COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 · 2022

LA GACETA
Diario Oficial

RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.06.29 21:46:29 -06'00'

Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE Nº 161 A LA GACETA Nº 157

Año CXLII | San José, Costa Rica, martes 30 de junio del 2020 | 384 páginas

PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS

PODER EJECUTIVO
DECRETOS

DOCUMENTOS VARIOS
GOBERNACIÓN Y POLICÍA

REGLAMENTOS

COMERCIO EXTERIOR

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

NOTIFICACIONES
PODER JUDICIAL

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

LEY DE ATENCIÓN A LOS ARRENDATARIOS Y ARRENDADORES DE LOCALES COMERCIALES, MEDIANTE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY N.° 9830, LEY DE ALIVIO FISCAL ANTE EL COVID-19

Expediente N.° 22.045

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La crisis que enfrenta Costa Rica por la Pandemia Covid-19 ha generado que la Asamblea Legislativa y el Gobierno de la República tomen una serie de acciones para proteger a los trabajadores, al sector productivo, a los empresarios y a las personas que han quedado desempleadas debido a las medidas sanitarias que se han tenido que tomar para salvaguardar la vida.

Una de las leyes de reciente aprobación por parte de la Asamblea Legislativa es la Ley N.° 9830, de 19 de marzo de 2020, Ley de Alivio Fiscal ante el Covid-19, esta ley incluyó una serie de medidas sobre el Impuesto de Valor Agregado, entre ellas en el artículo 6 se incluyó la exoneración del Impuesto al Valor Agregado en arrendamientos comerciales durante los meses de abril, mayo y junio y si el Poder Ejecutivo así lo considera, también durante el mes de julio de 2020.

Sin embargo, el comportamiento del virus en Costa Rica no permitirá la reapertura de todos los locales comerciales para la fecha que estaba prevista. Se está enfrentando la segunda ola de contagios, la cual confirma al día de hoy 1871 pacientes confirmados con la enfermedad y 12 fallecidos, las condiciones sanitarias en algunas regiones del caribe y norte del país han sido objeto de medidas extraordinarias por parte del Ministerio de Salud.

Por lo antes expuesto, presento esta iniciativa a la corriente legislativa, la cual tiene como objetivo extender la medida aprobada mediante la Ley N.° 9830 también para los meses de julio, agosto y setiembre de 2020, con el fin de permitirle a los arrendatarios y arrendadores extender la medida para posibilitar la recuperación económica.

Esta disposición de igual forma que la Ley N.° 9830 se podrá aplicar a quienes estén inscritos en el Registro Único Tributario de la Dirección General de Tributación, en el Régimen General o el Régimen Especial Agropecuario.

Presento este proyecto de ley a los señores diputados y diputadas, a los ciudadanos en general, esperando que sea aprobado a la mayor brevedad posible y pronto sea ley de la República y así aliviar un poco a quienes poseen locales comerciales y a quienes arriendan locales comerciales en medio de una crisis económica sin precedentes, y así puedan iniciar el proceso de reactivación económica con un poco más de tranquilidad.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE ATENCIÓN A LOS ARRENDATARIOS Y ARRENDADORES DE LOCALES COMERCIALES, MEDIANTE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY N.° 9830, LEY DE ALIVIO FISCAL ANTE EL COVID-19

ARTÍCULO 1- Se modifica el artículo 6 de la Ley N.° 9830, de 19 de marzo de 2020, para que se lea en delante de la siguiente manera:

Artículo 6- Exoneración del Impuesto al Valor Agregado en arrendamientos comerciales

Quedan exentos del pago del impuesto establecido en la Ley N.° 6826, Ley del Impuesto al Valor Agregado, de 8 de noviembre de 1982, los arrendamientos utilizados para actividades comerciales, por los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 2020, siempre y cuando el arrendatario y el arrendador estén inscritos en el Registro Único Tributario de la Dirección General de Tributación, en el Régimen General o el Régimen Especial Agropecuario.

Rige a partir de su publicación.

Roberto Hernán Thompson Chacón
Diputado

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 206288.—(IN2020466852).

PROYECTO DE LEY

REFORMA AL ARTÍCULO 65 DE LA LEY ORGANICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL, LEY N° 1644

Expediente N° 22.046

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este proyecto de ley reforma el Artículo 65 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley 1644, con el objetivo de readecuar la normativa para el acceso al crédito a los micro, pequeños y medianos productores y empresarios de todos los sectores, en momentos de alta afectación de la economía local e internacional, y que se requiere de medidas extraordinarias para reactivar la producción, el crecimiento económico y la generación de empleo.

Tal es el caso de la actual crisis generada por la pandemia del COVID-19, que tiene repercusiones inéditas a nivel mundial con un alto grado de incertidumbre sobre su duración y la profundidad del daño en las estructuras productivas de los países, en las cadenas de abastecimiento a nivel global, en el flujo del comercio internacional y la inversión.

Esta coyuntura ha llevado a gobiernos y organismos internacionales a implementar medidas extraordinarias en materia sanitaria, económica y social, sin que se haya dado por acabado este esfuerzo. Por el contrario, se siguen proponiendo nuevas acciones conforme se detectan necesidades y nuevos desafíos.

En respuesta a la emergencia nacional por el COVID, desde mediados de marzo de 2020 se ha venido aprobando legislación necesaria en diversos temas, como la que se detalla a continuación:

Ley N° 9830. Alivio fiscal ante el COVID -19, establece la moratoria del IVA durante los meses de abril, mayo y junio de 2020; la eliminación de los pagos parciales del impuesto sobre las utilidades de los meses de abril, mayo y junio de 2020; la moratoria del Impuesto selectivo de consumo durante los meses de abril, mayo y junio de 2020; la moratoria de aranceles durante los meses de abril, mayo y junio de 2020; la exoneración del IVA sobre arrendamientos comerciales durante los meses de abril, mayo y junio de 2020 y autoriza al Presidente de la República a ampliar estas medidas hasta por 1 mes más.

Ley N° 9832. Autorización de reducción de jornadas de trabajo ante la Declaratoria de Emergencia Nacional.

Ley N° 9833. Aprobación del contrato de préstamo para financiar el programa de apoyo para el fortalecimiento de las finanzas públicas, suscrito entre la República de Costa Rica y la Corporación Andina de Fomento, por $500 millones con recursos para el Bono Proteger.

Ley N° 9837 Reforma del artículo 378 y adición de un artículo 378 bis a la Ley 5395, Ley General de Salud, de 30 de octubre de 1973, la Ley plantea el incremento de las multas en caso de incumplimiento de las medidas establecidas por el Ministerio de Salud.

Ley N° 9838. Modificación de la Ley 9078, Ley de Tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial, de 4 octubre de 2012, para establecer la restricción vehicular en casos de emergencia nacional previamente decretada.

Ley N° 9839. Entrega del fondo de capitalización laboral a los trabajadores afectados por crisis económica. La Ley autoriza el retiro del FCL a los trabajadores a los que les hayan suspendido el contrato de trabajo o reducido la jornada laboral.

Ley N° 9840. Ley de protección a las personas trabajadoras durante la emergencia por la enfermedad COVID -19, mediante la cual se crea un subsidio de desempleo.

Ley N° 9841. Primer presupuesto extraordinario y primera modificación legislativa a la Ley N° 9791, "ley de presupuesto ordinario y extraordinario de la República para el ejercicio económico del 2020, que asignó recursos por 152 mil millones de colones para el Bono Proteger como subsidio a personas que perdieron empleo e ingresos por el COVID -19.

Ley N° 9842. Reforma de los artículos 29 y 37, y adición del artículo 37 bis a la ley 7794, código municipal, de 30 de abril de 1998, para la toma de posesión y realización de sesiones virtuales en caso de emergencia nacional o cantonal.

Ley N° 9845. Reforma de la Ley General de Salud, de 30 de octubre de 1973, mediante la cual se reforma el art. 160 de la Ley General de Salud, para agilizar las notificaciones de órdenes sanitarias de personas en casos de enfermedades de denuncia obligatoria, mediante mecanismos digitales que reduzcan el riesgo de contacto y garanticen la eficiencia del procedimiento.

Ley N° 9844. Autorización de prórroga automática del período de las federaciones y confederaciones constituidos al amparo de la ley 218, ley de asociaciones, de 8 de agosto de 1939, con motivo de la pandemia del COVID -19.

Ley N° 9846. Aprobación de contratos de préstamo. La ley contiene la aprobación de los contratos suscritos entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo y La Agencia Francesa de Desarrollo para financiar el programa de apoyo

presupuestario con base en reformas de políticas para apoyar el plan de descarbonización de Costa Rica, por $380 millones que asigna recursos al Bono Proteger como subsidio a personas que perdieron empleo e ingresos por el COVID -19.

Ley N° 9847. Ley para autorizar transferencia de capital del Instituto Nacional de Seguros a favor del Estado, por 75 mil millones de colones para el Bono Proteger como subsidio a personas que perdieron empleo e ingresos por el COVID -19.

Ley N° 9848. Ley para apoyar al contribuyente local y reforzar la gestión financiera de las municipalidades ante la emergencia nacional por la pandemia de COVID -19.

Como se observa de la información anterior, la legislación aprobada ofrece algunas facilidades a los sectores productivos. Sin embargo, en relación con el sector financiero la única legislación para enfrentar esta crisis se incluyó en la Ley N° 9839 sin que fuera directamente relacionada con materia crediticia para impulsar la producción. Lo otro que se implementó han sido directrices y disposiciones que no han tenido todo el impacto deseado, lo cual justifica el presente proyecto de ley.

La directriz presidencial para enfrentar el COVID-19 insta a los bancos a aplicar las siguientes medidas:

i. Disminución en las tasas de interés, según las condiciones de cada crédito y deudor.
ii. Extensión del plazo de los créditos.
iii. Prórroga en el pago del principal y/o los intereses por el tiempo que resulte necesario.
iv. Pagos extraordinarios al monto principal sin penalización.

Adicionalmente, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) aprobó en marzo de 2020, ampliar al 30 de junio de 2021 la medida transitoria que permite renegociar hasta dos veces en un periodo de 24 meses las condiciones pactadas de los créditos, sin que estos sean considerados una operación especial, y por tanto, sin que dichos ajustes tengan efectos negativos sobre la calificación de riesgo de los deudores en el Centro de Información Crediticia.

También, CONASSIF estableció disposiciones transitorias hasta el 31 de marzo de 2021 que consisten en:

i. Permitir que los análisis de seguimiento de la capacidad de pago del deudor para los créditos ya otorgados, no se efectúen bajo escenarios de tensión financiera. Lo anterior para evitar un deterioro mayor en la calificación del deudor derivado de este tipo de análisis.

ii. Asegurar el otorgamiento expedito de prórrogas, readecuaciones o refinanciamientos, autorizan a las entidades financieras que lo consideren pertinente, exceptuar en sus políticas y procedimientos crediticios, la presentación de información usualmente requerida para efectos de análisis de capacidad de pago de un deudor.

iii. Preservar el Nivel de Capacidad de Pago que el cliente poseía previo a la solicitud de la modificación en las condiciones del crédito.

Otras medidas aprobadas por el CONASSIF son:

i. Permitir el establecimiento de periodos de gracia, sin el pago de intereses ni principal, a criterio de cada entidad financiera.

ii. Suspensión por un periodo de 12 meses de la aplicación de las disposiciones reglamentarias que disponen que una entidad pasará a irregularidad 2, cuando presente pérdidas en seis o más periodos mensuales en los últimos 12 meses, para evitar distorsiones por los efectos del COVID-19.

iii. Habilitar al Superintendente General de Entidades Financieras, para que, hasta el 30 de septiembre de 2020, con base en elementos de riesgos del sistema o cuando sea prudente, disponga mediante resolución fundamentada la modificación de los 2 parámetros que determinan los niveles de normalidad o de irregularidad para los indicadores de liquidez.

Estas disposiciones representan un avance para los arreglos a las operaciones crediticias vigentes o cuyos riesgos ya están asumidos, especialmente de la banca pública. No obstante, se continúa exigiendo los mismos requisitos a los emprendedores y solicitantes de crédito para la determinación de la viabilidad financiera, que comprenden flujos de caja proyectados o certificaciones de ingresos, entre otros para analizar la capacidad de pago, lo que hace imposible el acceso a recursos en las condiciones actuales de reducción o suspensión total de los flujos de caja de negocios en muchos sectores productivos.

De ahí que, pese a que el Gobierno de la República anunciara en mayo de 2020 que pondría a disposición un total de ₡ 900 mil millones por medio de los bancos públicos comerciales para capital de trabajo, esos recursos no están llegando a los productores agropecuarios, a los emprendedores, a las pequeñas empresas turísticas, ni a los demás sectores que los requieren.

Por eso, se requieren medidas complementarias con rango de ley, como la que se propone en este proyecto, para que el análisis de capacidad de pago se pueda realizar con información disponible, de manera temporal, mediante la reforma del Artículo 65 de Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional. Por lo anterior, se somete a consideración de los señores Diputados y señoras Diputadas el presente proyecto de ley, **REFORMA AL ARTÍCULO 65 DE LA LEY ORGANICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL, LEY N° 1644**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA

REFORMA AL ARTÍCULO 65 DE LA LEY ORGANICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL, LEY N° 1644

ARTÍCULO ÚNICO: Refórmese el Artículo 65 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley 1644, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 65-

Antes de conceder un crédito, los bancos procurarán cerciorarse de que las personas responsables de sus reembolsos están en capacidad financiera de cumplir con su obligación dentro del plazo respectivo. Con tal objeto, cuando lo juzguen necesario, podrán exigir de los solicitantes una declaración de bienes, ingresos y egresos, certificada por un Contador Público Autorizado cuando se estimare conveniente **o una declaración de atestados**. Los declarantes serán responsables de la veracidad de los datos aportados; si con posterioridad a la constitución del crédito el Banco comprobare la falsedad de las declaraciones, podrá dar por vencido el plazo y exigir inmediatamente el pago del saldo pendiente, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que los declarantes hayan podido incurrir.

Se faculta al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) para establecer normativa especializada para la determinación de la viabilidad de la actividad económica y la capacidad de pago de los sujetos de crédito, bajo condiciones de excepción del entorno económico nacional. Esa normativa deberá sustituir de forma temporal, el análisis de capacidad pago indicado en el párrafo primero de este artículo por información disponible, considerando la posibilidad de que se pueda dar una reducción o suspensión total del flujo de caja por un periodo de tiempo determinado. Normativa especializada que tendrá como fin, facilitar el acceso al crédito, reactivar o impulsar la actividad productiva y la generación de empleos.

Las condiciones que justifican esa normativa especializada podrán ser ocasionadas por catástrofes naturales, pandemias o acontecimientos atípicos e impredecibles por los modelos de análisis de riesgo utilizados por las entidades financieras, que provoquen de manera temporal, la paralización de las actividades productivas de bienes y servicios y la reducción o suspensión del flujo de caja de los prestatarios.

El rescate, reactivación y fortalecimiento de las actividades empresariales es un objetivo de los intermediarios financieros, debido a que el crédito constituye un pilar esencial para la producción nacional. El empleo generado por el sector empresarial conlleva la posibilidad de que también los deudores de las carteras de crédito de la banca de personas, puedan tener la suficiente capacidad de pago para atender sus obligaciones, en tal sentido, la preservación de las

actividades empresariales, su desarrollo y crecimiento, es fundamental para lograr un sistema financiero sano y estable.

Rige a partir de su publicación

Rodolfo Rodrigo Peña Flores Erwen Yanan Masís Castro

Diputados

1 vez.—Solicitud N° 206555.—(IN2020467155).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42396-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades y prerrogativas conferidas en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, Convenio de Aviación Civil Internacional, Apéndice II, Ley número 877 del 04 de julio de 1947, el “Convenio para la Unificación de ciertas reglas para el Transporte Aéreo Internacional (Convenio Montreal 1999)”, Ley número 8928 del 3 de febrero de 2011, Reforma a la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ley número 4786 del 05 de julio de 1971 y sus reformas, Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 02 de mayo de 1978 y lo estipulado en la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas.

CONSIDERANDO:

1. Que Costa Rica es un país signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago 1944), aprobado en su totalidad por la Asamblea Legislativa de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de Costa Rica, ratificado mediante Ley número 877 del 4 de julio de 1947.

2. Que el Capítulo VI, artículo 37 de dicho Convenio, relativo a la "*Adopción de Normas y Procedimientos*", establece que cada Estado Contratante se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea.

3. Que de conformidad con lo establecido por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ley número 3155 de 05 de agosto de 1963 y sus reformas, corresponde a este Ministerio darse la organización interna que más se adecue al cumplimiento de regular y controlar el transporte, el tránsito aéreo y sus derivaciones.

4. Que de acuerdo con lo prescrito por la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas, el Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil, adscritos al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, constituyen los órganos competentes en todo lo referente a la regulación y control de la aviación civil dentro del territorio de la República.

5. Que el 29 de noviembre del 2017, en el Alcance No. 51 al Diario Oficial La Gaceta No. 44, del 08 de marzo del 2018, se publicó el Decreto Ejecutivo No. 40878-MOPT "Reglamento de Gestión de Información Aeronáutica" RAC 15, en segunda edición. Sin embargo, en fiel acatamiento a lo establecido por la Organización de Aviación Civil Internacional en el Anexo 15, en su enmienda número 40, con fecha de aplicación del 08 de noviembre de 2018, así como en los documentos asociados a este Anexo, se debe modificar el RAC-15 para el cumplimiento de lo establecido.

6. Que su texto es totalmente técnico-aeronáutico, y no es de aplicación a usuarios, sino únicamente al ejercicio técnico continuo de la aviación civil internacional y nacional.

7. Que en La Gaceta número 163 de 30 de agosto de 2019, fue publicada la audiencia pública, de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública. Durante el proceso no se recibieron consultas ni propuestas para la reforma en cuestión.

8. Que se procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo Beneficio que establece el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo número 37045-MP-MEIC, en la Sección I "Control Previo de Mejora Regulatoria", siendo que el mismo dio resultado negativo pues este Reglamento no contiene trámites ni requisitos para los administrados.

Por tanto,

Decretan

RAC-15 REGLAMENTO DE GESTIÓN DE INFORMACIÓN AERONÁUTICA

Artículo 1°— Se emite Reglamento de Gestión de Información Aeronáutica, denominado RAC- 15, el cual dirá:

SECCIÓN 1

SUBPARTE A – ASPECTOS GENERALES

1. RAC 15.001 Objeto

a) El presente reglamento tiene por objeto asegurar que se distribuyan la información aeronáutica y los datos aeronáuticos necesarios para la seguridad operacional, regularidad, economía y eficiencia del sistema de la gestión de tránsito aéreo (ATM) mundial de un modo ambientalmente sostenible.

b) La función y la importancia de los datos aeronáuticos y de la información aeronáutica cambiaron significativamente con la implantación de la navegación de área (RNAV), la navegación basada en la performance (PBN), los sistemas de navegación de a bordo computarizados, la comunicación basada en la performance (PBC) y la vigilancia basada en la performance (PBS), los sistemas de enlace de datos y las comunicaciones orales por satélite (SATVOICE). Si la información aeronáutica o los datos aeronáuticos se alteran, son erróneos, tardíos o inexistentes, la seguridad operacional de la navegación aérea puede resultar afectada.

RAC 15.003 Ámbito de Aplicación

El presente reglamento es de aplicación para el proveedor servicios de Gestión de Información Aeronáutica (AIM) que abarca también los Servicios de Información Aeronáutica (AIS), y que brindan sus servicios en las operaciones aéreas internacionales y nacionales dentro del territorio del Estado de Costa Rica y en aquellas áreas en que tenga jurisdicción por convenios internacionales o acuerdos regionales.

RAC 15.006 Referencias

Deben emplearse juntamente con el presente reglamento:

a) Los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Abreviaturas y códigos de la OACI (PANS-ABC, Doc. 8400, véase en la página oficial de la Dirección General de Aviación Civil, www.dgac.go.cr).
b) Los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Gestión de la información aeronáutica (PANS-AIM, Doc. 10066 de OACI, véase en la página oficial de la Dirección General de Aviación Civil, www.dgac.go.cr).
c) El Doc. 8126 Manual para los Servicios de Información Aeronáutica que contiene los textos de orientación y funcionamiento de los AIS y con los Procedimientos suplementarios regionales — Servicios de Información Aeronáutica. (Véase en la página oficial de la Dirección General de Aviación Civil, www.dgac.go.cr)

RAC 15.008 Efectividad

El presente reglamento "RAC 15: Reglamento de Gestión de Información Aeronáutica" entra en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

RAC 15.010 Generalidades

Instrucción mínima para un Técnico AIM

(Ver CCA RAC-15.010 (a))

a) El proveedor de los Servicios AIM debe cerciorarse de que el personal cumpla con los requisitos mínimos de capacitación AIM de acuerdo con su categoría o puesto;
b) Debe cerciorarse de que el personal responsable de brindar los servicios AIM, curse las actualizaciones de acuerdo con su categoría o puesto para desarrollar sus labores.
c) El proveedor de servicios AIM debe elaborar un manual descriptivo de puestos; donde se describa claramente las funciones de los técnicos AIM.
d) El proveedor de servicios AIM debe establecer un manual de instrucción donde se detallen los tipos de instrucción básica, recurrente y/o actualización, para los técnicos AIM y conservar los respectivos registros.
e) El proveedor de servicios AIM debe elaborar un programa anual de capacitación para los técnicos AIM.

RAC-15.012 Licencia de Técnico AIM

El proveedor de Servicios AIM es responsable de que el personal porte la licencia que lo acredita como técnico AIM durante la prestación del servicio, según sea su especialidad, (véase RAC-LPTA en la página oficial de la Dirección General de Aviación Civil, www.dgac.go.cr). La licencia es uno de los medios que permite constatar la competencia del técnico AIM en su puesto, ya que el grado de especialización de las funciones que requiere el AIM para garantizar el flujo de datos e información aeronáutica y velar porque los mismos no estén corruptos, erróneos y tardíos, es en beneficio de la seguridad de la navegación aérea.

SUBPARTE B - DEFINICIONES

RAC-15.015

Ver CCA RAC-15.015

Los términos y expresiones indicados a continuación, que figuran en el presente reglamento para la Gestión de información aeronáutica (AIM), tienen el siguiente significado:

Aeródromo. Área definida de tierra o de agua (que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos) destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.

Aeropuerto internacional. Todo aeropuerto designado por el Estado contratante en cuyo territorio está situado, como puerto de entrada o salida para el tráfico aéreo internacional, donde se llevan a cabo los trámites de aduanas, inmigración, sanidad pública, reglamentación veterinaria y fitosanitaria, y procedimientos similares.

AIRAC. Una sigla (reglamentación y control de información aeronáutica) que significa el sistema que tiene por objeto la notificación anticipada, basada en fechas comunes de entrada en vigor, de las circunstancias que requieren cambios importantes en los métodos de operaciones.

Altitud mínima de franqueamiento de obstáculos (MOCA). Altitud mínima para un tramo definido de vuelo que permite conservar el margen de franqueamiento de obstáculos requerido.

Altitud mínima en ruta (MEA). La altitud para un tramo en ruta que permite la recepción apropiada de las instalaciones y servicios de navegación aérea y de las comunicaciones

ATS pertinentes, cumple con la estructura del espacio aéreo y permite conservar el margen de franqueamiento de obstáculos requerido.

Altura. La distancia vertical de un nivel, punto u objeto considerado como punto, medido desde una referencia específica.

Altura elipsoidal (altura geodésica). La altura relativa al elipsoide de referencia, medida a lo largo del normal elipsoidal exterior por el punto en cuestión.

Altura ortométrica. Altura de un punto relativa al geoide, que se expresa generalmente como una elevación MSL.

Aplicación. Manipulación y procesamiento de datos en apoyo de las necesidades de los usuarios (ISO 19104*).

Área de maniobras. Parte del aeródromo que ha de utilizarse para el despegue, aterrizaje y rodaje de aeronaves, excluyendo las plataformas.

Área de movimiento. Parte del aeródromo que ha de utilizarse para el despegue, aterrizaje y rodaje de aeronaves, integrada por el área de maniobras y las plataformas.

Arreglos de tránsito directo. Arreglos especiales, aprobados por las autoridades competentes, mediante los cuales el tráfico que se detiene sólo brevemente a su paso por Costa Rica puede permanecer bajo la jurisdicción inmediata de dichas autoridades.

Aseguramiento de la calidad (Garantía de calidad). Parte de la gestión de la calidad orientada a proporcionar confianza en que se cumplirán los requisitos de la calidad (ISO 9000*).

ASHTAM. NOTAM de una serie especial que notifica, por medio de un formato específico, un cambio de importancia para las operaciones de las aeronaves debido a la actividad de un volcán, una erupción volcánica o una nube de cenizas volcánicas.

Atributo de característica. Ver CCA RAC-15.015 Distintivo de una característica (ISO 19101*).

Base de datos cartográficos de aeródromo (AMDB). Colección de datos cartográficos de aeródromo organizados y presentados como un conjunto estructurado.

Boletín de información previa al vuelo (PIB). Forma de presentar información NOTAM vigente, preparada antes del vuelo, que sea de importancia para las operaciones.

Calendario. Sistema de referencia temporal discreto que sirve de base para definir la posición temporal con resolución de un día (ISO 19108*).

Calendario gregoriano. Ver CCA RAC-15.015 Calendario que se utiliza generalmente; se estableció en 1582 para definir un año que se aproxima más estrechamente al año tropical que el calendario juliano (ISO 19108*).

Calidad. Ver CCA RAC-15.015 Grado en que el conjunto de características inherentes cumple con los requisitos (ISO 9000*).

Calidad de los datos. Grado o nivel de confianza de que los datos proporcionados satisfarán los requisitos del usuario de datos en lo que se refiere a exactitud, resolución, integridad (o grado de Aseguramiento equivalente), trazabilidad, puntualidad, completitud y formato.

Característica. Abstracción de fenómenos del mundo real (ISO 19101*).

Carta aeronáutica. Representación de una parte de la Tierra, sus construcciones y relieve, que sirve específicamente para cumplir las necesidades de la navegación aérea.

Circular de información aeronáutica (AIC). Aviso que contiene información que no requiere la iniciación de un NOTAM ni la inclusión en las AIP, pero relacionada con la seguridad del vuelo, la navegación aérea, o asuntos de carácter técnico, administrativo o legislativo

Clasificación de los datos aeronáuticos de acuerdo con su integridad. La clasificación que se basa en el riesgo potencial que podría conllevar el uso de datos alterados. Los datos aeronáuticos se clasifican como:

a) *Datos ordinarios*: muy baja probabilidad de que, utilizando datos ordinarios alterados, la continuación segura del vuelo y el aterrizaje de una aeronave corran riesgos graves que puedan originar una catástrofe.
b) *Datos esenciales*: baja probabilidad de que, utilizando datos esenciales alterados, la continuación segura del vuelo y el aterrizaje de una aeronave corran riesgos graves que puedan originar una catástrofe.
c) *Datos críticos*: alta probabilidad de que, utilizando datos críticos alterados, la continuación segura del vuelo y el aterrizaje de una aeronave corran riesgos graves que puedan originar una catástrofe.

Completitud de los datos. Grado de confianza de que los datos que se proporcionan son todos los necesarios para su uso previsto.

Comunicación basada en la performance (PBC). Ver CCA RAC-15.015 Comunicación basada en especificaciones sobre la performance que se aplican al suministro de servicios de tránsito aéreo.

Comunicaciones por enlace de datos controlador-piloto (CPDLC). Comunicación entre el controlador y el piloto por medio de enlace de datos para las comunicaciones ATC.

Conjunto de datos. Colección determinada de datos (ISO 19101*).

Construcciones. Todas las características artificiales construidas sobre la superficie de la Tierra, como ciudades, ferrocarriles o canales.

Control de la calidad. Parte de la gestión de la calidad orientada al cumplimiento de los requisitos de la calidad (ISO 9000*).

Cubierta de copas. Suelo desnudo más la altura de la vegetación.

Datos aeronáuticos. Representación de hechos, conceptos o instrucciones aeronáuticos de manera formalizada que permita que se comuniquen, interpreten o procesen.

Datos cartográficos de aeródromo (AMD). Ver CCA RAC-15.015 Datos recopilados con el propósito de compilar información cartográfica de los aeródromos.

Declinación de la estación. Variación de alineación entre el radial de cero grados del VOR y el norte verdadero, determinada en el momento de calibrar la estación VOR.

Dirección de conexión. Código específico que se utiliza para establecer la conexión del enlace de datos con la dependencia ATS.

Distancia geodésica. La distancia más corta entre dos puntos cualesquiera de una superficie elipsoidal definida matemáticamente.

Enmienda AIP. Modificaciones permanentes de la información que figura en las AIP.

Ensamblar. Ver CCA RAC-15.015 Proceso por el que se incorporan a la base de datos los datos aeronáuticos procedentes de múltiples fuentes y se establecen las líneas básicas para el tratamiento ulterior.

Espaciado entre puestos. Distancia angular o lineal entre dos puntos de elevación adyacentes.

Especificación de performance de comunicación requerida (RCP). Conjunto de requisitos para el suministro de servicios de tránsito aéreo y el equipo de tierra, las capacidades funcionales de la aeronave y las operaciones correspondientes que se necesitan para apoyar la comunicación basada en la performance.

Especificación de performance de vigilancia requerida (RSP). Conjunto de requisitos para el suministro de servicios de tránsito aéreo y el equipo de tierra, las capacidades funcionales de la aeronave y las operaciones correspondientes que se necesitan para apoyar la vigilancia basada en la performance.

Especificación del producto de datos. Ver CCA RAC-15.015 Descripción detallada de un conjunto de datos o de una serie de conjuntos de datos junto con información adicional que permitirá crearlo, proporcionarlo a otra parte y ser utilizado por ella (ISO 19131*).

Especificación para la navegación. Conjunto de requisitos relativos a la aeronave y a la tripulación de vuelo necesarios para dar apoyo a las operaciones de la navegación basada en la performance dentro de un espacio aéreo definido. Existen dos clases de especificaciones para la navegación:

a) *Especificación para la performance de navegación requerida (RNP).* Especificación para la navegación basada en la navegación de área que incluye el requisito de control y alerta de la performance, designada por medio del prefijo RNP; p. ej., RNP 4, RNP APCH.
b) *Especificación para la navegación de área (RNAV).* Ver CCA RAC-15.015 *Especificación* para la navegación basada en la navegación de área que no incluye el requisito de control y alerta de la performance, designada por medio del prefijo RNAV; p. ej., RNAV 5, RNAV 1.

Etapa. Ruta o parte de una ruta que se recorre sin aterrizaje intermedio.

Exactitud de los datos. Grado de conformidad entre el valor estimado o medido y el valor real.

Formato de los datos. Estructura de elementos, registros y ficheros de datos organizados con arreglo a lo previsto en normas, especificaciones o requisitos de calidad de datos.

Función de una característica. Ver CCA RAC-15.015 Función que puede realizar cada tipo de característica en cualquier momento (ISO 19110*).

Geoide. Ver CCA RAC-15.015 *Superficie* equipotencial en el campo de gravedad de la Tierra que coincide con el nivel medio del mar (MSL) en calma y su prolongación continental.

Gestión de la calidad. Actividades coordinadas para dirigir y controlar una organización en lo relativo a la calidad (ISO 9000*).

Gestión de la información aeronáutica (AIM). Administración dinámica e integrada de la información aeronáutica mediante el suministro e intercambio de datos aeronáuticos digitales de calidad asegurada en colaboración con todos los interesados.

Gestión de tránsito aéreo (ATM). Administración dinámica e integrada, segura, económica y eficiente del tránsito aéreo y del espacio aéreo, que incluye los servicios de tránsito aéreo, la gestión del espacio aéreo y la gestión de la afluencia del tránsito aéreo, mediante el suministro de instalaciones y servicios sin discontinuidades en colaboración con todos los interesados y funciones de a bordo y basadas en tierra.

Helipuerto. Aeródromo o área definida sobre una estructura destinada a ser utilizada, total o parcialmente para la llegada, la salida o el movimiento de superficie de los helicópteros.

Iniciación (datos aeronáuticos o información aeronáutica). Creación del valor asociado con un nuevo dato o una nueva información, o modificación del valor de un dato o información existente.

Iniciador (datos aeronáuticos o información aeronáutica). Entidad responsable de la iniciación de datos o información y/o de la cual la organización a cargo del AIM recibe información y datos aeronáuticos.

Información aeronáutica. Resultado de la agrupación, análisis y formateo de datos aeronáuticos.

Integridad de los datos (nivel de aseguramiento). Grado de aseguramiento de que no se ha perdido ni alterado ningún dato ni su valor después de la iniciación o enmienda autorizada.

Metadatos. Ver CCA RAC-15.015 *Datos* respecto a datos (ISO 19115*).

Modelo de elevación digital (MED). Ver CCA RAC-15.015 La representación de la superficie del terreno por medio de valores de elevación continuos en todas las intersecciones de una retícula definida, en alusión a una referencia común.

Navegación basada en la performance (PBN). Ver CCA RAC-15.015 *Requisitos* para la navegación de área basada en la performance que se aplican a las aeronaves que realizan operaciones en una ruta ATS, en un procedimiento de aproximación por instrumentos o en un espacio aéreo designado.

Navegación de área (RNAV). Ver CCA RAC-15.015 *Método* de navegación que permite la operación de aeronaves en cualquier trayectoria de vuelo deseada, dentro de la cobertura de las ayudas para la navegación basadas en tierra o en el espacio, o dentro de los límites de capacidad de las ayudas autónomas, o una combinación de ambas.

Nivel de confianza. Ver CCA RAC-15.015 *La* probabilidad de que el valor verdadero de un parámetro esté comprendido en un intervalo determinado que contenga la estimación de su valor.

NOTAM. Aviso distribuido por medios de telecomunicaciones que contiene información relativa al establecimiento, condición o modificación de cualquier instalación aeronáutica, servicio, procedimiento o peligro, cuyo conocimiento oportuno es esencial para el personal encargado de las operaciones de vuelo.

Obstáculo. Todo objeto fijo (tanto de carácter temporal como permanente) o móvil, o parte del mismo, que:

a) esté situado en un área destinada al movimiento de las aeronaves en tierra; o
b) sobresalga de una superficie definida destinada a proteger a las aeronaves en vuelo; o
c) quede fuera de esa superficie definida y se haya evaluado como peligroso para la navegación aérea.

Oficina NOTAM internacional (NOF). Oficina designada por Costa Rica para el intercambio internacional de NOTAM.

Ondulación geoidal. Ver CCA RAC-15.015 *La* distancia del geoide por encima (positiva) o por debajo (negativa) del elipsoide matemático de referencia.

Posición (geográfica). Conjunto de coordenadas (latitud y longitud) con relación al elipsoide matemático de referencia que define la ubicación de un punto en la superficie de la Tierra.

Precisión. Ver CCA RAC-15.015 La mínima diferencia que puede distinguirse con confianza mediante un proceso de medición.

Principios relativos a factores humanos. Principios que se aplican al diseño, certificación, instrucción, operaciones y mantenimiento aeronáuticos y cuyo objeto consiste en establecer una interfaz segura entre los componentes humano y de otro tipo del sistema mediante la debida consideración de la actuación humana.

Producto de datos. Conjunto de datos o serie de conjuntos de datos que se ajustan a una especificación de producto de datos (ISO 19131*).

Producto de información aeronáutica. Ver CCA RAC-15.015 Información aeronáutica y datos aeronáuticos suministrados en forma de conjunto de datos digitales o en una presentación normalizada en papel o formato electrónico. Los productos de información aeronáutica incluyen:

a) las publicaciones de información aeronáutica (AIP), incluidos sus suplementos y enmiendas;
b) las circulares de información aeronáutica (AIC);
c) las cartas aeronáuticas;
d) los NOTAM; y
e) los conjuntos de datos digitales.

Publicación de información aeronáutica (AIP). Publicación expedida por cualquier Estado, o con su autorización, que contiene información aeronáutica, de carácter duradero, indispensable para la navegación aérea.

Puntualidad de los datos. Grado de confianza de que los datos sean aplicables al período en que se pretenda usarlos.

Referencia (Datum). Toda cantidad o conjunto de cantidades que pueda servir como referencia o base para el cálculo de otras cantidades (ISO 19104*).

Referencia geodésica. Conjunto mínimo de parámetros requeridos para definir la ubicación y orientación del sistema de referencia local con respecto al sistema/marco de referencia mundial.

Relación de la característica. Relación que enlaza los momentos de cada tipo de característica con momentos del mismo tipo de característica o uno diferente (ISO 19101*).

Representación. Presentación de información a los seres humanos (ISO 19117*).

Requisito. Ver CCA RAC-15.015 Necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria (ISO 9000*).

Resolución de los datos. Número de unidades o de dígitos con los que se expresa y se emplea un valor medido o calculado.

Serie de conjuntos de datos. Colección de conjuntos de datos que comparte la misma especificación de producto (ISO 19115*).

Servicio automático de información terminal (ATIS). Suministro automático de información regular, actualizada, a las aeronaves que llegan y a las que salen, durante las 24 horas o determinada parte de las mismas:

a) S*ervicio automático de información terminal por enlace de datos (ATIS-D).* Suministro del ATIS mediante enlace de datos.
b) *Servicio automático de información terminal-voz (ATIS-voz).* Suministro del ATIS mediante radiodifusiones vocales continuas y repetitivas.

Servicio de información aeronáutica (AIS). Servicio establecido dentro del área de cobertura definida encargada de proporcionar la información y los datos aeronáuticos necesarios para la seguridad operacional, regularidad y eficiencia de la navegación aérea.

Servicio de radionavegación. Servicio que proporciona información de guía o datos sobre la posición para la operación eficiente y segura de las aeronaves mediante una o más radioayudas para la navegación.

Servicio de vigilancia ATS. Expresión empleada para referirse a un servicio proporcionado directamente mediante un sistema de vigilancia ATS.

Sistema de vigilancia ATS. Ver CCA RAC-15.015 Expresión genérica que significa, según el caso, ADS-B, PSR, SSR o cualquier sistema basado en tierra comparable que permite la identificación de aeronaves.

*SNOWTAM. * NOTAM* de una serie especial que notifica, por medio de un formato específico, la presencia o cese de condiciones peligrosas debidas a nieve, hielo, nieve fundente, o agua estancada relacionada con nieve, nieve fundente o hielo en el área de movimiento.

*SNOWTAM. ** NOTAM* de una serie especial, presentado en un formato normalizado en que se proporciona un informe del estado de la pista que notifica la presencia o el cese de condiciones peligrosas debidas a nieve, hielo, nieve fundente, escarcha, agua estancada o agua relacionada con nieve, nieve fundente, hielo o escarcha en el área de movimiento.

Suelo desnudo. Superficie de la Tierra que incluye masas de agua, hielos y nieves eternos y excluye la vegetación y los objetos artificiales.

Superficie de recopilación de datos sobre el terreno/los obstáculos. Una superficie definida con el propósito de recopilar datos sobre obstáculos/terreno

Suplemento AIP. Modificaciones temporales de la información que figura en las AIP y que se suministran en hojas sueltas especiales.

Terreno. Superficie de la Tierra con características naturales de relieve como montañas, colinas, sierras, valles, masas de agua, hielos y nieves eternos, y excluyendo los obstáculos.

Tipo de característica. Ver CCA RAC-15.015 Clase de fenómenos del mundo real con propiedades comunes (ISO 19110*).

Trazabilidad. Ver CCA RAC-15.015 Capacidad para seguir la historia, la aplicación o la localización de todo aquello que está bajo consideración (ISO 9000*).

Trazabilidad de los datos. Grado en el que un sistema o un producto hecho con datos proporcionan un registro de los cambios que se introdujeron al producto, permitiendo de ese modo desandar el rastro de auditoría desde el usuario final hasta el iniciador.

Validación. Confirmación mediante la aportación de evidencia objetiva de que se han cumplido los requisitos para una utilización o aplicación específica prevista (ISO 9000*).

Verificación. Ver CCA RAC-15.015 Confirmación mediante la aportación de evidencia objetiva de que se han cumplido los requisitos especificados (ISO 9000*).

Verificación por redundancia cíclica (CRC). Algoritmo matemático aplicado a la expresión digital de los datos que proporciona un cierto nivel de garantía contra la pérdida o alteración de los datos.

Vigilancia basada en la performance (PBS). Ver CCA RAC-15.015 Vigilancia que se basa en las especificaciones de performance que se aplican al suministro de servicios de tránsito aéreo.

Vigilancia dependiente automática — contrato (ADS-C). Ver CCA RAC-15.015 Medio que permite al sistema de tierra y a la aeronave establecer, mediante enlace de datos, las condiciones de un acuerdo ADS-C, en el cual se indican las condiciones en que han de iniciarse los informes ADS-C, así como los datos que deben figurar en los mismos.

Vigilancia dependiente automática — radiodifusión (ADS-B). Medio por el cual las aeronaves, los vehículos de aeródromo y otros objetos pueden transmitir y/o recibir, en forma automática, datos como identificación, posición y datos adicionales, según corresponda, en modo de radiodifusión mediante enlace de datos.

VOLMET. Información meteorológica para aeronaves en vuelo.

a) *Radiodifusión VOLMET*. Suministro, según corresponda, de METAR, SPECI, TAF y SIGMET actuales por medio de radiodifusores orales continuos y repetitivos.
b) *VOLMET por enlace de datos (D-VOLMET).* Suministro de informes meteorológicos ordinarios de aeródromo (METAR) e informes meteorológicos especiales de aeródromo (SPECI) actuales, pronósticos de aeródromo (TAF), SIGMET, aeronotificaciones especiales no cubiertas por un SIGMET y donde estén disponibles, AIRMET por enlace de datos.

Zona de identificación de defensa aérea (ADIZ). Espacio aéreo designado especial de dimensiones definidas, dentro del cual las aeronaves deben satisfacer procedimientos especiales de identificación y notificación, además de aquéllos que se relacionan con el suministro de servicios de tránsito aéreo (ATS).

Zona peligrosa. Espacio aéreo de dimensiones definidas en el cual pueden desplegarse en determinados momentos actividades peligrosas para el vuelo de las aeronaves

Zona prohibida. Espacio aéreo de dimensiones definidas, sobre el territorio o las aguas jurisdiccionales de un Estado, dentro del cual está prohibido el vuelo de las aeronaves.

Zona restringida. Espacio aéreo de dimensiones definidas, sobre el territorio o las aguas jurisdiccionales de un Estado, dentro del cual está restringido el vuelo de las aeronaves, de acuerdo con determinadas condiciones especificadas.

SUBPARTE C - SISTEMAS DE REFERENCIA COMUNES PARA LA NAVEGACIÓN AÉREA

RAC-15.020 Sistema de referencia horizontal.

(Ver CCA RAC-15.020 (a) (b))

a) El proveedor de servicios AIM debe utilizar el Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS-84) como el sistema de referencia (geodésica) horizontal para la navegación aérea internacional y nacional. Por consiguiente, las coordenadas geográficas aeronáuticas publicadas (que indiquen la latitud y la longitud) deben expresarse en función de la referencia geodésica WGS-84.

b) En aplicaciones geodésicas precisas y en algunas aplicaciones de navegación aérea, deben hacerse modelos y estimaciones con respecto a cambios provisionales en el movimiento de las placas tectónicas y efectos de las mareas sobre la corteza terrestre. Para que se refleje el efecto provisional, se debe incluir la mención de la época con todo juego de coordenadas de estación absolutas.

RAC-15.025 Sistema de referencia vertical.

(Ver CCA RAC-15.025 (a) (c))

a) El proveedor de servicios AIM debe utilizar en la navegación aérea internacional y nacional como sistema de referencia vertical el datum del nivel medio del mar (MSL) (elevación ortométrica).
b) El Modelo Gravitacional de la Tierra — 1996 (EGM-96), debe utilizarse como modelo gravitatorio mundial para la navegación aérea internacional.
c) En las posiciones geográficas en que la exactitud del EGM-96 no cumpla con los requisitos de exactitud para elevación y ondulación geoidal, sobre la base de los datos EGM-96, deben elaborar y utilizar modelos geoidales regionales, nacionales o locales que contengan datos del campo gravitatorio de alta resolución (longitudes de onda corta). Cuando se utilice otro modelo geoidal que no sea el EGM-96 debe proporcionarse en la Publicación de Información Aeronáutica de Costa Rica (AIP), (véase en la página oficial de la Dirección General de Aviación Civil, www.dgac.go.cr), una descripción del modelo utilizado, incluso los parámetros requeridos para la transformación de la altura entre el modelo y el EGM-96.

RAC-15.030 Sistema de referencia temporal

(Ver CCA RAC-15.030 (a) (b))

a) El proveedor de servicios AIM debe utilizar para la navegación aérea internacional y nacional el calendario gregoriano y el Tiempo Universal Coordinado (UTC) como sistema de referencia temporal.
b) En caso de que el proveedor de servicios AIM utilice un sistema de referencia temporal diferente en algunas aplicaciones, el catálogo de características o los metadatos relacionados con un esquema de aplicación o un conjunto de datos, según sea adecuado, debe incluir una descripción de dicho sistema o la cita del documento que describe ese sistema de referencia temporal.

RAC-15.035 Especificaciones varias

(Ver RAC-15.035 (a))

a) Los productos de información aeronáutica para distribución internacional deben contener la versión en idioma inglés de las partes que se expresen en lenguaje claro.
b) La ortografía de los nombres de lugar debe ser la utilizada por el Estado costarricense y cuando sea necesario se debe transcribir al alfabeto básico latino ISO.
c) El proveedor de servicios AIM referente a las unidades de medida empleadas al originar, iniciar, procesar y distribuir datos aeronáuticos e información aeronáutica deben ajustarse a la decisión tomada por el Estado de Costa Rica respecto al uso de las tablas contenidas en el RAC 05 “Reglamento de unidades de medida que se deben emplear en las operaciones aéreas y terrestres”, (véase en la página oficial de la Dirección General de Aviación Civil, www.dgac.go.cr).
d) El proveedor de servicios debe utilizar las abreviaturas OACI en los productos de información aeronáutica siempre que sean apropiadas y que su utilización facilite la distribución datos aeronáuticos e información aeronáutica.

SUBPARTE D – RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES

RAC-15.040 Responsabilidades del Estado de Costa Rica.

Las responsabilidades del Estado costarricense en relación con los Servicios de Información Aeronáutica (AIM), este último considerado un servicio auxiliar para la navegación aérea, están declaradas en la Ley No. 5150 - Ley General de Aviación Civil, artículos No. 127 y 128 y en el artículo 24 del Decreto Ejecutivo No. 41417-MOPT – Reorganización Administrativa Integral del Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil.

RAC-15.041 Responsabilidades del Estado de Costa Rica.

Las responsabilidades del Estado costarricense respecto a la vigilancia y regulación de los Servicios de Información Aeronáutica están declaradas en el Decreto Ejecutivo No. 41417-MOPT – Reorganización Administrativa Integral del Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil, artículo 15.

RAC-15.045 Responsabilidades y funciones del servicio AIM.

(Ver CCA RAC-15.045 (a2) (b) (d) (h))

a) El AIM debe cerciorarse de que la información aeronáutica y los datos aeronáuticos necesarios para la seguridad operacional, regularidad y eficiencia de la navegación aérea, estén disponibles en forma adecuada para los requerimientos operacionales de la comunidad de gestión del tránsito aéreo (ATM), incluidos:
   1. Aquellos que participan en las operaciones de vuelo, incluso las tripulaciones, personal de planificación de vuelo y de simuladores de vuelo; y
   2. La dependencia de servicios de tránsito aéreo responsable del servicio de información de vuelo y del servicio a cargo de la información previa al vuelo.

b) El AIM debe recibir, cotejar o ensamblar, editar, formatear, publicar/almacenar y distribuir información aeronáutica y datos aeronáuticos relativos a todo el territorio de Costa Rica, así como también a las áreas de alta mar en las que Costa Rica sea responsable de la provisión de servicios de tránsito aéreo. La información aeronáutica y los datos aeronáuticos se deben proporcionar como productos de información aeronáutica.

c) En los casos en que no se proporcione un servicio de 24 horas, el proveedor de servicios AIM se debe cerciorar que el servicio AIM está disponible durante todo el período en que una aeronave se encuentre en vuelo en el área de responsabilidad del AIS, más un período de dos horas, como mínimo, antes y después de dicho período.

   El servicio también debe estar disponible en cualquier otro momento cuando lo solicite un organismo terrestre apropiado.

d) Además, el proveedor de servicios AIM debe obtener datos aeronáuticos e información aeronáutica que le permitan suministrar el servicio de Información Previa al Vuelo y satisfacer las necesidades de información durante el vuelo:
   1. de los AIS de otros Estados; y
   2. de otras fuentes disponibles.

e) Cuando se distribuya la información aeronáutica y los datos aeronáuticos obtenidos de acuerdo con RAC-15.045 d1), se debe indicar claramente que se publica bajo la responsabilidad del Estado iniciador.
f) Cuando sea posible, antes de distribuir la información aeronáutica y los datos aeronáuticos obtenidos de acuerdo con RAC 15.045 d2), los mismos se deben verificar, y si ello no es factible, se debe indicar claramente cuando se los distribuya, que no se han verificado.
g) El proveedor de servicios AIM de Costa Rica, debe poner prontamente a disposición de los AIM de otros Estados la información aeronáutica y los datos aeronáuticos que necesiten para la seguridad operacional, regularidad y eficiencia de la navegación aérea, para que puedan cumplir con RAC -15.045 a).
h) El proveedor de servicios AIM debe revisar, validar, autorizar y monitorear los planes de vuelos y mensajes asociados, que se presentan ya sea en forma impresa en sus dependencias y/o por medios electrónicos y/o por medio de otras vías que complementen a los servicios de tránsito aéreo.

RAC-15.050 Intercambio de información aeronáutica y datos aeronáuticos.
(Ver CCA RAC-15.050 (b) (h))

a) El proveedor de servicios AIM, debe designar la oficina a la que deban dirigirse todos los elementos de los productos de información aeronáutica suministrados por otros Estados. Esta oficina debe estar calificada para atender las solicitudes de información aeronáutica y datos aeronáuticos suministrados por otros Estados.
b) El proveedor de servicios AIM, debe concertar acuerdos formales entre los encargados de proporcionar datos aeronáuticos e información aeronáutica en nombre de Costa Rica y de sus usuarios respecto a la prestación del servicio.
c) El Estado de Costa Rica por medio de la aprobación del Convenio Constitutivo de la Corporación Centroamericana de Navegación Aérea, llamada en adelante COCESNA, acepta designar como Oficina NOTAM Internacional (NOF), a la Oficina AIM de COCESNA, ubicada geográficamente en el Estado de Honduras, la que se encarga únicamente de publicar y distribuir todos los NOTAM serie A y serie C que emite el Estado de Costa Rica por medio del proveedor de servicios AIM, sin que esto deje de ser responsabilidad del Estado costarricense.

d) El proveedor de servicios AIM de Costa Rica, debe hacer los arreglos necesarios para satisfacer los requisitos operacionales relativos a la expedición y recibo de los NOTAM distribuidos por telecomunicaciones.

e) El proveedor de servicios AIM debe establecer, siempre que sea posible un contacto directo entre los AIS a fin de facilitar el intercambio internacional de información aeronáutica y de datos aeronáuticos.

f) El proveedor de servicios AIM con excepción de lo previsto en el inciso h) de este artículo, debe poner a disposición gratuitamente (en forma impresa o digital), un ejemplar de cada uno de los siguientes productos de información aeronáutica (que estén disponibles) que hayan sido solicitados por el AIS de un Estado contratante, proporcionándolos en la forma mutuamente acordada incluso donde la autoridad para publicación/ almacenamiento y distribución haya sido delegada a una entidad no gubernamental:

   1. Publicación de Información Aeronáutica (AIP), incluyendo las enmiendas y Suplementos;
   2. Circulares de Información Aeronáutica (AIC);
   3. NOTAM; y
   4. cartas aeronáuticas.

g) El intercambio de más de un ejemplar de cada uno de los elementos de los productos de información aeronáutica y de otros documentos de navegación aérea, incluso los que contienen legislación y reglamentos de navegación aérea, deben ser objeto de acuerdos bilaterales entre los Estados contratantes y entidades participantes.

h) Cuando se proporcionen datos aeronáuticos e información aeronáutica en forma de conjuntos de datos digitales para uso del AIS, su suministro se debe hacer por acuerdo entre los Estados contratantes intervinientes.

i) La adquisición de información aeronáutica y de datos aeronáuticos, incluso los elementos de productos de información aeronáutica y de otros documentos de navegación aérea, incluyendo los que contienen legislación y reglamentos de navegación aérea, por parte de Estados que no sean Estados contratantes y por otras entidades, deben ser objeto de un acuerdo por separado entre los Estados y entidades participantes.

j) El proveedor de servicios AIM, debe utilizar modelos de intercambio de información aeronáutica y modelos de intercambio de datos aeronáuticos interoperables a escala mundial para el suministro de conjuntos de datos.

RAC-15.055 Derechos de propiedad intelectual.

(Ver CCA RAC-15.055)

a) El proveedor de servicios AIM, a todo producto de información aeronáutica al que se haya otorgado la protección de los derechos de propiedad intelectual por medio de la Ley No. 8039, denominada "Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual", y que dicha información se haya proporcionado a otro Estado de conformidad con RAC 15.050, se debe poner a disposición de terceros únicamente a condición de que se informe a estos últimos que el producto en cuestión se considera como propiedad intelectual y siempre debe llevar una anotación apropiada de que el material está sujeto a los derechos de propiedad intelectual de Estado de Costa Rica.
b) El proveedor de servicios AIM de Costa Rica, es el único proveedor autorizado para proporcionar datos aeronáuticos e información aeronáutica de Costa Rica conforme a lo indicado en RAC-15.050, el Estado receptor no debe proporcionar conjuntos de datos digitales de Costa Rica a terceros sin el consentimiento del Estado costarricense.

RAC-15.060 Recuperación de costos.

(Ver CCA RAC-15.060)

El proveedor de servicios AIM debe incluir los gastos generales que supone recopilar y compilar información aeronáutica y datos aeronáuticos, en la base de costos para establecer los derechos por el uso de aeropuertos y servicios de navegación aérea, según corresponda, de conformidad con los principios contenidos en las Políticas de la OACI sobre derechos aeroportuarios y por servicios de navegación aérea (Doc. 9082).

SUBPARTE E – GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN AERONÁUTICA

RAC-15.065 Requisitos de la gestión de la información

El proveedor de servicios AIM debe establecer recursos y procesos de gestión de la información suficientes para permitir la recopilación oportuna, el procesamiento, el almacenamiento, la integración, el intercambio y la distribución de datos aeronáuticos e información aeronáutica de calidad asegurada dentro del sistema de gestión del tránsito aéreo (ATM).

RAC-15.066 Catálogo de datos

Ver CCA RAC-15.066

a) El proveedor de servicios AIM por medio del catálogo de datos aeronáuticos, debe constituir un medio para facilitar la identificación de las organizaciones y autoridades responsables de la iniciación de datos e información aeronáuticos.
b) El Catálogo de datos aeronáuticos contiene una descripción general del alcance de los datos de gestión de la información aeronáutica (AIM) y consolida todos los datos que el servicio de información aeronáutica (AIS) puede recopilar y mantener.
c) Proporciona una referencia con respecto a los requisitos de iniciación y publicación de los datos aeronáuticos.
d) El catálogo de datos aeronáuticos debe ser la fuente única de todos los requisitos de calidad, lo que facilita el mantenimiento a largo plazo cuando se cambian requisitos para asegurar que los cambios sean consistentes.
e) El Catálogo de datos aeronáuticos debe estar organizado por subdominios de información que reflejan las diferentes fuentes de información que contiene los asuntos, propiedades y subpropiedades de los datos aeronáuticos con la organización siguiente:
    1. Tabla A1-1 Datos de aeródromo;
    2. Tabla A1-2 Datos sobre espacio aéreo;
    3. Tabla A1-3 ATS y otros datos sobre rutas;
    4. Tabla A1-4 Datos sobre procedimientos de vuelo por instrumentos;
    5. Tabla A1-5 Datos sobre ayudas y sistemas de radionavegación;
    6. Tabla A1-6 Datos sobre obstáculos;
    7. Tabla A1-7 Datos geográficos;
    8. Tabla A1-8 Datos sobre el terreno;
    9. Tabla A1-9 Tipos de datos; y
    10. Tabla A1-10 Información sobre reglamentos, servicios y procedimientos nacionales y locales.

RAC-15.070 Especificaciones sobre la calidad de los datos. Exactitud de los datos

(Ver CCA RAC-15.070)

El proveedor de servicios AIM debe utilizar el grado de exactitud de los datos aeronáuticos dependiendo del uso para el que los necesite.

RAC-15.075 Especificaciones sobre la calidad de los datos. Resolución de los datos

Ver CCA RAC-15.075

El grado de resolución de los datos aeronáuticos debe corresponder con la exactitud real de los datos.

RAC-15.080 Especificaciones sobre la calidad de los datos. Integridad de los datos

Ver CCA RAC-15.080 (a)

a) Integridad de los datos. El proveedor de servicios AIM debe mantener la integridad de los datos aeronáuticos a lo largo de toda la cadena de datos desde su iniciación hasta su distribución al siguiente usuario previsto.
b) Según la clasificación de los datos aeronáuticos de acuerdo con su integridad, se deben instaurar procedimientos que permitan:
    1. para datos ordinarios: evitar la alteración durante todo el procesamiento de los datos;
    2. para datos esenciales: garantizar que no haya alteración en ninguna etapa del proceso completo, e incluir procesos adicionales, según sea necesario, para abordar riesgos potenciales en toda la arquitectura del sistema, de modo de asegurar además la integridad de los datos en ese nivel; y
    3. para datos críticos: garantizar que no haya alteración en ninguna etapa del proceso completo, e incluir procesos de aseguramiento de la integridad adicionales para mitigar plenamente los efectos de las fallas identificadas mediante un análisis exhaustivo de toda la arquitectura del sistema, como riesgos potenciales para la integridad de los datos.

RAC-15.085 Trazabilidad de los datos

El proveedor de servicios AIM debe procurar y conservar la trazabilidad de los datos aeronáuticos durante todo el tiempo que los datos estén en uso.

RAC-15.090 Puntualidad de los datos

Ver CCA RAC-15-090

El proveedor de servicios AIM debe asegurar la puntualidad poniendo límites al período de vigencia de los elementos de los datos.

RAC-15.095 Completitud de los datos

El proveedor de servicios AIM debe asegurar la completitud de los datos aeronáuticos para posibilitar su uso previsto.

RAC-15.100 Formato de los datos

Los datos que se proporcionen al proveedor de servicios AIM deben estar en un formato adecuado para que se los interprete de manera compatible con su uso previsto.

RAC-15.105 Validación y verificación de datos aeronáuticos e información aeronáutica.

a) El proveedor de servicios AIM debe controlar que los textos que hayan de expedirse como parte de un producto de información aeronáutica, sean verificados exhaustivamente antes de ser presentados al AIM, para asegurar que se haya incluido toda la información necesaria y de que la misma sea correcta en todos sus detalles.
b) El proveedor de servicios AIM debe establecer procedimientos de validación y verificación que aseguren que, al recibirse datos aeronáuticos e información aeronáutica, cumplen con los requisitos de calidad.

RAC-15.110 Detección de errores en los datos

(Ver CCA RAC-15.110 (b))

a) El proveedor de servicios AIM, debe utilizar técnicas de detección de errores en datos digitales durante la transmisión o almacenamiento de datos y conjuntos de datos digitales aeronáuticos.

b) El proveedor de servicios AIM, debe utilizar técnicas de detección de errores en datos digitales para mantener los niveles de integridad conforme se especifica en RAC-15.080.

RAC-15.115 Uso de la automatización

(Ver CCA RAC-15.115 (a) (b))

a) El proveedor de servicios AIM debe aplicar la automatización para asegurar la calidad, eficiencia y rentabilidad del AIM.
b) El proveedor de servicios AIM debe prestar la debida atención a la integridad de los datos y a la información al poner en práctica procesos automatizados. Además, debe adoptar medidas de mitigación de los riesgos que se detecten.
c) El proveedor de servicios AIM para cumplir con los requisitos de calidad de los datos, la automatización debe:
    1. permitir el intercambio digital de datos aeronáuticos entre las partes que participan en la cadena de procesamiento de datos; y
    2. utilizar modelos de intercambio de información aeronáutica y modelos de intercambio de datos aeronáuticos diseñados para ser interoperables a escala mundial.

RAC-15.120 Sistema de gestión de la calidad

(Ver CCA RAC-15.120 (a))

a) El proveedor de servicios AIM, debe implantar y mantener un sistema de gestión de la calidad que cubra todas las funciones de los Servicios de Información Aeronáutica (AIS) y de la gestión de Información Aeronáutica (AIM), según lo indicado en RAC-15.045. La ejecución de dicho sistema de gestión de la calidad debe poder demostrarse respecto de cada una de las etapas funcionales.
b) El proveedor de servicios AIM debe aplicar la gestión de la calidad a toda la cadena de suministro de datos de información aeronáutica desde el momento en que estos últimos se inician hasta su distribución al próximo usuario previsto, teniendo en cuenta su uso previsto.

c) El sistema de gestión de la calidad establecido de acuerdo con RAC-15.120 a), debe ajustarse a la serie ISO 9000 de normas de aseguramiento de la calidad y estar certificado por un organismo de certificación acreditado.

d) En el contexto del sistema gestión de la calidad establecido, el proveedor de servicios AIM debe identificar las competencias y los conocimientos, aptitudes y habilidades requeridas y debe capacitar en forma apropiada al personal asignado para desempeñar esas funciones. Considerando brindar capacitación inicial, especialización, de actualización y/o recurrentes según sea el caso. Éstas dos últimas como mínimo cada 2 años. También debe establecer procesos que aseguren que el personal tenga las competencias requeridas para desempeñar las funciones específicas asignadas para poseer una licencia según RAC-15.025. El proveedor de Servicios AIM debe mantener registros apropiados de modo que se puedan confirmar las cualificaciones del personal. Se deben establecer evaluaciones iniciales y periódicas en las que se pueda demostrar que el personal reúne las competencias requeridas para el puesto. Las evaluaciones periódicas del personal se deben utilizar como un medio para detectar y corregir deficiencias en el conocimiento, las habilidades y las aptitudes.

e) El sistema de gestión de la calidad debe incluir las políticas, procesos y procedimientos necesarios, comprendidos los que se aplican a la utilización de metadatos, para garantizar y verificar que los datos aeronáuticos puedan rastrearse en todo punto de la cadena de suministro de datos de información aeronáutica, de manera que las anomalías o errores detectados en los datos durante el uso puedan identificarse según la causa fundamental, corregirse y comunicarse a los usuarios afectados.

f) El sistema de gestión de la calidad establecido debe proporcionar a los usuarios la garantía y confianza necesarias de que la información aeronáutica y los datos aeronáuticos distribuidos satisfacen los requisitos de calidad de los datos aeronáuticos.

g) El proveedor de servicios AIM debe tomar todas las medidas necesarias para vigilar que se cumpla el sistema de gestión de la calidad implantado.

h) El cumplimiento del sistema de gestión de la calidad aplicado se debe demostrar mediante auditoría. Al identificar y/o reportar una situación de no conformidad y/o salida no conforme, se debe determinar y tomar sin demoras injustificadas las medidas necesarias para corregir su causa. Todas las observaciones de auditoría y medidas correctivas se deben presentar con pruebas y se documentarán en forma apropiada.

RAC-15.125 Consideraciones relativas a factores humanos.

(Ver CCA RAC-15.125 (b))

a) El proveedor de servicios AIM debe considerar que la organización de un AIM, así como el diseño, los contenidos, el procesamiento y la distribución de datos aeronáuticos y la información aeronáutica cuenta con los principios de factores humanos que facilitan su utilización óptima.
b) El proveedor de servicios AIM debe tener debidamente en cuenta la integridad de la información cuando se requiera la interacción humana y tomar medidas de mitigación cuando se identifiquen riesgos.

SUBPARTE F – ALCANCE DE LOS DATOS AERONÁUTICOS Y LA INFORMACIÓN AERONÁUTICA

RAC-15.130 Alcance de los datos aeronáuticos y la información aeronáutica

Ver CCA RAC-15.130

RAC-15.135 Alcance de los datos aeronáuticos y la información aeronáutica

(Ver CCA RAC-15. 135 (a))

a) Los datos aeronáuticos y la información aeronáutica que han de recibir y administrar el proveedor de servicios AIM debe comprender como mínimo los siguientes subcampos:
    1. Reglamentos nacionales, normas y procedimientos;
    2. aeródromos y helipuertos;
    3. espacio aéreo;
    4. rutas de los servicios de tránsito aéreo (ATS);
    5. procedimientos de vuelo por instrumentos;
    6. radioayudas/sistemas para la navegación;
    7. obstáculos;
    8. terreno; e
    9. información geográfica.

b) El proveedor de servicios AIM para la determinación y la notificación de los datos aeronáuticos se debe regir por el grado de exactitud y la clasificación de acuerdo con la integridad que se requiera para satisfacer las necesidades del usuario final de los datos aeronáuticos.

RAC-15.140 Metadatos

(Ver CCA RAC-15.140 (b))

a) El proveedor de servicios AIM debe recopilar metadatos para los procesos de datos aeronáuticos y puntos de intercambio.
b) El proveedor de servicios AIM debe aplicar la recopilación de metadatos a lo largo de la cadena de datos de información aeronáutica, desde su inicio hasta su distribución al siguiente usuario previsto.

SUBPARTE G – PRODUCTOS Y SERVICIOS DE INFORMACIÓN AERONÁUTICA

RAC-15.145 Productos y Servicios de Información Aeronáutica

Generalidades

(Ver CCA RAC-15.145 (b))

a) El proveedor de servicios AIM debe suministrar la información aeronáutica en forma de productos de información aeronáutica y servicios afines.
b) El proveedor de servicios AIM cuando proporcione datos aeronáuticos e información aeronáutica en múltiples formatos, debe implementar procesos para garantizar la coherencia de los datos y la información entre los formatos.

RAC-15.150 Información aeronáutica en presentación normalizada

Ver CCA RAC-15.150 (a)

a) El proveedor de servicios AIM debe incluir dentro de la información aeronáutica suministrada en presentación normalizada las Publicaciones de Información Aeronáutica (AIP), las enmiendas AIP, los suplementos AIP, las AIC, los NOTAM y las cartas aeronáuticas.

b) La AIP, la enmienda AIP, el suplemento AIP y la AIC se deben suministrar impresos y/o como documentos electrónicos.
c) La AIP, la Enmienda AIP, el Suplemento AIP y la AIC que se suministren como documentos electrónicos (eAIP) deben estar diseñados para que puedan tanto visualizarse en aparatos electrónicos como imprimirse en papel.

RAC-15.155 Publicación de información aeronáutica (AIP)

(Ver CCA RAC-15.155)

El proveedor de servicios AIM debe incluir en la AIP de Costa Rica lo siguiente:

a) una declaración de la autoridad competente responsable de las instalaciones, servicios o procedimientos de navegación aérea de los que trata la AIP;
b) las condiciones generales en las cuales se pueden utilizar internacionalmente los servicios o instalaciones;
c) una lista de diferencias importantes entre los reglamentos aeronáuticos de Costa Rica y las correspondientes normas, métodos recomendados y procedimientos de la OACI, en tal forma que permitan al usuario distinguir fácilmente entre los requisitos de Estado de Costa Rica y las disposiciones pertinentes de la OACI.
d) la elección hecha por Estado de Costa Rica en cada caso importante en que las normas, métodos recomendados y procedimientos de la OACI prevean una opción.

RAC-15.160 Especificaciones relativas a los Suplementos a la AIP

(Ver CCA RAC-15.160)

a) El proveedor de servicios debe revisar las especificaciones relativas a los Suplementos a la AIP que se encuentran en los capítulos 5 y 6 en los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Gestión de la información aeronáutica (PANS-AIM, Doc. 10066 de OACI. Véase en la página oficial de la Dirección General de Aviación Civil, www.dgac.go.cr).
b) Para distinguir fácilmente los suplementos a la AIP; las páginas de los Suplementos a la AIP deben ser de color amarillo.
c) Las páginas de los Suplementos a la AIP deben insertarse en la primera parte de la AIP.

d) El proveedor de servicios AIM debe suministrar periódicamente una lista de verificación de los suplementos AIP a intervalos de no más de un mes en la lista de verificación de NOTAM.

RAC-15.165 Circulares de Información Aeronáutica (AIC)

(Ver CCA RAC-15.165 (e))

a) El proveedor de servicios AIM debe utilizar una AIC para suministrar:
   1. un pronóstico a largo plazo respecto a cambios importantes de legislación, reglamentación, procedimientos o instalaciones; o
   2. información de carácter puramente aclaratorio o de asesoramiento, que pueda afectar a la seguridad de los vuelos; o
   3. información o notificaciones de carácter aclaratorio o de asesoramiento, sobre asuntos técnicos, legislativos o puramente administrativos.
b) El proveedor de servicios AIM no debe utilizar las AIC para suministrar información que corresponda incluir en la AIP o en un NOTAM.
c) El proveedor de servicios AIM debe revisar la validez de las AIC que estén vigentes una vez por año.
d) El proveedor de servicios AIM debe suministrar una lista recapitulativa de las AIC que sean válidas, una por cada serie, como mínimo 1 vez al año.
e) El proveedor de servicios AIM debe suministrar periódicamente una lista de verificación de las AIC que sean válidas, proporcionadas a nivel internacional y nacional, mediante la Lista de NOTAM válidos que se expide mensualmente en leguaje claro.

RAC-15.170 Cartas Aeronáuticas

(Ver CCA RAC-15.170 (m))

El proveedor de servicios AIM debe incluir dentro la AIP de Costa Rica, las cartas aeronáuticas que se detallan continuación, cuando estén disponibles para aeropuertos/ helipuertos internacionales designados, o se deben suministrar por separado a quienes reciban la AIP:

a) Carta de altitud mínima de vigilancia ATC — OACI;

b) Carta de aproximación por instrumentos — OACI;
c) Carta de aproximación visual — OACI;
d) Carta de Área — OACI;
e) Carta de llegada normalizada — vuelo por instrumentos (STAR) — OACI;
f) Carta de salida normalizada — vuelo por instrumentos (SID) — OACI;
g) Reservado
h) Plano de aeródromo/helipuerto — OACI;
i) Plano de aeródromo para movimientos en tierra — OACI;
j) Plano de estacionamiento/atraque de aeronaves — OACI;
k) Plano de obstáculos de aeródromo — OACI, Tipo A;
l) Plano de obstáculos de aeródromo — OACI, Tipo B (si está disponible)
m) Plano topográfico y de obstáculos de aeródromo — OACI (electrónico).

RAC-15.175 Cartas Aeronáuticas

Cuando el proveedor de servicios AIM tenga disponible la "Carta de Navegación en Ruta" OACI, debe incorporarla a la AIP de Costa Rica o suministrarla por separado a quienes reciban la AIP.

RAC-15.180 Cartas Aeronáuticas

Cuando el proveedor de servicios AIM tenga disponibles las cartas aeronáuticas que se indican a continuación, las debe suministrar como productos de información aeronáutica:

a) Carta aeronáutica — OACI 1:500 000;
b) Carta de altitud mínima de vigilancia ATC — OACI;
c) reservado
d) reservado

RAC-15.185 Cartas Aeronáuticas

El proveedor de servicios AIM debe suministrar, siempre que sea posible, cartas aeronáuticas electrónicas a partir de bases de datos digitales y el uso de sistemas de información geográfica.

RAC-15.190 Cartas Aeronáuticas

(Ver CCA RAC-15.190)

El proveedor de servicios AIM debe utilizar el grado de resolución de los datos aeronáuticos en las cartas aeronáuticas el que se especifique para cada carta en particular.

RAC-15.195 NOTAM

(Ver CCA RAC-15.195)

El proveedor de servicios AIM debe suministrar en forma periódica una lista de verificación de los NOTAM válidos.

RAC-15.200 Conjuntos de datos digitales

(Ver CCA RAC-15.200 (a) (b))

Generalidades

a) El proveedor de servicios debe suministrar los datos digitales en forma de conjuntos de datos como sigue:
    1. conjuntos de datos AIP;
    2. conjuntos de datos sobre el terreno;
    3. conjuntos de datos sobre obstáculos;
    4. conjuntos de datos cartográficos de aeródromo; y
    5. conjuntos de datos de procedimientos de vuelo por instrumentos.
b) El proveedor de servicios AIM debe suministrar cada conjunto de datos al usuario siguiente previsto junto con un conjunto mínimo de metadatos que aseguren la trazabilidad.
c) El proveedor de servicios AIM debe proporcionar de forma periódica la lista de verificación de conjuntos de datos válidos.

RAC-15.210 Conjuntos de datos AIP

a) El proveedor de servicios AIM debe proporcionar un conjunto de datos AIP que comprenda la información que proporciona la AIP.

b) Cuando al proveedor de servicios AIM no le sea posible proporcionar un conjunto de datos AIP completo, debe proporcionar el o los subconjuntos de datos que estén disponibles.
c) El conjunto de datos AIP debe contener la representación digital de la información aeronáutica de carácter duradero (información permanente y cambios transitorios de larga duración) que sea esencial para la navegación aérea.

RAC-15.215 Conjuntos de datos sobre el terreno y los obstáculos
(Ver CCA RAC-15.215)

RAC-15.220 Conjuntos de datos sobre el terreno y los obstáculos
(Ver CCA RAC-15.220 (a3))
El proveedor de servicios AIM debe designar las áreas de cobertura de los de datos sobre el terreno y los obstáculos como sigue:
a) Área 1: todo el territorio de Estado de Costa Rica;
b) Área 2: área situada en la proximidad del aeródromo, subdividida como sigue;
    1. Área 2a: área rectangular alrededor de una pista, que comprende la franja de pista y toda zona libre de obstáculos que exista;
    2. Área 2b: área que se extiende a partir de los extremos del Área 2a en la dirección de salida, con una longitud de 10 km y un ensanchamiento del 15% a cada lado;
    3. Área 2c: área que se extiende por fuera de las Áreas 2a y 2b a una distancia que no exceda los 10 km con respecto a los límites del Área 2a; y
    4. Área 2d: área que se extiende por fuera de las Áreas 2a, 2b y 2c hasta una distancia de 45 km con respecto al punto de referencia del aeródromo, o hasta el límite del área de control terminal (TMA) existente, si este límite es más cercano;
c) Área 3: área que bordea el área de movimiento de un aeródromo, que se extiende horizontalmente desde el borde de pista hasta 90 m con respecto al eje de pista y hasta 50 m con respecto al borde de todas las otras partes del área de movimiento del aeródromo; y
d) Área 4: RESERVADO

RAC-15.225 Conjuntos de datos sobre el terreno

a) El proveedor de servicios AIM con relación al caso de los conjuntos de datos sobre el terreno debe contener la representación digital de la superficie del terreno en forma de valores de elevación continuos en todas las intersecciones (puntos) de una retícula definida, en relación con las referencias comunes.
b) El proveedor de servicios AIM debe proporcionar datos sobre el terreno para el Área 1.
c) El proveedor de servicios AIM en el caso de los aeródromos utilizados regularmente por la aviación civil internacional, debe proporcionar datos electrónicos sobre el terreno correspondiente a las siguientes áreas:
    1. Área 2a;
    2. Área de la trayectoria de despegue; y
    3. Área delimitada por las extensiones laterales de las superficies limitadoras de obstáculos del aeródromo.

RAC-15.230 Conjuntos de datos sobre el terreno

a) El proveedor de servicios AIM con relación al caso de los aeródromos utilizados regularmente por la aviación civil internacional, debe proporcionar datos adicionales sobre el terreno dentro del Área 2 correspondientes a:
    1. La zona que se extiende hasta una distancia de 10 km del punto de referencia de aeródromo (ARP), y
    2. El interior de la zona entre los 10 km y los límites del área de control terminal (TMA) o un radio de 45 km (el que sea menor) donde el terreno penetre una superficie horizontal de recopilación de datos sobre el terreno ubicada 120 m por encima de la elevación más baja de la pista.
b) El proveedor de servicios AIM debe hacer los arreglos necesarios para la coordinación del suministro de datos sobre el terreno cuando las áreas de cobertura respectivas de aeródromos adyacentes se superponen, a fin de garantizar la exactitud de los datos concernientes al mismo terreno.
c) El proveedor de servicios AIM, en caso de tener aeródromos situados cerca de fronteras territoriales, debe hacer los arreglos necesarios entre los Estados en cuestión y el Estado de Costa Rica para compartir los datos sobre el terreno.

RAC-15.235 Conjuntos de datos sobre el terreno

El proveedor de servicios AIM con relación al caso de los aeródromos utilizados regularmente por la aviación civil internacional debe proporcionar datos sobre el terreno del Área 3.

RAC-15.240 Conjuntos de datos sobre el terreno

RESERVADO

RAC-15.245 Conjuntos de datos sobre el terreno

El proveedor de servicios AIM cuando recopile datos sobre el terreno adicionales para responder a otras necesidades aeronáuticas, los conjuntos de datos sobre el terreno deben ampliarse para incluir dichos datos adicionales.

RAC-15.250

Conjuntos de datos sobre los obstáculos

a) El proveedor de servicios AIM con relación al caso de los conjuntos de datos sobre los obstáculos deben contener la representación digital de la extensión vertical y horizontal de los obstáculos.
b) El proveedor de servicios AIM no debe incluir los datos sobre los obstáculos en los conjuntos de datos sobre el terreno.
c) El proveedor de servicios AIM debe proporcionar datos sobre los obstáculos situados en el Área 1 que tengan una altura igual o superior a 100 m sobre el nivel del terreno.
d) En el proveedor de servicios AIM, con relación a aeródromos utilizados regularmente por la aviación civil internacional, debe proporcionar datos sobre obstáculos respecto a todos los obstáculos situados en el Área 2, que se hayan evaluado como un peligro para la navegación aérea.

RAC-15.255 Conjuntos de datos sobre los obstáculos

(Ver CCA RAC-15.255 (c))

El proveedor de servicios AIM con relación al caso de los aeródromos utilizados regularmente por la aviación civil internacional, debe proporcionar datos sobre obstáculos de lo siguiente:

a) obstáculos situados en el Área 2a que penetren una superficie de recopilación de datos sobre obstáculos definida como el área rectangular alrededor de una pista que comprende la franja de pista y toda zona libre de obstáculos que exista. La superficie de recopilación de datos sobre obstáculos del Área 2a se debe encontrar a una altura de tres metros por encima de la elevación de la pista más cercana medida a lo largo del eje de pista, y para las partes relacionadas con una zona libre de obstáculos, si la hubiere, a la elevación del extremo de pista más próximo;
b) objetos en el área de la trayectoria de despegue que sobresalgan de una superficie plana que tenga una pendiente de 1,2% y el mismo origen que el área de la trayectoria de despegue; y
c) penetraciones de las superficies limitadoras de obstáculos del aeródromo.

RAC-15.260 Conjuntos de datos sobre los obstáculos

El proveedor de servicios AIM con relación al caso de los aeródromos utilizados regularmente por la aviación civil internacional, se deben proporcionar datos sobre los obstáculos situados en las Áreas 2b, 2c y 2d que penetren la superficie de recopilación de datos sobre obstáculos apropiada, definida como:

a) Área 2b: área que se extiende a partir de los extremos del Área 2a en la dirección de salida, con una longitud de 10 km y un ensanchamiento del 15% a cada lado. La superficie de recopilación de datos sobre obstáculos del Área 2b sigue una pendiente de 1,2% que se extiende a partir de los extremos del Área 2a a la elevación del extremo de pista en la dirección de salida, con una longitud de 10 km y un ensanchamiento del 15% a cada lado;
b) Área 2c: área que se extiende por fuera del Área 2a y del Área 2b hasta una distancia que no exceda los 10 km con respecto al límite del Área 2a. La superficie de recopilación de datos sobre obstáculos del Área 2c sigue una pendiente de 1,2% que se extiende por fuera de las Áreas 2a y 2b a una distancia que no exceda los 10 km con respecto al límite del Área 2a. La elevación inicial del Área 2c será la elevación del punto del Área 2a en que comienza; y

c) Área 2d: área que se extiende por fuera de las Áreas 2a, 2b y 2c hasta una distancia de 45 km con respecto al punto de referencia del aeródromo, o hasta el límite de TMA existente, si este límite es más cercano. La superficie de recopilación de datos sobre obstáculos del Área 2d se encuentra a una altura de 100 m sobre el terreno, salvo que no es necesario recopilar los datos sobre obstáculos de menos de 3 m de altura por encima del terreno en el Área 2b y de menos de 15 m de altura por encima del terreno en el Área 2c.

Salvo que no es necesario recopilar los datos sobre obstáculos de menos de 3 m de altura por encima del terreno en el Área 2b y menos de 15 m de altura por encima del terreno en el Área 2c.

RAC-15.265 Conjuntos de datos sobre los obstáculos

a) El proveedor de servicios AIM debe hacer los arreglos necesarios para la coordinación del suministro de datos sobre obstáculos cuando las áreas de cobertura respectivas de aeródromos adyacentes se superpongan, a fin de garantizar la exactitud de los datos concernientes a los mismos obstáculos.
b) El proveedor de servicios AIM con relación al caso de los aeródromos situados cerca de fronteras territoriales, deben hacer los arreglos necesarios entre los Estados en cuestión para compartir los datos sobre obstáculos.
c) El proveedor de servicios AIM, en caso de los aeródromos utilizados regularmente por la aviación civil internacional, debe proporcionar datos sobre los obstáculos situados en el Área 3, que penetren la superficie de recopilación de datos sobre obstáculos apropiada, que se extiende medio metro (0,5 m) sobre el plano horizontal pasando a través del punto más cercano en la zona de movimiento del aeródromo.

RAC-15.270 Conjuntos de datos sobre los obstáculos

RESERVADO

RAC-15.275 Conjuntos de datos sobre los obstáculos

El proveedor de servicios AIM cuando recopile datos sobre obstáculos adicionales para responder a otras necesidades aeronáuticas, los conjuntos de datos obstáculos deben ampliarse para incluir dichos datos adicionales.

RAC-15.280 Conjuntos de datos cartográficos de aeródromo

(Ver CCA RAC-15.280 (a))

a) Los conjuntos de datos cartográficos de aeródromo deben contener la representación digital de las características del aeródromo.
b) El proveedor de servicios AIM debe poner a disposición conjuntos de datos cartográficos de aeródromo para los aeródromos utilizados regularmente por la aviación civil internacional.

RAC-15.285 Conjuntos de datos sobre procedimientos de vuelo por instrumentos

a) Los conjuntos de datos de procedimientos de vuelo por instrumentos deben contener la representación digital de los procedimientos de vuelo por instrumentos.
b) El proveedor de servicios AIM debe poner a disposición conjuntos de datos de procedimientos de vuelo por instrumentos para los aeródromos utilizados regularmente por la aviación civil internacional.

RAC-15.290 Servicios de distribución

Generalidades

a) El proveedor de servicios AIM debe distribuir los productos de información aeronáutica a los usuarios autorizados que los soliciten.
b) El proveedor de servicios AIM debe distribuir por el medio más rápido del que disponga: la AIP, Enmiendas AIP, Suplementos AIP y AIC
c) El proveedor de servicios AIM debe emplear las redes mundiales de comunicaciones y los servicios web para el suministro de productos de información aeronáutica.

RAC-15.295 Distribución de NOTAM

(Ver CCA RAC-15.295 (g))

El proveedor de servicios AIM debe:

a) distribuir los NOTAM sobre la base de una solicitud.
b) preparar los NOTAM de conformidad con las disposiciones correspondientes de los procedimientos de comunicaciones de la OACI.
c) Siempre que sea posible, emplear el servicio fijo aeronáutico (AFS) para la distribución de los NOTAM.
d) Cuando se envíe un NOTAM por algún medio que no sea el AFS, debe emplear un grupo de seis dígitos de fecha y hora que indique la fecha y la hora de iniciación del NOTAM y la identificación del iniciador, que precederá al texto. El Estado de Costa Rica utiliza dos series de NOTAM para facilitar la distribución selectiva. Los NOTAM de distribución internacional son los NOTAM serie A y los NOTAM de distribución nacional son los NOTAM serie C.
e) Tener intercambio internacional de NOTAM solamente por acuerdo mutuo entre las oficinas NOTAM internacionales interesadas y entre las oficinas NOTAM y las dependencias multinacionales de procesamiento de NOTAM.
f) RESERVADO
g) Cuando sea posible utilizar las listas de distribución selectiva.

RAC-15.300 Servicio de Información Previa al vuelo

(Ver CCA RAC-15.300 (b))

a) El proveedor de servicios AIM, en el caso de los aeródromos/helipuertos usados normalmente para operaciones aéreas internacionales, debe suministrar información relativa a las etapas de la ruta que partan del aeródromo/helipuerto al personal de operaciones de vuelo, incluidas las tripulaciones de vuelo y los servicios encargados de dar información antes del vuelo.
b) La información aeronáutica facilitada para el planeamiento previo al vuelo debe incluir información de importancia para las operaciones proveniente de los elementos de los productos de información aeronáutica.

RAC-15.305 Servicio de información posterior al vuelo

(Ver CCA RAC-15.305 (d))

El proveedor de servicios AIM debe:

a) en el caso de los aeródromos/helipuertos usados normalmente para operaciones aéreas internacionales, debe tomar las medidas para que se reciba información respecto al estado y condiciones de funcionamiento de las instalaciones o servicios de navegación aérea que observen las tripulaciones de vuelo.
b) tomar las medidas previstas en RAC 15.305 a), para que el AIM disponga de tal información para distribuirla según lo requieran las circunstancias.
c) en el caso de los aeródromos/helipuertos usados normalmente para operaciones aéreas internacionales, debe tomar medidas para que se reciba información respecto a peligros por la presencia de fauna silvestre que observen las tripulaciones de vuelo.
d) Tener a su disposición la información sobre peligros por presencia de fauna silvestre para distribuirla según lo requieran las circunstancias.

SUBPARTE H - ACTUALIZACIONES DE LA INFORMACIÓN AERONÁUTICA

RAC-15.310 Especificaciones generales

El proveedor de servicios AIM debe mantener al día los datos aeronáuticos y la información aeronáutica.

RAC-15.315 Reglamentación y control de información aeronáutica (AIRAC)

El proveedor de servicios AIM debe distribuir la información relativa a las siguientes circunstancias mediante el sistema reglamentado (AIRAC), es decir, basando el establecimiento, eliminación o cambios importantes en una serie de fechas comunes de entrada en vigor a intervalos de 28 días.

a) Límites (horizontales y verticales), reglamentos y procedimientos aplicables a:
    1) regiones de información de vuelo;
    2) áreas de control;
    3) zonas de control;
    4) áreas con servicio de asesoramiento;
    5) rutas ATS;

6) zonas permanentemente peligrosas, prohibidas y restringidas comprendidos el tipo y períodos de actividad cuando se conozcan.
7) RESERVADO

b) Posiciones, frecuencias, distintivos de llamada, identificadores, irregularidades conocidas y período de mantenimiento de radioayudas para la navegación e instalaciones de comunicaciones y vigilancia.
c) Procedimientos de espera y aproximación, de llegada y de salida, de atenuación de ruido y cualquier otro procedimiento ATS pertinente.
d) Niveles de transición, altitudes de transición y altitudes mínimas de sector
e) Instalaciones y servicios meteorológicos comprendidas las radiodifusiones y procedimientos.
f) Pistas y zonas de parada.
g) Calles de rodaje y plataformas.
h) Procedimientos de aeródromo para operaciones en tierra (incluyendo procedimientos para escasa visibilidad).
i) Luces de aproximación y de pista.
j) Mínimos de utilización de aeródromo, si están publicados.

RAC-15.320 Reglamentación y control de información aeronáutica (AIRAC)
(Ver CCA RAC-15.320 (b))

a) El proveedor de servicios AIM no debe modificar de nuevo la información notificada usando el sistema AIRAC por lo menos hasta 28 días después de la fecha de entrada en vigor, a menos que la circunstancia notificada sea de carácter temporal y no subsista por todo el período.
b) El proveedor de servicios AIM debe poner a disposición la información proporcionada usando el sistema AIRAC para que los destinatarios la reciban por lo menos 28 días antes de su fecha de entrada en vigor.
c) El proveedor de servicios AIM debe distribuir la notificación NIL, no más tarde de un ciclo antes de la fecha de entrada en vigor del AIRAC de que se trate, cuando no se haya presentado ninguna información en la fecha del AIRAC,

d) El proveedor de servicios AIM no debe fijar fechas de aplicación distintas a las fechas de entrada en vigor del AIRAC respecto a modificaciones planeadas, que sean importantes para las operaciones y que exijan trabajos cartográficos, ni para actualizar las bases de datos de navegación.

RAC-15.325 Reglamentación y control de información aeronáutica (AIRAC)

El proveedor de servicios AIM debe emplear el sistema reglamentado (AIRAC) para el suministro de información relativa al establecimiento, eliminación y cambios importantes premeditados en las circunstancias mencionadas a continuación:

a) Posición, altura e iluminación de obstáculos para la navegación.
b) Horas de servicio de aeródromos, instalaciones y servicios.
c) Servicios de aduanas, inmigración y sanidad.
d) Zonas peligrosas, prohibidas y restringidas con carácter temporal y peligros para la navegación.
e) RESERVADO

RAC-15.330 Reglamentación y control de información aeronáutica (AIRAC)

(Ver CCA RAC-15.330 (e))

El proveedor de servicios AIM, siempre que se prevea modificaciones de importancia y cuando sea conveniente y factible suministrar notificación anticipada, debe poner a disposición la información para que los destinatarios la reciban con una antelación de por lo menos 56 días con respecto a la fecha de entrada en vigor. Esto debe aplicarse al establecimiento de las circunstancias que se enumeran a continuación y a las modificaciones importantes introducidas en forma premeditada en dichas circunstancias, así como a otras modificaciones mayores que se consideren necesarias:

a) nuevos aeródromos para operaciones con reglas de vuelo por instrumentos (IFR) internacionales;
b) nuevas pistas para operaciones IFR en aeródromos internacionales;
c) diseño y estructura de la red de rutas de ATS;
d) diseño y estructura de un conjunto de procedimientos de terminal (incluyendo cambio de marcaciones del procedimiento debido a cambio en la variación magnética);

e) las circunstancias mencionadas en el artículo RAC-15.315, si todo el Estado de Costa Rica o una parte considerable del mismo, está afectado o si se requiere coordinación transfronteriza.

RAC-15.335 Actualizaciones de los productos de información aeronáutica

Actualizaciones de la AIP

a) El proveedor de servicios AIM, debe enmendar o publicar la AIP de Costa Rica a intervalos regulares como mínimo dos veces al año para mantenerla al día.
b) Las modificaciones permanentes de las AIP se deben publicar como Enmiendas AIP.
c) Las modificaciones temporales de larga duración (de tres meses o más) y la información de corta duración que sea extensa o que contenga gráficos se deben publicar como Suplementos AIP.

RAC-15.340 NOTAM

(Ver CCA RAC-15-340 (a))

a) El proveedor de servicios cuando publique una Enmienda AIP o un Suplemento AIP de conformidad con los procedimientos AIRAC, debe iniciar un NOTAM “iniciador”.
b) El proveedor de servicios AIM debe iniciar un NOTAM y lo expedirá prontamente cuando la información que se tenga que distribuir sea de carácter temporal y de corta duración o cuando se introduzcan con poco tiempo de preaviso cambios permanentes, o temporales de larga duración, que sean de importancia para las operaciones, salvo cuando el texto sea extenso o contenga gráficos.

RAC-15.345 NOTAM

(Ver CCA RAC-15.345 (z))

El proveedor de servicios AIM debe iniciar y expedir los NOTAM en relación con la siguiente información:

a) establecimiento, cierre o cambios importantes que afecten a las operaciones de aeródromos, helipuertos o pistas;
b) establecimiento, eliminación o cambios importantes que afecten a las operaciones de los servicios aeronáuticos: aeródromos, Servicios de Información Aeronáutica (AIS), servicio de tránsito aéreo (ATS), comunicaciones, navegación y vigilancia (CNS), meteorología (MET), búsqueda y salvamento (SAR), y otros servicios aeronáuticos;

c) establecimiento, eliminación o cambios importantes de capacidad operacional de los servicios de radionavegación y de comunicaciones aeroterrestres. Esto comprende: interrupción o reanudación de cualquier servicio, cambio de frecuencias, cambio en las horas de servicio notificadas, cambio de identificación, cambio de orientación (ayudas direccionales), cambio de ubicación, aumento o disminución en un 50% o más de la potencia, cambios en los horarios de las radiodifusiones o en su contenido, irregularidad o inseguridad de operación de cualquier servicio de radionavegación y de comunicaciones aeroterrestres o cualquier limitación de las estaciones retransmisoras con indicación de su repercusión en las operaciones, servicio afectado, frecuencia y área;
d) indisponibilidad de sistemas de reserva y secundarios que repercutan directamente en las operaciones;
e) establecimiento, eliminación o cambios importantes en las ayudas visuales;
f) interrupción o reanudación del funcionamiento de los componentes importantes de los sistemas de iluminación de los aeródromos.
g) establecimiento, eliminación o cambios importantes en los procedimientos de los servicios de navegación aérea;
h) presencia o eliminación de defectos o impedimentos importantes en el área de maniobras;
i) modificaciones y limitaciones en el suministro de combustible, lubricantes y oxígeno;
j) cambios importantes en las instalaciones y servicios disponibles de búsqueda y salvamento;
k) establecimiento, interrupción o reanudación del servicio de los faros de peligro que señalan obstáculos para la navegación aérea;
l) cambios en las disposiciones que requieran medidas inmediatas, como ocurre, respecto a zonas prohibidas debido a actividades de SAR;
m) presencia de peligros para la navegación aérea (comprendidos los obstáculos, maniobras militares, exhibiciones y competiciones, fuegos artificiales, linternas voladoras, escombros de cohetes, carreras y actividades importantes de paracaidismo fuera de emplazamientos promulgados);

n) emisiones o exhibiciones programadas con luces láser y luces de búsqueda que puedan afectar a la visión nocturna de los pilotos;

o) erección, eliminación o modificación de obstáculos para la navegación aérea en las áreas de despegue/ascenso, aproximación frustrada, aproximación y en la franja de pista;

p) establecimiento o suspensión (incluso la activación o desactivación), según sea aplicable, de zonas prohibidas, restringidas o peligrosas, o cambios en su carácter;

q) establecimiento o suspensión de zonas, rutas o partes de las mismas en las que existe la posibilidad de interceptaciones y en las que se requiere mantenerse a la escucha en la frecuencia VHF de emergencia de 121,5 MHz;

r) asignación, anulación o cambio de indicadores de lugar;

s) cambios en la categoría de servicios de salvamento y extinción de incendios que presta el aeródromo/helipuerto (véase el RAC 14, Volumen I "Diseño y operaciones de aeródromos" de la OACI, Subparte I y su anexo A, inciso 16, y en la página oficial de la Dirección General de Aviación Civil: www.dgac.go.cr);

t) presencia, eliminación o cambios importantes de condiciones peligrosas debidas a nieve, nieve fundente, hielo, material radiactivo, sustancias químicas tóxicas, depósito de cenizas volcánicas o agua en el área de movimiento;

u) aparición de epidemias que necesiten cambios en los requisitos notificados respecto a vacunas y cuarentenas;

v) observación o pronósticos de fenómenos meteorológicos espaciales, con fecha y hora del suceso y niveles de vuelo si se suministran, y las partes del espacio aéreo que puedan verse afectadas por los fenómenos;

w) cambios de importancia para las operaciones en la actividad volcánica, lugar, fecha y hora de erupciones volcánicas o extensión horizontal y vertical de nubes de cenizas volcánicas, comprendidos el sentido en que se mueven, los niveles de vuelo y las rutas o tramos de rutas que podrían estar afectados;

x) Liberación a la atmósfera de materiales radiactivos o productos químicos tóxicos como consecuencia de un incidente nuclear o químico, lugar, fecha y hora del incidente, niveles de vuelo y rutas o tramos de rutas que podrían estar afectados, así como dirección del movimiento;

y) establecimiento de operaciones de misiones humanitarias de socorro, tales como las emprendidas bajo los auspicios de las Naciones Unidas, junto con los procedimientos o limitaciones que afectan a la navegación aérea; y
z) aplicación de procedimientos de contingencia a corto plazo en casos de perturbación, o perturbación parcial de los ATS o de los servicios de apoyo correspondientes.

Y cualquier otra información que afecte la seguridad operacional y/o la seguridad del vuelo.

RAC-15.346 Lanzamiento de globos y sondas meteorológicas

(Ver CCA 15.346)

Excepto en caso de urgencia y/o eventos naturales tales como: huracanes, terremotos, el lanzamiento de globos y sondas meteorológicas con fines científicos, deben ser solicitados con una antelación mínima de 7 días antes del evento, con el fin de publicar e informar a los usuarios interesados sobre el peligro.

RAC-15.350 NOTAM

(Ver CCA 15.350 (s))

El proveedor de servicios AIM no debe notificar por NOTAM la información siguiente:

a) trabajos habituales de mantenimiento en plataformas y calles de rodaje que no afecten a la seguridad de movimiento de las aeronaves;
b) trabajos de señalización de pistas, cuando las operaciones de aeronaves puedan efectuarse de manera segura en otras pistas disponibles, o el equipo utilizado pueda ser retirado cuando sea necesario;
c) obstáculos temporales en la vecindad de los aeródromos/ helipuertos, que no afecten a la operación segura de las aeronaves;
d) falla parcial de las instalaciones de iluminación en el aeródromo/helipuerto, cuando no afecte directamente a las operaciones de aeronaves;
e) falla parcial temporal de las comunicaciones aeroterrestres cuando se sepa que pueden utilizarse frecuencias adecuadas de alternativa;

f) la falta de servicios relativos a los movimientos de plataforma y al control de tránsito de carretera;
g) el hecho de que no estén en servicio los letreros para indicar un emplazamiento o destino u otra información en el área de movimiento del aeródromo;
h) RESERVADO
i) actividades de instrucción por parte de unidades en tierra;
j) indisponibilidad de sistemas de reserva y secundarios cuando no repercuta en las operaciones;
k) limitaciones en las instalaciones o servicios generales aeroportuarios que no tengan repercusión en las operaciones;
l) reglamentos nacionales que no afecten a la aviación general;
m) anuncios o avisos sobre posibles limitaciones sin repercusión alguna en las operaciones;
n) recordatorios generales acerca de información ya publicada;
o) disponibilidad de equipo para unidades en tierra que no incluya información sobre su repercusión operacional para los usuarios del espacio aéreo y de las instalaciones y servicios;
p) información sobre emisiones de luces láser que no tengan repercusión en las operaciones y fuegos artificiales por debajo de las alturas mínimas de vuelo;
q) cierre de partes del área de movimiento por obras programadas con una duración menor de una hora que se puedan y hayan coordinado localmente;
r) cierre o cambios o indisponibilidad de aeródromos/helipuertos fuera de sus horarios de funcionamiento;
s) otra información no operacional de naturaleza análogamente temporal.

RAC-15.355 Actualizaciones de conjuntos de datos

a) El proveedor de servicios AIM debe modificar y/o volver a difundir con la periodicidad que sea necesaria los conjuntos de datos, al menos dos veces al año.
b) El proveedor de servicios AIM en caso de cambios permanentes y cambios temporales de larga duración (tres meses o más) que están a disposición en forma de datos digitales los debe difundir como un conjunto de datos completo o un subconjunto en el que únicamente deben figurar las diferencias respecto del conjunto de datos completo que se haya difundido previamente.

c) Cuando el proveedor de servicios AIM pongan a disposición como versión totalmente nueva del conjunto de datos, debe indicar las diferencias respecto del conjunto de datos completo difundido anteriormente.

d) El proveedor de servicios AIM para los cambios temporales de corta duración que se pongan a disposición en forma de datos digitales (NOTAM digitales) debe usar el mismo modelo de información aeronáutica que el usado en el conjunto de datos completo.

e) El proveedor de servicios AIM debe hacer las actualizaciones de la AIP y los conjuntos de datos digitales sincronizadamente.

SECCIÓN 2
CIRCULARES CONJUNTAS DE ASESORAMIENTO (CCA), MEDIOS ACEPTABLES DE CUMPLIMIENTO (MAC) Y MATERIAL EXPLICATIVO E INFORMATIVO (MEI).

a) General.

1) Esta sección contiene las Circulares Conjuntas de Asesoramiento (CCA), que se presentan como, los Medios Aceptables de Cumplimiento (MAC) o el Material Explicativo e Informativos (MEI), que han sido aprobados para ser incluidos en el RAC 15.

2) Si un párrafo específico no tiene CCA, MAC o MEI, se considera que dicho párrafo no requiere de ellas.

b) Presentación.

1) Las numeraciones precedidas por las abreviaciones CCA, MAC o MEI indican el número del párrafo de la RAC 15 a la cual se refieren.

2) Las abreviaciones se definen como sigue:

i. Circulares Conjuntas de Asesoramiento (CCA): Texto asociado a los requisitos de una RAC, para clarificar y proporcionar guías para su aplicación. Contiene explicaciones, interpretaciones y/o métodos aceptables de cumplimiento.

ii. Medios Aceptables de Cumplimiento (MAC): Ilustran los medios o las alternativas, pero no necesariamente los únicos medios posibles, para cumplir con un párrafo específico de la RAC 15.

iii. Material Explicativo e Informativo (MEI): Ayudan a explicar el significado de una regulación.

SUBPARTE A – ASPECTOS GENERALES

CCA RAC-15.010 Calificaciones mínimas para un Técnico AIM.

(Ver RAC 15.010 (a))

Esta CCA es un material explicativo e informativo que provee información referente a la instrucción mínima, de un Técnico Aeronáutico AIM/AIS

Instrucción mínima para un técnico AIS de aeródromo:

a) Básico AIM o equivalente
b) Datos Estáticos y Dinámicos (NOTAM) o equivalente
c) Cartografía Aeronáutica
d) Plan de Vuelo
e) Sistema de gestión de calidad (Norma ISO)

Instrucción mínima para un técnico AIM:

a) Básico AIM o equivalente
b) Datos Estáticos y Dinámicos (NOTAM) o equivalente
c) Publicaciones Aeronáuticas o equivalente
d) e-AIP y AIXM o equivalente
e) Cartografía Aeronáutica
f) Sistema de gestión de calidad (Norma ISO).

Debe desarrollar un programa de instrucción donde se evidencien los cursos de actualización y/o recurrente cada 24 meses.

SUBPARTE B – DEFINICIONES

CCA RAC-15.015 Atributo de característica

(Ver RAC 15.015)

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente al Atributo, de la gestión de información aeronáutica.

El distintivo de una característica tiene un nombre, un tipo de datos y un ámbito de valores relacionado con él.

CCA RAC-15.015 Calendario gregoriano

(Ver RAC 15.015)

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente al Calendario gregoriano, de la gestión de información aeronáutica.

En el calendario gregoriano, los años comunes tienen 365 días y los bisiestos 366, y se dividen en 12 meses sucesivos.

CCA RAC-15.015 Calidad

(Ver RAC 15.015)

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Calidad, de la gestión de información aeronáutica.

El término “calidad” puede utilizarse con adjetivos tales como pobre, buena o excelente.

“Inherente”, en contraposición a “asignado”, significa que existe en algo, especialmente como una característica permanente.

CCA RAC-15.015 Comunicaciones basada en la performance (PBC)

(Ver RAC 15.015)

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a Comunicaciones basada en la Performance, de la gestión de información aeronáutica.

Una especificación RCP comprende los requisitos de performance para las comunicaciones que se aplican a los componentes del sistema en términos de la comunicación que debe ofrecerse y del tiempo de transacción, la continuidad, la disponibilidad, la integridad, la seguridad y la funcionalidad correspondientes que se necesitan para la operación propuesta en el contexto de un concepto de espacio aéreo particular.

CCA RAC-15.015 Datos cartográficos de aeródromo (AMD)

(Ver RAC 15.015)

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a los Datos cartográficos de aeródromo, de la gestión de información aeronáutica.

Los datos cartográficos de aeródromo se recopilan para diversos fines, como es, para mejorar la conciencia situacional del usuario, las operaciones de navegación en la superficie y las actividades de instrucción, elaboración de mapas y planificación.

CCA RAC-15.015 Ensamblar

(Ver RAC 15.015)

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente al Ensamble, de la gestión de información aeronáutica.

La fase de ensamble comprende verificar los datos y cerciorarse de que se rectifiquen los errores y omisiones detectados.

CCA RAC-15.015 Especificación del producto de datos

(Ver RAC 15.015)

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a Especificación del producto de datos, de la gestión de información aeronáutica.

Una especificación del producto de datos proporciona una descripción del universo del discurso y una especificación para transformar el universo del discurso en un conjunto de datos. Puede utilizarse para fines de producción, venta, uso final u otra finalidad.

CCA RAC-15.015 Especificación para la navegación

(Ver RAC 15.015)

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a Especificación para la navegación, de la gestión de información aeronáutica.

El Manual sobre la navegación basada en la performance (PBN) (Doc. 9613), Volumen II, contiene directrices detalladas sobre las especificaciones para la navegación.

El término RNP, definido anteriormente como “declaración de la performance de navegación necesaria para operar dentro de un espacio aéreo definido”, se ha retirado de este reglamento puesto que el concepto de RNP ha sido remplazado por el concepto de PBN. En este reglamento, el término RNP sólo se utiliza ahora en el contexto de especificaciones de navegación que requieren vigilancia de la performance y alerta, como es el caso de, RNP 4 se refiere a la aeronave y los requisitos operacionales, comprendida una performance lateral de 4 NM, con la vigilancia de performance y alerta a bordo que se describen en el Doc. 9613.

CCA RAC-15.015 Función de una característica

(Ver RAC 15.015)

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Función de una característica, de la gestión de información aeronáutica.

La función de una presa tipo característica es elevar la presa. El resultado de esta función es elevar el nivel del agua en el embalse.

CCA RAC-15.015 Geoide

(Ver RAC 15.015)

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente al Geoide, de la gestión de información aeronáutica.

El geoide tiene forma irregular debido a las perturbaciones gravitacionales locales (mareas, salinidad, corrientes) y la dirección de la gravedad es perpendicular al geoide en cada punto.

CCA RAC-15.015 Metadatos

(Ver RAC 15.015)

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a Metadatos, de la gestión de información aeronáutica.

Descripción estructurada del contenido, la calidad, las condiciones u otras características de los datos.

CCA RAC-15.015 Modelo de elevación digital (MED)

(Ver RAC 15.015)

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a Modelo de elevación digital, de la gestión de información aeronáutica.

El Modelo de terreno digital (MTD) a veces se menciona como MED.

CCA RAC-15.015 Navegación basada en la performance (PBN):

(Ver RAC 15.015)

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a Navegación basada en la performance, de la gestión de información aeronáutica.

Los requisitos de performance se expresan en las especificaciones para la navegación (especificaciones RNAV y RNP) en función de la exactitud, integridad, continuidad, disponibilidad y funcionalidad necesarias para la operación propuesta en el contexto de un concepto para un espacio aéreo particular.

CCA RAC-15.015 Navegación de área (RNAV):

(Ver RAC 15.015)

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a Navegación aérea, de la gestión de información aeronáutica.

La navegación de área incluye la navegación basada en la performance, así como otras operaciones no incluidas en la definición de navegación basada en la performance.

CCA RAC-15.015 Nivel de confianza

(Ver RAC 15.015)

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente al Nivel de confianza, de la gestión de información aeronáutica.

El intervalo suele denominarse “exactitud” de la estimación.

CCA RAC-15.015 Ondulación geoidal:

(Ver RAC 15.015)

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Ondulación geoidal, de la gestión de información aeronáutica.

Con respecto al elipsoide definido del Sistema Geodésico Mundial — 1984 (WGS-84), la diferencia entre la altura elipsoidal y la altura ortométrica en el WGS-84 representa la ondulación geoidal en el WGS-84.

CCA RAC-15.015 Precisión:

(Ver RAC 15.015)

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a Precisión, de la gestión de información aeronáutica.

Con referencia a los levantamientos geodésicos, precisión es el nivel de afinamiento al realizar una operación o el nivel de perfección de los instrumentos y métodos utilizados al tomar las mediciones.

CCA RAC-15.015 Producto de información aeronáutica

(Ver RAC 15.015)

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente al Producto de información aeronáutica, de la gestión de información aeronáutica.

El propósito primordial de los productos de información aeronáutica es responder a las necesidades internacionales de intercambio de información aeronáutica.

CCA RAC-15.015 Requisito

(Ver RAC 15.015)

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente al Requisito, de la gestión de información aeronáutica.

“Generalmente implícita” significa que es habitual o una práctica común para la organización, sus clientes y otras partes interesadas que la necesidad o expectativa bajo consideración esté implícita.

Pueden utilizarse calificativos para identificar un tipo específico de requisito: requisito de un producto, requisito de la gestión de la calidad, requisito del cliente.

Un requisito especificado es aquel que está establecido, como ocurre, en un documento.
Los requisitos pueden ser generados por distintas partes interesadas.

CCA RAC-15.015 Sistema de vigilancia ATS
(Ver RAC 15.015)
Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente al Sistema de vigilancia ATS, de la gestión de información aeronáutica.

Un sistema similar basado en tierra es aquel para el cual se ha comprobado, por evaluación comparativa u otra metodología, que tiene niveles de seguridad operacional y de eficacia iguales o mejores que los del SSR monoimpulso.

CCA RAC-15.015 Tipo de característica
(Ver RAC 15.015)
Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente al Tipo de característica, de la gestión de información aeronáutica.
En un catálogo de características, el nivel básico de clasificación es el tipo de característica.

CCA RAC-15.015 Trazabilidad
(Ver RAC 15.015)
Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Trazabilidad, de la gestión de información aeronáutica.
Al considerar un producto, la trazabilidad puede estar relacionada con:
— el origen de los materiales y las partes;
— la historia del procesamiento; y
— la distribución y localización del producto después de su entrega.

CCA RAC-15.015 Verificación:

(Ver RAC 15.015)

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Verificación, de la gestión de información aeronáutica.

El término “verificado” se utiliza para designar el estado correspondiente.

CCA RAC-15.015 Vigilancia basada en el performance (RSP)

(Ver RAC 15.015)

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Vigilancia basada en el performance, de la gestión de información aeronáutica.

Una especificación RSP comprende los requisitos de performance de vigilancia que se aplican a los componentes del sistema en términos de la vigilancia que debe ofrecerse y del tiempo de entrega de datos, la continuidad, la disponibilidad, la integridad, la precisión exactitud de los datos de vigilancia, la seguridad y la funcionalidad correspondientes que se necesitan para la operación propuesta en el contexto de un concepto de espacio aéreo particular.

CCA RAC-15.015 Vigilancia basada en la performance (PBS)

(Ver RAC 15.015)

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Vigilancia basada en el performance, de la gestión de información aeronáutica.

Una especificación de performance de vigilancia requerida (RSP) comprende los requisitos de performance de vigilancia que se aplican a los componentes del sistema en términos de la vigilancia que debe ofrecerse y del tiempo de entrega de datos, la continuidad, la disponibilidad, la integridad, la exactitud de los datos de vigilancia, la seguridad operacional y la funcionalidad correspondientes que se necesitan para la operación propuesta en el contexto de un concepto de espacio aéreo particular.

CCA RAC-15.015 Vigilancia de pendiente automática – contrato (ADS-C)
(Ver RAC 15.015)

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Vigilancia de pendiente automática, de la gestión de información aeronáutica.

El término abreviado “contrato ADS” se utiliza comúnmente para referirse a contrato ADS relacionado con un suceso, contrato de solicitud ADS, contrato ADS periódico o modo de emergencia.

CCA RAC-15.020 Sistema de referencia horizontal.
(Ver RAC-15.020 (a))

SUBPARTE C – SISTEMAS DE REFERENCIA COMUNES PARA LA NAVEGACIÓN AÉREA

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Función, Sistema de referencia horizontal.

En el Manual del sistema geodésico mundial – 1984 (WGS-84) (Doc. 9674) figuran textos de orientación amplios relativos a WGS-84.

CCA RAC-15.020 Sistema de referencia horizontal.
(Ver RAC-15.020 (b))
Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Función, del Sistema de referencia horizontal.

La época del marco de referencia WGS-84 (G873) es 1997.0, la época del marco de referencia WGS-84 (G1150) último actualizado en el que figura un modelo de movimiento de placa, es 2001.0. [La G indica que las coordenadas se obtuvieron mediante técnicas del sistema mundial de determinación de la posición (GPS) y el número que sigue a la G indica

el número de la semana GPS en que se aplicaron esas coordenadas en el proceso de estimación de efemérides precisas de la National Geospatial Intelligence Agency de los Estados Unidos].

El conjunto de coordenadas geodésicas de estaciones de seguimiento GPS permanentes distribuidas a nivel mundial para la última realización del marco de referencia WGS-84[(WGS-84) (G-1150)], figura en el Doc. 9674. Para cada estación de seguimiento GPS permanente, la exactitud de una posición estimada de manera individual en WGS-84 (G1150) ha sido del orden de 1 cm (1σ).

Otro sistema mundial preciso de coordenadas terrestres es el Sistema internacional de referencia terrenal (ITRS) del Servicio internacional de rotación de la Tierra (IERS) y la realización del ITRS es el Marco de referencia terrestre (ITRF) del IERS. En el Apéndice C del Doc. 9674 figuran textos de orientación relativos al ITRS. La última realización del WGS-84 (G1150) tiene como referencia la época ITRF 2000. El WGS-84 (G1150) es coherente con el ITRF 2000 y la diferencia entre estos dos sistemas tiene una gama a nivel mundial de 1 a 2 cm, lo que significa que el WGS-84 (G1150) y el ITRF 2000 son esencialmente idénticos.

CCA RAC-15.025 Sistema de referencia vertical.
(Ver RAC-15.025 (a)
Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Función, del Sistema de referencia vertical.

El geoide a nivel mundial se aproxima muy estrechamente al MSL. Se define como la superficie equipotencial en el campo de gravedad de la Tierra que coincide con el MSL inalterado que se extiende de manera continua a través de los continentes.

Las alturas (elevaciones) relacionadas con la gravedad también se denominan alturas ortométricas y las distancias de un punto por encima del elipsoide se denominan alturas elipsoidales.

CCA RAC-15.025 Sistema de referencia vertical.

(Ver RAC-15.025 (c))

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Función, del Sistema de referencia vertical.

En los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Gestión de la información aeronáutica (Doc. 10066 de OACI), Apéndice 1, figuran especificaciones que rigen la determinación e informes (exactitud del trabajo de campo e integridad de datos) de la elevación y ondulación del geoide en posiciones específicas en aeródromos/helipuertos.

CCA RAC-15.030 Sistema de referencia temporal.

(Ver RAC-15.030 (a))

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente al Uso, del Sistema de referencia temporal.

Un valor de tiempo es una posición temporal medida en relación con un sistema de referencia temporal.

UTC es una escala de tiempo que mantienen la Oficina internacional de la hora y el IERS y es la base para la distribución coordinada de frecuencias normalizadas y señales horarias.

En el RAC 05 “Reglamento de unidades de medida que se deben emplear en las operaciones aéreas y terrestres” figuran textos de orientación en relación con el UTC.

La Norma ISO 8601* determina la utilización del calendario gregoriano y 24 horas locales o el UTC para el intercambio de información, y la Norma ISO 19108 establece el calendario gregoriano y el UTC como sistema de referencia temporal principal para utilizar con la información geográfica.

CCA RAC-15.030 Sistema de referencia temporal.
(Ver RAC-15.030 (b))

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente al Uso, del Sistema de referencia temporal.
En el Anexo D de la Norma ISO 19108* se describen algunos aspectos de calendarios que se deberían tener en cuenta en tal descripción.

CCA RAC-15.035 Especificaciones varias
(Ver RAC-15.035 (a))
Esta CCA es un medio aceptable de cumplimiento que provee información referente al Uso, de la versión en inglés de los productos de información aeronáutica.
El proveedor de servicios AIM puede publicar la versión inglesa de los productos de información aeronáutica en la página web de la Dirección General de Aviación Civil y se distribuirá en forma digital a solicitud.

SUBPARTE D – RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES

CCA RAC-15.045 Responsabilidades y funciones del AIS.
(Ver RAC-15.045 (a2))
Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente al Concepto Operacional, de la gestión del Tránsito Aéreo.

En el Concepto operacional de gestión del tránsito aéreo mundial (Doc. 9854), se encuentra una descripción de la comunidad ATM.

CCA RAC-15.045 Responsabilidades y funciones del AIS.
(Ver RAC-15.045 (b))
Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a las funciones de Iniciación, en la Gestión de Información Aeronáutica.
El AIM puede incluir funciones de iniciación.

CCA RAC-15.045 Responsabilidades y funciones del AIS.
(Ver RAC-15.045 (d))

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a una de las fuentes de información, en la Gestión de Información Aeronáutica.

Una de dichas fuentes es objeto de una disposición en RAC-15.295.

CCA RAC-15.045 Responsabilidades y funciones de AIS
(Ver RAC-15.045 (h))
Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a las responsabilidades y funciones de AIS respecto de la función de ARO con Planes de Vuelo, en la Gestión de Información Aeronáutica.
Verificar: se refiere a la comprobación de los datos del plan de vuelo y/o mensaje asociado.
Validar: se refiere a considerar pertinente y apta la información contenida en el plan de vuelo y/o mensaje asociado.
Autorizar: se refiere a aprobar la información contenida en el plan de vuelo para su distribución a los diferentes centros de control y torres de control.
Monitorear: se refiere a controlar por medio de pantallas el estado de los planes de vuelo en los sistemas que se utilizan para la gestión y distribución de estos.

CCA RAC-15.050 Intercambio de información aeronáutica y datos aeronáuticos.
(Ver RAC-15.050 (b))
Esta CCA es un material explicativo e interpretativo referente a la Orientación, para acuerdos formales de intercambio de información aeronáutica y datos aeronáuticos.
En el Manual para los Servicios de Información Aeronáutica (Doc. 8126) figuran textos de orientación sobre estos acuerdos formales.

CCA RAC-15.050 Intercambio de información aeronáutica y datos aeronáuticos.
(Ver RAC-15.050 (h))
Esta CCA material explicativo e interpretativo que provee información referente al intercambio de información, en la Gestión de Información Aeronáutica.

El propósito es que los Estados puedan acceder a datos para los fines explicitados en RAC-15.045 d).

CCA RAC-15.050 Intercambio de información aeronáutica y datos aeronáuticos.
(Ver RAC-15.050 (j))
Esta CCA es un material explicativo e interpretativo referente al uso de modelos de intercambio, en la Gestión de información aeronáutica.

En los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Gestión de la información aeronáutica (PANS-AIM, Doc. 10066 de OACI), figuran especificaciones relativas a los modelos de intercambio de información y datos aeronáuticos interoperables a escala mundial.

En el Doc. 8126 se proporcionan textos de orientación sobre modelos de intercambio de información y datos aeronáuticos interoperables a escala mundial.

CCA RAC-15.055 Derechos de propiedad intelectual.
(Ver RAC-15.055)
Esta CCA material explicativo e interpretativo que provee información referente a la protección de derechos de propiedad intelectual, en la Gestión de Información Aeronáutica.

Con objeto de proteger la inversión en los productos del AIS de Costa Rica, así como también para asegurar un mejor control de su utilización, se aplica la Ley No. 8039, denominada “Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual”.

CCA RAC-15.060 Recuperación de costos.
(Ver RAC-15.060)
Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la recuperación de costos, en la Gestión de Información Aeronáutica.

Cuando los costos de recopilación y compilación de información aeronáutica y datos aeronáuticos se recuperen mediante derechos por el uso de aeropuertos y servicios de navegación aérea, los derechos correspondientes a cada cliente por el suministro de un producto de información aeronáutica en particular podrán basarse en los costos de impresión, de producción del material electrónico y de distribución.

SUBPARTE E – GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN AERONÁUTICA

CCA RAC-15.066 Catálogo de datos aeronáuticos

(Ver RAC-15.066)

Esta CCA es un material explicativo e interpretativo referente a la descripción y uso del catálogo de datos aeronáuticos, en la Gestión de Información Aeronáutica.

El Catálogo de datos aeronáuticos está disponible electrónicamente y se proporciona como parte de los PANS AIM.

El Catálogo de datos proporciona descripciones detalladas de todos los asuntos, propiedades y subpropiedades, los requisitos de calidad de los datos y los tipos de datos.
Los tipos de datos describen el carácter de la propiedad y subpropiedad y especifican los elementos de datos que han de recopilarse.

Para ver la composición de las columnas refiérase al apéndice 1 Catálogo de datos aeronáuticos, los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Gestión de la información aeronáutica (Doc. 10066).

CCA RAC-15.070 Especificaciones sobre la calidad de los datos

(Ver RAC-15.070)

Esta CCA es un material explicativo e interpretativo referente a la exactitud de los datos, en la Gestión de Información Aeronáutica.

En los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Gestión de la información aeronáutica (PANS-AIM, Doc. 10066 de OACI), Apéndice 1, figuran especificaciones acerca del grado de exactitud de los datos aeronáuticos (incluido el nivel de confianza).

CCA RAC-15.075 Especificaciones sobre la calidad de los datos
(Ver RAC-15.075)
Esta CCA es un material explicativo e interpretativo referente a la resolución de los datos, en la Gestión de Información Aeronáutica.

En los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Gestión de la información aeronáutica (PANS-AIM, Doc. 10066 de OACI), Apéndice 1, figuran especificaciones acerca de la resolución de los datos aeronáuticos.

La resolución de los datos contenidos en la base de datos podrá ser igual o más alta que la resolución de la publicación.

CCA RAC-15.080 Especificaciones sobre la calidad de los datos
Integridad de los datos
(Ver RAC-15.080 (a))
Esta CCA es un material explicativo e interpretativo referente a la integridad de los datos, en la Gestión de Información Aeronáutica.

En los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Gestión de la información aeronáutica (PANS-AIM, Doc. 10066 de OACI), Apéndice 1, figuran especificaciones acerca de la clasificación de los datos aeronáuticos de acuerdo con su integridad.

CCA RAC-15.090 Puntualidad de los datos
(Ver RAC 15.090)
Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la puntualidad de los datos, en la Gestión de Información Aeronáutica.

Estos límites podrán corresponder a un elemento de datos o conjunto de datos en particular.

Si un conjunto de datos tiene un período de vigencia definido, ese período servirá para definir las fechas de entrada en vigor de todos los elementos de datos particulares.

CCA RAC-15.110 Detección de errores en los datos
(Ver RAC-15.110 (b))
Esta CCA es un material explicativo e interpretativo referente a la detección de errores, en la Gestión de Información Aeronáutica.

En los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Gestión de la información aeronáutica (PANS-AIM, Doc. 10066 de OACI), figuran especificaciones detalladas acerca de las técnicas de detección de errores en los datos digitales

CCA RAC-15.115 Uso de la automatización
(Ver RAC 15.115 (a)
Esta CCA es un material explicativo e interpretativo referente al uso de la automatización, en la Gestión de Información Aeronáutica.

En el Doc. 8126 figuran textos de orientación para desarrollar bases de datos y establecer servicios de intercambio de datos.

CCA RAC-15.115 Uso de la automatización
(Ver RAC 15.115 (b)
Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente al riesgo de alterar la integridad de datos e información, en la Gestión de Información Aeronáutica.

Los procesos automatizados pueden introducir el riesgo de que se altere la integridad de los datos y la información en el caso de comportamiento imprevisto de los sistemas.

CCA RAC-15.120 Sistema de gestión de la calidad

(Ver RAC-15.120 (a))

Esta CCA es un material explicativo e interpretativo referente a la implantación y mantenimiento de un sistema de gestión de la calidad, en la Gestión de Información Aeronáutica.

El Manual sobre el sistema de gestión de calidad para los Servicios de Información Aeronáutica (Doc. 9839) contiene textos de orientación.

CCA RAC-15.125 Consideraciones relativas a factores humanos.

(Ver RAC-15.125 (b))

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a consideraciones relativas a Factores Humanos, en la Gestión de Información Aeronáutica.

Esto puede lograrse por medio del diseño de sistemas, procedimientos operacionales o mejoras en el entorno operacional.

SUBPARTE F – ALCANCE DE LOS DATOS AERONÁUTICOS Y LA INFORMACIÓN AERONÁUTICA

CCA RAC-15.130 Alcance de los datos aeronáuticos y la información aeronáutica

(Ver RAC-15.130)

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente al alcance de los datos aeronáuticos y la información aeronáutica, en la Gestión de Información Aeronáutica.

El alcance de los datos aeronáuticos y la información aeronáutica debe proporcionar el requisito mínimo para respaldar los productos y Servicios de Información Aeronáutica, las bases de datos de navegación aeronáutica, las aplicaciones de navegación aérea y los sistemas de gestión del tránsito aéreo (ATM).

CCA RAC-15.135 Alcance de los datos aeronáuticos y la información aeronáutica
(Ver RAC-15. 135 (a))
Esta CCA es un material explicativo e interpretativo referente a las especificaciones detalladas en cada subcampo, en el alcance de los datos aeronáuticos y la información aeronáutica.

En los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Gestión de la información aeronáutica (PANS-AIM, Doc. 10066 de OACI), Apéndice 1, figuran especificaciones detalladas acerca del contenido de cada subcampo.

Los datos aeronáuticos y la información aeronáutica de cada subcampo podrán provenir de más de una organización o autoridad.

CCA RAC-15.135 Alcance de los datos aeronáuticos y la información aeronáutica
(Ver RAC-15. 135 (b))
Esta CCA es un material explicativo e interpretativo referente a las Especificaciones, sobre la Determinación y notificación de los datos aeronáuticos.
En los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Gestión de la información aeronáutica (PANS-AIM, Doc. 10066 de OACI), Apéndice 1, figuran especificaciones acerca de la exactitud y la clasificación de los datos aeronáuticos de acuerdo con su integridad.

CCA RAC-15.140 Metadatos
(Ver RAC-15.140 (b))
Esta CCA es un material explicativo e interpretativo referente a las Especificaciones, sobre los Metadatos.
En los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Gestión de la información aeronáutica (PANS-AIM, Doc. 10066 de OACI) figuran especificaciones detalladas acerca de los metadatos.

SUBPARTE G – PRODUCTOS Y SERVICIOS DE INFORMACIÓN AERONÁUTICA

CCA RAC-15.145 Productos y Servicios de Información Aeronáutica

Generalidades

(Ver RAC-15.145 (b))

Esta CCA es un material explicativo e interpretativo referente a las especificaciones del grado de resolución, de los datos aeronáuticos.

En los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Gestión de la información aeronáutica (PANS-AIM, Doc. 10066), Apéndice 1, figuran especificaciones acerca del grado de resolución de los datos aeronáuticos suministrados para cada producto de información aeronáutica.

CCA RAC-15.150 Información aeronáutica en presentación normalizada

(Ver RAC-15.150 (a))

Esta CCA es un material explicativo e interpretativo referente a las Especificaciones de los productos AIM, en la Gestión de Información Aeronáutica.

En los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Gestión de la información aeronáutica (PANS-AIM, Doc. 10066 de OACI), figuran especificaciones detalladas acerca de las AIP, las enmiendas AIP, los suplementos AIP, las AIC y los NOTAM.

En los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Gestión de la información aeronáutica (PANS-AIM, Doc. 10066 de OACI), se detallan los casos en los que los elementos correspondientes de la presentación normalizada pueden remplazarse con conjuntos de datos digitales.

CCA RAC-15.155 Información aeronáutica en presentación normalizada

(Ver RAC-15.155)

Esta CCA es un material explicativo e interpretativo referente al Objetivo principal de la AIP, en la Gestión de Información Aeronáutica.

La AIP de Costa Rica tiene como objetivo principal satisfacer las necesidades internacionales de intercambio de información aeronáutica de carácter permanente que ese esencial para la navegación aérea.

La AIP de Costa Rica constituye la fuente básica de información permanente y de modificaciones temporales de larga duración.

CCA RAC-15.160 Suplemento AIP
(Ver RAC-15.160)
Esta CCA es un material explicativo e interpretativo referente a las Especificaciones, sobre la lista de verificación de Suplementos AIP válidos.

En los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Gestión de la información aeronáutica (PANS-AIM, Doc. 10066 de OACI), figuran las especificaciones detalladas de los suplementos a la AIP y la frecuencia con la que se suministrarán las listas de verificación de suplementos AIP válidos.

CCA RAC-15.165 Circulares de Información Aeronáutica (AIC)
(Ver RAC-15.165)
Esta CCA es un material explicativo e interpretativo referente a las Especificaciones, sobre la lista recapitulativa de AIC válidas.

En los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Gestión de la información aeronáutica (PANS-AIM, Doc. 10066 de OACI, véase en la página oficial de la Dirección General de Aviación Civil, www.dgac.go.cr), figuran especificaciones detalladas acerca de la frecuencia con la que se suministrarán las listas recapitulativas de AIC válidas.

CCA RAC-15.170 Cartas Aeronáuticas
(Ver RAC-15.170)
Esta CCA es un material explicativo e interpretativo referente a los Requisitos de suministro, de las Cartas aeronáuticas.

El RAC 04 “Reglamento de Cartas Aeronáuticas” contiene normas en los que figuran los requisitos de suministro de cada tipo de carta. (Véase en la página oficial de la Dirección General de Aviación Civil, www.dgac.go.cr)

Podrá utilizarse una página con sobre en la AIP para incluir el Plano topográfico y de obstáculos de aeródromo — OACI (electrónico) sobre medios electrónicos apropiados.

CCA RAC-15.195 Cartas Aeronáuticas
(Ver RAC-15.195)
Esta CCA es un material explicativo e interpretativo referente al grado de resolución de los datos, en las cartas aeronáuticas.

En los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Gestión de la información aeronáutica (PANS-AIM, Doc. 10066 de OACI), Apéndice 1, figuran especificaciones acerca del grado de resolución de los datos aeronáuticos en las cartas. (Véase en la página oficial de la Dirección General de Aviación Civil: www.dgac.go.cr).

CCA RAC-15.200 NOTAM
(Ver RAC-15.200)
Esta CCA es un material explicativo e interpretativo referente a las especificaciones detalladas, de los ASHTAM y los NOTAM.

En el documento “Gestión de la información aeronáutica” de OACI (Doc. 10066 PANS-AIM), figuran especificaciones detalladas acerca de los NOTAM, incluidos los formatos de SNOWTAM y ASHTAM.

En los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Gestión de la información aeronáutica (PANS-AIM, Doc. 10066 de OACI), figuran especificaciones detalladas acerca de la frecuencia con la que se suministrarán las listas de verificación de NOTAM válidos.

CCA RAC-15.205 Conjuntos de datos digitales.
(Ver RAC-15.205 (a))
Esta CCA es un material explicativo e interpretativo referente a los Especificaciones, sobre los datos digitales.

En el documento “Gestión de la información aeronáutica” de OACI (Doc. 10066 PANS-AIM), figuran especificaciones detalladas acerca del contenido de los conjuntos de datos digitales.

CCA RAC-15.205 Conjuntos de datos digitales
(Ver RAC-15.205 (b))
Esta CCA es un material explicativo e interpretativo referente a los Especificaciones, sobre los metadatos.

En los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Gestión de la información aeronáutica (PANS-AIM, Doc. 10066 de OACI), figuran especificaciones detalladas acerca de los metadatos.

CCA RAC-15.215 Conjuntos de datos sobre el terreno y los obstáculos
(Ver RAC-15.215)
Esta CCA es un material explicativo e interpretativo referente a los Requisitos numéricos y de las superficies de recopilación de datos, sobre el Conjunto de datos sobre el terreno y los obstáculos.

En el documento “Gestión de la información aeronáutica” de OACI (Doc. 10066 PANS-AIM), Apéndices 1 y 8, figuran los requisitos numéricos de los conjuntos de datos sobre el terreno y sobre obstáculos.

En los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Gestión de la información aeronáutica (PANS-AIM, Doc. 10066 de OACI), Apéndice 8, figuran los requisitos de las superficies de recopilación de datos sobre el terreno y los obstáculos.

CCA RAC-15.220 Conjuntos de datos sobre el terreno y los obstáculos
(Ver RAC-15.220 (a3))
Esta CCA es material explicativo e informativo referente a las dimensiones franja de pista, sobre el Conjunto de datos sobre el terreno y los obstáculos.

Para obtener las dimensiones de la franja de pista, véase el RAC 14, Volumen I "Diseño y operaciones de aeródromos", Subparte C (véase en la página oficial de la Dirección General de Aviación Civil, www.dgac.go.cr).

CCA RAC-15.255 Conjuntos de datos sobre los obstáculos
(Ver RAC-15.255 (c))

Esta CCA es material explicativo e informativo referente a las áreas de despegue y superficies limitadoras de obstáculos, sobre el Conjunto de datos sobre el terreno y los obstáculos.

Las áreas de la trayectoria de despegue se especifican en el RAC 04.375. Las superficies limitadoras de obstáculos del aeródromo se especifican en el RAC 14, Volumen I "Diseño y operaciones de aeródromos" (véase en la página oficial de la Dirección General de Aviación Civil, www.dgac.go.cr).

CCA RAC-15.280 Conjuntos de datos cartográficos de aeródromo
(Ver RAC-15.280 (a))
Esta CCA es material explicativo e informativo referente a las características de aeródromos, sobre el Conjunto de datos cartográficos de aeródromo.

Las características de aeródromo constan de atributos y geometrías que se caracterizan como puntos, líneas o polígonos. Ejemplos de características son: los umbrales de pista, las líneas de guía de las calles de rodaje y las zonas de plataformas de estacionamiento de aeronaves.

CCA RAC-15.295 Distribución de NOTAM

(Ver RAC-15.295 (g))

Esta CCA es material explicativo e informativo referente a los textos de orientación, sobre las listas de distribución selectiva.

El Manual para los Servicios de Información Aeronáutica (Doc. 8126) contiene textos de orientación acerca de las listas de distribución selectiva.

CCA RAC-15.300 Servicio de Información Previa al vuelo

(Ver RAC-15.300 (b))

Esta CCA es material explicativo e informativo referente a los elementos de los productos de información aeronáutica, sobre el Servicio de Información previa al vuelo.

Los elementos de los productos de información aeronáutica pueden limitarse a publicaciones nacionales y de ser posible, a las de Estados lindantes, a reserva de que se disponga de una biblioteca completa de información aeronáutica en un emplazamiento central y existan medios de comunicación directa con dicha biblioteca.

Podrá ponerse a disposición de las tripulaciones de vuelo una recapitulación de los NOTAM válidos significativos para las operaciones y demás información de carácter urgente en forma de boletines de información previa al vuelo (PIB) en lenguaje claro.

En el Manual para los Servicios de Información Aeronáutica de OACI (Doc. 8126) figuran textos de orientación sobre la preparación de los PIB. (Véase en la página oficial de la Dirección General de Aviación Civil, www.dgac.go.cr)

CCA RAC-15.305 Servicio de información posterior al vuelo

(Ver RAC-15.305 (d))

Esta CCA es material explicativo e informativo referente a peligros por presencia de fauna silvestre, sobre el Servicio de información posterior al vuelo. (Véase el RAC 139 Certificación de Aeropuertos", inciso 139.339 "Notificación e informes", en la página oficial de la Dirección General de Aviación Civil, www.dgac.go.cr).

SUBPARTE H - ACTUALIZACIONES DE LA INFORMACIÓN AERONÁUTICA

CCA RAC-15.320 Reglamentación y control de información aeronáutica (AIRAC)

(Ver RAC-15.320 (b))

Esta CCA es un material explicativo e interpretativo referente a la antelación en la distribución de la información AIRAC, sobre La Reglamentación y control de información aeronáutica (AIRAC).

La información AIRAC es distribuida por la dependencia AIS por lo menos con 42 días de antelación respecto a las fechas de entrada en vigor del AIRAC, de forma que los destinatarios puedan recibirla por lo menos 28 días antes de dicha fecha.

CCA RAC-15.330 Reglamentación y control de información aeronáutica (AIRAC)

(Ver RAC-15.330 (e))

Esta CCA es un material explicativo e interpretativo referente a los textos de orientación sobre lo que constituye una modificación importante, sobre La Reglamentación y control de información aeronáutica (AIRAC).

En el Manual de Servicios de Información Aeronáutica (Doc. 8126) se incluyen textos de orientación sobre lo que constituye una modificación de importancia.

CCA RAC-15.340 NOTAM

(Ver RAC-15-340 (a))

Esta CCA es un material explicativo e interpretativo referente a especificaciones, sobre los NOTAM iniciadores.

En los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Gestión de la información aeronáutica (PANS-AIM, Doc. 10066 de OACI), figuran especificaciones detalladas acerca de los NOTAM iniciadores.

CCA RAC-15.345 NOTAM

(Ver RAC-15.345 (z))

Esta CCA es material explicativo e informativo referente a la aplicación del procedimiento de contingencia en casos de perturbación parcial o total de los ATS, sobre los NOTAM. Véanse el RAC ATS.180 y Anexo 11, "Servicios de tránsito aéreo" de OACI, adjunto C, en la página oficial de la Dirección General de Aviación Civil: www.dgac.go.cr).

CCA RAC-15.346 Lanzamiento de globos y sondas meteorológicas

(Ver RAC-15.346) Esta CCA es material explicativo e informativo referente a la solicitud y publicación de NOTAM, sobre lanzamiento de globos y sondas meteorológicas.

Entiéndase como caso de urgencia, aquellas situaciones en la atmósfera que ameriten un análisis expedito o por una necesidad del mismo Estado de Costa Rica.

CCA RAC-15.350 NOTAM

(Ver RAC-15.350 (s)) Esta CCA es material explicativo e informativo referente a la información referida a un aeródromo y sus zonas aledañas que no afecte a su condición de funcionamiento, sobre los NOTAM.

Toda información referida a un aeródromo y sus zonas aledañas que no afecte a su condición de funcionamiento podrá distribuirse en forma local durante la exposición verbal previa o en vuelo o en cualquier otro contacto local con miembros de la tripulación de vuelo.

Artículo 2º—Deróguese el Decreto N° 40878-MOPT de 8 de marzo de 2018.

Artículo 3º— Este Decreto rige a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los 7 días del mes de abril del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—O. C. N° 2916.—Solicitud N° 002-2020.—(D42396 - IN2020466813).

N° 42397-MOPT
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades y prerrogativas conferidas en los artículos 140 incisos 3), 18) y 146 de la Constitución Política, Convenio de Aviación Civil Internacional, Apéndice II, Ley número 877 del 04 de julio de 1947, el "*Convenio para la Unificación de ciertas reglas para el Transporte Aéreo Internacional (Convenio Montreal 1999)*", Ley número 8928 del 3 de febrero de 2011, Reforma a la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ley número 4786 del 05 de julio de 1971 y sus reformas, Ley General de la Administración Pública artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b), Ley número 6227 del 02 de mayo de 1978 y lo estipulado en la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas.

CONSIDERANDO:

I. Que Costa Rica es un país signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago 1944), aprobado en su totalidad por la Asamblea Legislativa de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de Costa Rica, ratificado mediante Ley número 877 del 4 de julio de 1947.

II. Que el Capítulo VI, artículo 37 de dicho Convenio, relativo a la "*Adopción de Normas y Procedimientos Internacionales*", establece que cada Estado Contratante se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea.

III. Que de conformidad con lo establecido por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ley número 3155 del 05 de agosto de 1963 y sus reformas, corresponde a este Ministerio darse la organización interna que más se adecue al cumplimiento del Convenio de Chicago y sus Anexos.

IV. Que de acuerdo con lo prescrito por la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas, el Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil, adscritos al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, constituyen los órganos competentes en todo lo referente a la regulación y control de la aviación civil dentro del territorio de la República.

V. Que el grado de especialización de las funciones que requiere la navegación aérea demanda el fortalecimiento de la regulación relativa al vuelo, maniobras de aeronaves y licencias al personal.

VI. Que mediante el artículo 43 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional se creó la Organización de Aviación Civil Internacional, compuesta por una Asamblea y Consejo, cuyo objetivo es desarrollar los principios y técnicas de navegación aérea internacional.

VII. Que la aeronáutica, en términos generales, es una actividad compleja, compuesta de un sin número de elementos materiales, técnicos y humanos que hacen de este modo de transporte el más seguro en su operación.

VIII. Que es obligación del Consejo Técnico de Aviación Civil, velar por la supervisión de la actividad aeronáutica del país, así como, estudiar y resolver cualquiera de los problemas que surjan en su desarrollo.

IX. Que el artículo 10 inciso VII de la misma Ley General de Aviación Civil señala la potestad del Consejo Técnico de Aviación Civil de proponer al Poder Ejecutivo la promulgación, mediante decreto, de cualquier reglamento, norma o procedimiento técnico aeronáutico aprobado por la Organización de Aviación Civil Internacional.

X. Que la presente reglamentación fue desarrollada con base en el Anexo 11 de la OACI, decimocuarta edición de julio de 2016, enmiendas N° 50-A de julio de 2016 (entrada en vigencia en noviembre 2016), N° 50-B también de julio de 2016 (que entrará en vigencia en noviembre de 2020) y N° 51 de julio de 2018 (entrada en vigencia en noviembre de 2018).

XI. Que el Consejo Técnico de Aviación Civil deberá aceptar, de manera general e inicialmente, los compromisos voluntarios de las líneas aéreas (y de los proveedores de servicios), cuando dichos compromisos resulten insuficientes, el Estado debería considerar la adopción de medidas de reglamentación. De igual manera, procurará que, en la elaboración de las normas y reglamentos sobre los derechos de los usuarios, se considere un adecuado equilibrio entre dichos derechos y el costo que éstos impliquen, siempre que la intervención gubernamental se considere necesaria para mejorar la calidad del servicio.

XII. Que se hace necesaria la Adopción de un Reglamento de Servicios de tránsito aéreo con el fin de que Costa Rica se adecue a lo establecido por el Anexo 11 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional. El RAC-ATS se refiere al establecimiento de los espacios aéreos, dependencias y servicios necesarios para fomentar con seguridad el movimiento ordenado y rápido de las aeronaves. En este documento, se ha hecho una distinción clara entre el servicio de control del tránsito aéreo, el servicio de información de vuelo y el servicio de alerta.

XIII. Que el objetivo de este reglamento aeronáutico es garantizar que el vuelo de las aeronaves que utilizan el espacio aéreo costarricense se efectúe en condiciones que permitan incrementar la seguridad y eficiencia de las operaciones aéreas. Los requisitos contenidos en este RAC-ATS se aplican a todo el espacio aéreo de soberanía costarricense. Por tanto, todo proveedor que brinde servicios de tránsito aéreo en dicho espacio debe apegarse a las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

XIV. Que en La Gaceta número 163 de 30 de agosto de 2019, fue publicada la audiencia pública, de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública. Durante el proceso no se recibieron consultas ni propuestas para la reforma en cuestión.

XV. Que se procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo Beneficio que establece el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo número 37045-MP-MEIC, en la Sección I "*Control Previo de Mejora Regulatoria*", siendo que el mismo dio resultado negativo pues este Reglamento no contiene trámites ni requisitos para los administrados.

Por tanto;

DECRETAN

RAC–ATS

REGULACIONES AERONÁUTICAS COSTARRICENSES

SERVICIOS DE TRÁNSITO AÉREO

Artículo 1. Se emite el siguiente Reglamento de Servicios de Tránsito Aéreo, denominado RAC- ATS, el cual dirá:

CAPÍTULO I

Lista de Abreviaturas

AAC:	Autoridad de Aviación Civil
ADS-B:	Vigilancia dependiente automática – radiodifusión
ADS-C:	Vigilancia dependiente automática – contrato
AIP:	Publicación de información aeronáutica
AMSL:	Above medium sea level
AFS:	Servicio fijo aeronáutico
ATC.	Control de tránsito aéreo
ATS:	Servicio de tránsito aéreo
CCCM:	Comienzo del crepúsculo civil matutino
CCA:	Circular Conjunta de Asesoramiento
CPDLC:	Comunicaciones por enlace de datos controlador-piloto
COCESNA:	Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea
DGAC:	Dirección General de Aviación Civil
ETOPS:	Extended-Twin-Engine Operational Performance Standards
Ft:	pies
FCCV:	Fin del crepúsculo civil vespertino
FRMS:	Sistema de gestión de riesgos asociados a la fatiga
Kg:	Kilogramo
Kts:	nudos
Km/h:	kilómetros por hora
m:	metros
MHz:	Mega Hertz
NM:	Millas náuticas (millas marinas)

NPE: Notificación de propuesta de Enmienda

QFE: Valor de presión atmosférica que indica altura

QNH: Valor de presión atmosférica que indica altitud

RAC: Reglamento Aeronáutico Costarricense

RCP: Performance de comunicación requerida

RNAV: Navegación de área

RNP: Performance de navegación requerida

RVR: Alcance visual en la pista

RVSM: Separación vertical mínima reducida

SMR: Radar de movimiento en la superficie

SMS: Sistema de gestión de seguridad operacional

SSR: Secondary Surveillance Radar

VAAC: Centro de avisos de cenizas volcánicas

DEFINICIONES

Cuando los términos indicados a continuación figuran en las normas y CCA para los servicios de tránsito aéreo, tienen el siguiente significado:

Accidente. Todo suceso, relacionado con la utilización de una aeronave, que, en el caso de una aeronave tripulada, ocurre entre el momento en que una persona entra a bordo de la aeronave, con la intención de realizar un vuelo, y el momento en que todas las personas han desembarcado, o en el caso de una aeronave no tripulada, que ocurre entre el momento en que la aeronave está lista para desplazarse con el propósito de realizar un vuelo y el momento en que se detiene, al finalizar el vuelo, y se apaga su sistema de propulsión principal, durante el cual:

a) cualquier persona sufre lesiones mortales o graves a consecuencia de:
    1) hallarse en la aeronave, o
    2) por contacto directo con cualquier parte de la aeronave, incluso las partes que se hayan desprendido de la aeronave, o
    3) por exposición directa al chorro de un reactor, excepto cuando las lesiones obedezcan a causas naturales, se las haya causado una persona a sí misma o hayan sido causadas por otras personas o se trate de lesiones sufridas por pasajeros clandestinos escondidos fuera de las áreas destinadas normalmente a los pasajeros y la tripulación; o

b) la aeronave sufre daños o roturas estructurales que:

1) afectan adversamente su resistencia estructural, su performance o sus características de vuelo, y

2) normalmente exigen una reparación importante o el recambio del componente afectado, excepto por falla o daños del motor, cuando el daño se limita a un solo motor (incluido su capó o sus accesorios), hélices, extremos de ala, antenas, sondas, álabes, neumáticos, frenos, ruedas, carenas, paneles, puertas de tren de aterrizaje, parabrisas, revestimiento de la aeronave (como pequeñas abolladuras o perforaciones), o por daños menores a palas del rotor principal, palas del rotor compensador, tren de aterrizaje y los que resulten de granizo o choques con aves (incluyendo perforaciones en el radomo); o

c) la aeronave desaparece o es totalmente inaccesible:

1) Una aeronave se considera desaparecida cuando se da por terminada la búsqueda oficial y no se han localizado los restos.

Actuación humana. Capacidades y limitaciones humanas que repercuten en la seguridad y eficiencia de las operaciones aeronáuticas.

Acuerdo ADS-C. Plan de notificación que rige las condiciones de notificación de datos ADS-C (o sea, aquellos que exige la dependencia de servicios de tránsito aéreo, así como la frecuencia de dichas notificaciones, que deben acordarse antes de utilizar la ADS-C en el suministro de servicios de tránsito aéreo). Las condiciones del acuerdo se establecen entre el sistema terrestre y la aeronave por medio de un contrato o una serie de contratos.

Aeródromo. Área definida de tierra o de agua (que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos) destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.

Aeródromo controlado. Aeródromo en el que se facilita servicio de control de tránsito aéreo para el tránsito del aeródromo, pero no implica que tenga que existir necesariamente una zona de control.

Aeródromo de alternativa. Aeródromo al que podría dirigirse una aeronave cuando fuera imposible o no fuera aconsejable dirigirse al aeródromo de aterrizaje previsto o aterrizar en el mismo, y que cuenta con las instalaciones y los servicios necesarios, que tiene la capacidad de satisfacer los requisitos de performance de la aeronave y que estará en operación a la hora prevista de utilización. Existen los siguientes tipos de aeródromos de alternativa:

a) *Aeródromo de alternativa post despegue*. Aeródromo de alternativa en el que podría aterrizar una aeronave si esto fuera necesario poco después del despegue y no fuera posible utilizar el aeródromo de salida.

b) *Aeródromo de alternativa en ruta*. Aeródromo de alternativa en el que podría aterrizar una aeronave en el caso de que fuera necesario desviarse mientras se encuentra en ruta.

c) *Aeródromo de alternativa de destino*. Aeródromo de alternativa en el que podría aterrizar una aeronave si fuera imposible o no fuera aconsejable aterrizar en el aeródromo de aterrizaje previsto. El aeródromo del que despega un vuelo también puede ser aeródromo de alternativa en ruta o aeródromo alternativa de destino para dicho vuelo.

Aeronave. Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.

Aerovía. Área de control o parte de ella dispuesta en forma de corredor.

Alcance visual en la pista (RVR). Distancia hasta la cual el piloto de una aeronave que se encuentra sobre el eje de una pista puede ver las señales de superficie de la pista o las luces que la delimitan o que señalan su eje.

ALERFA. Palabra clave utilizada para designar una fase de alerta.

Altitud. Distancia vertical entre un nivel, punto u objeto considerado como punto, y el nivel medio del mar (MSL).

Altura. Distancia vertical entre un nivel, punto u objeto considerado como punto, y una referencia especificada.

Aproximación final. Parte de un procedimiento de aproximación por instrumentos que se inicia en el punto o referencia de aproximación final determinado o, cuando no se haya determinado dicho punto o dicha referencia inicia:

a) al final del último viraje reglamentario, viraje de base o viraje de acercamiento de un procedimiento en hipódromo, si se especifica uno; o

b) en el punto de interceptación de la última trayectoria especificada del procedimiento de aproximación; y que finaliza en un punto en las inmediaciones del aeródromo desde el cual:
    1) puede efectuarse un aterrizaje; o bien
    2) se inicia un procedimiento de aproximación frustrada.

Área de control. Espacio aéreo controlado que se extiende hacia arriba desde un límite especificado sobre el terreno.

Área de control terminal. Área de control establecida generalmente en la confluencia de rutas ATS en las inmediaciones de uno o más aeródromos principales.

Área de maniobras. Parte del aeródromo que ha de utilizarse para el despegue, aterrizaje y rodaje de aeronaves, excluyendo las plataformas.

Área de movimiento. Parte del aeródromo que ha de utilizarse para el despegue, aterrizaje y rodaje de aeronaves, integrada por el área de maniobras y las plataformas.

Asesoramiento anticolisión. Asesoramiento prestado por una dependencia de servicios de tránsito aéreo, con indicación de maniobras específicas para ayudar al piloto a evitar una colisión.

Autoridad ATS competente. Autoridad apropiada designada por el Estado Contratante responsable de proporcionar los servicios de tránsito aéreo en el espacio aéreo de que se trate.

Autorización anticipada. Autorización otorgada a una aeronave por una dependencia de control de tránsito aéreo que no es la autoridad de control actual respecto a dicha aeronave.

Autorización del control de tránsito aéreo. Autorización para que una aeronave proceda en condiciones especificadas por una dependencia de control de tránsito aéreo (como son autorización de rodaje, de despegue, de salida, en ruta, de aproximación o de aterrizaje).

Calendario. Sistema de referencia temporal discreto que sirve de base para definir la posición temporal con resolución de un día (ISO 19108).

Calendario gregoriano. Calendario que se utiliza generalmente; se estableció en 1582 para definir un año que se aproxima más estrechamente al año tropical que el calendario juliano (ISO 19108).

Calidad de los datos. Grado o nivel de confianza de que los datos proporcionados satisfarán los requisitos del usuario de datos en lo que se refiere a exactitud, resolución, integridad (o nivel de aseguramiento equivalente), trazabilidad, puntualidad, completitud y formato.

Capacidad declarada. Medida de la capacidad del sistema ATC o cualquiera de sus subsistemas o puestos de trabajo para proporcionar servicio a las aeronaves durante el desarrollo de las actividades normales. Se expresa como el número de aeronaves que entran a una porción concreta del espacio aéreo en un período determinado, teniendo debidamente en cuenta las condiciones meteorológicas, la configuración de la dependencia ATC, su personal y equipo disponible, y cualquier otro factor que pueda afectar al volumen de trabajo del controlador responsable del espacio aéreo.

Centro coordinador de salvamento. Dependencia encargada de promover la buena organización de los servicios de búsqueda y salvamento y de coordinar la ejecución de las operaciones de búsqueda y salvamento dentro de una región de búsqueda y salvamento.

Centro de control de área. Dependencia establecida para facilitar servicio de control de tránsito aéreo a los vuelos controlados en las áreas de control bajo su jurisdicción.

Centro de información de vuelo. Dependencia establecida para facilitar servicio de información de vuelo y servicio de alerta.

Clases de espacio aéreo de los servicios de tránsito aéreo. Partes del espacio aéreo de dimensiones definidas, designadas alfabéticamente, dentro de las cuales pueden realizarse tipos de vuelos específicos y para las que se especifican los servicios de tránsito aéreo y las reglas de operación. El espacio aéreo ATS se clasifica en Clases A a G.

Clasificación de los datos aeronáuticos de acuerdo con su integridad. La clasificación se basa en el riesgo potencial que podría conllevar el uso de datos alterados. Los datos aeronáuticos se clasifican como:

a) *datos ordinarios*: muy baja probabilidad de que, utilizando datos ordinarios alterados, la continuación segura del vuelo y el aterrizaje de una aeronave corran riesgos graves que puedan originar una catástrofe;

b) *datos esenciales*: baja probabilidad de que, utilizando datos esenciales alterados, la continuación segura del vuelo y el aterrizaje de una aeronave corran riesgos graves que puedan originar una catástrofe; y

c) *datos críticos*: alta probabilidad de que, utilizando datos críticos alterados, la continuación segura del vuelo y el aterrizaje de una aeronave corran riesgos graves que puedan originar una catástrofe.

Comunicación aeroterrestre. Comunicación en ambos sentidos entre las aeronaves y las estaciones o puntos situados en la superficie de la tierra.

Comunicación basada en la performance (PBC). Comunicación basada en especificaciones sobre la performance que se aplican al suministro de servicios de tránsito aéreo.

Una especificación RCP comprende los requisitos de performance para las comunicaciones que se aplican a los componentes del sistema en términos de la comunicación que debe ofrecerse y del tiempo de transacción, la continuidad, la disponibilidad, la integridad, la seguridad y la funcionalidad correspondientes que se necesitan para la operación propuesta en el contexto de un concepto de espacio aéreo particular.

Comunicaciones "en conferencia". Instalaciones de comunicaciones por las que se pueden llevar a cabo comunicaciones orales directas entre tres o más lugares simultáneamente.

Comunicaciones impresas. Comunicaciones que facilitan automáticamente en cada una de las terminales de un circuito una constancia impresa de todos los mensajes que pasan por dicho circuito.

Comunicaciones por enlace de datos. Forma de comunicación destinada al intercambio de mensajes mediante enlace de datos.

Comunicaciones por enlace de datos controlador-piloto (CPDLC). Comunicación entre el controlador y el piloto por medio de enlace de datos para las comunicaciones ATC.

Condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos (IMC). Condiciones meteorológicas expresadas en términos de visibilidad, distancia desde las nubes y techo de nubes, inferiores a los mínimos especificados para las condiciones meteorológicas de vuelo visual.

Condiciones meteorológicas de vuelo visual (VMC). Condiciones meteorológicas expresadas en términos de visibilidad, distancia desde las nubes y techo de nubes, iguales o mejores que los mínimos especificados.

Declinación de la estación. Variación de alineación entre el radial de cero grados del VOR y el norte verdadero, determinada en el momento de calibrar la estación VOR.

Dependencia aceptante. Dependencia de control de tránsito aéreo que va a hacerse cargo del control de una aeronave.

Dependencia de control de aproximación. Dependencia establecida para facilitar servicio de control de tránsito aéreo a los vuelos controlados que lleguen a uno o más aeródromos o salgan de ellos.

Dependencia de control de tránsito aéreo. Expresión genérica que se aplica, según el caso, a un centro de control de área, a una dependencia de control de aproximación o a una torre de control de aeródromo.

Dependencia de servicios de tránsito aéreo. Expresión genérica que se aplica, según el caso, a una dependencia de control de tránsito aéreo, a un centro de información de vuelo o a una oficina de notificación de los servicios de tránsito aéreo.

Dependencia transferidora. Dependencia de control de tránsito aéreo que está en vías de transferir la responsabilidad por el suministro de servicio de control de tránsito aéreo a una aeronave, a la dependencia de control de tránsito aéreo que le sigue a lo largo de la ruta de vuelo.

Derrota. Proyección sobre la superficie terrestre de la trayectoria de una aeronave, cuya dirección en cualquier punto se expresa generalmente en grados a partir del norte geográfico, magnético o de la cuadrícula.

DETRESFA. Palabra clave utilizada para designar una fase de peligro.

Espacio aéreo con servicio de asesoramiento. Espacio aéreo de dimensiones definidas, o ruta designada, dentro de los cuales se proporciona servicio de asesoramiento de tránsito aéreo.

Espacio aéreo controlado. Espacio aéreo de dimensiones definidas dentro del cual se facilita servicio de control de tránsito aéreo, de conformidad con la clasificación del espacio aéreo (Clases A, B, C, D y E del espacio aéreo ATS).

Especificación de performance de comunicación requerida (RCP). Conjunto de requisitos para el suministro de servicios de tránsito aéreo y el equipo de tierra, las capacidades funcionales de la aeronave y las operaciones correspondientes que se necesitan para apoyar la comunicación basada en la performance.

Especificación de performance de vigilancia requerida (RSP). Conjunto de requisitos para el suministro de servicios de tránsito aéreo y el equipo de tierra, las capacidades funcionales de la aeronave y las operaciones correspondientes que se necesitan para apoyar la vigilancia basada en la performance.

Especificación para la navegación. Conjunto de requisitos relativos a la aeronave y a la tripulación de vuelo necesarios para dar apoyo a las operaciones de la navegación basada en la performance dentro de un espacio aéreo definido. Existen dos clases de especificaciones para la navegación:

a) *Especificación para la performance de navegación requerida (RNP)*. Especificación para la navegación basada en la navegación de área que incluye el requisito de control y alerta de la performance, designada por medio del prefijo RNP; p. ej., RNP 4, RNP APCH.

b) *Especificación para la navegación de área (RNAV)*. Especificación para la navegación basada en la navegación de área que no incluye el requisito de control y alerta de la performance, designada por medio del prefijo RNAV; por ejemplo, RNAV 5, RNAV 1.

Estación de telecomunicaciones aeronáuticas. Estación del servicio de telecomunicaciones aeronáuticas.

Estado contratante. Es el Estado Signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

Exactitud de los datos. Grado de conformidad entre el valor estimado o medido y el valor real.

Explotador. Persona, organismo o empresa que se dedica, o propone dedicarse a la explotación de aeronaves.

Fase de alerta. Situación en la cual se abriga temor por la seguridad de una aeronave y de sus ocupantes.

Fase de emergencia. Expresión genérica que significa, según el caso, fase de incertidumbre, fase de alerta o fase de peligro.

Fase de incertidumbre. Situación en la cual existe duda acerca de la seguridad de una aeronave y de sus ocupantes.

Fase de peligro. Situación en la cual existen motivos justificados para creer que una aeronave y sus ocupantes están amenazados por un peligro grave e inminente y necesitan auxilio inmediato.

Fatiga. Estado fisiológico que se caracteriza por una reducción de la capacidad de desempeño mental o físico debido a la falta de sueño, a períodos prolongados de vigilia, fase circadiana, y/o volumen de trabajo (actividad mental y/o física) y que puede menoscabar el estado de alerta de una persona y su habilidad para realizar adecuadamente funciones operacionales relacionadas con la seguridad operacional.

Gestión de afluencia del tránsito aéreo (ATFM). Servicio establecido con el objetivo de contribuir a una circulación segura, ordenada y expedita del tránsito aéreo asegurando que se utiliza al máximo posible la capacidad ATC, y que el volumen de tránsito es compatible con las capacidades declaradas por la autoridad ATS competente.

Horario de trabajo de los controladores de tránsito aéreo. Plan para asignar los periodos de servicio y periodos fuera de servicio de los controladores de tránsito aéreo en un periodo de tiempo, denominado también lista de servicio.

IFR. Símbolo utilizado para designar las reglas de vuelo por instrumentos.

IMC. Símbolo utilizado para designar las condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos.

INCERFA. Palabra clave utilizada para designar una fase de incertidumbre.

Incidente. Todo suceso relacionado con la utilización de una aeronave, que no llegue a ser un accidente, que afecte o pueda afectar la seguridad de las operaciones.

Incidente grave. Un incidente en el que intervienen circunstancias que indican que hubo una alta probabilidad de que ocurriera un accidente, que está relacionado con la utilización de una aeronave y que, en el caso de una aeronave tripulada, ocurre entre el momento en que una persona entra a bordo de la aeronave, con la intención de realizar un vuelo, y el momento

en que todas las personas han desembarcado, o en el caso de una aeronave no tripulada, que ocurre entre el momento en que la aeronave está lista para desplazarse con el propósito de realizar un vuelo y el momento en que se detiene, al finalizar el vuelo, y se apaga su sistema de propulsión principal. La diferencia entre accidente e incidente grave estriba solamente en el resultado.

Información AIRMET. La información que expide una oficina de vigilancia meteorológica respecto a la presencia real o prevista de determinados fenómenos meteorológicos en ruta que puedan afectar a la seguridad de los vuelos a baja altura, y que no estaba incluida en el pronóstico expedido para los vuelos a baja altura en la región de información de vuelo de que se trate o en una subzona de la misma.

Información de tránsito. Información expedida por una dependencia de servicios de tránsito aéreo para alertar al piloto sobre otro tránsito conocido u observado que pueda estar cerca de la posición o ruta previstas de vuelo y para ayudar al piloto a evitar una colisión.

Información SIGMET. Información expedida por una oficina de vigilancia meteorológica, relativa a la existencia real o prevista del tiempo en ruta especificado y de otros fenómenos en la atmósfera que puedan afectar a la seguridad operacional de las aeronaves.

Integridad de los datos (nivel de aseguramiento). Grado de aseguramiento de que no se han perdido ni alterado ningún dato aeronáutico ni sus valores después de la iniciación o enmienda autorizada.

Límite de autorización. Punto hasta el cual se concede a una aeronave una autorización del control de tránsito aéreo.

Miembro de la tripulación de vuelo. Miembro de la tripulación, titular de la correspondiente licencia, a quien se asignan obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante el período de servicio de vuelo.

Navegación basada en la performance (PBN). Requisitos para la navegación de área basada en la performance que se aplican a las aeronaves que realizan operaciones en una ruta ATS, en un procedimiento de aproximación por instrumentos o en un espacio aéreo designado.

Los requisitos de performance se expresan en las especificaciones para la navegación (especificaciones RNAV, especificaciones RNP) en función de la precisión, integridad, continuidad, disponibilidad y funcionalidad necesarias para la operación propuesta en el contexto de un concepto para un espacio aéreo particular.

Navegación de área (RNAV). Método de navegación que permite la operación de aeronaves en cualquier trayectoria de vuelo deseada, dentro de la cobertura de las ayudas para la navegación referidas a la estación, o dentro de los límites de las posibilidades de las ayudas autónomas, o de una combinación de ambas.

Nivel. Término genérico referente a la posición vertical de una aeronave en vuelo, que significa indistintamente altura, altitud o nivel de vuelo.

Nivel de crucero. Nivel que se mantiene durante una parte considerable del vuelo.

Nivel de vuelo. Superficie de presión atmosférica constante relacionada con determinada referencia de presión, 1 013,2 hectopascales (hPa), separada de otras superficies análogas por determinados intervalos de presión. Cuando un baroaltímetro calibrado de acuerdo con la atmósfera tipo:

a) Se ajuste al QNH, indicará la altitud.

b) Se ajuste al QFE, indicará la altura sobre la referencia QFE.

c) Se ajuste a la presión de 1 013,2 hPa, podrá usarse para indicar niveles de vuelo.

NOTAM. Aviso distribuido por medios de telecomunicaciones que contiene información relativa al establecimiento, condición o modificación de cualquier instalación aeronáutica, servicio, procedimiento o peligro, cuyo conocimiento oportuno es esencial para el personal encargado de las operaciones de vuelo.

Obstáculo. Todo objeto fijo (ya sea temporal o permanente) o móvil, o parte del mismo, que:

a) Esté situado en un área destinada al movimiento de las aeronaves en la superficie; o

b) Sobresalga de una superficie definida destinada a proteger las aeronaves en vuelo; o

c) Esté fuera de las superficies definidas y se haya considerado como un peligro para la navegación aérea.

Oficina de notificación de los servicios de tránsito aéreo. Oficina creada con objeto de recibir los informes referentes a los servicios de tránsito aéreo y los planes de vuelo que se presentan antes de la salida.

Oficina meteorológica. Oficina designada para suministrar servicio meteorológico para la navegación aérea internacional.

Oficina NOTAM internacional. Oficina designada por un Estado para el intercambio internacional de NOTAM.

Período de servicio. Período que se inicia cuando un proveedor de servicios de tránsito aéreo exige que un controlador de tránsito aéreo se presente o comience un servicio y que termina cuando la persona queda libre de todo servicio.

Período fuera de servicio. Período de tiempo continuo y determinado que sigue y/o precede al servicio, durante el cual el controlador del tránsito aéreo está libre de todo servicio.

Piloto al mando. Piloto designado por el explotador, o por el propietario en el caso de la aviación general, para estar al mando y encargarse de la realización segura de un vuelo.

Pista. Área rectangular definida en un aeródromo terrestre preparada para el aterrizaje y el despegue de las aeronaves.

Plan de vuelo. Información especificada que, respecto a un vuelo proyectado o a parte de un vuelo de una aeronave, se somete a las dependencias de los servicios de tránsito aéreo.

Plataforma. Área definida, en un aeródromo terrestre, destinada a dar cabida a las aeronaves para los fines de embarque o desembarque de pasajeros, correo o carga, abastecimiento de combustible, estacionamiento o mantenimiento.

Principios relativos a factores humanos. Principios que se aplican al diseño, certificación, instrucción, operaciones y mantenimiento aeronáuticos y cuyo objeto consiste en establecer una interfaz segura entre los componentes humano y de otro tipo del sistema mediante la debida consideración de la actuación humana.

Programa de seguridad operacional. Conjunto integrado de reglamentos y actividades encaminados a mejorar la seguridad operacional.

Proveedor ATS. Organización que suministra los servicios de tránsito aéreo, que puede ser la DGAC o un organismo extra gubernamental al que se le haya delegado la autoridad del suministro.

Pronóstico. Declaración de las condiciones meteorológicas previstas para una hora o período especificados y respecto a cierta área o porción del espacio aéreo.

Publicación de información aeronáutica (AIP). Publicación expedida por cualquier Estado, o con su autorización, que contiene información aeronáutica, de carácter duradero, indispensable para la navegación aérea.

Punto de cambio. El punto en el cual una aeronave que navega en un tramo de una ruta ATS definido por referencia a los radiofaros omnidireccionales VHF, se prevé que transfiera su referencia de navegación primaria, de la instalación por detrás de la aeronave a la instalación inmediata por delante de la aeronave.

Punto de notificación. Lugar geográfico especificado, con referencia al cual puede notificarse la posición de una aeronave.

Punto de recorrido. Un lugar geográfico especificado, utilizado para definir una ruta de navegación de área o la trayectoria de vuelo de una aeronave que emplea navegación de área. Los puntos de recorrido se identifican como:

a) *Punto de recorrido de paso (vuelo-por).* Punto de recorrido que requiere anticipación del viraje para que pueda realizarse la interceptación tangencial del siguiente tramo de una ruta o procedimiento.
b) *Punto de recorrido de sobrevuelo.* Punto de recorrido en el que se inicia el viraje para incorporarse al siguiente tramo de una ruta o procedimiento.

Punto de transferencia de control. Punto determinado de la trayectoria de vuelo de una aeronave en el que la responsabilidad de proporcionar servicio de control de tránsito aéreo a la aeronave se transfiere de una dependencia o posición de control a la siguiente.

Punto significativo. Lugar geográfico especificado, utilizado para definir la ruta ATS o la trayectoria de vuelo de una aeronave y para otros fines de navegación y ATS. Existen tres categorías de puntos significativos: ayuda terrestre para la navegación, intersección y punto de recorrido.

Radiotelefonía. Forma de radiocomunicación destinada principalmente al intercambio oral de información.

Referencia (Datum). Toda cantidad o conjunto de cantidades que pueda servir como referencia o base para el cálculo de otras cantidades (ISO 19104).

Referencia geodésica. Conjunto mínimo de parámetros requerido para definir la ubicación y orientación del sistema de referencia local con respecto al sistema/marco de referencia mundial.

Región de información de vuelo. Espacio aéreo de dimensiones definidas, dentro del cual se facilitan los servicios de información de vuelo y de alerta.

Rodaje. Movimiento autopropulsado de una aeronave sobre la superficie de un aeródromo, excluidos el despegue y el aterrizaje.

Rodaje aéreo. Movimiento de un helicóptero o VTOL por encima de la superficie de un aeródromo, normalmente con efecto de suelo y a una velocidad respecto al suelo normalmente inferior a 37 km/h (20 kts).

La altura real puede variar, y algunos helicópteros habrán de efectuar el rodaje aéreo por encima de los 8 m (25 ft) sobre el nivel del suelo a fin de reducir la turbulencia debida al efecto de suelo y dejar espacio libre para las cargas por eslinga.

Ruta ATS. Ruta especificada que se ha designado para canalizar la corriente del tránsito según sea necesario para proporcionar servicios de tránsito aéreo. La expresión “ruta ATS” se aplica, según el caso, a aerovías, rutas con asesoramiento, rutas con o sin control, rutas de llegada o salida.

Ruta con servicio de asesoramiento. Ruta designada a lo largo de la cual se proporciona servicio de asesoramiento de tránsito aéreo.

Ruta de navegación de área. Ruta ATS establecida para el uso de aeronaves que pueden aplicar el sistema de navegación de área.

Servicio. Cualquier tarea que el proveedor de servicios de tránsito aéreo exige realizar a un controlador de tránsito aéreo. Estas tareas incluyen las realizadas durante el tiempo en el puesto de trabajo, el trabajo administrativo y la capacitación.

Servicio automático de información terminal (ATIS). Suministro automático de información regular, actualizada, a las aeronaves que llegan y a las que salen, durante las 24 horas o determinada parte de las mismas.

Servicio automático de información terminal por enlace de datos (ATIS-D). Suministro del ATIS mediante enlace de datos.

Servicio automático de información terminal voz (ATIS-voz). Suministro del ATIS mediante radiodifusiones orales continuas y repetitivas.

Servicio de alerta. Servicio suministrado para notificar a los organismos pertinentes respecto a aeronaves que necesitan ayuda de búsqueda y salvamento, y auxiliar a dichos organismos según convenga.

Servicio de asesoramiento de tránsito aéreo. Servicio que se suministra en el espacio aéreo con asesoramiento para que, dentro de lo posible, se mantenga la debida separación entre las aeronaves que operan según planes de vuelo IFR.

Servicio de control de aeródromo. Servicio de control de tránsito aéreo para el tránsito de aeródromo.

Servicio de control de aproximación. Servicio de control de tránsito aéreo para la llegada y salida de vuelos controlados.

Servicio de control de área. Servicio de control de tránsito aéreo para los vuelos controlados en las áreas de control.

Servicio de control de tránsito aéreo. Servicio suministrado con el fin de:

a) Prevenir colisiones:
    1) entre aeronaves; y
    2) en el área de maniobras, entre aeronaves y obstáculos; y

b) Acelerar y mantener ordenadamente el movimiento del tránsito aéreo.

Servicio de dirección en la plataforma. Servicio proporcionado para regular las actividades y el movimiento de aeronaves y vehículos en la plataforma.

Servicio de diseño de procedimientos de vuelo por instrumentos. Servicio establecido para diseñar, documentar, validar, mantener continuamente y revisar periódicamente los procedimientos de vuelo por instrumentos necesarios para la seguridad operacional, la regularidad y la eficiencia de la navegación aérea.

Servicio de información de vuelo. Servicio cuya finalidad es aconsejar y facilitar información útil para la realización segura y eficaz de los vuelos.

Servicio de radionavegación. Servicio que proporciona información de guía o datos sobre la posición para la operación eficiente y segura de las aeronaves mediante una o más radioayudas para la navegación.

Servicio de tránsito aéreo. Expresión genérica que se aplica, según el caso, a los servicios de información de vuelo, alerta, asesoramiento de tránsito aéreo, control de tránsito aéreo (servicios de control de área, control de aproximación o control de aeródromo).

Servicio fijo aeronáutico (AFS). Servicio de telecomunicaciones entre puntos fijos determinados, que se suministra primordialmente para seguridad de la navegación aérea y para que sea regular, eficiente y económica la operación de los servicios aéreos.

Servicio móvil aeronáutico (RR S1.32). Servicio móvil entre estaciones aeronáuticas y estaciones de aeronave, o entre estaciones de aeronave, en el que también pueden participar las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros que operen en las frecuencias de socorro y de urgencia designadas.

Sistema anticolisión de a bordo (ACAS). Sistema de aeronave basado en señales de transpondedor del radar secundario de vigilancia (SSR) que funciona independientemente del equipo instalado en tierra para proporcionar aviso al piloto sobre posibles conflictos entre aeronaves dotadas de transpondedores SSR.

Sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS). Enfoque sistemático para la gestión de la seguridad operacional, que incluye las estructuras orgánicas, la obligación de rendición de cuentas, las políticas y los procedimientos necesarios.

Sistema de gestión de riesgos asociados a la fatiga (FRMS). Medio que se sirve de datos para controlar y gestionar constantemente los riesgos de seguridad operacional relacionados con la fatiga, basándose en principios y conocimientos científicos y en experiencia operacional, con la intención de asegurarse de que el personal pertinente esté desempeñándose con un nivel de alerta adecuado.

Tiempo en el puesto de trabajo. Período de tiempo durante el cual un controlador de tránsito aéreo ejerce las atribuciones de la licencia de controlador de tránsito aéreo en un puesto de trabajo operacional.

Tipo de RNP. Valor de retención expresado como la distancia de desviación en millas marinas con respecto a su posición prevista, que las aeronaves no excederán durante el 95% del tiempo de vuelo como mínimo (por ejemplo RNP 4 representa una precisión de navegación de 7.4 km (4 NM) basándose en una retención del 95%).

Torre de control de aeródromo. Dependencia establecida para facilitar servicio de control de tránsito aéreo al tránsito de aeródromo.

Tránsito aéreo. Todas las aeronaves que se hallan en vuelo, y las que circulan por el área de maniobras de un aeródromo.

Tránsito de aeródromo. Todo el tránsito que tiene lugar en el área de maniobras de un aeródromo y todas las aeronaves que vuelen en las inmediaciones del mismo. Se considera que una aeronave está en las inmediaciones de un aeródromo cuando está dentro de un circuito de tránsito de aeródromo, o bien entrando o saliendo del mismo.

Verificación por redundancia cíclica (CRC). Algoritmo matemático aplicado a la expresión digital de los datos que proporciona cierto nivel de garantía contra la pérdida o alteración de datos.

VFR. Símbolo utilizado para designar las reglas de vuelo visual.

Vigilancia basada en la performance (PBS). Vigilancia que se basa en las especificaciones de performance que se aplican en el suministro de servicios de tránsito aéreo.

Una especificación RSP comprende los requisitos de performance de vigilancia que se aplican a los componentes del sistema en términos de la vigilancia que debe ofrecerse y del tiempo de entrega de datos, la continuidad, la disponibilidad, la integridad, la precisión de los datos de vigilancia, la seguridad y la funcionalidad correspondientes que se necesitan para la operación propuesta en el contexto de un concepto de espacio aéreo particular.

Vigilancia dependiente automática - contrato (ADS-C). Medio que permite al sistema de tierra y a la aeronave establecer, mediante enlace de datos, las condiciones de un acuerdo ADS-C, en el cual se indican las condiciones en que han de iniciarse los informes ADS-C, así como los datos que deben figurar en los mismos.

Vigilancia dependiente automática – radiodifusión (ADS-B). Medio por el cual las aeronaves, los vehículos aeroportuarios y otros objetos pueden transmitir y/o recibir, en forma automática, datos como identificación, posición y datos adicionales, según corresponda, en modo de radiodifusión mediante enlace de datos.

Viraje de base. Viraje ejecutado por la aeronave durante la aproximación inicial, entre el extremo de la derrota de alejamiento y el principio de la derrota intermedia o final de aproximación. Las derrotas no son opuestas entre sí.

VMC. Símbolo utilizado para designar las condiciones meteorológicas de vuelo visual.

Vuelo controlado. Todo vuelo que está supeditado a una autorización del control de tránsito aéreo.

Vuelo IFR. Vuelo efectuado de acuerdo con las reglas de vuelo por instrumentos.

Vuelo VFR. Vuelo efectuado de acuerdo con las reglas de vuelo visual.

Vuelo VFR especial. Vuelo VFR al que el control de tránsito aéreo ha concedido autorización para que se realice dentro de una zona de control en condiciones meteorológicas inferiores a las VMC.

Zona de control. Espacio aéreo controlado que se extiende hacia arriba desde la superficie terrestre hasta un límite superior especificado.

Zona peligrosa. Espacio aéreo de dimensiones definidas en el cual pueden desplegarse en determinados momentos actividades peligrosas para el vuelo de las aeronaves.

Zona prohibida. Espacio aéreo de dimensiones definidas sobre el territorio o las aguas jurisdiccionales de un Estado, dentro del cual está prohibido el vuelo de las aeronaves.

Zona restringida. Espacio aéreo de dimensiones definidas sobre el territorio o las aguas jurisdiccionales de un Estado, dentro del cual está restringido el vuelo de las aeronaves, de acuerdo con determinadas condiciones especificadas.

Zona de tránsito de aeródromo. Espacio aéreo de dimensiones definidas establecido alrededor de un aeródromo para la protección del tránsito del aeródromo.

CAPÍTULO II
PRESENTACIÓN Y GENERALIDADES

RAC-ATS.001 Presentación

El RAC-ATS, consta de tres Capítulos (I, II y III).

El contenido del Capítulo I precedente describe abreviaturas y conceptos que se utilizan en el reglamento, y que apoyan al lector en la interpretación de este documento.

El Capítulo II es de acatamiento obligatorio, todos y cada uno de los requisitos que se encuentren dentro de esta sección, así como los apéndices a los mismos y las tablas y figuras a que se haga referencia específica. De igual forma, a todos los requisitos se les ha dotado de un título que indique un resumen del contenido del mismo, de manera que facilite su manejo y comprensión. Este Capítulo se subdivide en ocho subpartes como se describe a continuación:

a) Subparte A: Aplicabilidad.
b) Subparte B: Generalidades.
c) Subparte C: Servicio de Control de Tránsito Aéreo.
d) Subparte D: Servicio de Información de Vuelo.
e) Subparte E: Servicio de Alerta.
f) Subparte F: Requisitos de los Servicios de Tránsito Aéreo respecto a Comunicaciones.
g) Subparte G: Requisitos de los Servicios de Tránsito Aéreo respecto a Información.
h) Subparte H: Apéndices.

El contenido del Capítulo III ilustra los medios o las alternativas, denominadas “Circulares Conjuntas de Asesoramiento (CCA)”, para suplir con un párrafo específico para cada uno de los requisitos que así lo necesite. Este capítulo contiene las CCA a las que se hace referencia en los requisitos de cada una de las subpartes del Capítulo II.

RAC-ATS.005 Introducción General

El RAC-ATS contiene los requisitos para el desarrollo y aplicación conjunta de los servicios de tránsito aéreo.

SUBPARTE A. APLICABILIDAD

RAC-ATS.010 Aplicabilidad

El reglamento de los servicios de tránsito aéreo "RAC-ATS", se aplicará a todos los proveedores de servicio que brinden servicios de tránsito aéreo dentro del territorio nacional y en aquellas áreas en que la República de Costa Rica tenga jurisdicción por convenios internacionales o acuerdos regionales.

SUBPARTE B. GENERALIDADES

RAC-ATS.015 Efectividad

Este RAC-ATS será de aplicación obligatoria de forma inmediata a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta de la República de Costa Rica.

RAC-ATS.020 Directivas Operacionales

a) La Dirección General de Aviación Civil puede emitir Directivas Operacionales mediante las cuales prohíba, limite o someta a determinadas condiciones una operación en interés de la seguridad operacional.

b) Las Directivas Operacionales deben contener:
   1) El motivo de su emisión;
   2) Su ámbito de aplicación y duración;
   3) Acción requerida por parte de los proveedores de servicios.

c) Lo requerido por cualquier Directiva Operacional se debe considerar como un requisito adicional a los establecidos en este RAC-ATS.

RAC-ATS.025 Determinación de la autoridad competente

(CCA-ATS.025)

Los servicios de tránsito aéreo en el espacio aéreo de Costa Rica son suministrados por proveedores de servicios de control de tránsito aéreo debidamente autorizados por la DGAC, a quienes mediante la Ley General de Aviación Civil y del convenio constitutivo de COCESNA se les ha delegado la responsabilidad de brindar dichos servicios, los cuales los deben de brindar de conformidad a las disposiciones de este RAC-ATS.

Para las aeronaves volando dentro del espacio aéreo y aguas jurisdiccionales de la República de Costa Rica, desde el nivel del terreno hasta 19.500 pies, le ha sido delegada la responsabilidad de proporcionar los servicios de tránsito aéreo, a la DGAC a través del Departamento de Servicios de Navegación Aérea.

Así también, para las aeronaves volando dentro del espacio aéreo superior y aguas jurisdiccionales de la República de Costa Rica arriba de 20.000 pies, Costa Rica ha delegado a través del convenio constitutivo de la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA), para que dicha Corporación a través de la Agencia Centroamericana de Navegación Aérea (ACNA), proporcione los servicios de control de tránsito aéreo, por medio del Centro de Control de Área (CENAMER Control).

RAC-ATS.030 Objetivos de los servicios de tránsito aéreo
El proveedor de los servicios de tránsito aéreo debe cumplir con los siguientes objetivos:

a) Prevenir colisiones entre aeronaves en el aire;

b) Prevenir colisiones entre aeronaves en el área de maniobras y entre esas y los obstáculos que haya en dicha área;

c) Acelerar y mantener ordenadamente el movimiento del tránsito aéreo;

d) Asesorar y proporcionar información útil para la marcha segura y eficaz de los vuelos;

e) Notificar a los organismos designados por la DGAC para auxiliar a las aeronaves que necesitan ayuda de búsqueda y salvamento, y auxiliar a dichos organismos según sea necesario.

RAC-ATS.035 División de los servicios de tránsito aéreo

Los servicios de tránsito aéreo brindados por los proveedores ATS, deben comprender tres servicios con las siguientes denominaciones:

a) *Servicio de control de tránsito aéreo*. Este servicio se subdivide en:

    1) *Servicio de control de área*. El suministro del servicio de control de tránsito aéreo para vuelos controlados en ruta, como se establece en RAC-ATS.030 a), y c);
    2) *Servicio de control de aproximación*. El suministro del servicio de control de tránsito aéreo para aquellas partes de los vuelos controlados relacionadas con la llegada o la

salida, como se establece en RAC-ATS.030 a), y c); y

3) *Servicio de control de aeródromo*. El suministro del servicio de control de tránsito aéreo para el tránsito de aeródromo, como se establece en RAC-ATS.030 a), b), y c).

b) *Servicio de información de vuelo*. El servicio de información de vuelo para asesorar y proporcionar información útil para la marcha segura y eficaz de los vuelos, como se establece en RAC-ATS.030 d).

c) *Servicio de alerta*. El servicio de alerta para notificar a los organismos designados por la DGAC para auxiliar a las aeronaves que necesitan ayuda de búsqueda y salvamento, y auxiliar a dichos organismos según sea necesario, como se establece en RAC-ATS.030 e).

RAC-ATS.040 Determinación de la necesidad de los servicios de tránsito aéreo

a) Para determinar la necesidad de los servicios de tránsito aéreo se debe tener en cuenta lo siguiente:

1) Los tipos de tránsito aéreo de que se trata.
2) La densidad del tránsito aéreo.
3) Las condiciones meteorológicas.
4) Otros factores pertinentes.

(CCA-ATS.040)

b) El hecho de que las aeronaves en una determinada zona cuenten con sistemas anticolisión de a bordo (ACAS) no debe ser un factor para determinar la necesidad en dicha zona de servicios de tránsito aéreo.

RAC-ATS.045 Designación de las partes de espacio aéreo y aeródromos controlados donde se facilitarán servicios de tránsito aéreo

Cuando el Estado Contratante haya decidido facilitar servicios de tránsito aéreo en determinadas partes del espacio aéreo o en determinados aeródromos, el proveedor de servicios de tránsito aéreo que los brinda debe designar las partes de dicho espacio aéreo o de dichos aeródromos con relación a los servicios de tránsito aéreo que deben suministrarse.

Para la designación de determinadas partes del espacio aéreo o de determinados aeródromos, el proveedor ATS debe hacerlo del modo siguiente:

a) *Regiones de información de vuelo*. Se deben designar como regiones de información de vuelo aquellas partes del espacio aéreo en las cuales se decida facilitar servicio de información de vuelo y servicio de alerta.

b) Áreas de control y zonas de control

1) Se deben designar como áreas de control o zonas de control aquellas partes del espacio aéreo en las cuales se decida facilitar servicio de control de tránsito aéreo a todos los vuelos IFR.
2) Aquellas partes de espacio aéreo controlado, en las que se determine que también se suministrará servicio de control de tránsito aéreo a los vuelos VFR, se deben designar como espacio aéreo de Clases B, C o D.
3) Cuando dentro de una región de información de vuelo se designen áreas y zonas de control, éstas deben formar parte de dicha región de información de vuelo.

c) *Aeródromos controlados*. Se deben designar como aeródromos controlados aquellos aeródromos en los que se determine que ha de facilitarse servicio de control de tránsito aéreo al tránsito de los mismos.

RAC-ATS.050 Clasificación del espacio aéreo

El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe de separar el tránsito de conformidad con la clasificación del espacio aéreo.

El espacio aéreo ATS se debe clasificar y designar de acuerdo con lo establecido en el Apéndice 4 de este RAC-ATS.

Clase A. Sólo se permiten vuelos IFR, se proporciona a todos los vuelos servicio de control de tránsito aéreo y están separados unos de otros.

Clase B. Se permiten vuelos IFR y VFR, se proporciona a todos los vuelos servicio de control de tránsito aéreo y están separados unos de otros.

Clase C. Se permiten vuelos IFR y VFR, se proporciona a todos los vuelos servicio de control de tránsito aéreo y los vuelos IFR están separados de otros vuelos IFR y de los vuelos VFR. Los vuelos VFR están separados de los vuelos IFR y reciben información de tránsito respecto a otros vuelos VFR.

Clase D. Se permiten vuelos IFR y VFR, y se proporciona a todos los vuelos servicio de control de tránsito aéreo, los vuelos IFR están separados de otros vuelos IFR y reciben información de tránsito respecto a los vuelos VFR, los vuelos VFR reciben información de tránsito respecto a todos los otros vuelos.

Clase E. Se permiten vuelos IFR y VFR, se proporciona a los vuelos IFR servicio de control de tránsito aéreo y están separados de otros vuelos IFR. Todos los vuelos reciben información de tránsito en la medida de lo factible. La clase E no se utilizará para zonas de control.

Clase F. Se permiten vuelos IFR y VFR; todos los vuelos IFR participantes reciben servicio de asesoramiento de tránsito aéreo y todos los vuelos reciben servicio de información de vuelo, si lo solicitan.
(CCA-ATS.050 (a))

Clase G. Se permiten vuelos IFR y VFR y reciben servicio de información de vuelo, si lo solicitan.

El proveedor ATS debe seleccionar las clases de espacio aéreo apropiadas a sus necesidades.

El proveedor ATS debe cumplir con los requisitos establecidos en el Apéndice 4 de este RAC para los vuelos dentro de cada clase de espacio aéreo.
(CCA-ATS.050 (b))

RAC-ATS.055 Operaciones de la navegación basada en la performance (PBN)

El proveedor ATS debe implantar tan pronto como sea posible las operaciones de la navegación basada en la performance.

Al utilizar el método de navegación basada en la performance, el proveedor ATS debe prescribir las especificaciones para la navegación, las cuales deben ser aprobadas por la DGAC. Si corresponde, la o las especificaciones para la navegación para áreas, derrotas o rutas ATS designadas se deben prescribir basándose en acuerdos regionales de navegación aérea. Al designar una especificación para la navegación, quizás se apliquen determinadas restricciones como resultado de las limitaciones de la infraestructura de navegación o de requisitos específicos de la funcionalidad de la navegación.

Las especificaciones para la navegación prescritas deben ser las apropiadas para el nivel de los servicios de comunicaciones, navegación y tránsito aéreo que se proporcionen en el espacio aéreo en cuestión.
(CCA-ATS.055)

RAC-ATS.060 Operaciones de comunicación basada en la performance (PBC)

El proveedor de servicios de tránsito aéreo al aplicar la comunicación basada en la performance (PBC) debe prescribir las especificaciones RCP, las cuales deben ser aprobadas por la DGAC, y cuando corresponda, las especificaciones RCP se deben prescribir en virtud de acuerdos regionales de navegación aérea.
(CCA-ATS.060 (a))

Las especificaciones RCP prescritas deben ser apropiadas para los servicios de tránsito aéreo proporcionados en el espacio aéreo en cuestión.
(CCA-ATS.060 (b))

RAC-ATS.065 Operaciones de vigilancia basada en la performance (PBS)

El proveedor de servicios de tránsito aéreo, al aplicar la vigilancia basada en la performance (PBS), debe prescribir las especificaciones RSP. Cuando proceda, se prescribirá la especificación o especificaciones RSP con base en acuerdos regionales de navegación aérea.
(CCA-ATS.065 (a))

La especificación RSP prescrita será apropiada para los servicios de tránsito aéreo proporcionados en el espacio aéreo en cuestión.

El proveedor de servicios debe prescribir una especificación RSP para la vigilancia basada en la performance. Las dependencias ATS estarán dotadas de un equipo que tenga una capacidad de performance que se ajuste a la especificación o especificaciones RSP prescritas.
(CCA-ATS.065 (b))

RAC-ATS.070 Establecimiento y designación de las dependencias que facilitan servicios de tránsito aéreo

Los servicios de tránsito aéreo deben ser provistos a través de las dependencias establecidas y designadas por el proveedor de servicios de tránsito aéreo debidamente autorizado por la DGAC.

Las dependencias de tránsito aéreo se deben establecer según lo siguiente:

a) *Establecimiento de centros de información de vuelo y alerta*. Se deben establecer centros de información de vuelo para prestar el servicio de información de vuelo y el de alerta dentro de las regiones de información de vuelo, a no ser que tales servicios dentro de una región de información de vuelo se confíen a una dependencia de control de tránsito aéreo que disponga de las instalaciones y servicios adecuados para desempeñar su cometido.
(CCA-ATS.070)

b) *Establecimiento de dependencias de control de tránsito aéreo*. El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe establecer dependencias de control de tránsito aéreo para prestar servicio de control de tránsito aéreo, servicio de información de vuelo y servicio de alerta, dentro de áreas de control, zonas de control y aeródromos controlados.

RAC-ATS.075 Especificaciones para las regiones de información de vuelo, áreas de control y zonas de control

a) *Delimitación del espacio aéreo*. Se debe delimitar el espacio aéreo donde haya que facilitar servicios de tránsito aéreo de acuerdo con la naturaleza de la estructura de las rutas ATS y con el propósito de prestar un servicio eficiente.
(CCA-ATS.075 (a))
(CCA-ATS.075 (b))

b) Regiones de información de vuelo

1) *Delimitación de las regiones de información de vuelo*. Las regiones de información de vuelo se deben delimitar de modo que abarquen toda la estructura de las rutas aéreas a las que presten servicios dichas regiones.

2) *Límites laterales*. Toda región de información de vuelo debe incluir la totalidad del espacio aéreo comprendido dentro de sus límites laterales, excepto cuando esté limitada por una región superior de información de vuelo.

3) *Límite superior de una región de información de vuelo*. Cuando una región de información de vuelo esté limitada por una región superior de información de vuelo, el límite inferior designado para la región superior de información de vuelo debe constituir el límite superior, en sentido vertical de la región de información de vuelo y debe coincidir con un nivel de crucero VFR de las tablas de niveles de crucero contenidas en el Apéndice 7.

(CCA-ATS.075 (c))

c) Áreas de control

1) *Delimitación de áreas de control*. Las áreas de control que incluyen aerovías y áreas de control terminal se deben delimitar de modo que comprendan espacio aéreo suficiente para incluir en ellas las trayectorias de los vuelos IFR, o partes de las mismas, en donde se facilitará servicio de control de tránsito aéreo, teniendo en cuenta las posibilidades de las ayudas para la navegación normalmente usadas en tales áreas.

(CCA-ATS.075 (d))

2) *Establecimiento de un límite inferior para un área de control.* Se establecerá un límite inferior para el área de control a una altura sobre el suelo o el agua que no sea inferior a 200 m (700 ft).

(CCA-ATS.075 (e))

i. El límite inferior de un área de control, cuando sea factible y conveniente a fin de permitir libertad de acción para los vuelos VFR efectuados por debajo del área de control, debe establecerse a una altura mayor que la mínima especificada en RAC-ATS.075 c) 2).

ii. Cuando el límite inferior de un área de control esté por encima de 3000 pies sobre el nivel medio del mar, debe coincidir con un nivel de crucero VFR de la tabla establecida en el Apéndice 7.

(CCA-ATS.075 (f))

3) *Establecimiento de un límite superior para un área de control*. En los siguientes casos se debe establecer un límite superior para el área de control:

i. Cuando no se facilite el servicio de control de tránsito aéreo por encima del límite superior; o

ii. Cuando el área de control esté situada por debajo de una región superior de control, en cuyo caso, el límite superior del área debe coincidir con el límite inferior de la región superior de control. El límite superior del área de control coincidirá con un nivel de crucero VFR de la tabla establecida en el Apéndice 7.

d) *Regiones de información de vuelo o áreas de control en el espacio aéreo superior*. Donde sea conveniente limitar el número de regiones de información de vuelo o de áreas de control, que las aeronaves que vuelen a grandes altitudes tendrían que utilizar, debe establecerse una región de información de vuelo o un área de control, según corresponda, con el fin de incluir el espacio aéreo superior dentro de los límites laterales de varias regiones inferiores de información de vuelo o de varias áreas inferiores de control.

e) Zonas de control

1) *Establecimiento de los límites laterales de las zonas de control*. Los límites laterales de las zonas de control deben abarcar por lo menos aquellas partes del espacio aéreo que no estén comprendidas dentro de las áreas de control, que contienen las trayectorias de los vuelos IFR que llegan y salen de los aeródromos que deban utilizarse cuando reinen condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos. Las aeronaves en espera en las proximidades de los aeródromos se consideran aeronaves que llegan.

2) *Límites laterales de una zona de control respecto a un aeródromo*. Los límites laterales de las zonas de control deben extenderse por lo menos a 5 NM, a partir del centro del aeródromo o aeródromos de que se trate, en las direcciones en que puedan efectuarse las aproximaciones.

(CCA-ATS.075 (g))

3) *Establecimiento del límite superior de las zonas de control*. Toda zona de control que esté ubicada dentro de los límites laterales de un área de control debe extenderse hacia arriba, desde la superficie del terreno hasta el límite inferior, por lo menos, del área de control.

4) *Límite superior de una zona de control fuera del área de control*. Cuando la zona de control esté situada fuera de los límites laterales del área de control debe establecerse un límite superior.

5) *Límite superior de una zona de control respecto a un área de control*. Para establecer el límite superior de una zona de control a un nivel más elevado que el límite inferior de un área de control situada por encima, o si la zona de control está situada fuera de los límites laterales de un área de control, su límite superior debe establecerse a un nivel que los pilotos puedan identificar fácilmente. Cuando este límite esté por encima de 3000 pies sobre el nivel medio del mar, debe coincidir con un nivel de crucero VFR de la tabla establecida en el Apéndice 7.

RAC-ATS.080 Identificación de las dependencias de servicios de tránsito aéreo y de los espacios aéreos

El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe identificar los servicios de tránsito aéreo y los espacios aéreos como se establece a continuación:

a) El centro de control de área o el centro de información de vuelo, debe identificarse por el nombre de un pueblo o ciudad cercanos, o por alguna característica geográfica.

b) La torre de control de aeródromo o la dependencia de control de aproximación deben identificarse por el nombre del aeródromo en que estén situadas.

c) La zona de control, el área de control y la región de información de vuelo deben identificarse por el nombre de la dependencia que ejerce jurisdicción sobre dicho espacio aéreo.

RAC-ATS.085 Establecimiento e identificación de rutas ATS

a) *Separación entre rutas ATS adyacentes*. Cuando se establezcan las rutas ATS, se debe proporcionar un espacio aéreo protegido a lo largo de cada ruta ATS y una separación segura entre rutas ATS adyacentes.

b) *Rutas especiales para uso del tránsito a bajo nivel*. Cuando lo justifiquen la densidad, la complejidad o la naturaleza del tránsito, se debe establecer rutas especiales para uso del tránsito a bajo nivel, comprendidos los helicópteros que operen hacia o desde heliplataformas situadas en alta mar. Al determinar la separación lateral entre dichas rutas, se deben tener en cuenta los medios de navegación disponibles y el equipo de navegación transportado a bordo de los helicópteros.

c) *Identificación de rutas ATS*. Las rutas ATS se deben identificar por medio de designadores.

d) *Designadores de rutas ATS*. Los designadores de las rutas ATS distintas de las rutas normalizadas de salida y de llegada deben seleccionarse de conformidad con los principios expuestos en el Apéndice 1 del presente RAC-ATS.

e) *Identificación de rutas y procedimientos de salida y llegada*. Las rutas normalizadas de salida y de llegada, así como los procedimientos conexos deben identificarse de conformidad con los principios expuestos en el Apéndice 3 del presente RAC-ATS.

(CCA-ATS.085 (a))
(CCA-ATS.085 (b))

RAC-ATS.090 Establecimiento de puntos de cambio

Se debe establecer puntos de cambio en los tramos de ruta ATS definidos por referencia a radiofaros omnidireccionales VHF, cuando ello facilite la precisión de la navegación a lo largo de los tramos de ruta. El establecimiento de puntos de cambio debe limitarse a tramos de ruta de 60 NM o más, excepto cuando la complejidad de las rutas ATS, la densidad de las ayudas para la navegación u otras razones técnicas y operacionales justifiquen el establecimiento de puntos de cambio en tramos de ruta más cortos.

A menos que se establezca otra cosa en relación con la performance de las ayudas para la navegación o con los criterios de protección de frecuencias, el punto de cambio, en tal tramo de ruta, debe ser el punto medio entre las instalaciones, en el caso de un tramo de ruta recto, o la intersección de radiales en el caso de un tramo de ruta que cambia de dirección entre las instalaciones.

RAC-ATS.095 Establecimiento e identificación de puntos significativos
(CCA-ATS.095)

a) *Establecimiento de puntos significativos para la información de la marcha de aeronaves*. Se deben establecer puntos significativos con el fin de definir una ruta ATS o un procedimiento de aproximación por instrumentos y/o en relación con los requisitos de los servicios de tránsito aéreo, para información relativa a la marcha de las aeronaves en vuelo.

b) *Identificación de puntos significativos*. Los puntos significativos se deben identificar por medio de designadores.

c) *Principios para la identificación y establecimiento de puntos significativos*. Los puntos significativos se deben establecer e identificar de conformidad con los principios expuestos en el Apéndice 2 al presente RAC.

RAC-ATS.100 Establecimiento e identificación de rutas normalizadas para el rodaje de aeronaves

El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe identificar las calles de rodaje en el aeródromo entre las pistas, plataformas y áreas de mantenimiento. Estas calles de rodaje deben ser directas, simples, concebidas para evitar conflictos de tránsito, y deben identificarse claramente mediante designadores distintos de los utilizados para las pistas y rutas ATS.

RAC-ATS.105 Coordinación entre el operador aéreo y los servicios de tránsito aéreo

Las dependencias de los servicios de tránsito aéreo, al desempeñar sus funciones, deben tener en cuenta las necesidades del operador inherentes al cumplimiento de sus obligaciones, y si el operador la necesita, deben poner a su disposición o a la de su representante autorizado la información de que dispongan, para que el operador o su representante autorizado pueda cumplir sus responsabilidades.

Cuando lo solicite un operador, los mensajes (comprendidos los informes de posición), recibidos por las dependencias de los servicios de tránsito aéreo y relacionados con el vuelo de la aeronave respecto a la cual se suministre el servicio de control de operaciones por dicho operador, se deben poner, en la medida de lo posible, a la inmediata disposición del operador o de su representante designado, de conformidad con los procedimientos convenidos localmente.

RAC-ATS.110 Coordinación entre las autoridades oficiales del Estado Contratante y los servicios de tránsito aéreo

Las coordinaciones entre entes oficiales del Estado Contratante y los servicios de tránsito aéreo serán mediante cartas de acuerdo.
(CCA-ATS.110)

a) *Coordinaciones entre el proveedor ATS y entes oficiales del* Estado Contratante. El proveedor de los servicios de tránsito aéreo debe establecer y mantener una coordinación estrecha con los entes oficiales del Estado Contratante responsables de las actividades que puedan afectar los vuelos de las aeronaves civiles.

b) *Actividades potencialmente peligrosas para la aviación civil*. La coordinación de las actividades potencialmente peligrosas para las aeronaves civiles se debe llevar a cabo de conformidad con el RAC-ATS.115.

c) *Intercambio de información de vuelos civiles entre proveedores ATS y entes oficiales del* Estado Contratante. Se deben tomar las medidas necesarias para permitir que la información relativa a la realización segura y rápida de los vuelos de las aeronaves civiles se intercambie prontamente entre las dependencias de los servicios de tránsito aéreo y los entes oficiales del Estado Contratante correspondientes.

   1) *Facilitación de información a entes oficiales del* Estado Contratante. El proveedor de los servicios de tránsito aéreo debe facilitar a los entes oficiales correspondientes del Estado Contratante el plan de vuelo pertinente y otros datos relativos a los vuelos de las aeronaves civiles, sea periódicamente o a solicitud, de acuerdo con los procedimientos convenidos localmente. A fin de evitar o reducir la necesidad de recurrir a la interceptación de aeronaves civiles, los proveedores de los servicios de tránsito aéreo deben designar las áreas o rutas en las que se apliquen a todos los vuelos las disposiciones del RAC 02 Reglamento del Aire, Decreto Ejecutivo Nº 28436-MOPT, relativas a los planes de vuelo, a las comunicaciones en ambos sentidos y a la notificación de posición, con objeto de garantizar que las dependencias de los servicios de tránsito aéreo correspondientes dispongan de todos los datos pertinentes para el fin específico de facilitar la identificación de las aeronaves civiles.
   2) *Procedimientos especiales*. Se deben establecer procedimientos especiales para asegurar que:

i. Se notifique a las dependencias de los servicios de tránsito aéreo si un ente oficial observa que una aeronave, que es o pudiera ser una aeronave civil, se aproxima o ha entrado en una zona en la que puede ser necesaria la interceptación;
ii. Se tomen medidas para confirmar la identidad de la aeronave y para proporcionarle la guía de navegación que haga innecesaria la interceptación.

RAC-ATS.115 Coordinación de las actividades potencialmente peligrosas para las aeronaves civiles

Los entes oficiales del Estado Contratante responsables de la realización de toda actividad potencialmente peligrosa para las aeronaves civiles, sea sobre el territorio del Estado Contratante o sobre alta mar, deben coordinar oportunamente con la autoridad ATS competente. La coordinación debe efectuarla con la antelación necesaria para que pueda publicarse oportunamente la información sobre las actividades, de conformidad con las disposiciones del RAC 15 Reglamento de Servicios de Información Aeronáutica, Decreto Ejecutivo Nº 40878-MOPT.

Si la autoridad ATS competente no es la del Estado Contratante donde está situada la organización que proyecta las actividades, debe establecerse una coordinación inicial por medio de la autoridad ATS responsable del espacio aéreo sobre el Estado Contratante donde la organización está situada.

a) *Objetivo de la coordinación de actividades potencialmente peligrosas para las aeronaves civiles*. El objetivo de la coordinación debe ser el de lograr las mejores disposiciones que eviten peligros para las aeronaves civiles y produzcan un mínimo de interferencia con las operaciones ordinarias de dichas aeronaves.

b) Al adoptar las mencionadas disposiciones, se deben tener en cuenta los siguientes criterios:

1) El lugar, la hora y la duración de estas actividades deben ser autorizados por el proveedor de los servicios de tránsito aéreo, de modo que se evite el cambio de trazado de rutas ATS establecidas, la ocupación de los niveles de vuelo más económicos o retrasos de los vuelos regulares de las aeronaves, a menos que no exista otra posibilidad;
2) La extensión de los espacios aéreos designados para la realización de las actividades debe ser la mínima posible;
3) Debe establecerse una comunicación directa entre el proveedor de los servicios de tránsito aéreo y los organismos o dependencias que realizan las actividades, para que se recurra a ella cuando las emergencias que sufran las aeronaves civiles u otras circunstancias imprevistas hagan necesaria la interrupción de dichas actividades.

c) *Publicación de actividades potencialmente peligrosas para las aeronaves civiles*. El proveedor de los servicios de tránsito aéreo debe ser el responsable de iniciar la publicación de la información sobre las actividades.

d) *Realización de actividades potencialmente peligrosas para la aviación en forma regular*. Si las actividades que constituyen un peligro potencial para los vuelos de las aeronaves civiles se realizan en forma regular o continua, se deben establecer comités especiales, según sea necesario, para asegurar una coordinación adecuada entre las necesidades de todas las partes interesadas.

e) *Efectos peligrosos de los emisores láser en las operaciones de vuelo*. El proveedor de los servicios de tránsito aéreo debe tomar las medidas adecuadas para evitar que las emisiones de los rayos láser afecten negativamente a las operaciones de vuelo.

f) *Mayor capacidad del espacio aéreo*. El proveedor de los servicios de tránsito aéreo, a fin de proporcionar mayor capacidad del espacio aéreo y mejorar la eficiencia y la flexibilidad de las operaciones de las aeronaves, debe establecer procedimientos que permitan la utilización flexible de la parte del espacio aéreo reservada para actividades policiales y otras actividades especializadas. Los procedimientos deben permitir que todos los usuarios del espacio aéreo tengan acceso seguro a tal espacio aéreo reservado.

RAC-ATS.120 Datos aeronáuticos

a) *Determinación y notificación de los datos aeronáuticos*. El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe determinar y notificar los datos aeronáuticos relativos a los servicios de tránsito aéreo conforme a la clasificación de exactitud e integridad que se requiere para satisfacer las necesidades del usuario final de los datos aeronáuticos.

(CCA-ATS.120 (a))

b) *Detección de errores*. Durante la transmisión y/o almacenamiento de conjuntos de datos aeronáuticos y de datos digitales, el proveedor ATS debe utilizar técnicas de detección de errores de datos digitales.

(CCA-ATS.120 (b))

RAC-ATS.125 Coordinación entre la autoridad meteorológica y la de los servicios de tránsito aéreo

a) *Información meteorológica reciente*. Para conseguir que las aeronaves reciban la información meteorológica más reciente para las operaciones, se deben concertar, en caso necesario, acuerdos entre los proveedores de servicios meteorológicos y los de servicios de tránsito aéreo para que el personal de los servicios de tránsito aéreo:
   1) Además de utilizar instrumentos indicadores, deben informar a la oficina meteorológica correspondiente cuando sean observados por el personal de los servicios de tránsito aéreo o comunicados por las aeronaves, de otros elementos meteorológicos que puedan haber sido convenidos;
   2) Comunique tan pronto como sea posible, a la oficina meteorológica correspondiente, de los fenómenos meteorológicos de importancia para las operaciones, cuando sean observados por el personal de los servicios de tránsito aéreo o comunicados por las aeronaves y no se hayan incluido en el informe meteorológico del aeródromo;
   3) Comunique tan pronto como sea posible a la oficina meteorológica correspondiente, la información pertinente relativa a actividad volcánica precursora de erupción, a erupciones volcánicas y la información relativa a las nubes de cenizas volcánicas. Asimismo, los centros de control de área y los centros de información de vuelo deben notificar la información a la oficina de vigilancia meteorológica y al centro de avisos de cenizas volcánicas (VAAC) de Washington, D.C., Estados Unidos de América, que es el que le da cobertura a la región centroamericana.

b) *Inclusión de información de cenizas volcánicas en los mensajes NOTAM y SIGMET*. Se

debe mantener estrecha coordinación entre los centros de control de área, los centros de información de vuelo y las oficinas de vigilancia meteorológica correspondientes para asegurar que la información acerca de cenizas volcánicas que se incluye en los mensajes NOTAM y SIGMET sea coherente.

RAC-ATS.130 Coordinación entre los servicios de información aeronáutica y los servicios de tránsito aéreo

a) *Concertación de acuerdos*. Para garantizar que las dependencias de los servicios de información aeronáutica reciban información que les permita proporcionar información previa al vuelo actualizada y satisfacer la necesidad de contar con información durante el vuelo, el proveedor de servicios de tránsito aéreo debe concretar acuerdos con los servicios de información aeronáutica y los servicios de tránsito aéreo. Los servicios de tránsito aéreo deben comunicar con un mínimo de demora a la dependencia encargada de los servicios de información aeronáutica lo siguiente:
   1) Información sobre las condiciones en el aeródromo;
   2) Estado de funcionamiento de las instalaciones, servicios y ayudas para la navegación situados dentro de la zona de su competencia;
   3) Presencia de actividad volcánica observada por el personal de los servicios de tránsito aéreo o comunicada por aeronaves; y
   4) Toda información que se considere de importancia para las operaciones.

b) *Coordinación para la entrega de información sobre modificaciones en el sistema de navegación aérea*. Antes de incorporar modificaciones en el sistema de navegación aérea, los servicios responsables de las mismas deben tener debidamente en cuenta el plazo que el servicio de información aeronáutica necesita para la preparación, producción y publicación de los textos pertinentes que hayan de promulgarse. Es necesario que exista una oportuna y estrecha coordinación entre los servicios interesados para asegurar que la información sea entregada al servicio de información aeronáutica a su debido tiempo.

c) *Sistema de reglamentación y control de información aeronáutica (AIRAC)*. Particularmente importante son los cambios en la información aeronáutica que afectan a las cartas o sistemas de navegación automatizados cuya notificación requiere utilizar el sistema de reglamentación y control de información aeronáutica (AIRAC) tal como se especifica en el RAC 15 Reglamento de Servicios de Información Aeronáutica, Decreto Ejecutivo Nº 40878-

MOPT. El personal de los servicios de tránsito aéreo debe cumplir los plazos establecidos por las fechas de entrada en vigor AIRAC predeterminadas, acordadas internacionalmente, cuando envíe información/datos brutos a los servicios de información aeronáutica.
(CCA-ATS.130 (a))

d) *Responsabilidad de los servicios de tránsito aéreo en el suministro de información*. El personal de los servicios de tránsito aéreo responsable de suministrar la información/datos brutos aeronáuticos a los servicios de información aeronáutica debe tener en cuenta los requisitos de exactitud e integridad requeridos para satisfacer las necesidades del usuario final de los datos aeronáuticos.
(CCA-ATS.130 (b)-(f))

RAC-ATS.135 Altitudes mínimas de vuelo

El proveedor de servicios ATS debe determinar y promulgar las altitudes mínimas de vuelo respecto cada ruta y área de control ATS sobre el territorio costarricense, lo cual será aprobado por la DGAC. Las altitudes mínimas de vuelo determinadas deben proporcionar, como mínimo, un margen de franqueamiento por encima del obstáculo determinante situado dentro del área de que se trate.
(CCA-ATS.135)

RAC-ATS.140 Servicios a las aeronaves en caso de una emergencia

a) *Prioridad a las aeronaves en emergencia*. El proveedor de los servicios de tránsito aéreo debe dar la mayor atención, asistencia y prioridad sobre otras aeronaves a la aeronave que se sepa, o se sospeche, que se encuentra en estado de emergencia, incluido el caso de que esté siendo objeto de interferencia ilícita, según exijan las circunstancias.
(CCA-ATS.140 (a))

b) *Factores humanos en casos de emergencia*. En caso de una emergencia, en las comunicaciones entre las dependencias ATS y las aeronaves, deben observarse los principios relativos a factores humanos.
(CCA-ATS.140 (b))

c) *Interferencia ilícita*. Cuando el proveedor de los servicios de tránsito aéreo sepa o sospeche que una aeronave es objeto de interferencia ilícita, las dependencias ATS deben atender con prontitud las solicitudes de dicha aeronave. Deben seguir transmitiendo la información que proceda para que el vuelo se realice con seguridad, y se deben tomar las medidas necesarias para facilitar la realización de todas las fases de vuelo, especialmente el aterrizaje, en condiciones de seguridad.

d) *Notificación inmediata de interferencia ilícita*. Cuando el proveedor de los servicios de tránsito aéreo sepa o sospeche que una aeronave es objeto de interferencia ilícita, las dependencias ATS, de conformidad con los procedimientos acordados localmente, deben informar inmediatamente a la Autoridad competente designada por el Estado y deben intercambiar la información necesaria con el operador aéreo o su representante designado.
(CCA-ATS.140 (c))

RAC-ATS.145 Contingencia en vuelo

a) *Aeronaves extraviadas o no identificadas*.
(CCA-ATS.145 (a))

1) *Auxilio de aeronaves extraviadas*. El proveedor de los servicios de tránsito aéreo tan pronto tenga conocimiento de que hay una aeronave extraviada, debe tomar todas las medidas necesarias para auxiliar a la aeronave y proteger su vuelo.
(CCA-ATS.145 (b))

i. Cuando la dependencia ATS no conoce la posición de la aeronave. Si no se conoce la posición de la aeronave, la dependencia de los servicios de tránsito aéreo debe:

i.1 Tratar de establecer comunicación en ambos sentidos con la aeronave; a no ser que ya se haya establecido;

i.2 Utilizar todos los medios disponibles para determinar su posición;

i.3 Informar a las otras dependencias ATS de las zonas en las cuales la aeronave pudiera haberse extraviado o pudiera extraviarse, teniendo en cuenta todos los factores que en dichas circunstancias pudieran haber influido en la navegación de la aeronave;

i.4 Informar, de conformidad con los procedimientos convenidos localmente, a los entes oficiales o civiles apropiados y les debe proporcionar el plan de vuelo pertinente y otros datos relativos a la aeronave extraviada;

i.5 Solicitar a las dependencias citadas en i.3 e i.4 a otras aeronaves en vuelo toda la ayuda que puedan prestar con el fin de establecer comunicación con la aeronave y determinar su posición.

(CCA-ATS.145 (c))

ii. Establecimiento de la posición de la aeronave. Cuando se haya establecido la posición de la aeronave, la dependencia de los servicios de tránsito aéreo debe:

ii.1 Notificar a la aeronave su posición y las medidas correctivas que haya de tomar; y

ii.2 Suministrar a otras dependencias ATS y a los entes oficiales o civiles apropiados, cuando sea necesario, la información pertinente relativa a la aeronave extraviada y el asesoramiento que se le haya proporcionado.

2) *Procedimiento en caso de aeronaves no identificadas*. Tan pronto como el proveedor ATS a través de una dependencia de los servicios de tránsito aéreo tenga conocimiento de la presencia de una aeronave no identificada en su zona, debe hacer todo lo posible para establecer la identidad de la aeronave, siempre que ello sea necesario para suministrar servicios de tránsito aéreo o lo requieran los entes oficiales militares o civiles apropiados, de conformidad con los procedimientos convenidos localmente. Con este objetivo, la dependencia de los servicios de tránsito aéreo debe adoptar de entre las medidas siguientes, las que considere apropiadas al caso:

i. Debe tratar de establecer comunicación en ambos sentidos con la aeronave;

ii. Debe preguntar a las demás dependencias de los servicios de tránsito aéreo de la región de información de vuelo acerca de dicho vuelo y debe pedir su colaboración para establecer comunicación en ambos sentidos con la aeronave;

iii. Debe preguntar a las dependencias de los servicios de tránsito aéreo de las regiones de información de vuelo adyacentes acerca de dicho vuelo y debe pedir su colaboración para establecer comunicación en ambos sentidos con la aeronave;

iv. Debe tratar de obtener información de otras aeronaves que se encuentren en la misma zona.

v. Tan pronto como se haya establecido la identidad de la aeronave, la dependencia de los servicios de tránsito aéreo le debe notificar, si fuera necesario, al ente oficial apropiado.

3) *Notificación inmediata de aeronaves extraviadas o no identificadas*. Si el proveedor ATS considera que una aeronave extraviada o no identificada puede ser objeto de interferencia ilícita, debe informar inmediatamente a la autoridad competente designada por el Estado, de conformidad con los procedimientos acordados localmente.

b) Interceptación de aeronaves civiles

1) *Medidas a adoptar tan pronto se conozca que una aeronave está siendo interceptada*. Tan pronto como una dependencia de los servicios de tránsito aéreo del proveedor ATS tenga conocimiento de que una aeronave está siendo interceptada en su zona de responsabilidad, debe adoptar de entre las medidas siguientes, las que considere apropiadas al caso:

i. Debe tratar de establecer comunicación en ambos sentidos con la aeronave interceptada mediante cualquier medio disponible, inclusive la radiofrecuencia de emergencia 121,5 MHz, a no ser que ya se haya establecido comunicación;

ii. Debe notificar al piloto que su aeronave está siendo interceptada;

iii. Debe establecer contacto con la dependencia de control de interceptación, de acuerdo con los procedimientos convenidos localmente, que mantiene comunicaciones en ambos sentidos con la aeronave interceptora y debe proporcionar la información que se disponga con respecto a la aeronave;

iv. Debe retransmitir, cuando sea necesario, los mensajes entre la aeronave interceptora o la dependencia de control de interceptación y la aeronave interceptada;

v. Debe adoptar, en estrecha coordinación con la dependencia de control de interceptación, todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la aeronave interceptada;

vi. Debe informar a las dependencias ATS de las regiones de información de vuelo adyacentes si considera que la aeronave extraviada proviene de dichas regiones de información de vuelo.

2) *Aeronave interceptada fuera de la zona de responsabilidad de la dependencia de los servicios de tránsito aéreo*. Tan pronto como una dependencia de los servicios de tránsito aéreo del proveedor ATS tenga conocimiento de que una aeronave está siendo interceptada fuera de su zona de responsabilidad, debe adoptar de entre las medidas siguientes, las que considere apropiadas al caso:

   i. Debe informar a la dependencia ATS que está al servicio de la parte del espacio aéreo en la cual tiene lugar la interceptación, proporcionando los datos que disponga para ayudarla a identificar la aeronave y debe pedir que intervenga de conformidad con el punto b), 1);

   ii. Debe retransmitir los mensajes entre la aeronave interceptada y la dependencia ATS correspondiente, la dependencia de control de interceptación o la aeronave interceptora.

RAC-ATS.150 La hora en los servicios de tránsito aéreo

a) El proveedor de los servicios de tránsito aéreo debe utilizar la hora relacionada con el Tiempo Universal Coordinado (UTC) y lo debe expresar en horas y minutos y, cuando se requiera, en segundos del día de 24 horas que comienza a medianoche tomando como referencia el meridiano de Greenwich.

b) *Relojes en los servicios de tránsito aéreo*. Las dependencias de servicios de tránsito aéreo deben estar dotadas de relojes que indiquen horas, minutos y segundos, claramente visibles desde cada puesto de trabajo de la dependencia.

c) *Verificación y tolerancia de los relojes*. Los relojes de las dependencias de servicios de tránsito aéreo y otros dispositivos para registrar la hora deben ser verificados según sea necesario por el proveedor de los servicios de tránsito aéreo, a fin de que den la hora exacta, con una tolerancia de + 30 segundos respecto al UTC. Cuando una dependencia de servicios de tránsito aéreo utilice comunicaciones por enlace de datos, los relojes y otros dispositivos para registrar la hora se deben verificar según sea necesario a fin de que den la hora con una tolerancia de un segundo respecto al UTC.

d) *Obtención de la hora exacta*. El proveedor ATS debe obtener la hora exacta de una estación homologadora, o si no fuese posible, de otra dependencia que haya obtenido la hora exacta de dicha estación.

e) *Suministro de la hora exacta a los pilotos*. Las torres de control de aeródromo deben suministrar la hora exacta al piloto, antes de que la aeronave inicie su rodaje para el despegue, a menos que se haya dispuesto lo necesario para que el piloto la obtenga de otra fuente. Además, las dependencias de servicios de tránsito aéreo deben suministrar la hora exacta a las aeronaves a petición de éstas. Las señales horarias deben referirse al medio minuto más próximo.

RAC-ATS.155 Establecimiento de requisitos de llevar a bordo transpondedores de notificación de la altitud de presión y de su funcionamiento

El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe confirmar la correcta operación de los transpondedores en las aeronaves, caso contrario debe notificar a la Unidad de Supervisión de Navegación Aérea de la Dirección General de Aviación Civil. La confirmación se debe hacer utilizando como referencia lo establecido en el Doc. 4444 de la OACI, Capítulo 8, apartado 8.6.2.3.

Todas las aeronaves que operen dentro del espacio aéreo del territorio costarricense deben cumplir con lo establecido en el RAC 02 referente a los transpondedores instalados en las aeronaves y su uso.

RAC-ATS.160 Sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS)
(CCA-ATS.160 (a))

a) *Establecimiento de un sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS)*. El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe implementar un sistema de gestión de la seguridad operacional, el cual debe ser aceptado por la DGAC y como mínimo este debe:
   1) Identificar los peligros de seguridad operacional;
   2) Asegurar la aplicación de las medidas correctivas necesarias para mantener un nivel convenido de eficacia de la seguridad operacional;

3) Prever la supervisión permanente y evaluación periódica de la eficacia de la seguridad operacional;
4) Establecer la meta de mejorar continuamente la actuación general del sistema de gestión de la seguridad operacional.

b) *Líneas de responsabilidad relativas al SMS del proveedor ATS*. El sistema de gestión de la seguridad operacional debe definir claramente las líneas de responsabilidad sobre seguridad operacional en la organización del proveedor de servicios de tránsito aéreo, incluyendo la responsabilidad directa de la seguridad operacional por parte del personal administrativo superior.
(CCA-ATS.160 (b))

c) *Entrada en vigencia de cambios significativos*. El proveedor de los servicios de tránsito aéreo ante cualquier cambio significativo del sistema ATS relacionado con la seguridad operacional, incluida la implementación de una mínima reducida de separación o de un nuevo procedimiento, debe realizar una evaluación de la seguridad operacional que demuestre que se satisface un nivel aceptable de seguridad operacional y se haya consultado a los usuarios, antes de que entre en vigor. El proveedor de los servicios de tránsito aéreo debe asegurar que se tomen las medidas adecuadas para que haya supervisión después de la implantación con el objeto de verificar que se satisface el nivel definido de seguridad operacional. Cuando, por la índole del cambio, no pueda expresarse el nivel aceptable de seguridad operacional en términos cuantitativos, la evaluación de la seguridad operacional puede depender de un juicio operacional.

RAC-ATS.165 Gestión de la fatiga
(CCA-ATS.165 (a))
(CCA-ATS.165 (b))

a) La Dirección General de Aviación Civil, a través de la Unidad de Supervisión de Navegación Aérea, establecerá reglamentos para fines de gestión de la fatiga en la provisión de servicios de tránsito aéreo. Estos reglamentos estarán basados en principios científicos, conocimientos y experiencia profesional y su propósito será garantizar que los controladores de tránsito aéreo se desempeñen con un nivel de alerta adecuado. Para ese fin, se debe establecer:

1) Reglamentos que prescriban limitaciones horarias de conformidad con el Apéndice 5 del presente RAC-ATS; y
2) Reglamentos sobre sistemas de gestión de riesgos asociados a la fatiga (FRMS) de conformidad con el Apéndice 6 del presente RAC-ATS, cuando se autoriza a los proveedores de servicios de tránsito aéreo para que utilicen un FRMS con el fin de gestionar la fatiga.

b) El proveedor de servicios de tránsito aéreo, con fines de gestión de sus riesgos de seguridad operacional relacionados con la fatiga, debe establecer una de las siguientes cosas:
   1) Horarios de trabajo de los controladores de tránsito aéreo acordes con los servicios prestados, que cumplan los reglamentos prescritos sobre limitaciones horarias establecidos por la Dirección General de Aviación Civil conforme con el RAC-ATS.165 a) 1); o
   2) Un FRMS que cumpla con los reglamentos establecidos por la Dirección General de Aviación Civil conforme el RAC-ATS.165 a) 2), para la provisión de todos los servicios de control de tránsito aéreo.
   3) Un FRMS que cumpla con los reglamentos establecidos por la Dirección General de Aviación Civil de conformidad con el RAC-ATS.165 a) 2), para una parte determinada de sus servicios de control de tránsito aéreo, junto con horarios de trabajo que cumplan con los reglamentos prescriptivos sobre limitaciones horarias establecidos por la Dirección General de Aviación Civil de conforme el RAC-ATS.165 a) 1) para el resto de sus servicios de control de tránsito.

c) Cuando el proveedor de servicios de tránsito aéreo cumple los reglamentos prescriptivos sobre limitaciones horarias para la provisión de parte o de todos sus servicios de control del tránsito aéreo conforme al RAC-ATS.165 b) 1), la Dirección General de Aviación Civil:
   1) Exigirá pruebas de que no se exceden las limitaciones horarias y de que se respetan los periodos de fuera de servicio requeridos;
   2) Exigirá al proveedor de servicios de tránsito aéreo que familiarice a su personal con los principios de gestión de la fatiga y con sus políticas para la gestión de la fatiga;

3) Establecerá un proceso para permitir variantes de los reglamentos prescriptivos sobre limitaciones horarias para atender cualquier riesgo adicional asociado a circunstancias operacionales repentinas e imprevistas; y

4) En circunstancias excepcionales, podrá aprobar variantes de estos reglamentos mediante un proceso establecido, a fin de atender necesidades operacionales estratégicas, siempre que el proveedor de servicios de tránsito aéreo demuestre que todo riesgo asociado se está gestionando con un nivel de seguridad operacional igual, o mejor, que el nivel que se alcanza con los reglamentos prescriptivos de gestión de la fatiga.

(CCA-ATS.165 (c))

d) Cuando el proveedor de servicios de tránsito aéreo implanta un FRMS para gestionar los riesgos de seguridad operacional relacionados con la fatiga en una parte o en todos sus servicios de control de tránsito aéreo conforme en el RAC-ATS.165 (b) (2) de este apartado, la Dirección General de Aviación Civil:

1) Exigirá que el proveedor de servicios de tránsito aéreo tenga procesos para integrar funciones del FRMS con sus otras funciones de gestión de la seguridad operacional; y

2) Siguiendo un proceso documentado, aprobará un FRMS que proporcione un nivel de seguridad operacional aceptable para el Estado.

(CCA-ATS.165 (d))

RAC-ATS.170 Sistemas de referencia comunes

a) *Sistema de referencia horizontal*. El proveedor de los servicios de tránsito aéreo debe utilizar el sistema geodésico mundial-1984 (WGS-84) como sistema de referencia (geodésica) horizontal para la navegación aérea. Las coordenadas geográficas aeronáuticas publicadas (que indiquen la latitud y la longitud) se deben expresar en función de la referencia geodésica del WGS-84.

(CCA-ATS.170 (a))

b) *Sistema de referencia vertical*. La referencia al nivel medio del mar (MSL) que proporciona la relación de la altura (elevaciones) relacionadas con la gravedad respecto de una superficie conocida como geoide, debe ser utilizada por el proveedor de los servicios de tránsito aéreo como sistema de referencia vertical para la navegación aérea.

(CCA-ATS.170 (b))

c) *Sistema de referencia temporal*:

1) *Sistema de referencia temporal para la navegación aérea*. El calendario gregoriano y el tiempo universal coordinado (UTC) deben ser utilizados por el proveedor de los servicios de tránsito aéreo como sistema de referencia temporal para la navegación aérea.
2) *Sistema de referencia temporal diferente*. Cuando el proveedor de los servicios de tránsito aéreo utilice en las cartas un sistema de referencia temporal diferente, se deberá indicar en GEN 2.1.2 de la publicación de información aeronáutica (AIP).

RAC-ATS.175 Competencia lingüística

El proveedor de servicios de tránsito aéreo se debe cerciorar de que los controladores de tránsito aéreo hablen y comprendan los idiomas utilizados en las comunicaciones radiotelefónicas, de acuerdo con la metodología del proceso de medición de la competencia lingüística en el idioma inglés RAC-LPTA 1.2.9 “Regulaciones aeronáuticas costarricenses licencias al personal técnico aeronáutico”, Decreto Ejecutivo Nº 41778-MOPT.

Salvo en el caso de que las comunicaciones entre las dependencias de control de tránsito aéreo se efectúen en un idioma convenido mutuamente, el proveedor de servicios de tránsito aéreo debe utilizar el inglés para tales comunicaciones.

RAC-ATS.180 Arreglos para casos de contingencia

El proveedor de los servicios de tránsito aéreo debe elaborar y promulgar planes de contingencia para su ejecución en el caso de interrupción, o posible interrupción de los servicios de tránsito aéreo y los servicios de apoyo correspondientes en el espacio aéreo en el que tienen la responsabilidad de proporcionar dichos servicios. Estos planes de contingencia se deben elaborar con la asistencia de la OACI, según sea necesario, en estrecha coordinación con las autoridades de los servicios de tránsito aéreo responsables del suministro de servicios en partes adyacentes del espacio aéreo y con los usuarios del espacio aéreo correspondientes.

(CCA-ATS.180 (a))
(CCA-ATS.180 (b))

RAC-ATS.185 Identificación y delineación de zonas prohibidas, restringidas y peligrosas

A todas las zonas prohibidas, restringidas y peligrosas establecidas en el territorio de Costa Rica, se les debe asignar una identificación, en el momento del establecimiento inicial, y se debe promulgar detalles completos de cada zona.
(CCA-ATS.185 (a))

La identificación así asignada se debe emplear para identificar la zona en todas las notificaciones posteriores correspondientes a la misma.
La identificación se debe componer de un grupo de letras y cifras como sigue:

1. Las letras de nacionalidad relativas a los indicadores de lugar asignados al Estado o territorio que ha establecido tal espacio aéreo;
2. Las letras P para zona prohibida, R para zona restringida y D para zona peligrosa, según corresponda; y
3. Un número, no duplicado dentro del Estado o territorio de que se trate.

(CCA-ATS.185 (b)-(d))

RAC-ATS.190 Verificación de competencia

El proveedor de los servicios de tránsito aéreo debe implementar un programa de verificación de la competencia del personal de las dependencias de los servicios de tránsito aéreo, que establezca como mínimo:

a) Responsable del programa;
b) Plan de implementación;
c) Registro de resultados.

(CCA-ATS.190)

RAC-ATS.195 Servicios de diseño de procedimientos de vuelo por instrumentos

El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe contar con servicios de diseño de procedimientos de vuelo por instrumentos de conformidad en el Apéndice 9 del presente RAC-ATS.

RAC-ATS.200 Manual Operativo de Estación (MOE)

El proveedor de los servicios de tránsito aéreo debe elaborar e implementar manuales operativos de estación para cada una de las dependencias de los servicios de tránsito aéreo, los cuales deben de ser aprobados por la Dirección General de Aviación Civil, a través de la Unidad de Supervisión de Navegación Aérea.

RAC-ATS.205 Manual de puestos

El proveedor de los servicios de tránsito aéreo debe elaborar e implementar un manual de funciones y responsabilidades el cual debe ser aprobado por la Dirección General de Aviación Civil y que, como mínimo, cuente con la estructura establecida en la CCA- ATS.205.
(CCA-ATS.205)

RAC-ATS.210 Manual de Instrucción (MDI)

El proveedor de los servicios de tránsito aéreo debe elaborar e implementar un manual de instrucción, el cual debe ser aprobado por la Dirección General de Aviación Civil y que como mínimo contemple la instrucción inicial, especializada, instrucción práctica en el puesto de trabajo (IPPT) y recurrente para el personal de los servicios de tránsito aéreo.

Además, el manual debe contener disposiciones relativas al establecimiento de un sistema para los registros de instrucción del personal ATS.
(CCA-ATS.210 (a)-(c))

RAC-ATS.215 Reclutamiento y retención de personal
El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe, en conjunto con la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, elaborar e implementar políticas y procedimientos que permitan contratar y retener a personal ATS con la experiencia y cualificaciones necesarias.

RAC-ATS.220 Condiciones meteorológicas para el servicio de control de aeródromo

El proveedor de los servicios de tránsito aéreo no debe brindar servicio de control de

aeródromo cuando las condiciones meteorológicas estén bajo mínimos IMC.

RAC-ATS.225 Notificación de incidentes y accidentes

El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe notificar de manera inmediata de forma verbal al Programa de Seguridad Operacional del Estado (SSP) de la Dirección General de Aviación Civil cuando haya ocurrido un incidente grave o accidente, y de manera escrita dentro de un periodo no mayor de 24 horas después de haber ocurrido el evento. Para incidentes menores, el proveedor ATS debe enviar la notificación escrita dentro del periodo establecido de 24 horas.(CCA-ATS.225)

RAC-ATS.230 Portación de licencia de controlador de tránsito aéreo y certificado médico

El proveedor de los servicios de tránsito aéreo debe cerciorarse que los controladores de tránsito aéreo, durante la prestación de los servicios de control de tránsito aéreo, porten consigo su respectiva licencia y certificado médico clase 3 vigentes.

RAC-ATS.235 Exámenes de la seguridad operacional

a) *Conducción de exámenes de seguridad operacional*. El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe llevar a cabo exámenes de la seguridad operacional en las dependencias ATS de forma regular y sistemática, las cuales deben ser conducidas:
   1) Al menos una vez al año; y
   2) A cargo de personal calificado mediante la instrucción, la experiencia y conocimientos, y que tenga una comprensión completa de las regulaciones nacionales, normas y métodos recomendados (SARPs) pertinentes, los procedimientos para los servicios de navegación aérea (PANS), y las prácticas de funcionamiento seguras, así como los principios relativos a factores humanos.

b) *Alcance de los exámenes de seguridad operacional*. El alcance de los exámenes de seguridad operacional de las dependencias ATS debe comprender, por lo menos, los siguientes asuntos:
   1) Asuntos normativos;
   2) Asuntos operacionales y técnicos;
   3) Asuntos de otorgamiento de licencias e instrucción del personal.

(CCA-ATS.235)

RAC-ATS.240 Contingencias ATC

El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe establecer y aplicar procedimientos de contingencia ATC para:

a) Problemas con las comunicaciones de radio.
b) Separación de emergencia.
c) Alerta a corto plazo en caso de conflicto.
d) Advertencia de altitud mínima de seguridad.
e) Procedimientos aplicables a las aeronaves dotadas de sistemas anticolisión (ACAS).

(CCA-ATS.240)

RAC-ATS.245 Programa de seguridad en la pista

El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe establecer e implementar un programa de seguridad en la pista, utilizando como referencia las disposiciones establecidas en el Doc. 9870 de la OACI.

SUBPARTE C. SERVICIO DE CONTROL DE TRÁNSITO AÉREO

RAC-ATS.250 Aplicación

El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe suministrar servicio de control de tránsito aéreo:

a) A todos los vuelos IFR en el espacio aéreo clases A, B, C, D y E;
b) A todos los vuelos VFR en el espacio aéreo B, C y D;
c) A todos los vuelos VFR especiales; y
d) A todo el tránsito de aeródromo en los aeródromos controlados.

RAC-ATS.255 Provisión del servicio de control de tránsito aéreo

Las partes del servicio de control de tránsito aéreo descritas en la RAC-ATS.035 (a), deben ser provistas por las diferentes dependencias del proveedor de servicios de tránsito aéreo en la forma siguiente:

a) *Servicio de control de área*:

1) Por un centro de control de área; o
2) Por la dependencia que suministra el servicio de control de aproximación en una zona de control; o en un área de control de extensión limitada, destinada principalmente para el suministro del servicio de control de aproximación cuando no se ha establecido un centro de control de área.

b) *Servicio de control de aproximación*:

1) Por una torre de control de aeródromo o un centro de control de área cuando sea necesario o conveniente combinar bajo la responsabilidad de una sola dependencia las funciones del servicio de control de aproximación con las del servicio de control de aeródromo o con las del servicio de control de área; o
2) por una dependencia de control de aproximación cuando sea necesario o conveniente establecer una dependencia separada.

c) *Servicio de control de aeródromo*. Por medio de una torre de control de aeródromo. (CCA-ATS.255)

RAC-ATS.260 Funcionamiento del servicio de control de tránsito aéreo

a) *Información con que debe disponer la dependencia de servicios de tránsito aéreo*. El proveedor de servicios de tránsito aéreo para poder proporcionar el servicio de control de tránsito aéreo debe:

1) Disponer de la información sobre el movimiento proyectado de cada aeronave, y variaciones del mismo, y de datos sobre el progreso efectivo de cada una de ellas;
2) Determinar, basándose en la información recibida, las posiciones relativas, que guardan entre ellas, las aeronaves conocidas;
3) Expedir permisos e información para los fines de evitar colisiones entre aeronaves que estén bajo su control y acelerar y mantener ordenadamente el movimiento del tránsito aéreo;
4) Coordinar las autorizaciones, en cuanto sea necesario, con las otras dependencias:
    i. Siempre que, de no hacerlo, una aeronave pueda obstaculizar el tránsito dirigido por dichas otras dependencias;
    ii. Antes de transferir el control de una aeronave a dichas otras dependencias.

b) *Exhibición y registro del movimiento de aeronaves y autorizaciones*. La información sobre el movimiento de las aeronaves, junto con el registro de las autorizaciones del control de tránsito aéreo otorgadas a las mismas, se debe exhibir de forma que permita un análisis fácil, a fin de mantener una afluencia eficiente del tránsito aéreo, con la debida separación entre aeronaves.

c) *Dispositivos para grabar conversaciones de fondo y entorno sonoro de las estaciones de trabajo ATS*. Los proveedores de servicios de tránsito aéreo deben equipar las dependencias de control de tránsito aéreo con dispositivos para grabar las conversaciones de fondo y el entorno sonoro de las estaciones de trabajo de los controladores de tránsito aéreo, con la capacidad de retener la información registrada durante por lo menos las últimas 24 horas de operación.
(CCA-ATS.260 (a))

d) *Autorizaciones para proporcionar separación*. Las autorizaciones concedidas por las dependencias de control de tránsito aéreo proporcionarán separación:
1) Entre todos los vuelos en el espacio aéreo de Clases A y B;
2) Entre los vuelos IFR en el espacio aéreo de Clases C, D y E;
3) Entre vuelos IFR y VFR en el espacio aéreo de Clase C;
4) Entre vuelos IFR y vuelos especiales VFR;
5) Entre vuelos especiales VFR, cuando así lo prescriba la autoridad ATS competente;

Excepto que, cuando lo solicite una aeronave y con tal de que el procedimiento haya sido previamente autorizado por la autoridad ATS competente para los casos enumerados en el punto 2) precedente, en el espacio aéreo de Clases D y E, un vuelo puede ser autorizado sin proporcionarle separación con respecto a una parte específica del vuelo que se lleve a cabo en condiciones meteorológicas visuales.

e) *Métodos de separación*. La separación proporcionada por una dependencia del control de tránsito aéreo debe obtenerse por lo menos en una de las formas siguientes:
1) *Separación vertical*. Mediante la asignación de diferentes niveles, elegidos entre la tabla de niveles de crucero que figuran en el Apéndice 7 del presente RAC.
2) *Separación horizontal*. Obtenida proporcionando:
   i. Separación longitudinal, manteniendo un intervalo entre las aeronaves que lleven la misma derrota, o derrotas convergentes o recíprocas, expresadas en función de tiempo o de distancia;

ii. Separación lateral, manteniendo las aeronaves en diferentes rutas o en diferentes áreas geográficas.

3) *Separación compuesta*. Consiste en una combinación de separación vertical y una de las otras formas de separación indicadas en el punto 2) precedente, utilizando para cada una de ellas mínimas inferiores a las que se utilizan cuando se aplican por separado, pero no inferiores a la mitad de esas mínimas. La separación compuesta sólo se debe aplicar en virtud de acuerdos regionales de navegación aérea.
(CCA-ATS.260 (b))

f) *Establecimiento de un programa en espacio aéreo RVSM*. En todos los espacios aéreos en que se aplique una separación vertical mínima reducida de 1000 ft entre el FL 290 y el FL 410 inclusive, el proveedor de servicios de tránsito aéreo debe establecer un programa a nivel regional, para vigilar la performance de mantenimiento de altitud de la aeronave que opera a esos niveles, a fin de garantizar que la implantación y aplicación continua de esta separación vertical mínima cumple los objetivos de seguridad operacional. El alcance de los programas de vigilancia regionales debe ser adecuados para llevar a cabo análisis de performance de grupos de aeronaves y evaluar la estabilidad del error del sistema altimétrico.
(CCA-ATS.260 (c))

g) *Especificaciones RCP/RSP*. Cuando se apliquen las especificaciones RCP/RSP, el proveedor de servicios de tránsito aéreo debe establecer programas para vigilar la performance de la infraestructura y de las aeronaves que participan comparándola contra las especificaciones RCP y/o RSP pertinentes, a fin de asegurarse de que las operaciones en el espacio aéreo que corresponda sigan cumpliendo los objetivos de seguridad operacional. El alcance de los programas de vigilancia será adecuado para evaluar la performance de las comunicaciones o de la vigilancia, según corresponda.
(CCA-ATS.260 (d))

h) *Datos compartidos de los programas de vigilancia*. El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe hacer arreglos, por medio de acuerdos interregionales, para compartir entre las regiones, la información y/o los datos provenientes de los programas de vigilancia.

RAC-ATS.265 Mínimas de separación

a) *Criterios para la aplicación de mínimas de separación*. El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe seleccionar las mínimas de separación que han de aplicarse en su espacio aéreo como sigue:

1) Las mínimas de separación se deben elegir entre las que figuran en las disposiciones de los PANS-ATM y de los procedimientos suplementarios regionales, que sean aplicables a las circunstancias prevalecientes, si bien, cuando se utilicen tipos de ayudas o prevalezcan circunstancias que no estén previstas en las disposiciones vigentes de la OACI, se deben establecer otras mínimas de separación, según proceda, por:

   i. El proveedor de servicios de tránsito aéreo, previa consulta con los operadores aéreos, respecto a rutas o partes de las mismas que estén dentro del espacio aéreo bajo la soberanía del Estado de Costa Rica;

   ii. Acuerdo regional de navegación aérea respecto a rutas o partes de las mismas que estén dentro del espacio aéreo sobre alta mar o sobre áreas de soberanía indeterminada.

   (CCA-ATS.265 (a))

2) La selección de las mínimas de separación se debe hacer en consulta entre las autoridades ATS competentes, responsables del suministro de los servicios de tránsito aéreo en el espacio aéreo adyacente cuando:

   i. El tránsito ha de pasar de uno a otro de los espacios aéreos adyacentes;

   ii. Las rutas se hallen más próximas al límite común de los espacios aéreos adyacentes que las mínimas de separación aplicables según las circunstancias.

   (CCA-ATS.265 (b))

b) *Notificación de las mínimas de separación elegidas*. Las mínimas de separación elegidas y sus áreas de aplicación, deben ser notificadas por el proveedor de servicios de tránsito aéreo a:

1) Las dependencias ATS pertinentes; y

2) Los pilotos y operadores aéreos, mediante las publicaciones de información aeronáutica (AIP), cuando la separación se base en ayudas para la navegación determinadas o en técnicas de navegación determinadas.

RAC-ATS.270 Responsabilidad del control

a) *Responsabilidad del control de vuelos*. Todo vuelo controlado debe estar en todo momento bajo el control de una sola dependencia de control de tránsito aéreo.

b) *Responsabilidad del control dentro de determinado bloque de espacio aéreo*. La responsabilidad del proveedor de servicios de tránsito aéreo de ejercer control respecto a todas las aeronaves que operen dentro de un determinado bloque de espacio aéreo debe recaer en una sola dependencia de control de tránsito aéreo. Sin embargo, el control de una aeronave o de grupos de aeronaves debe poder delegarse a otras dependencias de control de tránsito aéreo, siempre que quede asegurada la coordinación entre todas las dependencias de control de tránsito aéreo interesadas.

RAC-ATS.275 Transferencia de la responsabilidad del control

a) *Lugar o momento de la transferencia*. La responsabilidad del control de una aeronave se debe de transferir de una dependencia a otra de la siguiente forma:
   1) *Entre dos dependencias que suministren servicio de control de área*. La responsabilidad del control de una aeronave se debe transferir de la dependencia que suministre el servicio de control de área, a otra que suministre el servicio de control de área, en un área de control adyacente, en el momento en que el centro de control de área que ejerce el control de la aeronave calcule que la aeronave cruzará el limite común de ambas áreas de control o en cualquier otro punto o momento que se haya convenido entre ambas dependencias por medio de una carta de acuerdo.
   2) *Entre una dependencia que suministre servicio de control de área y otra que suministre servicio de control de aproximación*. La responsabilidad del control de una aeronave se debe transferir de la dependencia que suministre el servicio de control de área a la que suministre el servicio de control de aproximación, y viceversa, en determinado momento o, en un punto convenido entre ambas dependencias por medio de una carta de acuerdo.
   3) Entre la dependencia que suministra el servicio de control de aproximación y una torre de control de aeródromo

i. Aeronaves que llegan. La responsabilidad del control de una aeronave que llega se debe transferir de la dependencia que proporcione servicio de control de aproximación a la torre de control de aeródromo, cuando la aeronave:

i.1 Se encuentre en las proximidades del aeródromo, y:

i.1.1 Se considere que podrá realizar la aproximación y el aterrizaje por referencia visual a tierra; o

i.1.2 Haya alcanzado condiciones meteorológicas ininterrumpidas de vuelo visual; o

i.2 Haya llegado a un punto o nivel prescritos, según lo especificado en cartas de acuerdo o instrucciones de la dependencia ATS; o

i.3 Haya aterrizado.

ii. Aeronaves que salen. La responsabilidad del control de una aeronave que sale se debe transferir de la torre de control de aeródromo a la que proporcione servicio de control de aproximación:

ii.1 Cuando en las proximidades del aeródromo prevalezcan condiciones meteorológicas de vuelo visual:

ii.1.1 Antes del momento en que la aeronave abandone las proximidades del aeródromo; o

ii.1.2 Antes de que la aeronave pase a operar en condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos; o

ii.1.3 a un punto o nivel prescritos,

Según lo especificado en cartas de acuerdo o instrucciones de la dependencia ATS;

ii.2 Cuando en el aeródromo prevalezcan condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos:

ii.2.1 Inmediatamente después de que la aeronave esté en vuelo; o

ii.2.2 A un punto o nivel prescritos,

Según lo especificado en cartas de acuerdo o instrucciones de la dependencia ATS.

(CCA-ATS.275)

4) *Entre los sectores o posiciones de control dentro de la misma dependencia de control de tránsito aéreo*. Se debe transferir la responsabilidad de control de una aeronave de un sector o una posición de control a otro sector de control dentro de la misma dependencia de control de tránsito aéreo, al llegar a un punto, nivel u hora según lo especificado en el manual de procedimientos de la dependencia ATS.

b) Coordinación de la transferencia

1) *Prohibición de transferencia sin consentimiento*. La responsabilidad del control de una aeronave no debe ser transferida de una dependencia de control de tránsito aéreo a otra sin el consentimiento de la dependencia de control aceptante, el cual debe obtenerse según lo indicado en RAC-ATS.275 incisos 2), i, ii, y 3).

2) *Transferencia y comunicación del plan de vuelo actualizado*. La dependencia de control transferidora debe comunicar a la dependencia de control aceptante las partes apropiadas del plan de vuelo actualizado, así como toda información de control pertinente a la transferencia solicitada.

   i. Transferencia radar o ADS-B. Cuando se realice la transferencia del control utilizando datos radar o ADS-B, la información de control pertinente a dicha transferencia debe incluir información referente a la posición y, si se requiere, la derrota y la velocidad de la aeronave observada por radar o ADS-B inmediatamente antes de la transferencia.

   ii. Transferencia ADS-C. Cuando se realice la transferencia del control utilizando datos ADS-C, la información de control pertinente a dicha transferencia debe incluir la posición en cuatro dimensiones y otras informaciones, según corresponda.

3) *Comunicaciones por parte de la dependencia aceptante*. La dependencia de control aceptante debe:

   i. Indicar que se halla en situación de aceptar el control de la aeronave en las condiciones expresadas por la dependencia de control transferidora, a no ser que, por previo acuerdo entre ambas dependencias, la ausencia de dicha indicación deba entenderse como una aceptación de las condiciones especificadas; o indicar los cambios necesarios al respecto; y

   ii. Especificar cualquier otra información o autorización referente a la parte siguiente del vuelo que la aeronave necesite en el momento de la transferencia.

4) *Notificación de establecimiento de comunicación*. A no ser que se haya acordado de otro modo entre las dos dependencias de control interesadas, la dependencia aceptante debe notificar a la dependencia transferidora el momento en que haya establecido la comunicación por radio en ambos sentidos con la aeronave de que se trate y asumido el control de la misma.
5) *Cartas de acuerdo para establecer los procedimientos de transferencia*. El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe especificar en cartas de acuerdo o instrucciones de la dependencia ATS, según corresponda, los procedimientos de coordinación aplicables, incluidos los puntos de transferencia de control.

RAC-ATS.280 Autorizaciones del control de tránsito aéreo y su colación

Los permisos del control de tránsito aéreo tienen como única finalidad cumplir con los requisitos de suministrar servicio de control de tránsito aéreo.

a) Contenido de las autorizaciones

1) La autorización del control de tránsito aéreo debe contener todos los elementos siguientes:
   i. La identificación de la aeronave que figura en el plan de vuelo;
   ii. El límite de autorización;
   iii. La ruta de vuelo;
   iv. El nivel o niveles de vuelo para toda la ruta o parte de ella y cambios de nivel, si corresponde; y

   (CCA-ATS.280 (a))
   v. Las instrucciones o información necesaria sobre otros aspectos, como las maniobras de aproximación o de salida, las comunicaciones y la hora en que expira la autorización (hora en que caduca automáticamente la autorización si no se ha iniciado el vuelo).
2) Establecimiento de rutas normalizadas de salida y llegada y procedimientos conexos cuando sea necesario para facilitar:
   i. La circulación segura, ordenada y rápida del tránsito aéreo;
   ii. La descripción de la ruta y el procedimiento para autorizaciones del control de tránsito aéreo.

(CCA-ATS.280 (b))

b) Autorizaciones para vuelos transónicos

1) La autorización del control de tránsito aéreo referente a la fase de aceleración transónica de un vuelo supersónico se debe extender por lo menos hasta el final de dicha fase.
2) La autorización del control de tránsito aéreo referente a la desaceleración y al descenso de una aeronave que pasa del vuelo de crucero supersónico al vuelo subsónico, debe de permitirle un descenso ininterrumpido, al menos durante la fase transónica.

c) Colación de autorizaciones y de información relacionada con la seguridad

1) El proveedor de servicios de tránsito aéreo se debe de cerciorar que las tripulaciones de vuelo colacionen los siguientes elementos:
   i. Autorizaciones de ruta ATC;
   ii. Autorizaciones e instrucciones para entrar, aterrizar, despegar, mantenerse en espera a distancia, cruzar y retroceder en cualquier pista; y
   iii. Pista en uso, reglajes de altímetro, códigos SSR, instrucciones de nivel, instrucciones de rumbo y de velocidad y niveles de transición, ya sean expedidos por el controlador o incluidos en las radiodifusiones ATIS.
2) Otras autorizaciones o instrucciones, incluidas las autorizaciones condicionales, deben ser colacionadas o se debe dar acuse de recibo de las mismas de forma que se indique claramente que han sido comprendidas y que se cumplirá con las mismas.
3) El controlador debe escuchar la colación para asegurarse de que la tripulación de vuelo ha acusado recibo correctamente de la autorización o la instrucción y debe adoptar medidas inmediatas para corregir cualquier discrepancia revelada por la colación.
4) Hasta que este RAC-ATS lo indique de otro modo, no se va a requerir la colación oral de mensajes CPDLC.
   (CCA-ATS.280 (c))

d) *Coordinación de las autorizaciones*. La autorización del control de tránsito aéreo debe ser coordinada entre las dependencias del control de tránsito aéreo, para que abarque toda ruta de la aeronave, o determinada parte de la misma, de la manera siguiente:

1) *Autorización hasta el primer aeródromo de aterrizaje previsto*. El servicio de control de tránsito aéreo debe expedir una autorización a la aeronave para toda la ruta hasta el aeródromo del primer aterrizaje previsto cuando:

   i. Haya sido posible, antes de la salida, coordinar la autorización con todas las dependencias bajo cuyo control pasará la aeronave; o bien

   ii. Haya seguridad razonable de que se logrará previamente la coordinación entre aquellas dependencias bajo cuyo control pasará subsiguientemente la aeronave. (CCA-ATS.280 (d))

2) *Autorización sin coordinación*. Cuando el servicio de control de tránsito aéreo no logre la coordinación mencionada en el inciso anterior, sólo se debe dar autorización a la aeronave para llegar hasta el punto en donde pueda asegurarse razonablemente la coordinación. Antes de llegar ha dicho punto, o sobre tal punto, la aeronave debe recibir una nueva autorización, debiéndose dar entonces las instrucciones que sean necesarias.

   i. Establecimiento de contacto antes de recibir autorización. Cuando así lo disponga el proveedor de servicios de tránsito aéreo, las aeronaves deben entrar en contacto con una dependencia de control de tránsito aéreo subsiguiente a fin de recibir una autorización anticipada antes del punto de transferencia de control.

      i.1 Las aeronaves deben mantener la comunicación necesaria en ambos sentidos con la dependencia de control de tránsito aéreo apropiada mientras estén solicitando una autorización anticipada.

      i.2 El servicio de control de tránsito aéreo debe indicarle claramente al piloto el carácter específico de toda autorización anticipada que se otorgue.

      (CCA-ATS.280 (e))

      i.3 A menos que estén coordinadas, las autorizaciones anticipadas no deben afectar el perfil de vuelo original de la aeronave en ningún espacio aéreo, salvo el de la dependencia de control de tránsito aéreo responsable del otorgamiento de la autorización anticipada.

      i.4 Cuando sea posible y se utilicen comunicaciones por enlace de datos para facilitar el otorgamiento de autorizaciones anticipadas, se debe contar con comunicaciones orales en ambos sentidos entre el piloto y la dependencia de control de tránsito aéreo que otorgue dichas autorizaciones.

3) *Coordinación antes de extender la autorización de salida*. Cuando una aeronave intente partir de un aeródromo situado dentro de un área de control para entrar en otra, dentro de un período de 30 minutos, o de otro período especificado que convengan los centros de control de área pertinentes, el servicio de control de tránsito aéreo debe efectuar la coordinación con la dependencia de control subsiguiente antes de extender la autorización de partida.

4) *Autorizaciones para aeronaves que salen y entran en espacio aéreo controlado*. Cuando una aeronave vaya a salir de un área de control para proseguir su vuelo fuera del espacio aéreo controlado, y luego vuelva a entrar en la misma o en otra área de control, la dependencia de control de tránsito aéreo debe conceder una autorización desde el punto de salida hasta el aeródromo del primer aterrizaje previsto. La dependencia de control de tránsito aéreo debe aplicar los permisos o sus revisiones solamente a las partes del vuelo efectuadas dentro del espacio aéreo controlado.

e) Gestión de la afluencia del tránsito aéreo

1) *Capacidad del sistema ATS y gestión de afluencia del tránsito aéreo*. El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe implantar una gestión de afluencia del tránsito aéreo (ATFM) en el espacio aéreo en el que la demanda de tránsito aéreo excede a veces, o se espera que exceda, de la capacidad declarada de los servicios de control de tránsito aéreo de que se trate.

(CCA-ATS.280 (f))

2) *Implementación de la ATFM mediante acuerdos regionales de navegación aérea*. El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe implantar la ATFM mediante acuerdos regionales de navegación aérea o, si procede, mediante acuerdos multilaterales. En estos acuerdos deben considerarse procedimientos comunes y métodos comunes de determinación de la capacidad.

3) *Notificación de demoras o restricciones impuestas por la dependencia ATS*. Cuando la dependencia ATC estime que no es posible atender a más tránsito del que ya se ha aceptado, para un período de tiempo y lugar o área determinados, o que sólo puede atenderlo a un ritmo determinado, dicha dependencia lo notificará a la dependencia ATFM, cuando ésta se haya establecido, así como cuando proceda a las dependencias ATS interesadas. Las tripulaciones de vuelo de aeronaves destinadas a dicho lugar o área, y los operadores interesados, serán informados acerca de las demoras previstas o de las restricciones que serán aplicadas.

(CCA-ATS.280 (g))

RAC-ATS.285 Control de personas y vehículos en los aeródromos

a) *Control del área de maniobras por parte de la torre de control del aeródromo*. El proveedor de los servicios de tránsito aéreo a través de la torre de control del aeródromo debe controlar el movimiento de personas, vehículos y aeronaves remolcadas, dentro del área de maniobras del aeródromo, para evitar peligros a las aeronaves que aterrizan, están en rodaje o despegan.

b) *Procedimientos de mala visibilidad*. RESERVADO

c) *Prioridad a vehículos en emergencia*. La torre de control de aeródromo debe dar prioridad sobre todo otro tráfico de superficie a los vehículos de emergencia que vayan a prestar ayuda a una aeronave en peligro.

d) *Reglas para los vehículos en tierra*. A reserva de lo previsto en la RAC-ATS.285, c), los vehículos que se encuentren en el área de maniobras deben observar las siguientes reglas:
   1) Todos los vehículos, comprendidos los que remolquen aeronaves, deben ceder el paso a las aeronaves que estén aterrizando, despegando o en rodaje;
   2) Los vehículos que remolquen aeronaves deben tener paso preferente;
   3) Los vehículos se deben ceder mutuamente el paso de conformidad con las instrucciones de la dependencia ATS;
   4) No obstante, lo dispuesto en 1), 2) y 3), todos los vehículos, comprendidos los que remolquen aeronaves deben de seguir las instrucciones del servicio de control de aeródromo.

RAC-ATS.290 Suministro de servicios radar y ADS-B

El proveedor de los servicios de tránsito aéreo debe implementar en los sistemas radar y ADS- B la presentación en pantalla de alertas y avisos relacionados con la seguridad operacional, tal como alertas de conflicto, previsiones de conflicto, advertencia de altitud mínima de seguridad y claves SSR duplicadas involuntariamente.

RAC-ATS.295 Uso del radar de movimiento en la superficie (SMR)
RESERVADO

SUBPARTE D. SERVICIO DE INFORMACIÓN DE VUELO

RAC-ATS.300 Aplicación

a) *Suministro del servicio de información de vuelo*. El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe suministrar el servicio de información de vuelo a todas las aeronaves a las que probablemente pueda afectar la información y a las que:
   1) Se les suministra servicio de control de tránsito aéreo; o
   2) De otro modo tienen conocimiento las dependencias pertinentes de los servicios de tránsito aéreo.

   (CCA-ATS.300 (a))

b) *Prioridad de los servicios de control de tránsito aéreo respecto al servicio de información de vuelo*. Cuando el proveedor de servicios de tránsito aéreo suministre tanto servicio de información de vuelo como servicio de control de tránsito aéreo, el suministro del servicio de control de tránsito aéreo debe tener preferencia respecto al suministro del servicio de información de vuelo, siempre que el suministro del servicio de control de tránsito aéreo así lo requiera.

   (CCA-ATS.300 (b))

RAC-ATS.305 Alcance del servicio de información de vuelo

a) El servicio de información de vuelo debe incluir el suministro de:
   1) Información SIGMET y AIRMET;
   2) Información relativa a la actividad volcánica precursora de erupción, a erupciones volcánicas, y las nubes de cenizas volcánicas;
   3) Información relativa a la liberación en la atmósfera de materiales radiactivos o sustancias químicas tóxicas;
   4) Información sobre los cambios en las condiciones de servicio de las ayudas para la navegación;

5) Información sobre los cambios en el estado de los aeródromos e instalaciones y servicios conexos, incluso información sobre el estado de las áreas de movimiento del aeródromo, cuando estén afectadas por granizo o cubiertas por una capa de agua de espesor considerable;
6) Información sobre globos libres no tripulados;
7) Cualquier otra información que sea probable que afecte a la seguridad operacional.

b) *Elementos que debe contener el servicio de información de vuelo*. Además de lo dispuesto en RAC-ATS.305 a), el proveedor de servicios de tránsito aéreo al brindar servicio de información de vuelo debe incluir el suministro de información referente a:
1) Las condiciones meteorológicas notificadas o pronosticadas en los aeródromos de salida, de destino y de alternativa;
2) Los peligros de colisión que puedan existir para las aeronaves que operen en el espacio aéreo de clases C, D, E, F y G;
3) Para los vuelos sobre áreas marítimas, en la medida de lo posible y cuando lo solicite el piloto, toda información disponible tal como el distintivo de llamada de radio, posición, derrota verdadera, velocidad, de las embarcaciones de superficie que se encuentren en el área.
(CCA-ATS.305 (a)-(b))

c) *Aeronotificaciones especiales*. Las dependencias del servicio de tránsito aéreo deben transmitir lo más pronto posible, aeronotificaciones especiales a otras aeronaves afectadas, a la oficina meteorológica asociada, y a otras dependencias del servicio de tránsito aéreo afectadas. Las transmisiones a las aeronaves deben continuar por un período que se determinará por acuerdo entre la autoridad meteorológica y la de los servicios de tránsito aéreo afectadas.

d) *Información de tránsito y meteorológica para vuelos VFR*. Además de lo dispuesto en RAC-ATS.305 a), el servicio de información de vuelo suministrado a los vuelos VFR debe incluir información sobre las condiciones del tránsito y meteorológicas a lo largo de la ruta de vuelo, que puedan hacer que no sea posible operar en condiciones de vuelo visual.

RAC-ATS.310 Radiodifusiones del servicio de información de vuelo para las operaciones

a) Aplicación

1) *Integración de la información*. El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe suministrar, cuando estén disponibles, la información meteorológica y la información operacional referente a las ayudas para la navegación y a los aeródromos que se incluyan en el servicio de información de vuelo en forma integrada desde el punto de vista operacional.

2) *Transmisión del contenido de la información*. El proveedor de servicios de tránsito aéreo cuando transmita a las aeronaves información de vuelo integrada para las operaciones, la debe transmitir con el contenido y, cuando se especifique, en el orden que corresponda a las diversas etapas del vuelo.

3) *Radiodifusiones HF, VHF y ATIS*. Las radiodifusiones del servicio de información de vuelo para las operaciones, cuando se lleven a cabo, deben consistir en mensajes que contengan información integrada sobre los elementos operacionales y meteorológicos seleccionados que sean apropiados a las diversas etapas del vuelo y pueden ser de cualquiera de los tres tipos principales: HF, VHF y ATIS.

b) *Radiodifusiones HF del servicio de información de vuelo para las operaciones (OFIS)*. RESERVADO

c) *Radiodifusiones VHF del servicio de información de vuelo para las operaciones (OFIS)*. RESERVADO

d) Radiodifusiones del servicio automático de información terminal voz (ATIS-voz)

1) *Reducción del volumen de comunicaciones ATS*. El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe efectuar radiodifusiones orales del servicio automático de información terminal-voz (ATIS-VOZ) en los aeródromos donde sea necesario reducir el volumen de comunicaciones de los canales aeroterrestres VHF ATS. Cuando se efectúen dichas transmisiones comprenderán:

i. Una radiodifusión que sirva a las aeronaves que llegan; o

ii. Una radiodifusión que sirva a las aeronaves que salgan; o

iii. Una radiodifusión que sirva tanto a las aeronaves que llegan como a las que salen; o

iv. Dos radiodifusiones que sirvan respectivamente a las aeronaves que llegan y a las aeronaves que salen en los aeródromos en los cuales la duración de una radiodifusión que sirviera tanto a las aeronaves que llegan como a las que salen sería excesiva.

2) *Frecuencia VHF discreta para radiodifusiones ATIS-voz*. El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe usar una frecuencia VHF discreta para las radiodifusiones ATIS-voz. Si no se dispusiera de una frecuencia discreta, la transmisión puede hacerse por los canales radiotelefónicos de las ayudas para la navegación de terminal más apropiadas, de preferencia el VOR, a condición de que el alcance y la legibilidad sean adecuados y que la señal de identificación de la ayuda para la navegación se inserte en la radiodifusión sin enmascarar esta última.

3) El proveedor de servicios de tránsito aéreo no debe trasmitir las radiodifusiones ATIS-voz en los canales radiotelefónicos del ILS.

4) El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe suministrar ATIS-voz de forma continua y repetitiva.

5) *Conocimiento de las dependencias ATS de la información ATIS*. La información contenida en la radiodifusión en vigor se debe poner de inmediato en conocimiento de las dependencias ATS encargadas de suministrar a las aeronaves la información sobre aproximación, aterrizaje y despegue, cuando el mensaje no haya sido preparado por estas dependencias.

(CCA-ATS.310 (a))

6) *Radiodifusiones ATIS-voz en aeródromos internacionales*. El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe tener disponible las radiodifusiones ATIS-voz suministradas en los aeródromos destinados a utilizarse en servicios aéreos internacionales en español e inglés.

7) Cuando se disponga de radiodifusiones ATIS-voz en más de un idioma, el proveedor de servicios de tránsito aéreo debe utilizar un canal separado para cada idioma.

8) *Duración de las radiodifusiones ATIS-voz*. El mensaje de las radiodifusiones ATIS-voz no debe exceder de 30 segundos y la legibilidad del mensaje ATIS no debe ser afectada por la velocidad de transmisión o por la señal de identificación de la ayuda para la navegación que se emplee para la transmisión del ATIS. En el mensaje de radiodifusión ATIS debería tomarse en consideración la actuación humana.

(CCA-ATS.310 (b))

e) Servicio automático de información terminal por enlace de datos (ATIS-D)

1) Cuando un ATIS-D complementa la disponibilidad del ATIS-voz, el proveedor de servicios de tránsito aéreo debe garantizar que la información será idéntica, por su contenido y formato, a la radiodifusión ATIS-voz correspondiente.

   i. Información meteorológica en tiempo real. Cuando un ATIS-D complementa la disponibilidad del ATIS-voz, y el proveedor de servicios de tránsito aéreo incluye información meteorológica en tiempo real pero los datos permanecen dentro de los parámetros de los criterios de cambio significativo, el contenido se debe considerar idéntico para los fines de mantener el mismo designador.
   (CCA-ATS.310 (c))

2) *Actualización simultánea de ATIS-voz y ATIS-D*. Cuando un ATIS-D complementa la disponibilidad del ATIS-voz y el ATIS debe actualizarse, el proveedor de servicios de tránsito aéreo debe actualizar ambos sistemas simultáneamente.
   (CCA-ATS.310 (d))

f) Servicio automático de información terminal (voz o enlace de datos)

1) *Suministro ATIS-voz o ATIS-D*. Cuando el proveedor de servicios de tránsito aéreo suministre ATIS-voz o ATIS-D el mensaje debe de contener la siguiente información:

   i. La información comunicada se debe referir a un sólo aeródromo;

   ii. La información comunicada debe ser actualizada inmediatamente después de producirse un cambio importante;

   iii. La preparación y difusión del mensaje ATIS debe estar a cargo de los servicios de tránsito aéreo;

   iv. Cada mensaje ATIS se debe identificar por medio de un designador en forma de una letra del alfabeto de deletreo de la OACI. Los designadores asignados a los mensajes ATIS consecutivos deben estar en orden alfabético;

   v. Las aeronaves deben acusar recibo de la información al establecer la comunicación con la dependencia ATS que presta el servicio de control de aproximación o de la torre de control de aeródromo, como corresponda;

   vi. Al responder al mensaje mencionado en el punto (v.) anterior o bien, en el caso de las aeronaves de llegada, en el momento que pueda establecer la dependencia ATS competente, la dependencia ATS apropiada debe comunicar a la aeronave el reglaje de altímetro en vigor; y

vii. La información meteorológica se debe extraer del informe meteorológico local ordinario o especial.
(CCA-ATS.310 (e))

2) *Actualización de la información por la rápida alteración de las condiciones meteorológicas*. Cuando debido a la rápida alteración de las condiciones meteorológicas no sea aconsejable incluir un informe meteorológico en el ATIS, el proveedor de servicios de tránsito aéreo debe indicar en los mensajes ATIS que se facilitará la información meteorológica del caso cuando la aeronave se ponga en contacto inicial con la dependencia ATS apropiada.
3) No es necesario que el proveedor de servicios de tránsito aéreo incluya en las transmisiones dirigidas a las aeronaves la información contenida en el ATIS actualizado, cuyo recibo haya sido confirmado por la aeronave respectiva, exceptuando el reglaje de altímetro.
4) Si una aeronave acusa recibo de un ATIS que ya no está vigente, toda información que deba actualizarse debe de ser transmitida a la aeronave por el proveedor ATS sin demora.
5) *Duración de los mensajes ATIS*. Los mensajes ATIS deben ser lo más breve posible. La información adicional disponible en las publicaciones de información aeronáutica (AIP) y en los NOTAM debe incluirse únicamente cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen.

g) *ATIS destinados a las aeronaves que llegan y salen*. El proveedor de servicios de tránsito aéreo en sus mensajes ATIS tanto para la llegada como para la salida de aeronaves debe proporcionar la información con los datos y en el orden indicado a continuación:
   1) Nombre del aeródromo;
   2) Indicador de llegada o salida;
   3) Tipo de contrato, si la comunicación se establece mediante ATIS-D;
   4) Designador;
   5) Hora de observación, cuando corresponda;
   6) Tipo de aproximaciones que se esperan;
   7) Pistas en uso; estado del sistema de detención que constituya un posible peligro;
   8) Condiciones importantes de la superficie de la pista y, cuando corresponda, eficacia de frenado;
   9) Tiempo de espera, cuando corresponda;
   10) Nivel de transición, cuando sea aplicable;

11) Otra información esencial para las operaciones;
12) Dirección (en grados magnéticos) y velocidad del viento de superficie, con las variaciones importantes y, si se dispone de sensores del viento en la superficie relacionados específicamente con los tramos de las pistas en uso, y los explotadores requieren tal información, indicación de la pista y de la sección de la pista a la que se refiere la información;
13) Visibilidad y, cuando sea aplicable, RVR y, si se dispone de sensores de visibilidad/RVR relacionados específicamente con los tramos de las pistas en uso, y los explotadores requieren tal información, indicación de la pista y de la sección de la pista a la que se refiere la información;
14) Tiempo presente;
15) Nubes por debajo de la más elevada de las altitudes siguientes: 5 000 ft o la altitud mínima de sector más elevada; cumulonimbos; si el cielo está oculto, visibilidad vertical cuando se disponga de ella;
16) Temperatura del aire;
17) Temperatura del punto de rocío;
18) Reglajes del altímetro;
19) Toda información disponible sobre los fenómenos meteorológicos significativos en las zonas de aproximación o ascenso, incluido el de cizalladura del viento, y otros fenómenos recientes de importancia para las operaciones;
20) Pronóstico de tendencia, cuando se disponga de él; y
21) Instrucciones ATIS específicas.

(CCA-ATS.310 (f))

h) *ATIS para las aeronaves que llegan*. Cuando el proveedor de servicios de tránsito aéreo en sus mensajes ATIS debe proporcionar únicamente información para la llegada, éstos deben constar de los datos y en el orden indicado a continuación:

1) Nombre del aeródromo;
2) Indicador de llegada;
3) Tipo de contrato, si la comunicación se establece mediante el ATIS-D;
4) Designador;
5) Hora de observación, cuando corresponda;
6) Tipo de aproximaciones que se esperan;
7) Pistas principales de aterrizaje; estado del sistema de detención que constituya un posible peligro;

8) Condiciones importantes de la superficie de la pista y, cuando corresponda, eficacia de frenado;
9) Tiempo de espera, cuando corresponda;
10) Nivel de transición, cuando sea aplicable;
11) Otra información esencial para las operaciones;
12) Dirección (en grados magnéticos) y velocidad del viento de superficie, con las variaciones importantes y, si se dispone de sensores del viento en la superficie relacionados específicamente con los tramos de las pistas en uso, y los explotadores requieren tal información, indicación de la pista y de la sección de la pista a la que se refiere la información;
13) Visibilidad y, cuando sea aplicable, RVR y, si se dispone de sensores de visibilidad/RVR relacionados específicamente con los tramos de las pistas en uso, y los explotadores requieren tal información, indicación de la pista y de la sección de la pista a la que se refiere la información;
14) Tiempo presente;
15) Nubes por debajo de la más elevada de las altitudes siguientes: 1 500 m (5 000 ft) o la altitud mínima de sector más elevada; cumulonimbos; si el cielo está oculto, visibilidad vertical cuando se disponga de ella;
16) Temperatura del aire;
17) Temperatura del punto de rocío;
18) Reglajes del altímetro;
19) Toda información disponible sobre los fenómenos meteorológicos significativos en la zona de aproximación, incluido el de cizalladura del viento, y otros fenómenos recientes de importancia para las operaciones;
20) Pronóstico de tendencia, cuando se disponga de él;
21) Instrucciones ATIS específicas.

i) *ATIS para las aeronaves que salen*. Cuando el proveedor de servicios de tránsito aéreo en sus mensajes ATIS debe proporcionar únicamente información para la salida, éstos deben constar de los datos y en el orden indicado a continuación:
1) Nombre del aeródromo;
2) Indicador de salida;
3) Tipo de contrato, si la comunicación se establece mediante ATIS-D;
4) Designador;

5) Hora de observación, cuando corresponda;
6) Pistas que se utilizarán para el despegue; estado del sistema de detención que constituya un posible peligro;
7) Condiciones importantes de la superficie de la pista que se usará para el despegue y, cuando corresponda, eficacia de frenado;
8) Demora de salida, cuando corresponda;
9) Nivel de transición, cuando corresponda;
10) Otra información esencial para las operaciones;
11) Dirección (en grados magnéticos) y velocidad del viento de superficie, con las variaciones importantes y, si se dispone de sensores del viento en la superficie relacionados específicamente con los tramos de las pistas en uso, y los explotadores requieren tal información, indicación de la pista y de la sección de la pista a la que se refiere la información;
12) Visibilidad y, cuando sea aplicable, RVR y, si se dispone de sensores de visibilidad/RVR relacionados específicamente con los tramos de las pistas en uso, y los explotadores requieren tal información, indicación de la pista y de la sección de la pista a la que se refiere la información;
13) Tiempo presente;
14) Nubes por debajo de la más elevada de las altitudes siguientes: 1 500 m (5 000 ft) o la altitud mínima de sector más elevada; cumulonimbos; si el cielo está oculto, visibilidad vertical cuando se disponga de ella;
15) Temperatura del aire;
16) Temperatura del punto de rocío;
17) Reglajes del altímetro;
18) Toda la información disponible sobre los fenómenos meteorológicos significativos en la zona de ascenso, incluido el de cizalladura del viento;
19) Pronóstico de tendencia, cuando se disponga de él; y
20) Instrucciones ATIS específicas.

RAC-ATS.315 Radiodifusiones VOLMET y servicio D-VOLMET
RESERVADO
SUBPARTE E. SERVICIO DE ALERTA

RAC-ATS.320 Aplicación

a) *Suministro del servicio de alerta*. El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe suministrar servicio de alerta:

1) A todas las aeronaves a las cuales se suministre servicio de control de tránsito aéreo;
2) En la medida de lo posible, a todas las demás aeronaves que hayan presentado un plan de vuelo o de las que, por otros medios, tengan conocimiento los servicios de tránsito aéreo; y
3) A todas las aeronaves que se sepa o se sospeche están siendo objeto de interferencia ilícita.

b) *Recopilación de información por parte de los centros de información de vuelo o los centros de control de área*. Los centros de información de vuelo o los centros de control de área deben servir de base central para reunir toda información relativa a la situación de emergencia de cualquier aeronave que se encuentre dentro de la región de información de vuelo o área de control correspondiente y para transmitir tal información al centro coordinador de salvamento.

c) *Aeronaves en situaciones de emergencia*. En el caso de que una aeronave se enfrente con una situación de emergencia mientras se encuentre bajo el control de una dependencia de control de tránsito aéreo, cualquiera de esas dependencias que sea la responsable del control, debe notificar inmediatamente el hecho a la DGAC y al subcentro coordinador de búsqueda y salvamento (RSC); que a su vez transmitirá la información, por los medios adecuados, centro coordinador de búsqueda y salvamento (RCC) correspondiente.
   1) *Prioridad de alerta de todos los organismos locales de salvamento y emergencia*. Siempre que la urgencia de la situación lo requiera, la torre de control del aeródromo o la dependencia de control de aproximación responsable debe proceder primero a alertar y a tomar las demás medidas necesarias para poner en movimiento todos los organismos locales de salvamento y emergencia, descritos en los planes de emergencia, capaces de prestar la ayuda inmediata que se necesite.

RAC-ATS.325 Notificación al subcentro coordinador de búsqueda y salvamento

a) *Notificación de los servicios de tránsito aéreo a los subcentros coordinadores de salvamento*. Con excepción de lo establecido en la RAC-ATS.340 a), y sin perjuicio de cualesquiera otras circunstancias que aconsejen tal medida, las dependencias de los servicios de tránsito aéreo deben notificar inmediatamente a la DGAC y al subcentro coordinador de salvamento, cuando una aeronave se encuentra en estado de emergencia.

La notificación proporcionada por las dependencias ATS debe contener la información conforme se detalla a continuación:

1) *Fase de incertidumbre*:
   i. Cuando no se haya recibido ninguna comunicación de la aeronave dentro de los 30 minutos siguientes a la hora en que debería haberse recibido de ella una comunicación, o siguientes al momento en que por primera vez se trató infructuosamente, de establecer comunicación con dicha aeronave, lo primero que suceda; o
   ii. Cuando la aeronave no llegue dentro de los 30 minutos siguientes a la hora prevista de llegada últimamente anunciada por ella, o a la calculada por las dependencias, la que de las dos resulte más tarde, a menos que no existan dudas acerca de la seguridad de la aeronave y sus ocupantes.

2) *Fase de alerta*:
   i. Cuando, transcurrida la fase de incertidumbre, en las subsiguientes tentativas para establecer comunicación con la aeronave, o en las averiguaciones hechas de otras fuentes pertinentes, no se consigan noticias de la aeronave; o
   ii. Cuando una aeronave haya sido autorizada para aterrizar y no lo haga dentro de los cinco minutos siguientes a la hora prevista de aterrizaje y no se haya podido restablecer la comunicación con la aeronave; o
   iii. Cuando se reciban informes que indiquen que las condiciones de funcionamiento de la aeronave no son normales, pero no hasta el extremo de que sea probable un aterrizaje forzoso, a menos que haya indicios favorables en cuanto a la seguridad de la aeronave y de sus ocupantes; o
   iv. Cuando se sepa o se sospeche que una aeronave está siendo objeto de interferencia ilícita.

3) *Fase de peligro*:
   i. Cuando, transcurrida la fase de alerta, las nuevas tentativas infructuosas para establecer comunicación con la aeronave y cuando más extensas comunicaciones de indagación, también infructuosas, hagan suponer que la aeronave se halla en peligro; o

ii. Cuando se considere que se ha agotado el combustible que la aeronave lleva a bordo, o que es insuficiente para permitirle llegar a un lugar seguro; o

iii. Cuando se reciban informes que indiquen que las condiciones de funcionamiento de la aeronave son anormales hasta el extremo de que se crea probable un aterrizaje forzoso; o

iv. Cuando se reciban informes o sea lógico pensar que la aeronave está a punto de hacer un aterrizaje forzoso o que lo ha efectuado ya, a menos que casi se tenga la certidumbre de que la aeronave y sus ocupantes no se ven amenazados por ningún peligro grave ni inminente y de que no necesitan ayuda inmediata.

b) *Contenido de la notificación*. El proveedor de servicios debe garantizar que la notificación contenga la información siguiente, conforme se disponga de ella, en el orden indicado:

1) INCERFA, ALERFA o DETRESFA, según corresponda a la fase de alarma;
2) Servicio y persona que llama;
3) Clase de emergencia;
4) Información apropiada contenida en el plan de vuelo;
5) Dependencia que estableció la última comunicación, hora y medio utilizado;
6) Último mensaje de posición y cómo se determinó ésta;
7) Colores y marcas distintas de la aeronave;
8) Mercancías peligrosas transportadas como carga;
9) Toda medida tomada por la dependencia que hace la notificación; y
10) Demás observaciones pertinentes.

i. Si el proveedor de servicios de tránsito aéreo no dispone de parte de la información especificada en RAC-ATS.325 b) en el momento de hacer la notificación a un subcentro coordinador de salvamento, ésta debe ser recabada por una dependencia de los servicios de tránsito aéreo antes de declararse la fase de peligro, si hay motivos suficientes para creer que se va a producir dicha fase.

c) *Notificación de información adicional*. Además de lo estipulado en RAC.ATS-325 a), el proveedor de servicios de tránsito aéreo debe suministrar, sin tardanza, al subcentro coordinador de salvamento, los datos siguientes:

1) Toda información adicional respecto al desarrollo que vaya tomando el estado de alarma a través de las distintas fases sucesivas; o

2) Información de que ha dejado de existir el estado de alarma.
(CCA-ATS.325)

RAC-ATS.330 Empleo de instalaciones de comunicación

Las dependencias de los servicios de tránsito aéreo deben emplear todos los medios de comunicación disponibles para tratar de establecer y mantener comunicación con cualquier aeronave que se encuentre en estado de emergencia, y para solicitar noticias de esta.

RAC-ATS.335 Localización de aeronaves en estado de emergencia

Cuando se considere que existe un estado de emergencia, la dependencia ATS debe trazar sobre un mapa el vuelo de la aeronave afectada, a fin de determinar su probable posición futura y su radio de acción máximo desde su última posición conocida; así como también se deben trazar los vuelos de otras aeronaves que se sepa que están operando en las cercanías de la aeronave en cuestión, a fin de determinar sus probables posiciones futuras y autonomías máximas respectivas.

RAC-ATS.340 Información para el operador aéreo

a) *Notificación al operador aéreo en caso de fase de incertidumbre o fase de alerta*. Cuando el proveedor de servicios de tránsito aéreo decida que una aeronave está en fase de incertidumbre o de alerta, de acuerdo con lo establecido en su Manual Operativo de Estación, debe notificar al operador aéreo en cuanto sea posible antes de comunicarlo a la DGAC y al subcentro coordinador de salvamento.
(CCA-ATS.340)

b) *Notificación de otra información*. Toda la información que el proveedor ATS haya notificado a la DGAC y al subcentro coordinador de salvamento debe ser comunicada igualmente sin demora al operador aéreo, siempre que esto sea posible.

RAC-ATS.345 Información destinada a las aeronaves que se encuentran en las proximidades de una aeronave en estado de emergencia

a) *Transmisión de información a aeronaves en las proximidades de una aeronave en emergencia*. Cuando una dependencia de servicios de tránsito aéreo establezca que una

aeronave se encuentra en estado de emergencia, debe informar a otras aeronaves que se sepa que están en la proximidad de la aeronave en cuestión, de la naturaleza de la emergencia tan pronto como sea posible, excepto según se dispone en el RAC-ATS.345 b).

b) *Prohibición de hacer referencia en las comunicaciones ATS en casos de interferencia ilícita*. Cuando una dependencia de los servicios de tránsito aéreo tenga conocimiento o sospeche que una aeronave está siendo objeto de interferencia ilícita, no debe hacer ninguna referencia en las comunicaciones ATS aeroterrestres a la naturaleza de la emergencia, a menos que en las comunicaciones procedentes de la aeronave afectada se haya hecho referencia a la misma con anterioridad y se tenga la certeza de que tal referencia no agravara la situación.

SUBPARTE F. REQUISITOS DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO AÉREO RESPECTO A COMUNICACIONES

RAC-ATS.350 Servicio móvil aeronáutico (comunicaciones aeroterrestres)

a) Generalidades

1) Uso de radiotelefonía o enlace de datos

i. El proveedor ATS para la prestación de los servicios de tránsito aéreo, en las comunicaciones aeroterrestres debe utilizar la radiotelefonía, o el enlace de datos.

ii. El proveedor ATS debe contar, tanto en el centro de control radar como en la torre de control, con la frecuencia de emergencia en 121,5 MHz y debe garantizar que se mantenga la escucha en dicha frecuencia durante las horas de operación.

(CCA-ATS.350 (a))

2) *Especificaciones RCP para las funciones ATM*. Cuando la DGAC establezca especificaciones RCP para las funciones ATM, el proveedor de servicios de tránsito aéreo debe proporcionar a las dependencias ATS el equipo de comunicaciones que les permita proporcionar servicios ATS de acuerdo con las especificaciones RCP prescritas por la autoridad.

(CCA-ATS.350 (b))

3) *Dispositivos de registro*. Cuando el proveedor de servicios de tránsito aéreo emplee comunicación radiotelefónica directa en ambos sentidos o comunicación por enlace de datos entre el piloto y el controlador, para proporcionar el servicio de control de tránsito aéreo, todos los canales de comunicación aeroterrestres de este servicio, y que se utilicen de ese modo, deben estar provistos de dispositivos de registro.
(CCA-ATS.350 (c))

4) *Periodo mínimo de conservación de registros*. El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe conservar por un periodo mínimo de 30 días los registros de los canales de comunicaciones, según se requiere en la RAC-ATS.350 a) 3).

b) Para el servicio de información de vuelo

1) Calidad de las comunicaciones aeroterrestres para el servicio de información de vuelo

i. Las instalaciones de comunicaciones aeroterrestres del proveedor de servicios de tránsito aéreo deben permitir efectuar comunicaciones en ambos sentidos entre la dependencia que proporcione servicio de información de vuelo y las aeronaves debidamente equipadas que vuelen en cualquier dirección dentro de la región de información de vuelo.

ii. Las instalaciones de comunicaciones aeroterrestres del servicio de información de vuelo deben permitir comunicaciones directas, rápidas y continuas, libres de parásitos atmosféricos, en ambos sentidos.

c) Para el servicio de control de área

1) Calidad de las comunicaciones aeroterrestres para el servicio de control de área

i. Las instalaciones de comunicaciones aeroterrestres del proveedor de servicios de tránsito aéreo deben permitir efectuar comunicaciones en ambos sentidos entre la dependencia que proporcione el servicio de control de área y las aeronaves debidamente equipadas que vuelen en cualquier dirección dentro de las áreas de control.

ii. Las instalaciones de comunicaciones aeroterrestres del servicio de control de área deben permitir las comunicaciones directas, rápidas y continuas, libres de parásitos atmosféricos, en ambos sentidos.

2) *Comunicaciones orales directas entre el piloto y el controlador*. Cuando en los servicios de control de área se utilicen canales de comunicaciones orales aeroterrestres de los que se encargan operadores aeroterrestres, se deben tomar las medidas necesarias para permitir comunicaciones orales directas entre el piloto y el controlador, siempre que sea necesario.

d) Para el servicio de control de aproximación

1) *Calidad de las comunicaciones aeroterrestres para el servicio de control de aproximación*. Las instalaciones de comunicaciones aeroterrestres del proveedor de servicios de tránsito aéreo deben permitir comunicaciones en ambos sentidos, directas, rápidas, continuas y libres de parásitos atmosféricos, entre la dependencia que preste el servicio de control de aproximación y las aeronaves debidamente equipadas que estén bajo su control.

2) *Canal separado para brindar control de aproximación*. Si la dependencia del proveedor ATS que facilita el servicio de control de aproximación funciona independientemente, las comunicaciones aeroterrestres se efectuarán por los canales suministrados para su uso exclusivo.

e) *Para el servicio de control de aeródromo*. Las instalaciones de comunicaciones aeroterrestres del proveedor de servicios de tránsito aéreo que se utilizan para efectuar las comunicaciones entre la torre de control del aeródromo y las aeronaves debidamente equipadas que vuelen a cualquier distancia comprendida dentro de un radio de 25 NM del aeródromo, deben permitir las comunicaciones en ambos sentidos, directas, rápidas, continuas y libres de parásitos atmosféricos.
(CCA-ATS.350 (d))

RAC-ATS.355 Servicio fijo aeronáutico (comunicaciones tierra-tierra)

a) Generalidades

1) *Uso de comunicaciones orales directas o por enlace de datos*. El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe utilizar comunicaciones orales directas o por enlace de datos en las comunicaciones tierra-tierra para fines de los servicios de tránsito aéreo.

(CCA-ATS.355 (a))

(CCA-ATS.355 (b))

b) Comunicaciones dentro de una región de información de vuelo

1) Comunicaciones entre las dependencias de los servicios de tránsito aéreo

i. Necesidades de comunicación de los centros de información de vuelo. El centro de información de vuelo debe disponer de instalaciones para comunicarse con las siguientes dependencias que proporcionen servicios dentro de su zona de responsabilidad:

i.1 El centro de control de área, a no ser que esté en el mismo emplazamiento;

i.2 Las dependencias de control de aproximación;

i.3 Las torres de control de aeródromo.

ii. Necesidades de comunicación de los centros de control de área. El centro de control de área, además de disponer de instalaciones para comunicarse con el centro de información de vuelo, debe disponer de instalaciones para comunicarse con las siguientes dependencias que proporcionen servicios dentro de su zona de responsabilidad:

ii.1 Las dependencias de control de aproximación;

ii.2 Las torres de control de aeródromo;

ii.3 Las oficinas de notificación de los servicios de tránsito aéreo cuando estén instaladas por separado.

iii. Necesidades de comunicación de las dependencias de control de aproximación. Las dependencias de control de aproximación deben disponer de instalaciones para comunicarse con:

iii.1 El centro de información de vuelo;

iii.2 El centro de control de área;

iii.3 Las torres de control de aeródromo asociadas;

iii.4 Las oficinas de notificación de los servicios de tránsito aéreo cuando estén instaladas por separado.

iv. Necesidades de comunicación de las torres de control de aeródromo. Las torres de control de aeródromo deben de disponer de instalaciones para comunicarse con:

iv.1 El centro de información de vuelo;

iv.2 El centro de control de área;

iv.3 La dependencia de control de aproximación;

iv.4 La oficina de notificación de los servicios de tránsito aéreo asociada, siempre que ésta esté instalada por separado.

2) *Comunicaciones entre las dependencias de los servicios de tránsito aéreo y otras dependencias*

i. Comunicaciones de los centros de control de área y de información de vuelo. El centro de información de vuelo y el centro de control de área deben disponer de instalaciones para comunicarse con las siguientes dependencias, que proporcionan servicios dentro de sus respectivas zonas de responsabilidad:

i.1 Las dependencias oficiales del Estado Contratante y de orden público correspondientes;

i.2 La oficina meteorológica que sirva al centro;

i.3 La estación de telecomunicaciones aeronáuticas que sirva al centro;

i.4 Las oficinas correspondientes de los explotadores;

i.5 El centro coordinador de salvamento o, a falta de éste, cualquier otro servicio correspondiente de emergencia;

i.6 La oficina NOTAM internacional que sirva al centro.

ii. Comunicaciones de las dependencias de control de aproximación y las torres de control de aeródromo. Las dependencias de control de aproximación y las torres de control de aeródromo deben disponer de instalaciones para comunicarse con las siguientes dependencias que proporcionen servicios dentro de sus respectivas zonas de responsabilidad:

ii.1 Las dependencias oficiales del Estado Contratante y de orden público correspondientes;

ii.2 Los servicios de salvamento y de emergencia (incluso servicios de ambulancia, contra incendios);

ii.3 La oficina meteorológica que sirva a la dependencia de que se trate;

ii.4 La estación de telecomunicaciones aeronáuticas que sirva a la dependencia de que se trate;

ii.5 La dependencia que proporcione el servicio de dirección en la plataforma, cuando esté instalada aparte.

3) *Descripción de las instalaciones de comunicaciones*

i. Condiciones de las instalaciones de comunicaciones. Las instalaciones de comunicaciones del proveedor de servicios de tránsito aéreo deben estar en condiciones de proporcionar:

i.1 Comunicaciones orales directas solas o en combinación con comunicaciones por enlace de datos, que puedan establecerse instantáneamente para fines de transferencia del control utilizando radar o la ADS-B, o normalmente en 15 segundos para otros fines; y

i.2 Comunicaciones impresas, cuando sea necesario que quede constancia por escrito; el tiempo de tránsito del mensaje en esta clase de comunicaciones no excederá de cinco minutos.

ii. Periodos máximos para las comunicaciones. En todos los casos no previstos en el RAC-ATS.355 b) 3) i., las instalaciones de comunicaciones del proveedor ATS deben poder proporcionar:

ii.1 Comunicaciones orales directas solas o en combinación con comunicaciones por enlace de datos, que puedan establecerse normalmente en 15 segundos; y

ii.2 Comunicaciones impresas, cuando sea necesario que quede constancia por escrito; el tiempo de tránsito del mensaje en esta clase de comunicaciones no excederá de cinco minutos.

iii. Registro automático de la transferencia automática de datos. En todos los casos en que es necesaria la transferencia automática de datos hacia las computadoras de los servicios de tránsito aéreo o desde ellas, el proveedor de servicios de tránsito aéreo debe contar con dispositivos convenientes de registro automático.

iv. Comunicaciones visuales o auditivas. Las instalaciones de comunicaciones del proveedor de servicios de tránsito aéreo necesarias de acuerdo con el RAC-ATS.355 b) 1) y 2), deben complementarse, cuando sea necesario, con otros tipos de comunicaciones visuales o auditivas, como la televisión en circuito cerrado o sistemas de tratamiento separado de información.

v. Comunicación “en conferencia”. Las instalaciones de comunicaciones estipuladas en el RAC-ATS.355 b) 2) ii., (ii.1, ii.2, ii.3), deben estar en condiciones de establecer comunicación oral directa adaptada para comunicación “en conferencia”.

vi. Periodo para el establecimiento de comunicaciones en conferencia. Las instalaciones de comunicación estipuladas en el RAC-ATS.355 b) 2) ii.4, deben poder establecer comunicación oral directa adaptada para comunicación “en conferencia”, de modo que las comunicaciones puedan establecerse normalmente en 15 segundos.

vii. Establecimiento de registro automático obligatorio. Todas las instalaciones de comunicaciones orales directas o por enlace de datos entre las distintas dependencias de los servicios de tránsito aéreo, así como entre las dependencias de los servicios de tránsito aéreo y otras dependencias, deben contar con registro automático.

viii. Establecimiento de registro obligatorio para comunicaciones directas o por enlaces de datos. Los registros de datos y comunicaciones, según se requiere en el RAC-ATS.355 b) 3) iii. y vii., deben ser conservados por el proveedor de servicios de tránsito aéreo por un período mínimo de 30 días.

c) Comunicaciones entre regiones de información de vuelo

1) *Comunicaciones con centros adyacentes*. El centro de información de vuelo y el centro de control de área deben disponer de instalaciones para comunicarse con todos los centros de información de vuelo y los centros de control de área adyacentes.

i. Conservación de comunicaciones como registros permanentes. El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe efectuar las comunicaciones en todos los casos de modo que los mensajes estén en la forma adecuada para conservarlos como registro permanente, y se reciban de conformidad con los tiempos de tránsito estipulados en los acuerdos regionales de navegación aérea.

ii. Comunicaciones instantáneas para la transferencia de control. A no ser que lo determinen de otro modo los acuerdos regionales de navegación aérea, las instalaciones de comunicaciones entre centros de control de área que presten servicio a áreas de control contiguas deben disponer, además, de comunicaciones orales directas y, cuando corresponda, por enlace de datos con registro automático, que puedan establecerse, instantáneamente para fines de transferencia del control utilizando datos radar o ADS-B o ADS-C, y normalmente en 15 segundos para otros fines.

iii. Acuerdo de comunicaciones entre proveedores de servicios de tránsito aéreo para casos eventuales de interceptación. Cuando sea necesario por acuerdo entre los Estados interesados, los proveedores de servicios de tránsito aéreo, con el objeto de eliminar o disminuir la necesidad de interceptación por el hecho de que una aeronave se haya desviado de la derrota asignada, se debe disponer que las instalaciones de comunicaciones entre centros de información de vuelo o centros de control de área adyacentes que no sean los mencionados en la RAC-

ATS.355 c) 1) ii., tengan capacidad de comunicaciones orales directas solas o en combinación con comunicaciones por enlace de datos. Estas instalaciones de comunicaciones de los proveedores de servicios de tránsito aéreo deben contar con registro automático.

iv. Tiempo de respuesta. El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe prever la posibilidad de poder establecer las comunicaciones normalmente en un plazo de 15 segundos en las instalaciones de comunicaciones citadas en la RAC-ATS.355 c) 1) iii.

2) *Necesidades de conexión entre dependencias ATS adyacentes para circunstancias especiales*. Las dependencias ATS adyacentes deben estar conectadas en todos los casos en que se den circunstancias especiales.

(CCA-ATS.355 (c))

3) *Comunicaciones con el centro de control adyacente*. Siempre que las condiciones locales obliguen a autorizar a una aeronave, antes de la salida, a penetrar en un área de control adyacente, una dependencia de control de aproximación o torre de control de aeródromo deben estar conectadas con el centro de control de área que presta servicios al área adyacente.

4) *Comunicaciones orales directas solas o en combinación con comunicaciones por enlace de datos*. Las instalaciones de comunicaciones de proveedores de servicios de tránsito aéreo citadas en la RAC-ATS.355 c) 2) y 3), deben poder proporcionar comunicaciones orales directas solas o en combinación con comunicaciones por enlace de datos, con registro automático que puedan establecerse instantáneamente para fines de transferencia del control utilizando datos radar o ADS-B o ADS-C, y normalmente en 15 segundos para otros fines.

5) *Registro del intercambio automático de datos entre computadoras ATS*. En todos los casos en que sea necesario el intercambio automático de datos entre las computadoras de los servicios de tránsito aéreo, debe contarse con dispositivos apropiados de registro automático, y el proveedor de servicios de tránsito aéreo los debe conservar por un período mínimo de 30 días.

d) *Procedimientos para las comunicaciones orales directas*. El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe elaborar procedimientos adecuados para las comunicaciones orales directas que permitan establecer conexiones inmediatas en caso de llamada urgente relativa a la seguridad de una aeronave, y, si es necesario, la interrupción de otras llamadas menos urgentes en curso en aquel momento.

RAC-ATS.360 Servicio de control del movimiento en la superficie

a) Comunicaciones necesarias para el control de todos los vehículos, salvo aeronaves, en el área de maniobras de los aeródromos controlados

1) *Comunicaciones radiotelefónicas bidireccionales para el control de vehículos*. El servicio de control de aeródromo debe disponer de medios que permitan establecer comunicaciones radiotelefónicas bidireccionales para el control de los vehículos en el área de maniobras, salvo cuando se juzgue que es suficiente un sistema de comunicaciones por medio de señales visuales.

2) *Canales separados de comunicación*. El proveedor de servicios de tránsito aéreo si las condiciones lo justifican debe disponer de canales separados de comunicación para el control de los vehículos en el área de maniobras. Todos estos canales deben contar con dispositivos de registro automático y deben conservarse por un período mínimo de 30 días.

RAC-ATS.365 Servicio de radionavegación aeronáutica

a) Registro automático de datos de vigilancia

1) *Usos varios de los registros de datos de vigilancia*. Los datos de vigilancia obtenidos del equipo radar primario y secundario o de otros sistemas (por ejemplo: ADS-B, ADS-C) que se utilizan como ayuda a los servicios de tránsito aéreo deben ser registrados automáticamente por el proveedor de servicios de tránsito aéreo, para poder utilizarlos en la investigación de accidentes e incidentes, búsqueda y salvamento, control del tránsito aéreo, y en la evaluación de los sistemas de vigilancia e instrucción del personal.

2) *Periodo de conservación de las grabaciones automáticas*. El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe conservar las grabaciones automáticas por un período mínimo de 30 días. Cuando las grabaciones sean pertinentes a la investigación de accidentes e incidentes, se deben conservar más tiempo, hasta que sea evidente que ya no son necesarias.

SUBPARTE G. REQUISITOS DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO AÉREO RESPECTO A INFORMACIÓN

RAC-ATS.370 Información meteorológica

a) Generalidades

1) Suministro de información meteorológica actualizada

i. El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe asegurarse que a las dependencias de los servicios de tránsito aéreo se les facilite información actualizada sobre las condiciones meteorológicas existentes y previstas, que sea necesaria para el desempeño de sus funciones respectivas.

ii. La información se facilitará de tal manera que exija un mínimo de interpretación por parte del personal de los servicios de tránsito aéreo y con una frecuencia que satisfaga las necesidades de las dependencias de los servicios de tránsito aéreo de que se trate.

2) *Información detallada de fenómenos meteorológicos en la proximidad del aeródromo*. El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe asegurarse que a las dependencias de los servicios de tránsito aéreo se les suministre información detallada sobre el emplazamiento, la extensión vertical, la dirección y la velocidad de desplazamiento de los fenómenos meteorológicos en la proximidad del aeródromo, que puedan representar un peligro para las operaciones de las aeronaves, particularmente en las áreas del ascenso inicial y de aproximación.
(CCA-ATS.370 (a))

3) *Convenio entre la autoridad meteorológica y el proveedor de servicios de tránsito aéreo respecto a los datos en altura tratados de manera digital*. Cuando los datos en altura tratados mediante computadora sean facilitados en forma digital a las dependencias de los servicios de tránsito aéreo; el contenido, formato y arreglos para su transmisión deben ser los convenidos entre la autoridad meteorológica y el proveedor de servicios de tránsito aéreo.

b) Centros de información de vuelo y centros de control de área

1) *Informes SIGMET y AIRMET*. El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe asegurarse que se proporcione a los centros de información de vuelo y a los centros de control de área, información meteorológica, de acuerdo con lo descrito en Anexo 3 de la OACI, Apéndice 9, 1.3; dando especial importancia al acaecimiento o acaecimiento probable de empeoramiento de un elemento meteorológico tan pronto como pueda determinarse. Dichos informes y pronósticos se deben referir a la región de información de vuelo o al área de control y a todas las demás áreas que puedan determinarse con base en los acuerdos regionales de navegación aérea.

(CCA-ATS.370 (b))

2) *Datos actuales de presión para el reglaje de altímetros*. El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe asegurarse que se suministre a los centros de información de vuelo y a los centros de control de área, a intervalos adecuados, datos actuales de presión para el reglaje de altímetros, respecto a los lugares especificados por el centro de información de vuelo o por el centro de control de área en cuestión.

c) Dependencias que suministran el servicio de control de aproximación

1) Informes y pronósticos actualizados

i. El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe asegurarse que se proporcione a las dependencias que suministran servicios de control de aproximación, información meteorológica, de acuerdo con lo descrito en el Anexo 3 de la OACI, Apéndice 9, 1.2, para el espacio aéreo y los aeródromos que les concierna.

ii. El proveedor ATS debe asegurarse que los informes especiales y las enmiendas de los pronósticos sean comunicados a las dependencias que suministran servicio de control de aproximación tan pronto como sean necesarios, de conformidad con los criterios establecidos, sin esperar al próximo informe o pronóstico ordinario.

iii. Cuando se utilicen sensores múltiples se debe señalar claramente los presentadores visuales con los que están conectados, con objeto de identificar la pista y la sección de ésta que corresponde a cada sensor.

(CCA-ATS.370 (c))

2) *Reglaje altimétrico para el servicio de control de aproximación*. El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe asegurarse que se facilite a las dependencias que suministran servicio de control de aproximación, datos actuales de presión para el reglaje de altímetros, respecto a los lugares especificados por la dependencia que suministre el servicio de control de aproximación.

3) Presentadores visuales de viento en el control de aproximación

i. El proveedor ATS debe de asegurarse que las dependencias que suministran servicios de control de aproximación para la aproximación final, el aterrizaje y el despegue deben estar equipadas con presentadores visuales para conocer el viento en la superficie.

ii. Los presentadores visuales deben estar relacionados con los mismos puntos de observación y deben obtener sus lecturas de los mismos sensores a que están

conectados los presentadores visuales correspondientes instalados en la torre de control de aeródromo y en la estación meteorológica, cuando tal estación exista.

4) *Valores de alcance visual en la pista*

i. Las dependencias que suministran servicio de control de aproximación para la aproximación final, el aterrizaje y el despegue, en aeródromos en los que los valores del alcance visual en la pista se miden por medios instrumentales, se deben equipar con presentadores visuales que permitan la lectura de los valores actuales del alcance visual en la pista.

ii. Los presentadores visuales deben estar relacionados con los mismos puntos de observación y obtendrán sus lecturas de los mismos sensores que los correspondientes presentadores visuales instalados en la torre de control de aeródromo y en la estación meteorológica, cuando tal estación exista.

5) *Altura de base de nubes determinadas por medios instrumentales para dependencias de control de aproximación*

i. Las dependencias que suministran servicios de control de aproximación para la aproximación final, el aterrizaje y el despegue en aeródromos en que la altura de la base de nubes se mide por medios instrumentales deben estar equipadas con presentadores visuales que permitan la lectura de los valores actuales de la lectura de la base de nubes.

ii. Los presentadores visuales deben estar relacionados con los mismos puntos de observación y deben obtener sus lecturas de los mismos sensores que los correspondientes presentadores visuales instalados en la torre de control de aeródromo y en la estación meteorológica, cuando tal estación exista.

6) *Información sobre la cizalladura del viento*. El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe asegurarse que las dependencias que prestan servicio de control para la aproximación final, el aterrizaje y el despegue, se les proporcione información sobre la cizalladura del viento que pudiera perjudicar a las aeronaves en la trayectoria de aproximación o de despegue o durante la aproximación en circuito.

(CCA-ATS.370 (d))

d) Torres de control de aeródromo

1) *Informes y pronósticos actualizados*

   i. El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe asegurarse que se proporcione a las dependencias que suministran servicios de control de aproximación, información meteorológica, de acuerdo con lo descrito en el Anexo 3 de la OACI, Apéndice 9, 1.1, el aeródromo que les concierna.

   ii. El proveedor ATS debe asegurarse que los informes especiales y las enmiendas de los pronósticos sean comunicados a las torres de control de aeródromo tan pronto como sean necesarios, de conformidad con los criterios establecidos, sin esperar al próximo informe o pronóstico ordinario.
   (CCA-ATS.370 (e))

2) *Datos de presión actuales para el reglaje de altímetro*. El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe asegurarse que se suministre a las torres de control de aeródromo datos de presión actuales para el reglaje de altímetro, correspondientes al aeródromo en cuestión.

3) *Presentadores visuales de información de viento de superficie*

   i. Las torres de control de aeródromo del proveedor ATS, deben estar equipadas con presentadores visuales para conocer el viento en la superficie.

   ii. Los presentadores visuales deben estar relacionados con los mismos puntos de observación y deben obtener sus lecturas de los mismos sensores a que estén conectados los correspondientes presentadores visuales instalados en la estación meteorológica, cuando tal estación exista.

4) *Valores de alcance visual en la pista*

   i. Las torres de control de aeródromo del proveedor ATS en aeródromos donde el alcance visual en la pista se mida por medios instrumentales, se deben equipar con presentadores visuales que permitan la lectura de los valores actuales del alcance visual en la pista.

   ii. Los presentadores visuales deben estar relacionados con los mismos puntos de observación y deben obtener sus lecturas de los mismos sensores a que estén conectados los correspondientes presentadores visuales instalados en la estación meteorológica, cuando tal estación exista.

5) *Altura de la base de nubes determinada por medios instrumentales para torres de control de aeródromo*

   i. Las torres de control de aeródromo del proveedor ATS en aeródromos donde la altura de la base de nubes se mide por medios instrumentales deben estar

equipadas con presentadores visuales que permitan la lectura de los valores actuales de la altura de la base de nubes.

ii. Los presentadores visuales deben estar relacionados con los mismos puntos de observación y deben obtener sus lecturas de los mismos sensores a que estén conectados los correspondientes presentadores visuales instalados en la estación meteorológica, cuando tal estación exista.

6) *Información sobre cizalladura del viento*. A las torres de control de aeródromo del proveedor ATS, se les debe proporcionar información acerca de la cizalladura del viento que pudiera perjudicar a las aeronaves en la trayectoria de aproximación o despegue, o durante la aproximación en circuito, y a las aeronaves en la pista durante el recorrido de aterrizaje o la carrera de despegue.

7) *Información meteorológica para las aeronaves en tierra*. A las torres de control de aeródromo y a las dependencias pertinentes se les debe proporcionar avisos de aeródromo, que incluyan las condiciones meteorológicas que pudieran perjudicar a las aeronaves en tierra, incluso a las aeronaves estacionadas y a las instalaciones y servicios de aeródromo.
(CCA-ATS.370 (f))

e) *Estaciones de comunicaciones*. Para fines de información de vuelo, se deben proporcionar informes y pronósticos meteorológicos actuales a las estaciones de comunicaciones. Una copia de dicha información se debe enviar al centro de información de vuelo o al centro de control de área.

RAC-ATS.375 Información sobre las condiciones de aeródromo y el estado operacional de las correspondientes instalaciones

Se debe mantener actualizadas a las torres de control de aeródromo y a las dependencias que suministran servicio de control de aproximación sobre las condiciones del área de movimiento que sean de importancia para las operaciones, incluyendo la existencia de peligros transitorios y el estado operacional de cualesquiera instalaciones relacionadas con los aeródromos que les conciernan.

RAC-ATS.380 Información sobre el estado operacional de los servicios de navegación

a) *Información sobre el estado operacional de ayudas visuales*. El proveedor ATS debe establecer procedimientos para asegurar que las dependencias ATS estén continuamente informadas sobre el estado operacional de los servicios de radionavegación y las ayudas visuales esenciales para los procedimientos de despegue, salida, aproximación y aterrizaje dentro de su área de responsabilidad, y de los servicios de radionavegación y las ayudas visuales esenciales para el movimiento en la superficie.*Notificación oportuna de cambios en las ayudas*. Las dependencias ATS deben recibir información sobre el estado operacional de los servicios de radionavegación y las ayudas visuales a que se refiere la RAC-ATS.365 a), y sobre todo cambio de dicho estado, en el momento oportuno y en forma compatible con el uso de los servicios y las ayudas de que se trate.

RAC-ATS.385 Información sobre globos libres no tripulados

Los operadores de globos libres no tripulados deben mantener informadas a las dependencias correspondientes de los servicios de tránsito aéreo sobre los detalles de vuelos de globos libres no tripulados, de conformidad con las disposiciones que figuran en el RAC 02 "*Reglamento del Aire*", Decreto Ejecutivo Nº 28436-MOPT.

RAC-ATS.390 Información sobre actividad volcánica

a) *Información sobre erupciones y nubes de ceniza volcánicas*. El proveedor de servicios de tránsito aéreo se debe asegurar que las dependencias ATS sean informadas acerca de la actividad volcánica precursora de erupción, erupciones volcánicas y nubes de cenizas volcánicas que podrían afectar al espacio aéreo utilizado por los vuelos dentro de su zona de responsabilidad, de conformidad con un acuerdo de carácter local establecido con la entidad del Estado responsable de dicha divulgación.

b) *Información expedida por el VAAC*. El proveedor de servicios de tránsito aéreo se debe asegurar que el centro de control de área y el centro de información de vuelo reciban la información de asesoramiento sobre cenizas volcánicas expedida por el VAAC correspondiente.
(CCA-ATS.390)

RAC-ATS.395 Información sobre “nubes” de materiales radiactivos y de sustancias químicas toxicas

Se debe informar al proveedor de servicios de tránsito aéreo, de conformidad con un acuerdo de carácter local, acerca de la liberación en la atmósfera de materiales radiactivos o sustancias químicas toxicas que podrían afectar el espacio aéreo utilizado por los vuelos dentro de su zona de responsabilidad.

SUBPARTE H. APÉNDICES

APÉNDICE 1. PRINCIPIOS QUE REGULAN LA IDENTIFICACIÓN DE ESPECIFICACIONES PARA LA NAVEGACIÓN Y LA IDENTIFICACIÓN DE RUTAS ATS DISTINTAS DE LAS RUTAS NORMALIZADAS DE SALIDA Y DE LLEGADA

RAC-ATS-AP1.001 Designadores para rutas ATS y especificaciones para la navegación

a) *Objetivo de un sistema de rutas y especificaciones para la navegación*. El objetivo de un sistema de designadores de rutas y especificaciones para la navegación aplicables a determinados tramos de rutas, o áreas ATS, es permitir a los pilotos, así como al ATS:
   1) Hacer referencia sin ambigüedades a cualquier ruta ATS sin la necesidad de recurrir al uso de coordenadas geográficas u otros medios para describirlas;
   2) Relacionar una ruta ATS a la estructura vertical específica del espacio aéreo que corresponda;
   3) Indicar el nivel de precisión de desempeño de navegación que se requiere cuando se vuela a lo largo de una ruta ATS o dentro de un área determinada; y
   4) Indicar que una ruta es utilizada principal o exclusivamente por ciertos tipos de aeronaves.

   (CCA-ATS-AP1.001 (a))
   (CCA-ATS-AP1.001 (b))

b) *Sistema designador*. El proveedor ATS debe asegurarse que el sistema designador:
   1) Permita la identificación de cualquier ruta ATS de manera simple y única;
   2) Evite redundancias;
   3) Sea utilizable por los sistemas de automatización terrestres y de a bordo;

4) Permita la brevedad máxima durante el uso operacional; y
5) Proporcione suficientes posibilidades de ampliación para satisfacer cualquier requisito futuro sin necesidad de cambios fundamentales.

c) *Identificación de rutas ATS*. Las rutas ATS controladas, con asesoramiento y no controladas, con excepción de las rutas normalizadas de llegada y salida, deben ser identificadas tal como se indica en el RAC-ATS-AP1.005.

RAC-ATS-AP1.005 Composición del designador

a) *Designador de ruta ATS*. El designador de ruta ATS debe consistir en el designador básico suplementado, si es necesario, con:
1) Un prefijo, como se indica en el RAC-ATS-AP1.005 c); y
2) Una letra adicional, como se indica en el RAC-ATS-AP1.005 d).
3) *Número de caracteres*. El número de caracteres necesarios para componer el designador de una ruta ATS no debe exceder de seis; y en la medida de lo posible de ser de cinco como máximo.

b) *Designador básico*. El designador básico debe consistir normalmente de una letra del alfabeto seguida de un número, del 1 al 999.
1) *Selección de las letras*. La selección de las letras del designador básico de las rutas ATS se debe hacer entre las que a continuación se indican:
i. A, B, G, R para rutas que formen parte de las redes regionales de rutas ATS y que no sean rutas de navegación de área;
ii. L, M, N, P para rutas de navegación de área que formen parte de las redes regionales de rutas ATS;
iii. H, J, V, W para rutas que no formen parte de las redes regionales de rutas ATS y que no sean rutas de navegación de área;
iv. Q, T, Y, Z para rutas de navegación de área, que no formen parte de las redes regionales de rutas ATS.

c) *Adición de letra suplementaria*. Cuando proceda, se debe añadir una letra suplementaria en forma de prefijo, al designador básico, de acuerdo con lo siguiente:
1) Letra K, para indicar una ruta de nivel bajo establecida para ser utilizada principalmente por helicópteros;

2) Letra U, para indicar que la ruta o parte de ella está establecida en el espacio aéreo superior;

3) Letra S, para indicar una ruta establecida exclusivamente para ser utilizada por las aeronaves supersónicas durante la aceleración, desaceleración y durante el vuelo supersónico.

d) *Adición de letra suplementaria después del designador básico*. Cuando se base en acuerdos regionales de navegación aérea, se debe añadir una letra suplementaria después del designador básico de la ruta ATS en cuestión, con el fin de indicar el tipo de servicio prestado o el desempeño de viraje requerido en la ruta de que se trate, de acuerdo con lo siguiente:

1) Letra F, para indicar que en la ruta o parte de ella solamente se proporciona servicio de asesoramiento;

2) Letra G, para indicar que en la ruta o parte de ella solamente se proporciona servicio de información de vuelo.

(CCA-ATS-AP1.005 (a))

(CCA-ATS-AP1.005 (b))

RAC-ATS-AP1.010 Asignación de designadores básicos

a) *Designadores básicos de rutas ATS*. Los designadores básicos de rutas ATS deben ser asignados de conformidad con los principios:

1) *Asignación del mismo designador básico*. Se debe asignar el mismo designador básico para toda la longitud de una ruta troncal principal, independientemente de las áreas de control terminal, de los Estados o regiones que atraviesen; esto es particularmente importante cuando se usa equipo automatizado para el tratamiento de datos ATS y equipo computarizado de a bordo para la navegación.

2) *Rutas con tramo común*. Cuando dos o más rutas principales tengan un tramo común, se debe asignar a ese tramo cada uno de los designadores de las rutas de que se trate, excepto cuando ello entrañe dificultades para el suministro del servicio de tránsito aéreo, en cuyo caso, por común acuerdo, sólo se debe asignar un designador.

3) *Exclusividad de asignación*. Un designador básico asignado a una ruta no se debe asignar a ninguna otra ruta.

4) *Notificación a las oficinas regionales de la OACI*. Las necesidades de la DGAC, en cuanto a designadores, se deben notificar a las oficinas regionales de la OACI, para fines de coordinación.

RAC-ATS-AP1.015 Uso de designadores en las comunicaciones

a) *Designador en comunicaciones impresas*. En comunicaciones impresas, el proveedor de servicios de tránsito aéreo debe expresar siempre el designador con no menos de dos ni más de seis caracteres.

b) *Designador en comunicaciones orales*. En las comunicaciones orales, el proveedor de servicios de tránsito aéreo debe pronunciar la letra básica de un designador de conformidad con el alfabeto de deletreo de la OACI.

c) *Pronunciación de los prefijos "K, U, S"*. Cuando el proveedor de servicios de tránsito aéreo emplee los prefijos K, U o S, especificados en el RAC-ATS-AP1.005 c), en las comunicaciones orales se debe pronunciar de la manera siguiente:
   1) K — KOPTER;
   2) U — UPPER;
   3) S — SUPERSONIC.
   (CCA-ATS-AP1.015)

d) *Uso de las letras "F, G"*. Cuando el proveedor de servicios de tránsito aéreo emplee las letras "F" o "G", tal como se especifica en el RAC-ATS-AP1.005 d), no se debe exigir que la tripulación de vuelo las utilice en sus comunicaciones orales.

APÉNDICE 2. PRINCIPIOS QUE REGULAN EL ESTABLECIMIENTO E IDENTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS SIGNIFICATIVOS

RAC-ATS-AP2.001 Establecimiento de puntos significativos

a) *Referencia a radioayudas*. Siempre que sea posible se debe establecer puntos significativos con referencia a radioayudas terrestres para la navegación, preferiblemente VHF o ayudas de frecuencias superiores.

b) Referencia a ayudas autónomas de navegación con emplazamientos visuales al terreno

1) En los casos en que no existan tales radioayudas terrestres para la navegación, se debe establecer puntos significativos en emplazamientos que puedan determinarse mediante ayudas autónomas de navegación de abordo o cuando se vaya a efectuar la navegación por referencia visual al terreno, mediante observación visual.
2) Ciertos puntos se pueden designar como "puntos de transferencia de control", por acuerdo mutuo entre dependencias de control de tránsito aéreo adyacentes o puntos de control afectados.

RAC-ATS-AP2.005 Designadores de puntos significativos marcados por el emplazamiento de una radioayuda para la navegación

a) *Lenguaje claro (nombres)*. El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe usar lenguaje claro (nombres) para los puntos significativos marcados por el emplazamiento de una radioayuda para la navegación.
   1) *Referencia a lugares geográficos identificables y preferiblemente prominentes*. Siempre que sea posible se debe nombrar los puntos significativos por referencia a lugares geográficos identificables y preferiblemente prominentes.
   2) *Condiciones para seleccionar el nombre de puntos significativos*. Al seleccionar un nombre para el punto significativo se debe tener cuidado en asegurar que concurran las siguientes condiciones:
      i. El nombre no debe crear dificultades de pronunciación para los pilotos ni para el personal ATS, cuando hablen en los idiomas utilizados en las comunicaciones ATS. Cuando el nombre de un lugar geográfico dé motivo a dificultades de pronunciación en el idioma nacional escogido para designar un punto significativo, se debe seleccionar una versión abreviada o una contracción de dicho nombre, que conserve lo más posible de su significado geográfico. Ejemplo: FUERSTENFELDBRUCK = FURSTY;
      ii. El nombre debe ser fácilmente inteligible en las comunicaciones orales y no debe dar lugar a equívocos con los de otros puntos significativos de la misma área general. Además, el nombre no debe crear confusión con respecto a otras comunicaciones intercambiadas entre los servicios de tránsito aéreo y los pilotos;
      iii. El nombre debe constar por lo menos de seis letras y formar dos sílabas y preferiblemente no más de tres;

iv. El nombre seleccionado debe designar tanto el punto significativo como la radioayuda para la navegación que lo marque.

b) Composición de designadores codificados

1) *Designador en clave*. El designador en clave debe ser el mismo que la identificación de radio de la radioayuda para la navegación, y debe estar compuesto de tal forma que facilite la asociación mental con el nombre del punto en lenguaje claro.
2) *Duplicación de designadores codificados*. El proveedor de servicios de tránsito aéreo no debe duplicar los designadores codificados dentro de una distancia de 600 NM del emplazamiento de la radioayuda para la navegación de que se trate, salvo lo consignado a continuación.
(CCA-ATS-AP2.005)
3) *Notificación de necesidad de designadores*. Las necesidades del Estado de Costa Rica, en cuanto a designadores codificados, se notificarán a las oficinas regionales de la OACI para su coordinación.

RAC-ATS-AP2.010 Designadores de puntos significativos que no estén marcados por el emplazamiento de una radioayuda para la navegación

a) *Utilización de nombre clave*. En el caso que se necesite un punto significativo en un lugar no señalado por el emplazamiento de una radioayuda para la navegación, y se utilice para fines de control de tránsito aéreo, el punto significativo se debe designar mediante un nombre-clave único de cinco letras y fácil de pronunciar. Este nombre-clave sirve entonces de nombre y designador codificado del punto significativo.
(CCA-ATS-AP2.010)

b) *Facilidad de pronunciación*. Se debe elegir el designador de nombre-clave de modo que se evite toda dificultad de pronunciación por parte de los pilotos o del personal ATS, cuando hablen en el idioma usado en las comunicaciones ATS. Ejemplo: SELEK.

c) *Facilidad de reconocimiento del nombre-clave*. El designador de nombre-clave debe reconocerse fácilmente en las comunicaciones orales y no confundirse con los designadores de otros puntos significativos de la misma área general.

d) *Exclusividad del nombre-clave*. El designador de nombre-clave único de cinco letras y fácil de pronunciar asignado a un punto significativo no se debe asignar a ningún otro punto significativo. Cuando haya necesidad de reubicar un punto significativo, se debe elegir un designador de nombre-clave nuevo. En los casos en que la DGAC desee mantener la asignación de nombres-claves específicos para reutilizarlos en un lugar diferente, dichos nombres-claves no se utilizarán sino hasta después de un período de por lo menos seis meses.

e) *Notificación de necesidades*. Las necesidades de la DGAC en materia de designadores de nombre-clave únicos de cinco letras y fáciles de pronunciar, se deben notificar a las oficinas regionales de la OACI para su coordinación.

f) *Puntos significativos basados en WGS-84*. En las áreas donde no se haya establecido un sistema de rutas fijas, o donde las rutas seguidas por las aeronaves varíen según consideraciones de carácter operacional, los puntos significativos se deben determinar y notificar en función de coordenadas geográficas del sistema geodésico mundial-1984 (WGS-84), si bien los puntos significativos permanentemente establecidos para servir de puntos de entrada y salida en dichas áreas, se designan de conformidad con el RAC-ATS-AP2.005 o RAC-ATS-AP2.010.

RAC-ATS-AP2.015 Uso de designadores en las comunicaciones

a) *Utilización del punto significativo en las comunicaciones orales*. El nombre seleccionado de acuerdo con el RAC-ATS-AP2.005 o RAC-ATS-AP2.010, se debe utilizar para referirse al punto significativo en las comunicaciones orales. Si no se utiliza el nombre, en lenguaje claro, de un punto significativo marcado por el emplazamiento de una radioayuda para la navegación, seleccionado de conformidad con el RAC-ATS-AP2.005 a), se debe sustituir por el designador codificado que, en las comunicaciones orales, se debe pronunciar de conformidad con el alfabeto de deletreo de la OACI.

b) *Uso del designador en comunicaciones impresas*. En las comunicaciones impresas y codificadas, el proveedor de servicios de tránsito aéreo para referirse a un punto significativo sólo debe usar el designador codificado o el nombre clave-seleccionado.

RAC-ATS-AP2.020 Puntos significativos utilizados para hacer las notificaciones

a) *Puntos significativos como puntos de notificación*. A fin de permitir que el ATS obtenga información relativa a la marcha de las aeronaves en vuelo, los puntos significativos seleccionados quizás requieran designarse como puntos de notificación.

b) *Factores a considerar para determinar los puntos de notificación*. Al determinar dichos puntos, se debe considerar los factores siguientes:
   1) El tipo de servicios de tránsito aéreo facilitado;
   2) El volumen de tránsito que se encuentra normalmente;
   3) La precisión con que las aeronaves pueden ajustarse al plan de vuelo actualizado;
   4) La velocidad de las aeronaves;
   5) Las mínimas de separación aplicadas;
   6) La complejidad de la estructura del espacio aéreo;
   7) El método o métodos de control empleados;
   8) El comienzo o final de las fases significativas del vuelo (ascenso, descenso, cambio de dirección);
   9) Los procedimientos de transferencia de control;
   10) Los aspectos relativos a la seguridad y a la búsqueda y salvamento;
   11) El volumen de trabajo en el puesto de pilotaje y el de las comunicaciones aeroterrestres.

c) *Carácter obligatorio o facultativo de los puntos de notificación*. Los puntos de notificación se deben establecer ya sea con carácter “obligatorio” o “facultativo”.

d) *Establecimiento de puntos de notificación obligatorios*. En el establecimiento de los puntos de notificación obligatoria se debe aplicar los siguientes principios:
   1) Los puntos de notificación obligatoria se deben limitar al mínimo necesario para el suministro regular de información a las dependencias de los servicios de tránsito aéreo acerca de la marcha de las aeronaves en vuelo, teniendo presente la necesidad de mantener reducido al mínimo el volumen de trabajo en el puesto de pilotaje y en el del controlador, así como la carga de las comunicaciones aeroterrestres;
   2) La existencia de una radioayuda para la navegación en un lugar dado, no le debe conferir necesariamente la calidad de punto de notificación obligatoria;

3) Los puntos de notificación obligatoria no deben establecerse necesariamente en los límites de una región de información de vuelo ni en los de un área de control.

e) *Establecimiento de puntos de notificación "facultativa"*. Los puntos de notificación "facultativa" pueden establecerse de acuerdo con las necesidades de los servicios de tránsito aéreo en cuanto a informes de posición adicionales, cuando las condiciones de tránsito así lo exijan.

f) *Revisión periódica de los puntos de notificación obligatorios y facultativos*. El proveedor ATS debe revisar regularmente la designación de los puntos de notificación obligatorios y facultativos, con miras a conservar reducidos al mínimo los requisitos de notificación de posición ordinarios, para asegurar servicios de tránsito aéreo eficientes.

g) *Notificación ordinaria de los puntos de notificación obligatoria*. La notificación ordinaria sobre los puntos de notificación obligatoria no debe constituir sistemáticamente una obligación para todos los vuelos en todas las circunstancias. Al aplicar este principio, se debe prestar atención especial a lo siguiente:

1) No se debe exigir a las aeronaves de gran velocidad y que operan a alto nivel que efectúen notificaciones de posiciones ordinarias sobre todos los puntos de notificación establecidos con carácter obligatorio para las aeronaves de poca velocidad y de bajo nivel de vuelo;
2) No se debe exigir a las aeronaves que crucen en tránsito un área de control terminal, que efectúen notificaciones ordinarias de posición con la misma frecuencia que las aeronaves que llegan o salen.

h) *Sistema de notificación por referencia a meridianos y paralelos*. En las zonas en los que no puedan aplicarse los principios citados, relativos al establecimiento de puntos de notificación, se debe establecer un sistema de notificación por referencia a meridianos de longitud o paralelos de latitud, expresados en números enteros de grados.

APÉNDICE 3. PRINCIPIOS QUE REGULAN LA IDENTIFICACIÓN DE RUTAS NORMALIZADAS DE SALIDA Y DE LLEGADA Y LOS PROCEDIMIENTOS CONEXOS

RAC-ATS-AP3.001 Designadores de rutas normalizadas de salida y de llegada y procedimientos conexos

(CCA-ATS-AP3.001)

a) *Sistema de designadores*. El sistema de designadores debe:
   1) Permitir la identificación de cada ruta de un modo simple e inequívoco;
   2) Hacer una clara distinción entre:
      i. Rutas de salida y rutas de llegada;
      ii. Rutas de salida o llegada y otras rutas ATS;
      iii. Rutas que requieren que la navegación se haga con referencia a radioayudas terrestres o a ayudas autónomas de a bordo, y rutas que requieren que la navegación se haga con referencia visual al terreno.
   3) Ser compatible con el tratamiento de datos ATS y de a bordo y con los requisitos en materia de presentación visual;
   4) Ser breve al máximo en su aplicación operacional;
   5) Evitar la redundancia;
   6) Proporcionar suficientes posibilidades de ampliación en previsión de futuros requisitos sin necesidad de cambios fundamentales.

b) *Utilización de lenguaje claro*. El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe identificar cada ruta mediante un designador en lenguaje claro y el designador en clave correspondiente.

c) *Facilidad de pronunciación*. En las comunicaciones orales, se debe reconocer fácilmente que los designadores se refieren a rutas normalizadas de salida o de llegada, y éstos no deben crear ninguna dificultad de pronunciación para los pilotos ni para el personal ATS.

RAC-ATS-AP3.005 Composición de los designadores

a) Designador en lenguaje claro
   1) *Contenido del designador*. El designador en lenguaje claro de una ruta normalizada de salida o de llegada debe constar de:
      i. Un indicador básico; seguido de

ii. Un indicador de validez; seguido de

iii. Un indicador de ruta, de ser necesario; seguido de

iv. La palabra “salida” o “llegada”; seguida de

v. La palabra “visual”, si se ha determinado que la ruta sea utilizada por aeronaves que operen de conformidad con las reglas de vuelo visual (VFR).

2) *Indicador básico*. El indicador básico debe ser el nombre o el nombre en clave del punto significativo en el que termina la ruta normalizada de salida o en el que empieza la ruta normalizada de llegada.

3) *Indicador de validez*. El indicador de validez debe ser un número de 1 a 9.

4) *Indicador de ruta*. El indicador de ruta debe ser una letra del alfabeto. No se debe utilizar ni la letra “I” ni la letra “O”.

b) *Designador en clave*. El designador en clave de una ruta normalizada de salida o de llegada, de vuelo por instrumentos o visual, debe constar:

1) Del designador en clave o el nombre en clave del punto importante descrito en el RAC-ATS-AP3.005 a) 1) i.; seguido de,

2) Del indicador de validez mencionado en el RAC-ATS-AP3.005 a) 1) ii.; seguido de,

3) Del indicador de ruta indicado en el RAC-ATS-AP3.005 a) 1) iii.

(CCA-ATS-AP3.005)

RAC-ATS-AP3.010 Asignación de designadores

a) *Exclusividad*. Se debe asignar un designador separado para cada ruta.

b) *Asignación de indicadores básicos*. Para distinguir entre dos o más rutas que se refieren al mismo punto significativo (a las que, por lo tanto, se les ha asignado el mismo indicador básico), se debe asignar un indicador separado, como se describe en el RAC-ATS-AP3.005 a) 4).

RAC-ATS-AP3.015 Asignación de indicadores de validez

a) *Indicadores para identificar la ruta vigente*. Se debe asignar un indicador de validez para cada ruta a fin de identificar la ruta actualmente vigente.

b) *Secuencia de numeración*. El primer indicador de validez que se asigne debe ser el número “1”.

c) *Modificación de una ruta*. Cuando se modifique una ruta se debe asignar un nuevo indicador de validez, consistente en el siguiente número superior. Al número “9” le debe seguir el número “1”.

RAC-ATS-AP3.020 Ejemplo de designadores en lenguaje claro y en clave

a) *Ejemplo 1*. Ruta normalizada de salida-vuelo por instrumentos:
   1) Designador en lenguaje claro: BRECON UNO SALIDA.
   2) Designador en clave: BCN 1.
   3) *Significado*. El designador identifica una ruta normalizada de salida para vuelo por instrumentos, que termina en el punto importante BRECON (indicador básico). BRECON es una instalación de radionavegación con la identificación BCN (indicador básico del designador en clave). El indicador de validez UNO (1 en el designador en clave) significa o bien que la versión original de la ruta sigue todavía vigente o bien que se ha hecho un cambio de la versión anterior NUEVE (9) a la versión vigente actualmente UNO (1). La ausencia de un indicador de ruta significa que se ha establecido únicamente una ruta, en este caso, una ruta de salida, con referencia a BRECON.

b) *Ejemplo 2*. Ruta normalizada de llegada-vuelo por instrumentos:
   1) Designador en lenguaje claro: KODAP DOS ALFA LLEGADA.
   2) Designador en clave: KODAP 2 A.
   3) *Significado*. Este designador identifica una ruta normalizada de llegada para vuelos por instrumentos que empieza en el punto significativo KODAP (indicador básico). KODAP es un punto significativo no señalado por el emplazamiento de una radioayuda para la navegación y, por lo tanto, se le ha asignado un nombre en clave de cinco letras. El indicador de validez DOS (2) significa que se ha hecho un cambio de la versión anterior UNO (1) a la versión DOS (2), vigente actualmente. El indicador de ruta ALFA (A) identifica una de varias rutas establecidas con referencia a KODAP, y es un signo específico asignado a esta ruta.

c) *Ejemplo 3*. Ruta normalizada de salida-vuelo visual:

1) Designador en lenguaje claro: ADOLA CINCO BRAVO SALIDA VISUAL.
2) Designador en clave: ADOLA 5 B.
3) *Significado*. Este designador identifica una ruta normalizada de salida para vuelos controlados VFR que termina en ADOLA, un punto significativo no señalado por el emplazamiento de una radioayuda para la navegación. El indicador de validez CINCO (5) significa que se ha hecho un cambio de la versión anterior CUATRO (4) a la versión CINCO (5), vigente actualmente. El indicador de ruta BRAVO (B) identifica una de varias rutas establecidas con referencia a ADOLA.

RAC-ATS-AP3.025 Composición de los designadores para los procedimientos de aproximación ILS/RNAV

a) Designador en lenguaje claro

1) *Contenido*. El designador en lenguaje claro de un procedimiento de aproximación ILS/RNAV debe constar de:
   i. "ILS"; seguido de,
   ii. Un indicador básico; seguido de,
   iii. Un indicador de validez; seguido de,
   iv. Un identificador de ruta; seguido de,
   v. La palabra "aproximación"; seguida de,
   vi. Un designador de la pista para la cual se diseña el procedimiento.
2) *Indicador básico*. El indicador básico debe ser el nombre o el nombre en clave del punto significativo en el que empieza el procedimiento de aproximación.
3) *Indicador de validez*. El indicador de validez debe ser un número de 1 a 9.
4) *Indicador de ruta*. El indicador de ruta debe ser una letra del alfabeto. No se deben utilizar ni la letra "I" ni la letra "O".
5) *Designador de la pista*. El designador de la pista debe concordar con lo establecido en el Anexo 14 de la OACI, Volumen I, Capitulo 5, 5.2.2. "Ayudas visuales para la navegación".

b) Designador en clave

1) *Contenido*. El designador en clave de un procedimiento de aproximación ILS/RNAV debe constar de:

i. “ILS”; seguido de,

ii. El designador en clave o el nombre en clave del punto significativo descrito en el RAC-ATS-AP3.025 a) 1) ii.; seguido de,

iii. El indicador de validez mencionado en el RAC-ATS-AP3.025 a) 1) iii.; seguido de,

iv. El indicador de ruta mencionado en el RAC-ATS-AP3.025 a) 1) iv.; seguido de,

v. El designador de pistado indicado en el RAC-ATS-AP3.025 a) 1) vi.

c) Asignación de designadores

1) *Asignación de designadores para procedimientos*. La asignación de designadores para los procedimientos de aproximación ILS/RNAV se deben ajustar de acuerdo a lo establecido en el RAC-ATS-AP3.010. A las rutas con derrotas idénticas, pero con perfiles de vuelo diferentes se les debe asignar indicadores de ruta distintos.

2) *Indicador de ruta*. La letra del indicador de ruta para los procedimientos ILS/RNAV debe ser asignada por el proveedor de servicios de tránsito aéreo unívocamente a todas las aproximaciones a un aeropuerto hasta haberse utilizado todas las letras, previa aprobación de la Autoridad. Sólo entonces se debe repetir la letra del indicador de ruta. No se permite el uso del mismo indicador de ruta para dos rutas que utilizan la misma instalación ILS terrestre.

3) *Indicador de validez*. La asignación del indicador de validez para los procedimientos de aproximación los debe ajustar el proveedor de servicios de tránsito aéreo de acuerdo con lo establecido en el RAC-ATS-AP3.015.

d) Ejemplo

1) Designador en lenguaje claro: ILS HAPPY UNO ALFA APROXIMACIÓN PISTA UNO OCHO IZQUIERDA.

2) Designador en clave: ILS HAPPY 1 A 18L.

3) *Significado*. El designador identifica un procedimiento de aproximación ILS/RNAV que empieza en el punto significativo HAPPY (indicador básico). HAPPY es un punto significativo no señalado por el emplazamiento de una radioayuda para la navegación y, por lo tanto, se le ha asignado un nombre en clave de cinco letras. El indicador de validez UNO (1) significa que la versión original de la ruta aún está vigente o que se ha hecho un cambio de la versión anterior NUEVE (9) a la versión UNO (1) vigente actualmente. El indicador de ruta ALFA (A) identifica una de varias rutas establecidas con referencia a HAPPY y es un signo específico asignado a esta ruta.

RAC-ATS-AP3.030 Utilización de designadores en las comunicaciones

a) *Comunicaciones orales*. En las comunicaciones orales, se debe utilizar únicamente el designador en lenguaje claro.
(CCA-ATS-AP3.030)

b) *Comunicaciones impresas*. En las comunicaciones impresas o en clave, se debe utilizar únicamente el designador en clave.

RAC-ATS-AP3.035 Presentación visual de las rutas y procedimientos al control de tránsito aéreo

a) *Registro de rutas normalizadas de salida o llegada*. Se debe disponer de una descripción detallada de cada ruta normalizada de salida o de llegada/procedimientos de aproximación en vigencia actualmente, incluidos el designador en lenguaje claro y el designador en clave, en los puestos de trabajo en los que se deba asignar las rutas/los procedimientos a las aeronaves como parte de la autorización ATC, o que tengan alguna otra relación con el suministro de servicios de control de tránsito aéreo.

b) *Presentación gráfica de los procedimientos*. El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe hacer una presentación gráfica de las rutas/los procedimientos.

APÉNDICE 4. CLASES DE ESPACIO AÉREO ATS-SERVICIOS SUMINISTRADOS Y REQUISTOS DE VUELO

RAC-ATS-AP4.001 Clasificación del espacio aéreo ATS

Clase	Tipo de vuelo	Separación proporcionada	Servicios suministrados	Limitaciones de velocidad*	Requisitos de radiocomunicación	Sujeto a autorización ATC

A	Sólo IFR	Todas las aeronaves	Servicio de control de tránsito aéreo	No se aplica	Continua en ambos sentidos	Sí
B	IFR	Todas las aeronaves	Servicio de control de tránsito aéreo	No se aplica	Continua en ambos sentidos	Sí
	VFR	Todas las aeronaves	Servicio de control de tránsito aéreo	No se aplica	Continua en ambos sentidos	Sí
C	IFR	IFR de IFR IFR de VFR	Servicio de control de tránsito aéreo	No se aplica	Continua en ambos sentidos	Sí
	VFR	VFR de IFR	1) Servicio de control de tránsito aéreo para la separación de IFR; 2) Información de tránsito VFR/VFR (y asesoramiento anticolisión a solicitud)	250 kt IAS por debajo de 3 050 m (10 000 ft) AMSL	Continua en ambos sentidos	Sí
D	IFR	IFR de IFR	Servicio de control de tránsito aéreo, información de tránsito sobre vuelos VFR (y asesoramiento anticolisión a solicitud)	250 kt IAS por debajo de 3 050 m (10 000 ft) AMSL	Continua en ambos sentidos	Sí
	VFR	Ninguna	Información de tránsito IFR/VFR y VFR/VFR (y asesoramiento	250 kt IAS por debajo de 3 050 m (10 000 ft) AMSL	Continua en ambos sentidos	Sí

			anticolisión a solicitud)			
E	IFR	IFR de IFR	Servicio de control de tránsito aéreo y, en la medida de lo posible, información de tránsito sobre vuelos VFR	250 kt IAS por debajo de 3 050 m (10 000 ft) AMSL	Continua en ambos sentidos	Sí
	VFR	Ninguna	Información de tránsito en la medida de lo posible	250 kt IAS por debajo de 3 050 m (10 000 ft) AMSL	No	No
F	IFR	IFR de IFR siempre que sea factible	Servicio de asesoramiento de tránsito aéreo; servicio de información de vuelo	250 kt IAS por debajo de 3 050 m (10 000 ft) AMSL	Continua en ambos sentidos	No
	VFR	Ninguna	Servicio de información de vuelo	250 kt IAS por debajo de 3 050 m (10 000 ft) AMSL	No	No
G	IFR	Ninguna	Servicio de información de vuelo	250 kt IAS por debajo de 3 050 m (10 000 ft) AMSL	Continua en ambos sentidos	No
	VFR	Ninguna	Servicio de información de vuelo	250 kt IAS por debajo de 3 050 m (10 000 ft) AMSL	No	No

* Cuando la altitud de transición es inferior a 3 050 m (10 000 ft) AMSL, debería utilizarse el nivel FL 100 en vez de 10 000 ft.

APÉNDICE 5. REGLAMENTOS PRESCRIPTIVOS DE GESTIÓN DE LA FATIGA

RAC-ATS-AP5.001 Establecimiento de reglamentos

La Dirección General de Aviación Civil establecerá reglamentos prescriptivos sobre limitaciones horarias que tengan en cuenta la fatiga aguda y acumulativa, factores circadianos y el tipo de trabajo que se realiza. En esos reglamentos se debe identificar:

a) Máximo:
   1) Número de horas en un periodo de servicio;
   2) Número de días de trabajo consecutivos;
   3) Número de horas de trabajo en un periodo determinado; y
   4) Tiempo en el puesto de trabajo.

b) Mínimo:
   1) Duración de los periodos fuera de servicio;
   2) Número de días fuera de servicio requeridos en un periodo determinado;
   3) Duración de los recesos entre periodos de tiempo en el puesto de trabajo en un periodo de servicio.

RAC-ATS-AP5.005 Servicios no programados

El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe de identificar un proceso para asignar servicios no programados, de modo que los controladores de tránsito aéreo no tengan periodos más largos de vigilia.

RAC-ATS-AP5.010 Variantes

El proceso establecido conforme al RAC-ATS.165 c) (3) y (4), para permitir variantes del RAC-ATS-AP5.001 (a) y (b) debe de incluir información sobre:

a) La razón por la que es necesaria la variante;
b) El alcance de la variante;
c) La fecha y hora de la promulgación de la variante;
d) Estudio de la seguridad operacional que describa las medidas de mitigación para apoyar la variante.

APÉNDICE 6. REQUISITOS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS ASOCIADOS A LA FATIGA (FRMS)

RAC-ATS-AP6.001 Contenido del FRMS

El proveedor de servicios de tránsito debe desarrollar un FRMS que contenga como mínimo:

a) Política y documentación sobre el FRMS;
b) Procesos de gestión de riesgos asociados a la fatiga;
c) Procesos de garantía de la seguridad operacional del FRMS;
d) Procesos de promoción del FRMS.

RAC-ATS-AP6.005 Política y documentación sobre el FRMS

a) Política del FRMS

1) El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe definir su política para el FRMS, especificando claramente todos los elementos del FRMS.
2) La política:

i. Debe definir el alcance de las operaciones con FRMS;
ii. Debe reflejar la responsabilidad compartida de la administración, los controladores de tránsito aéreo y otros miembros del personal que participen;
iii. Debe establecer claramente los objetivos de seguridad operacional del FRMS;
iv. Debe llevar la firma del funcionario responsable de la organización;
v. Se debe comunicar, con aprobación visible, a todos los sectores y niveles pertinentes de la organización;

vi. Debe declarar el compromiso de la administración respecto de la notificación efectiva en materia de seguridad operacional;
(CCA-ATS-AP6.005 (a))

vii. Debe declarar el compromiso de la administración de proporcionar recursos adecuados para el FRMS;

viii. Debe declarar el compromiso de la administración de mejorar continuamente el FRMS;

ix. Debe especificar claramente las líneas jerárquicas de responsabilidad de la administración, los controladores de tránsito aéreo y el resto del personal que interviene; y

x. Debe estar sujeta a revisiones periódicas para garantizar que se mantenga su pertinencia e idoneidad.

b) *Documentación del FRMS*. El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe elaborar y mantener actualizada la documentación del FRMS que describe y registra lo siguiente:

1) Política y objetivos del FRMS;
2) Procesos y procedimientos del FRMS;
3) Rendición de cuentas, responsabilidades y autoridad con respecto a esos procesos y procedimientos;
4) Mecanismos de participación continua de la administración, los controladores de tránsito aéreo y el resto del personal que interviene;
5) Programas de instrucción en FRMS, necesidades de capacitación y registros de asistencia;
6) Periodos de servicio y períodos fuera de servicio programados y reales, y períodos de receso durante el tiempo en el puesto de trabajo durante un período de servicio, anotando las desviaciones significativas y sus motivos; y
(CCA-ATS-AP6.005 (b))
7) Resultados del FRMS incluyendo conclusiones a partir de datos recopilados, recomendaciones y medidas tomadas.

RAC-ATS-AP6.010 Procesos de gestión de riesgos asociados a la fatiga

(CCA-ATS-AP6.010)

a) *Identificación de los peligros asociados a la fatiga*. El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe establecer y mantener tres procesos fundamentales y documentados para identificar los peligros asociados a la fatiga:

1) *Proceso predictivo*. Este proceso debe identificar los peligros asociados a la fatiga mediante el examen de la programación de horario de los controladores de tránsito aéreo, teniendo en cuenta factores que se sabe que repercuten en el sueño y la fatiga y sus efectos en el desempeño. Los elementos de análisis pueden incluir lo siguiente:

i. Experiencia operacional en los servicios de tránsito aéreo o en la industria y datos recopilados en tipos de operaciones similares con trabajo de turnos u operaciones las 24 horas del día;

ii. Prácticas de programación de horario basadas en hechos; y

iii. Modelos biomatemáticos.

2) *Proceso proactivo*. Este proceso debe identificar los peligros asociados a la fatiga en el contexto de las operaciones de los servicios de tránsito aéreo vigentes. Los elementos de análisis podrán incluir lo siguiente:

i. Notificación, por el individuo, de los riesgos asociados a la fatiga;

ii. Encuestas sobre la fatiga;

iii. Datos pertinentes sobre el desempeño de los controladores de tránsito aéreo;

iv. Bases de datos de seguridad operacional y estudios científicos disponibles;

v. Seguimiento y análisis de las diferencias entre las horas previstas de trabajo y las horas de trabajo reales; y

vi. Observaciones durante las operaciones normales o evaluaciones especiales.

3) *Proceso reactivo*. Mediante este proceso el proveedor de servicios de tránsito aéreo debe identificar la contribución de los peligros asociados a la fatiga en los informes y sucesos relacionados con posibles consecuencias negativas para la seguridad operacional, a fin de determinar cómo podría haberse minimizado el impacto de la fatiga. Este proceso podrá iniciarse, como mínimo, a raíz de uno de los motivos que se indican a continuación:

i. Informes sobre fatiga;

ii. Informes confidenciales;
iii. Informes de auditoría; y
iv. Incidentes.

b) Evaluación de los riesgos asociados a la fatiga

1) El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe elaborar e implantar procedimientos de evaluación de riesgos que determinen los casos en que se requiere mitigar los riesgos conexos.
2) Los procedimientos de evaluación de riesgos implementados por el proveedor de servicios de tránsito aéreo deben examinar los peligros asociados a la fatiga detectados y deben ser correlacionados con:
   i. Los procesos operacionales;
   ii. Su probabilidad;
   iii. Las posibles consecuencias;
   iv. La eficacia de los controles preventivos y las medidas de recuperación existentes.

c) *Mitigación de los riesgos*. El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe elaborar e implantar procedimientos de mitigación de los riesgos asociados a la fatiga que permitan:

1) Seleccionar las medidas de mitigación apropiadas:
2) Implementar estrategias de mitigación; y
3) Vigilar la aplicación y eficacia de las estrategias.

RAC-ATS-AP6.015 Procesos de garantía de la seguridad operacional del FRMS

El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe elaborar y mantener procesos de garantía de la seguridad operacional del FRMS para:

a) Prever la supervisión continua de los resultados del FRMS, el análisis de tendencias y la medición para validar la eficacia de los controles de los riesgos de seguridad operacional asociados a la fatiga. Entre otras, las fuentes de datos pueden incluir las siguientes:

1) Notificación e investigación de los peligros;
2) Auditorías y estudios; y
3) Análisis y estudios sobre la fatiga (tanto interno como externo).

b) Contar con un proceso formal para la gestión del cambio que incluya lo siguiente:
   1) Identificación de los cambios en el entorno operacional que puedan afectar al FRMS;
   2) Identificación de los cambios dentro de la organización que puedan afectar al FRMS; y
   3) Consideración de los instrumentos disponibles que podrían utilizarse para mantener o mejorar el funcionamiento del FRMS antes de introducir cambios.

c) Facilitar el mejoramiento continuo del FRMS, lo cual debe incluir:
   1) La eliminación y/o modificación de los controles preventivos y de las medidas de recuperación que hayan tenido consecuencias no intencionales o que ya no se necesiten debido a cambios en el entorno operacional o de la organización;
   2) Evaluaciones rutinarias de las instalaciones, equipo, documentación y procedimientos; y
   3) La determinación de la necesidad de introducir nuevos procesos y procedimientos para mitigar riesgos emergentes relacionados con la fatiga.

RAC-ATS-AP6.020 Procesos de promoción del FRMS

Los procesos de promoción del FRMS respaldan el desarrollo continuo del FRMS, la mejora continua de su eficiencia general y el logro de niveles óptimos de seguridad operacional. El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe establecer e implementar lo siguiente, como parte de su FRMS:

a) Programas de instrucción para asegurarse de que la competencia corresponda a las funciones y responsabilidades de la administración, de los controladores de tránsito aéreo y del resto del personal que participe en el FRMS previsto; y

b) Un plan de comunicación del FRMS eficaz que:
   1) Explique las políticas, procedimientos y responsabilidades a todas las partes interesadas; y
   2) Describa los canales de comunicación empleados para recopilar y divulgar la información relacionada con el FRMS.

APÉNDICE 7. TABLA DE NIVELES DE CRUCERO

RAC-ATS-AP7.001 Niveles de crucero

Los niveles de crucero que han de observarse según las disposiciones de este RAC-ATS son los siguientes:

DERROTA											
De 000° a 179°						De 180° a 359°					
Vuelos IFR			Vuelos VFR			Vuelos IFR			Vuelos VFR		
	Nivel			Nivel			Nivel			Nivel	
FL	metros	pies	FL	metros	pies	FL	metros	pies	FL	metros	pies
010	300	1 000	-	-	-	020	600	2 000	-	-	-
030	900	3 000	035	1 050	3 500	040	1 200	4 000	045	1 350	4 500
050	1 500	5 000	055	1 700	5 500	060	1 850	6 000	065	2 000	6 500
070	2 150	7 000	075	2 300	7 500	080	2 450	8 000	085	2 600	8 500
090	2 750	9 000	095	2 900	9 500	100	3 050	10 000	105	3 200	10 500
110	3 350	11 000	115	3 500	11 500	120	3 650	12 000	125	3 800	12 500
130	3 950	13 000	135	4 100	13 500	140	4 250	14 000	145	4 400	14 500
150	4 550	15 000	155	4 700	15 500	160	4 900	16 000	165	5 050	16 500
170	5 200	17 000	175	5 350	17 500	180	5 500	18 000	185	5 650	18 500
190	5 800	19 000	195	5 950	19 500	200	6 100	20 000			
210	6 400	21 000				220	6 700	22 000			
230	7 000	23 000				240	7 300	24 000			
250	7 600	25 000				260	7 900	26 000			
270	8 250	27 000				280	8 550	28 000			
290	8 850	29 000				300	9 150	30 000			
310	9 450	31 000				320	9 750	32 000			
330	10 050	33 000				340	10 350	34 000			
350	10 650	35 000				360	10 950	36 000			
370	11 300	37 000				380	11 600	38 000			
390	11 900	39 000				400	12 200	40 000			
410	12 500	41 000				430	13 100	43 000			
450	13 700	45 000				470	14 350	47 000			
490	14 950	49 000				510	15 550	51 000			
etc.	etc.	etc.				etc.	etc.	etc.			

* Excepto cuando, en virtud de acuerdos regionales de navegación aérea, se prescriba una tabla modificada de niveles de crucero basada en una separación vertical nominal mínima de 300 m (1000 ft) para ser utilizada, en condiciones especificadas, por aeronaves que vuelen por encima del nivel 410 dentro de sectores determinados del espacio aéreo.

RAC-ATS-AP7.005 Aplicación de RVSM

La separación vertical mínima reducida (RVSM) se debe aplicar en las áreas en las que la altitud se mide en pies y, donde en virtud de acuerdos regionales de navegación aérea, se aplica una separación vertical mínima de mil pies (1000ft) entre el nivel 290 y el nivel 410 inclusive.

APÉNDICE 8. MARCO PARA LOS SISTEMAS DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL

RAC-ATS-AP8.001 Introducción

En este apéndice, se especifica el marco para la implantación y el mantenimiento de un sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS) por parte de un proveedor de servicios de tránsito aéreo. Un SMS es un sistema que una organización utiliza en la gestión de la seguridad operacional. El marco incluye cuatro componentes y doce elementos que representan los requisitos mínimos para la implantación de un SMS.

La aplicación del marco será directamente proporcional al tamaño de la organización y a la complejidad de sus servicios. En este apéndice se incluye, además, una breve descripción de cada elemento del marco.

RAC-ATS-AP8.005 Política y objetivos de seguridad operacional

Este componente consta de cinco elementos:

a) *Responsabilidad y compromiso de la administración*. El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe definir la política de seguridad operacional de la organización de conformidad con los requisitos nacionales e internacionales pertinentes, y la misma debe llevar la firma del funcionario responsable de la organización. La política de seguridad operacional debe reflejar los compromisos de la organización respecto de la seguridad operacional, debe incluir una declaración clara acerca de la provisión de los recursos necesarios para su puesta en práctica y se debe comunicar con un respaldo visible, a toda la organización. Dicha política debe incluir procedimientos de presentación de informes en materia de seguridad operacional; debe indicar claramente qué tipos de comportamientos operacionales son inaceptables, y debe incluir las condiciones en las que no se podrían aplicar medidas disciplinarias. La política de seguridad operacional se debe examinar periódicamente para garantizar que continúe siendo pertinente y apropiada para la organización.

b) *Responsabilidades respecto de la seguridad operacional*. El proveedor de servicios de tránsito aéreo identificará al funcionario que, independientemente de sus otras funciones, será el responsable último y rendirá cuentas, en nombre del proveedor de servicios de tránsito aéreo, respecto de la implantación y el mantenimiento del SMS. El proveedor de

servicios de tránsito aéreo identificará, además, las responsabilidades de todos los miembros de la administración, independientemente de las demás funciones que desempeñen, así como las de los empleados, en relación con la eficacia de la seguridad operacional del SMS. Las responsabilidades, la rendición de cuentas y las autoridades de seguridad operacional se deben documentar y comunicar a toda la organización y deben incluir una definición de los niveles de gestión que tienen autoridad para tomar decisiones relativas a la tolerabilidad de los riesgos de seguridad operacional.

c) *Designación del personal clave de seguridad operacional*. El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe identificar a un funcionario de seguridad operacional que debe ser la persona responsable y de contacto para la implantación y el mantenimiento de un SMS eficaz.

d) *Coordinación del plan de respuesta ante emergencias*. El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe garantizar que el plan de respuesta ante emergencias permita la transición ordenada y eficiente de las operaciones normales a las operaciones de emergencia y el posterior restablecimiento de las operaciones normales, y se coordine en forma apropiada con los planes de respuesta ante emergencias de las organizaciones con las que deba interactuar al prestar sus servicios.

e) *Documentación SMS*. El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe elaborar un plan de implantación del SMS que cuente con el respaldo de la administración superior de la organización y defina el enfoque de la organización respecto de la gestión de la seguridad operacional de un modo que cumpla con los objetivos de la organización en materia de seguridad operacional. La organización debe elaborar y mantener actualizada la documentación relativa al SMS, en la que se debe describir la política y los objetivos del SMS, sus requisitos, procesos y procedimientos, las responsabilidades y las autoridades respecto de los procesos y procedimientos, así como los resultados del SMS. También, como parte de esa documentación relativa al SMS, el proveedor de servicios de tránsito aéreo debe elaborar y mantener actualizado un manual de sistemas de gestión de la seguridad operacional (SMSM) para comunicar a toda la organización su enfoque respecto de la gestión de la seguridad operacional.

RAC-ATS-AP8.010 Gestión de riesgos de seguridad operacional

Este componente consta de dos elementos:

a) *Identificación de peligros*. El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe elaborar y mantener actualizado un protocolo que garantice la identificación de los peligros operacionales. La identificación de los peligros se debe basar en una combinación de métodos reactivos, preventivos y predictivos para recopilar datos sobre seguridad operacional.

b) *Evaluación y mitigación de riesgos de seguridad operacional*. El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe elaborar y mantener actualizado un protocolo que garantice el análisis, la evaluación y el control de riesgos de seguridad operacional en los servicios de tránsito aéreo.

RAC-ATS-AP8.015 Garantía de seguridad operacional

Este componente consta de tres elementos:

a) *Supervisión y medición de la eficacia de la seguridad operacional*. El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe desarrollar y mantener los medios para verificar la eficacia de la seguridad operacional de la organización y para confirmar la eficacia de los controles de riesgos de seguridad operacional. La eficacia de la seguridad operacional de la organización se debe verificar en referencia a los indicadores y las metas de eficacia de la seguridad operacional del SMS.

b) *Gestión del cambio*. El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe elaborar y mantener un protocolo para identificar los cambios dentro de la organización que puedan afectar a los procesos y servicios establecidos, describir las disposiciones adoptadas para garantizar una buena eficacia de la seguridad operacional antes de introducir cualquier cambio, y eliminar o modificar los controles de riesgos de seguridad operacional que ya no sean necesarios o eficaces debido a modificaciones del entorno operacional.

c) *Mejora continua del SMS*. El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe elaborar y mantener un protocolo para identificar las causas de una actuación deficiente del SMS, determinar las consecuencias de las deficiencias del SMS en las operaciones y eliminar o mitigar las causas identificadas.

RAC-ATS-AP8.020 Promoción de la seguridad operacional

Este elemento consta de dos elementos:

a) *Instrucción y educación*. El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe elaborar y mantener un programa de instrucción en seguridad operacional que asegure que el personal cuente con la instrucción y competencias necesarias para cumplir con sus funciones en el marco del SMS. El alcance de la instrucción en seguridad operacional se debe adaptar al grado de participación en el SMS de cada persona.

b) *Comunicación de la seguridad operacional*. El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe elaborar y mantener un medio formal para la comunicación sobre seguridad operacional que asegure que todo el personal tenga pleno conocimiento del SMS, difunda información crítica respecto de la seguridad operacional y explique por qué se toman determinadas medidas sobre seguridad operacional, y por qué se introducen o modifican procedimientos seguridad operacional.

APÉNDICE 9. RESPONSABILIDADES DEL PROVEEDOR DE SERVICIOS RESPECTO AL DISEÑO DE PROCEDIMIENTOS DE VUELO POR INSTRUMENTOS

RAC-ATS-AP9.001 Disposiciones relativas al diseño de procedimientos

a) El proveedor de servicios de tránsito aéreo debe:
   1) Brindar un servicio de diseño de procedimientos de vuelo por instrumentos; y/o
   2) Acordar con uno o más proveedores contratantes proporcionar un servicio conjunto; y/o
   3) Contratar la provisión del servicio a organismos externos.

b) En todos los casos mencionados en RAC-ATS-AP9.001 a), la Dirección General de Aviación Civil debe aprobar y ser responsable de todos los procedimientos de vuelo por instrumentos para los aeródromos y el espacio aéreo bajo la autoridad del estado de Costa Rica.

c) Los procedimientos de vuelo por instrumentos deben ser diseñados de conformidad con criterios de diseño aprobados en la reglamentación nacional y los documentos de la OACI pertinentes.

d) El proveedor de servicios de diseño de procedimientos de vuelo de instrumentos que intente diseñar un procedimiento de vuelo por instrumentos para aeródromos o el espacio aéreo de Costa Rica debe cumplir con los requisitos establecidos en la reglamentación nacional.

e) El proveedor de servicios de diseño de procedimientos de vuelo por instrumentos debe utilizar un sistema de gestión de la calidad en cada etapa del proceso de diseño de procedimientos de vuelo por instrumentos.

CAPÍTULO III
CIRCULARES CONJUNTAS DE ASESORAMIENTO (CCA)

SUBPARTE A. APLICABILIDAD

Esta Subparte no cuenta con CCA.

SUBPARTE B. GENERALIDADES

CCA-ATS.025 Determinación de la autoridad competente

La entidad responsable del establecimiento y suministro de los servicios de tránsito aéreo puede ser la DGAC o un organismo debidamente autorizado por ésta para prestar tal servicio. Las situaciones que pueden presentarse en cuanto al establecimiento y suministro de servicios de tránsito aéreo a la totalidad o a parte de un vuelo internacional son las siguientes:

— Situación 1: una ruta o parte de una ruta, comprendida en el espacio aéreo costarricense.

— Situación 2: una ruta o parte de una ruta comprendida en un espacio aéreo que esté bajo la soberanía de un Estado que, por mutuo acuerdo, haya delegado al Estado de Costa Rica la responsabilidad en cuanto al establecimiento y suministro de servicios de tránsito aéreo.

— Situación 3: parte de una ruta comprendida en un espacio aéreo sobre alta mar o en espacio aéreo de soberanía indeterminada, respecto a la cual el Estado de Costa Rica haya aceptado la responsabilidad del establecimiento y suministro de servicios de tránsito aéreo.

A los fines del presente RAC, el Estado que aprueba a la entidad responsable, para todos los casos anteriores, es el Estado de Costa Rica.

CCA-ATS.040 Determinación de la necesidad de los servicios de tránsito aéreo

Debido al número de elementos que intervienen, no ha sido posible preparar datos específicos para determinar la necesidad de servicios de tránsito aéreo en un área o en un lugar determinados. Por ejemplo:

— Una combinación de diferentes tipos de tránsito aéreo, con aeronaves de velocidades diferentes (ordinarias, de reacción), pudiera exigir que se facilitasen servicios de tránsito aéreo, lo que quizás no sería necesario con una densidad de tránsito relativamente mayor si solamente existiera una clase de operaciones.

— Las condiciones meteorológicas pueden tener efectos considerables en las áreas donde haya una afluencia continua de tránsito aéreo (es decir, tránsito regular), mientras que condiciones meteorológicas similares o peores pueden tener relativamente poca importancia en áreas donde se suspenda el tránsito aéreo en tales condiciones (por ejemplo, vuelos VFR locales).

— Las grandes extensiones de agua, y las regiones montañosas, deshabitadas o desérticas pueden requerir servicios de tránsito aéreo, aunque sea muy baja la frecuencia de las operaciones.

CCA-ATS.050 Clasificación del espacio aéreo

a) *Servicio de asesoramiento de tránsito aéreo*. Cuando se proporcione servicio de asesoramiento de tránsito aéreo, éste debe considerarse normalmente sólo como una medida provisional hasta el momento en que pueda sustituirse por el servicio de control de tránsito aéreo.

b) *Requisitos de los vuelos en los espacios aéreos*. Cuando las partes del espacio aéreo ATS se yuxtapongan verticalmente, es decir, una encima de la otra, los vuelos a un nivel común deben cumplir los requisitos correspondientes a la clase de espacio aéreo menos restrictiva y se les prestarán los servicios aplicables a dicha clase. Al aplicarse estos criterios se debe considerar, por lo tanto, que el espacio aéreo de Clase B es menos restrictivo que el de Clase A; que el espacio aéreo Clase C es menos restrictivo que el de Clase B; sucesivamente.

CCA-ATS.055 Operaciones de la navegación basada en la performance (PBN)

En el manual sobre la navegación basada en la performance (Doc. 9613 de la OACI), se publican orientaciones aplicables a la navegación basada en la performance y a su implantación.

CCA-ATS.060 Operaciones de comunicación basada en la performance (PBC)

a) Al prescribir una especificación RCP, pueden aplicarse limitaciones que resulten de restricciones de infraestructura de comunicaciones o de requisitos específicos de las funciones de comunicación.

b) El manual de comunicaciones y vigilancia basadas en la performance (PBCS) (Doc. 9869 de la OACI) contiene información sobre el concepto de comunicaciones y vigilancia basadas en la performance (PBCS) y textos de orientación relativos a su aplicación.

CCA-ATS.065 Operaciones de vigilancia basada en la performance (PBS)

a) Al prescribir una especificación RSP, pueden aplicarse limitaciones que resulten de restricciones de infraestructura de vigilancia de requisitos específicos de las funciones de vigilancia.

b) El Manual de comunicaciones y vigilancia basadas en la performance (PBCS) (Doc. 9869 de la OACI) contiene información sobre el concepto PBCS y textos de orientación relativos a su aplicación.

CCA-ATS.070 Establecimiento y designación de las dependencias que facilitan servicios de tránsito aéreo

Esto no elimina la posibilidad de delegar en otras dependencias la función de suministrar ciertos elementos del servicio de información de vuelo.

CCA-ATS.075 Especificaciones para las regiones de información de vuelo, áreas de control y zonas de control

a) Es aconsejable concertar acuerdos que permitan la delimitación del espacio aéreo situado a través de fronteras nacionales cuando tal medida facilite el suministro de servicios de tránsito aéreo. Cuando se usen técnicas de tratamiento de datos por las dependencias de los servicios de tránsito aéreo, resultarán sumamente convenientes los acuerdos que permitan la delimitación del espacio aéreo mediante líneas rectas.

b) Cuando la delimitación del espacio aéreo se haga por referencia a las fronteras nacionales, será necesario designar, de mutuo acuerdo, puntos de transferencia convenientemente situados.

c) En los casos en que se haya establecido una región superior de información de vuelo, no es necesario que los procedimientos aplicables a la misma sean los mismos que los aplicables a la región de información de vuelo subyacente.

d) Si el área de control no está integrada por un sistema de aerovías, se debe establecer un sistema de rutas a fin de facilitar la provisión de control de tránsito aéreo.

e) Esto no significa que tenga que establecerse uniformemente el límite inferior, en un área de control determinada (véase la Figura A-5 del Manual de planificación de servicios de tránsito aéreo (Doc. 9426 de la OACI, Parte I, Sección 2, Capítulo 3).

f) Esto implica que el nivel de crucero VFR seleccionado sea tal que las variaciones de presión atmosférica que puedan esperarse localmente no ocasionen una disminución de este límite hasta una altura de menos de 200 m (700 ft) sobre el suelo, o el agua.

g) Una zona de control puede incluir dos o más aeródromos cercanos.

CCA-ATS.085 Establecimiento e identificación de rutas ATS

a) En el Manual de planificación de servicios de tránsito aéreo (Doc. 9426 de la OACI) figura un texto de orientación relativo al establecimiento de rutas ATS.

b) El espaciado entre derrotas paralelas o entre ejes de rutas ATS paralelas sobre la base de la navegación basada en la performance va a depender de la especificación para la navegación requerida.

CCA-ATS.095 Establecimiento e identificación de puntos significativos

Existen tres categorías de puntos significativos: ayuda terrestre para la navegación, intersección y punto de recorrido. En el contexto de esta definición, intersección es un punto significativo expresado en radiales, marcaciones y/o distancias respecto de las ayudas terrestres para la navegación.

CCA-ATS.110 Coordinación entre las autoridades oficiales del Estado y los servicios de tránsito aéreo

Los entes oficiales del Estado son: Organismo de Investigación Judicial (OIJ), Dirección de Inteligencia y Seguridad (DIS), Servicio de Vigilancia Aérea (SVA), Direcciones de Fuerza Pública, Servicio Nacional de Guardacostas, y Policía de Control de Drogas.

CCA-ATS.120 Datos aeronáuticos

a) En los PANS-AIM (Doc. 10066 de la OACI), Apéndice 1, figuran las especificaciones relacionadas con la clasificación de exactitud e integridad de los datos aeronáuticos relativos a los servicios de tránsito aéreo.

b) En los PANS-AIM (Doc. 10066 de la OACI) figuran especificaciones detalladas acerca de las técnicas de detección de errores de datos digitales.

CCA-ATS.130 Coordinación entre los servicios de información aeronáutica y los servicios de tránsito aéreo

a) En los PANS-AIM (Doc. 10066 de la OACI), Capítulo 6, figuran especificaciones detalladas acerca del sistema AIRAC.

b) En los PANS-AIM (Doc. 10066 de la OACI), Apéndice 1, figuran las especificaciones relacionadas con la clasificación de exactitud e integridad de los datos aeronáuticos relativos a los servicios de tránsito aéreo.

c) Las especificaciones relativas a la expedición de NOTAM, SNOWTAM y ASHTAM figuran en el Anexo 15 de la OACI, Capítulo 6.

d) Los informes sobre la actividad volcánica comprenden la información detallada en el Anexo 3 de la OACI, Capítulo 4.

e) La información AIRAC debe ser distribuida por el servicio de información aeronáutica por lo menos con 42 días de antelación respecto a las fechas de entrada en vigor AIRAC, de forma que los destinatarios puedan recibirla por lo menos 28 días antes de la fecha de entrada en vigor.

f) El calendario de fechas comunes AIRAC, predeterminadas y acordadas internacionalmente, de entrada, en vigor a intervalos de 28 días, y las orientaciones relativas al uso de AIRAC figura en el Manual para los servicios de información aeronáutica (Doc. 8126 de la OACI, Capítulo 2, 2.6).

CCA-ATS.135 Altitudes mínimas de vuelo

En los PANS-AIM (Doc. 10066 de la OACI), Apéndice 2, figuran los requisitos referentes a publicación por los Estados de altitudes mínimas de vuelo y de los criterios aplicados para determinarlas. En los PANS-OPS (Doc. 8168 de la OACI), Volumen II, figuran los criterios detallados de franqueamiento de obstáculos.

CCA-ATS.140 Servicios a las aeronaves en caso de una emergencia

a) Para indicar que se encuentra en estado de emergencia una aeronave equipada con una capacidad apropiada de enlace de datos o un transpondedor SSR podría hacer funcionar el equipo en la forma siguiente:
   1) En el Modo A, código 7700; o
   2) En el Modo A, código 7500, para indicar en forma específica que está siendo objeto de interferencia ilícita; y/o
   3) Activar la capacidad de emergencia o urgencia apropiada de la ADS-B o ADSC; y/o
   4) transmitir el mensaje de emergencia apropiado mediante CPDLC.

b) Los textos de orientación sobre principios relativos a factores humanos pueden encontrarse en el Manual de instrucción sobre factores humanos (Doc. 9683 de la OACI).

c) En el caso de una aeronave extraviada o no identificada, puede haber sospecha que sea objeto de interferencia ilícita. En el RAC-ATS.140 a), figuran procedimientos para afrontar situaciones de aeronaves extraviadas o no identificadas. En los PANS-ATM (Doc. 4444 de la OACI), Capítulo 15, 15.1.3, figuran procedimientos más concretos relacionados con la interferencia ilícita.

CCA-ATS.145 Contingencia en vuelo

a) Las expresiones “aeronave extraviada” y “aeronave no identificada” tienen en este contexto los significados siguientes:
   1) Aeronave extraviada. Toda aeronave que se haya desviado considerablemente de la derrota prevista, o que haya notificado que desconoce su posición.
   2) Aeronave no identificada. Toda aeronave que haya sido observada, o con respecto a la cual se haya notificado que vuela en una zona determinada, pero cuya identidad no haya sido establecida.

Una aeronave puede ser considerada como “aeronave extraviada” por una dependencia y simultáneamente como “aeronave no identificada” por otra dependencia.

b) Es particularmente importante que proporcione ayuda para la navegación cualquier dependencia de los servicios de tránsito aéreo que tenga conocimiento de que una aeronave se ha extraviado, o está a punto de extraviarse, en una zona en la que corre peligros para su seguridad.

c) Los requisitos mencionados en i.4 e i.5 tienen también aplicación a las dependencias ATS que hayan sido informadas de conformidad con i.3.

CCA-ATS.160 Sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS)

a) El Anexo 19 de la OACI incluye las disposiciones sobre gestión de la seguridad operacional aplicables a los proveedores de ATS. En el Manual de gestión de la seguridad operacional (SMM) (Doc. 9859 de la OACI) figuran más orientaciones, y en los PANS-ATM (Doc. 4444 de la OACI) figuran procedimientos conexos.

b) En el Apéndice 8 de este RAC se proporciona el marco para la implantación y el mantenimiento de un sistema de gestión de la seguridad operacional. En el Manual de gestión de la seguridad operacional SSP/SMS (Doc. 9859 de la OACI), Capítulo 7, figura orientación sobre los sistemas de gestión de la seguridad operacional.

CCA-ATS.165 Gestión de la fatiga

a) Aplicable a partir del 5 de noviembre de 2020.

b) El Manual para la supervisión de los enfoques de gestión de la fatiga (Doc. 9966 de la OACI) contiene orientación para la elaboración y aplicación de reglamentos sobre gestión de la fatiga.

c) Cumplir los reglamentos prescriptivos sobre limitaciones horarias no exime al proveedor de servicios de tránsito aéreo de la responsabilidad de gestionar sus riesgos, incluidos los riesgos asociados a la fatiga, utilizando su SMS de conformidad con las disposiciones del Anexo 19 de la OACI.

d) En el Anexo 19 de la OACI figuran disposiciones relativas a la protección de la información sobre seguridad operacional para garantizar la disponibilidad continua de la información que requiere un FRMS.

CCA-ATS.170 Sistemas de referencia comunes

a) En el Manual del sistema geodésico mundial — 1984 (WGS-84) (Doc. 9674 de la OACI) figuran textos de orientación amplios relativos al WGS-84.

b) El geoide a nivel mundial se aproxima muy estrechamente al MSL. Según su definición es la superficie equipotencial en el campo de gravedad de la Tierra que coincide con el MSL inalterado que se extiende de manera continua a través de los continentes.

CCA-ATS.180 Arreglos para casos de contingencia

a) Los textos de orientación relativos a la elaboración, promulgación y ejecución de los planes de contingencia figuran en el Adjunto C del Anexo 11 de la OACI.

b) Los planes de contingencia pueden representar una desviación transitoria de los planes regionales de navegación aérea aprobados; el Presidente del Consejo de la OACI, en nombre de dicho órgano, aprueba tales desviaciones, según sea necesario.

CCA-ATS.185 Identificación y delineación de zonas prohibidas, restringidas y peligrosas

a) Véase los PANS-AIM (Doc. 10066 de la OACI), Apéndice 2, ENR 5.1.

b) Las letras de nacionalidad son las contenidas en Indicadores de lugar (Doc. 7910 de la OACI).

c) Los números de identificación no se deben utilizar durante un período de un año por lo menos, después de suprimirse la zona a la que se refieran.

d) Cuando se establezcan zonas prohibidas, restringidas o peligrosas, su extensión debe ser lo más pequeña posible y estar contenida dentro de límites geométricos sencillos, a fin de permitir facilidad de referencia para todos los interesados.

CCA-ATS.190 Verificación de competencia

Las verificaciones de competencia se deben efectuar mínimo una vez al año, de acuerdo con el plan de implementación elaborado.

CCA-ATS.205 Manual de puestos

a) El manual de puestos debe contener, como mínimo, lo siguiente:
   1) Datos de identificación del puesto.
   2) Funciones y responsabilidades del puesto.
   3) Relaciones de trabajo.
   4) Requisitos mínimos para desempeñar el puesto.
   5) Condiciones físicas y ambientales.

b) Todo funcionario de los servicios de tránsito aéreo debe cumplir los requisitos del puesto en el cual está nombrado.

CCA-ATS.210 Manual de Instrucción (MDI)

a) Los recurrentes deben efectuarse al menos cada 24 meses para los servicios de control de aeródromo y de aproximación.

b) En caso de no aprobar el recurrente o vencerse el plazo establecido de 24 meses, el controlador de tránsito aéreo sólo podrá efectuar funciones de planificación que no impliquen:
   1) Interacción con tripulaciones de vuelo.
   2) Emisión de autorizaciones (a tripulaciones de vuelo o a otras dependencias de los servicios de tránsito aéreo).

c) El proveedor de servicios de tránsito aéreo deberá remitir un plan de acción, informando las medidas a tomar en caso de que ocurran algunas de las situaciones mencionadas en b).

CCA-ATS.225 Notificación de incidentes y accidentes

En el Anexo 13 de la OACI, Adjunto C, figura una lista de los tipos de incidentes que el proveedor de servicios debe notificar. Se debe considerar que la lista no es exhaustiva, ya que los tipos de incidentes que se pueden presentar en aviación son muy amplios. Se debe recordar que la única diferencia entre accidente e incidente grave es el resultado del evento.

CCA-ATS.235 Exámenes de la seguridad operacional

En los PANS-ATM (Doc. 4444 de la OACI), 2.5, figuran textos de orientación relativos a la elaboración y aplicación de los exámenes de seguridad operacional.

CCA-ATS.240 Contingencias ATC

En los PANS-ATM (Doc. 4444 de la OACI), 15.6 y 15.7, figuran textos de orientación relativos a la elaboración de procedimientos para contingencias ATC.

SUBPARTE C. SERVICIO DE CONTROL DE TRÁNSITO AÉREO

CCA-ATS.255 Provisión del servicio de control de tránsito aéreo

Puede asignarse a una torre de control de aeródromo o a una dependencia separada la tarea de proporcionar determinados servicios en la plataforma, por ejemplo, servicios de dirección.

CCA-ATS.260 Funcionamiento del servicio de control de tránsito aéreo

a) En el Anexo 13 de la OACI, 5.12, figuran las disposiciones relativas a la no divulgación de las grabaciones de las conversaciones en las dependencias de control de tránsito aéreo y las transcripciones de las mismas.

b) En el Manual de planificación de servicios de tránsito aéreo (Doc. 9426 de la OACI) figura texto de orientación relativo a la implantación de la separación compuesta lateral/vertical.

c) En el Manual sobre una separación vertical mínima de 300 m (1 000 ft) entre FL 290 y FL 410 inclusive (Doc. 9574 de la OACI) figuran textos de orientación relativos a la separación vertical y vigilancia de la performance de mantenimiento de altitud.

d) El Manual de comunicaciones y vigilancia basadas en la performance (PBCS) (Doc. 9869 de la OACI) contiene textos de orientación sobre las especificaciones RCP y RSP y la vigilancia de la performance de las comunicaciones y la vigilancia.

CCA-ATS.265 Mínimas de separación

a) Los PANS-ATM (Doc. 4444 de la OACI) y los Procedimientos suplementarios regionales (Doc. 7030 de la OACI), describen detalladamente las mínimas de separación prescritas por la OACI.

b) Esta disposición tiene por objeto garantizar, en el primer caso, compatibilidad en ambos lados de la línea de transferencia del tránsito, y, en el segundo caso, que va a existir una adecuada separación entre las aeronaves que operen a uno y otro lado del límite común.

CCA-ATS.275 Transferencia de la responsabilidad del control

Incluso cuando exista una dependencia de control de aproximación, el control de ciertos vuelos puede transferirse directamente de un centro de control de área a una torre de control de aeródromo y viceversa, por acuerdo previo entre las dependencias interesadas, respecto a la parte pertinente del servicio de control de aproximación que ha de ser proporcionado por el centro de control de área o por la torre de control del aeródromo, según corresponda.

CCA-ATS.280 Autorizaciones del control de tránsito aéreo y su colación

a) Si la autorización, por lo que respecta a los niveles, abarca únicamente parte de la ruta, es importante que la dependencia de control de tránsito aéreo especifique el punto hasta el cual afecta la parte de la autorización que atañe a los niveles, siempre que sea necesario para asegurar la observancia del RAC 02.

b) El Manual de planificación de servicios de tránsito aéreo (Doc. 9426 de la OACI) comprende un texto relativo al establecimiento de rutas normalizadas de salida y de llegada y a los procedimientos conexos. Los criterios de cálculo se citan en los PANS-OPS (Doc. 8168 de la OACI), Volumen II.

c) Los procedimientos y disposiciones relativos al intercambio y acuse de recibo de los mensajes CPDLC figuran en el Anexo 10 de la OACI, Volumen II, y los PANS-ATM (Doc. 4444 de la OACI), Capítulo 14, y deben ser contemplados en los manuales operativos del proveedor de servicios de tránsito aéreo.

d) Cuando se expida una autorización que cubra la parte inicial del vuelo únicamente como medio para acelerar el tránsito de salida, las autorizaciones sucesivas que se expidan en ruta se deben ajustar a lo especificado anteriormente, aunque el aeródromo del primer aterrizaje previsto esté bajo la jurisdicción de un centro de control de área que no sea el que expide la autorización en ruta.

e) En el Anexo 10 de la OACI, Volumen II, se especifican los requisitos relativos a la aplicación de entrega del servicio de autorizaciones ruta abajo. El texto de orientación figura en el Manual de aplicaciones de enlace de datos para los servicios de tránsito aéreo (Doc. 9694 de la OACI).

f) El proveedor ATS debe declarar la capacidad de los servicios de control de tránsito aéreo en sus áreas de responsabilidad, tomando como referencia las disposiciones del PANS-ATM Doc. 4444 de la OACI, 3.1.

g) Los explotadores interesados deben ser normalmente informados, por anticipado si es posible, acerca de restricciones impuestas por la dependencia de gestión de afluencia del tránsito aéreo cuando ésta haya sido establecida.

SUBPARTE D. SERVICIO DE INFORMACIÓN DE VUELO

CCA-ATS.300 Aplicación

a) El servicio de información de vuelo no exime al piloto al mando de una aeronave de ninguna de sus responsabilidades y es él el que tiene que tomar la decisión definitiva respecto a cualquier alteración que se sugiera del plan de vuelo.

b) Se reconoce que en determinadas circunstancias las aeronaves que realizan la aproximación final, el aterrizaje, el despegue o el ascenso, pueden necesitar que se les comunique inmediatamente información esencial que no sea de la incumbencia del servicio de control de tránsito aéreo.

CCA-ATS.305 Alcance del servicio de información de vuelo

a) La información a que se refiere el RAC-ATS.305 b) 2), que comprende solamente las aeronaves conocidas, cuya presencia pudiera constituir un peligro de colisión para la aeronave que recibe la información, será a veces incompleta y los servicios de tránsito aéreo no pueden asumir siempre la responsabilidad respecto a su expedición ni respecto a su exactitud.

b) Cuando sea necesario completar la información sobre los peligros de colisión suministrada con arreglo al inciso RAC-ATS.305 b) 2), o en caso de interrupciones temporales del servicio de información de vuelo, podrán aplicarse las radiodifusiones de información en vuelo sobre el tránsito aéreo, en los espacios aéreos designados. En el Adjunto B del Anexo 11 de la OACI se ofrece orientación relativa a la radiodifusión de información en vuelo sobre el tránsito aéreo y procedimientos operacionales conexos.

CCA-ATS.310 Radiodifusiones del servicio de información de vuelo para las operaciones

a) En el RAC-ATS.310 f) figuran los requisitos para el suministro de ATIS correspondiente a ATIS-voz y a ATIS-D.

b) Los textos de orientación sobre actuación humana pueden encontrarse en el Manual de instrucción sobre factores humanos (Doc. 9683 de la OACI).

c) Los criterios de cambio significativo se especifican en el Anexo 3 de la OACI, Apéndice 3, 2.3.2.

d) En el Manual de aplicaciones de enlace de datos para los servicios de tránsito aéreo (Doc. 9694 de la OACI) figuran textos de orientación para la aplicación del ATIS-D. Los requisitos técnicos para la aplicación del ATIS-D figuran en el Anexo 10 de la OACI, Volumen III, Parte I, Capítulo 3.

e) De conformidad con el Anexo 3 de la OACI, Apéndice 3, Secciones 4.1 y 4.3, los valores medios de la dirección y la velocidad del viento en la superficie y del alcance visual en la pista (RVR) deben determinarse para un período de 2 minutos y de 1 minuto, respectivamente; y la información relativa al viento ha de referirse a las condiciones a lo largo de la pista, para las aeronaves que salen y a las condiciones correspondientes a la zona de toma de contacto para las aeronaves que llegan. En el Anexo 3 de la OACI, Apéndice 3, se presenta una plantilla para el informe meteorológico local, incluidos los alcances y resoluciones correspondientes de cada elemento. En el Anexo 3 de la OACI, Capítulo 4 y Adjunto D, figuran criterios adicionales para los informes meteorológicos locales.

f) Los elementos 13, 14 y 15 del RAC-ATS.310 g), se remplazan por el término “CAVOK”, siempre que prevalezcan las condiciones especificadas en los PANS-ATM (Doc. 4444 de la OACI), Capítulo 11.

SUBPARTE E. SERVICIO DE ALERTA

CCA-ATS.325 Notificación al subcentro coordinador de búsqueda y salvamento

La cancelación de las medidas iniciadas por el subcentro coordinador de salvamento es responsabilidad de dicha dependencia.

CCA-ATS.340 Información para el operador aéreo

Si una aeronave está en la fase de peligro, se tiene que notificar inmediatamente al subcentro coordinador de salvamento, de acuerdo con el RAC-ATS.310 a).

SUBPARTE F. REQUISITOS DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO AÉREO RESPECTO A COMUNICACIONES

CCA-ATS.350 Servicio móvil aeronáutico (comunicaciones aeroterrestres)

a) La necesidad de que las dependencias ATS dispongan de un canal de emergencia de 121,5 MHz y de que mantengan la escucha en dicho canal, está especificada en el Anexo 10 de la OACI, Volúmenes II y V.

b) El Manual de comunicaciones y vigilancia basadas en la performance (PBCS) (Doc. 9869 de la OACI) contiene información sobre el concepto de comunicaciones y vigilancia basadas en la performance (PBCS) y textos de orientación relativos a su aplicación.

c) En el Anexo 10 de la OACI, Volumen II, 3.5.1.5 se especifican los requisitos relativos a la conservación de todos los registros automáticos de comunicaciones aeronáuticas en los ATC.

d) Cuando las condiciones lo justifiquen, se debe contar con instalaciones y servicios independientes para controlar el tránsito de las aeronaves en el área de maniobras.

CCA-ATS.355 Servicio fijo aeronáutico (comunicaciones tierra-tierra)

a) La rapidez, expresada en el tiempo con que las comunicaciones deben establecerse, se facilita como orientación para los servicios de comunicaciones, especialmente para determinar los tipos de canales necesarios, por ej., “instantáneo” significa comunicaciones que proporcionan efectivamente acceso inmediato entre los controladores; “15 segundos” que es factible la utilización del tablero de conmutación, y “cinco minutos”, que requieren retransmisión.

b) En el Anexo 10 de la OACI, Volumen II, 3.5.1.5 se especifican los requisitos relativos a la conservación de todos los registros automáticos de comunicaciones aeronáuticas en los ATC.

c) Pueden darse circunstancias especiales por razón de la densidad del tránsito, las clases de operaciones de aeronaves o la forma de organización del espacio aéreo, y pudieran darse estas circunstancias, incluso cuando no sean contiguas las áreas de control o las zonas de control que todavía no hayan sido establecidas.

SUBPARTE G. REQUISITOS DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO AÉREO RESPECTO A INFORMACIÓN

CCA-ATS.370 Información meteorológica

a) Los fenómenos meteorológicos se enumeran en el Anexo 3 de la OACI, Capítulo 4, 4.6.8.

b) Para fines de esta disposición, ciertos cambios de las condiciones meteorológicas se interpretan como empeoramiento de un elemento meteorológico, aunque corrientemente no se considere así. Por ejemplo, el aumento de la temperatura puede afectar adversamente a la operación de ciertos tipos de aeronaves.

c) Véase CCA-ATS.365 (b).

d) Las disposiciones respecto a la publicación de avisos y alertas de cizalladura del viento y requisitos ATS para información meteorológica figuran en el Anexo 3 de la OACI, Capítulo 7, y Apéndices 6 y 9.

e) Véase CCA-ATS.365 (b).

f) Las condiciones meteorológicas para las cuales se expiden avisos de aeródromo figuran en el Anexo 3 de la OACI, Apéndice 6, 5.1.3.

CCA-ATS.390 Información sobre actividad volcánica

Los VAAC se designan por acuerdo regional de navegación aérea de conformidad con el Anexo 3 de la OACI, 3.5.1.

SUBPARTE H. APÉNDICES

APÉNDICE 1. PRINCIPIOS QUE REGULAN LA IDENTIFICACIÓN DE ESPECIFICACIONES PARA LA NAVEGACIÓN Y LA IDENTIFICACIÓN DE RUTAS ATS DISTINTAS DE LAS RUTAS NORMALIZADAS DE SALIDA Y DE LLEGADA

CCA-ATS-AP1.001 Designadores para rutas ATS y especificaciones para la navegación

a) Las especificaciones relativas a la publicación de especificaciones para la navegación se proporcionan en el Anexo 4 de la OACI, Capítulo 7, y en los PANS-AIM (Doc. 10066 de la OACI), Apéndice 2.

b) En relación con este apéndice y a efectos de planificación de los vuelos, se considera que la especificación para la navegación prescrita no es una parte intrínseca del designador de rutas ATS.

CCA-ATS-AP1.005 Composición del designador

a) Debido a las limitaciones del equipo de presentación de a bordo de las aeronaves, hay posibilidad de que el piloto no vea en la pantalla las letras suplementarias “F” o “G”.

b) La puesta en práctica de una ruta o parte de ella, en calidad de ruta controlada, ruta de asesoramiento o ruta de información de vuelo, se indica en las cartas aeronáuticas y en las publicaciones de información aeronáutica, de acuerdo con las disposiciones de los Anexos 4 y 15 de la OACI.

CCA-ATS-AP1.015 Uso de designadores en las comunicaciones

La palabra “kopter” se pronunciará como la palabra “helicopter” y las palabras “upper” y “supersonic” como en el idioma inglés.

APÉNDICE 2. PRINCIPIOS QUE REGULAN EL ESTABLECIMIENTO E IDENTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS SIGNIFICATIVOS

CCA-ATS-AP2.005 Designadores de puntos significativos marcados por el emplazamiento de una radioayuda para la navegación

Cuando dos radioayudas para la navegación, que operen en distintas bandas del espectro de frecuencias, estén situadas en el mismo lugar, sus identificaciones de radio son normalmente las mismas.

CCA-ATS-AP2.010 Designadores de puntos significativos que no estén marcados por el emplazamiento de una radioayuda para la navegación

En los PANS-OPS (Doc. 8168 de la OACI) se detallan los principios que rigen el uso de los nombres-clave alfanuméricos para apoyar procedimientos RNAV SID, STAR y de aproximación por instrumentos.

APÉNDICE 3. PRINCIPIOS QUE REGULAN LA IDENTIFICACIÓN DE RUTAS NORMALIZADAS DE SALIDA Y DE LLEGADA Y LOS PROCEDIMIENTOS CONEXOS

CCA-ATS-AP3.001 Designadores de rutas normalizadas de salida y de llegada y procedimientos conexos.

En el texto siguiente, el término “ruta” se utiliza con el sentido de “ruta y procedimientos conexos”.

CCA-ATS-AP3.005 Composición de los designadores

Limitaciones en los equipos de a bordo de presentación visual pueden requerir que se abrevie el indicador básico, en caso de que fuera un nombre en clave de cinco letras, como por ejemplo KODAP. La manera en que se ha de acortar dicho indicador queda a la discreción de los explotadores.

CCA-ATS-AP3.030 Utilización de designadores en las comunicaciones

A los efectos de la identificación de rutas, las palabras “salida”, “llegada” y “visual” descritas en RAC-ATS-AP3.005 a) 1) iv., y RAC-ATS-AP3.005 a) 1) v., se consideran un elemento integrante del designador en lenguaje claro.

APÉNDICE 4. CLASES DE ESPACIO AÉREO ATS-SERVICIOS SUMINISTRADOS Y REQUISTOS DE VUELO

Este Apéndice no cuenta con CCA.

APÉNDICE 5. REGLAMENTOS PRESCRIPTIVOS DE GESTIÓN DE LA FATIGA

Este Apéndice no cuenta con CCA.

APÉNDICE 6. REQUISITOS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS ASOCIADOS A LA FATIGA (FRMS)

CCA-ATS-AP6.005 Política y documentación sobre el FRMS

a) En el Manual de gestión de la seguridad operacional (SMM) (Doc. 9859 de la OACI) se describe la notificación efectiva de la seguridad operacional.

b) Las desviaciones significativas se describen en el Manual para la supervisión de los enfoques de gestión de la fatiga (Doc. 9966 de la OACI).

CCA-ATS-AP6.010 Procesos de gestión de riesgos asociados a la fatiga

El Anexo 19 de la OACI contiene disposiciones sobre la protección de la información sobre seguridad operacional.

APÉNDICE 7. TABLA DE NIVELES DE CRUCERO

Este Apéndice no cuenta con CCA.

APÉNDICE 8. MARCO PARA LOS SISTEMAS DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL

Este Apéndice no cuenta con CCA.

APÉNDICE 9. RESPONSABILIDADES DEL PROVEEDOR DE SERVICIOS RESPECTO AL DISEÑO DE PROCEDIMIENTOS DE VUELO POR INSTRUMENTOS

Este Apéndice no cuenta con CCA.

Artículo 2º—Este Decreto rige a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los siete días del mes de abril del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—O. C. N° 2916.—Solicitud N° 001-2020.—(D42397 - IN2020467041).

N° 42404-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Con fundamento en los artículos 46, 50, 89 y 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 6, 11, 16, 27, 28, 145 y 157 de la Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; y de conformidad con lo dispuesto en las siguientes leyes: Ley Orgánica del Ambiente, Ley Nº 7554 del 04 de octubre de 1995; Ley Forestal, Ley Nº 7575 del 13 de febrero de 1996 y sus reformas; Ley Nº 7762 de 14 de abril de 1998; Ley de Biodiversidad, Ley Nº 7788 del 30 de abril de 1998; Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, Ley Nº 7779 de 30 de abril de 1998; Ley Préstamo para Puerto Caldera con EXIMBANK de Japón Banco de Exportación e Importación de Japón, Ley No. 5582 del 11 de octubre de 1974; Ley Amplía Contrato de Préstamo para Puerto Caldera, Ley No. 6309 del 04 de enero de 1979; Ley No.7915, del 21 de septiembre de 1999; Ley No. 1721 de 28 de diciembre de 1953, Ley del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP); y el Decreto Ejecutivo N°17023-MAG del 06 de mayo de 1986, que Declara Zona Protectora Tivives.

Considerando

1. Que la Constitución Política en el artículo 50 establece que el Estado debe procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de las riquezas, así como garantizar y preservar el derecho de las personas a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
2. Que el artículo 6º de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, establece la jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico señalando que las leyes poseen una jerarquía superior a los decretos emitidos por el Poder Ejecutivo.
3. Que de igual manera el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No.6227, establece que la Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

4. Que el artículo 16, inciso 1, de la Ley General de la Administración Pública, Ley No.6227 establece que: “1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia”.

5. Que el artículo 145, inciso 1**,** de la Ley General de la Administración Pública, Ley No.6227, establece que: “1. Los efectos del acto administrativo podrán estar sujetos a requisitos de eficacia, fijados por el mismo acto o por el ordenamiento”.

6. Que el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No.6227, establece que: “En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos.”, por lo que tratándose de una rectificación de linderos y derroteros de inmuebles que por error material fueron incluidos dentro de la Zona Protectora Tivives, cuando por Ley estos estaban destinados a ser parte de una zona portuaria reservada.

7. Que la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554, en su artículo 2 establece como un principio que rige la Ley que: c) El Estado velará por la utilización racional de los elementos ambientales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional. Asimismo, está obligado a propiciar un desarrollo económico y ambientalmente sostenible, entendido como el desarrollo que satisface las necesidades humanas básicas, sin comprometer las opciones de las generaciones futuras.

8. Que la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554, en su artículo 28 señala que la Política del Ordenamiento Territorial es función del Estado, las municipalidades y los demás entes públicos, así como definir y ejecutar políticas nacionales de ordenamiento territorial, tendientes a regular y promover los asentamientos humanos y las actividades económicas y sociales de la población, así como el desarrollo físico-espacial, con el fin de lograr la armonía entre el mayor bienestar de la población, el aprovechamiento de los recursos naturales y la conservación del ambiente.

9. Que la Ley Que la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554, señala en su artículo 37 que cuando se trate de parques nacionales, reservas biológicas o refugios nacionales de vida silvestre estatales, los terrenos serán adquiridos por compra, expropiación o ambos procedimientos, previa indemnización. En los casos de reservas forestales, zonas protectoras, refugios de vida silvestre mixtos y humedales, los predios o sus partes también podrán comprarse o expropiarse, salvo que, por requerimiento del propietario se sometan voluntariamente al régimen. Tratándose de reservas forestales, zonas protectoras y refugios de vida silvestre y en caso de que el pago o la

expropiación no se haya efectuado y mientras se efectúa, las áreas quedarán sometidas a un plan de ordenamiento ambiental que incluye la evaluación de impacto ambiental y posteriormente, al plan de manejo, recuperación y reposición de los recursos.

10. Que la Ley Forestal, Ley Nº 7575, en su artículo 13 señala como el patrimonio natural del Estado el constituido por los bosques y terrenos forestales de las reservas nacionales, de las áreas declaradas inalienables, de las fincas inscritas a su nombre y de las pertenecientes a municipalidades, instituciones autónomas y demás organismos de la Administración Pública, excepto inmuebles que garanticen operaciones crediticias con el Sistema Bancario Nacional e ingresen a formar parte de su patrimonio. El Ministerio del Ambiente y Energía administrará el patrimonio. Cuando proceda, por medio de la Procuraduría General de la República, inscribirá los terrenos en el Registro Público de la Propiedad como fincas individualizadas de propiedad del Estado.

11. Que la Ley de Biodiversidad, Ley Nº 7788, señala en su artículo 58 que las áreas silvestres protegidas son zonas geográficas delimitadas, constituidas por terrenos, humedales y porciones de mar, que han sido declaradas como tales por representar significado especial por sus ecosistemas, la existencia de especies amenazadas, la repercusión en la reproducción y otras necesidades y por su significado histórico y cultural. Estas áreas estarán dedicadas a conservación y proteger la biodiversidad, el suelo, el recurso hídrico, los recursos culturales y los servicios de los ecosistemas en general.

12. Que la Ley Préstamo para Puerto Caldera con EXIMBANK de Japón Banco de Exportación e Importación de Japón, Ley No. 5582, establece en su artículo 2 que: “Declárense como zona portuaria reservada para fines de interés público, los terrenos comprendidos dentro de los límites descritos en el siguiente párrafo, de conformidad con la proyección Lambert, Costa Rica Norte. Partiendo de la intersección del eje paralelo 212.700 con la línea de bajamares inferiores, se continúa sobre este eje paralelo en sentido Este, hasta interceptar el lindero de margen izquierdo del derecho de vía de la Ruta Nacional Nº 23 en sentido El Roble de Puntarenas a puerto Caldera. Se continúa sobre este lindero de margen izquierdo en sentido sur-este, hasta la intersección de esta línea con el punto definido por la intersección del eje meridiano 458.200 y el eje paralelo 210.860. Se continúa sobre este eje meridiano en sentido Sur, hasta interceptar el eje paralelo 210.000. Se sigue sobre este eje paralelo, en sentido oeste, hasta interceptar la línea de bajamares inferiores. Se continúa sobre esta línea hasta su intersección con el paralelo 212.700. En este límite, se exceptúa la sección de línea de bajamares inferiores que ingresa al estero de Mata de Limón y sale de ahí. Asimismo, dentro de la zona portuaria reservada se mantienen los terrenos ubicados en el cerro de Mata de Limón, ubicado al sur del poblado del mismo nombre, que a esta fecha están en posesión o propiedad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Instituto Costarricense de Electricidad y el Instituto Costarricense de Puertos

del Pacífico, ya que, por su localización elevada, son necesarios para los servicios de ayuda a la navegación, las telecomunicaciones y el agua potable para el complejo portuario de Caldera y las poblaciones circundantes. En esta zona portuaria reservada, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes está autorizado para ejecutar las obras de infraestructura necesarias para ampliar dicho Puerto, incluidas las obras costeras que se requieran para conservar, mantener o proteger las instalaciones y facilidades del puerto de Caldera. Los terrenos incluidos en la zona portuaria reservada, creada por las leyes Nº 5582 y Nº 6309 se regirán por la Ley sobre la Zona Marítimo-Terrestre Nº 6043, del 2 de marzo de 1977. Con el fin de asegurarse el adecuado desarrollo urbano, social y ambiental de las zonas circunvecinas de la zona portuaria reservada, la Municipalidad de Esparza elaborará un plan regulador y de ordenamiento urbano, que incluya la zona desafectada en virtud de la aprobación de la presente ley. Para elaborar y aplicar este plan dicha Municipalidad y las instituciones públicas involucradas se regirán por la Ley de Planificación Urbana, Nº 4240 del 15 de noviembre de 1968."

13. Que la Ley Préstamo para Puerto Caldera con EXIMBANK de Japón Banco de Exportación e Importación de Japón, Ley No. 5582, establece en su **TRANSITORIO I.-** El Ministerio de Obras Públicas y Transportes podrá expropiar terrenos aledaños a la zona portuaria indicada en el artículo 2º, con la finalidad de adjudicarlos a las personas expropiadas, que así lo soliciten. El precio del terreno en donde se haga tal ubicación se aplicará al pago de la suma que haya que indemnizar.

14. Que la Ley Amplía Contrato de Préstamo para Puerto Caldera, Ley No. 6309, establece en su artículo 1 que: “Apruébase el siguiente Contrato de Préstamo, suscrito entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco de Exportación e Importación de Japón, firmado el 18 de agosto de 1976 en Tokyo, Japón…”

15. Que la Ley Amplía Contrato de Préstamo para Puerto Caldera, Ley No. 6309, establece en su artículo 8º que: “Se amplía la zona portuaria reservada creada por la ley número 5582 de 11 de octubre de 1974, y se define como tal, el área comprendida dentro de los siguientes límites:
"A partir de la intersección del eje horizontal Nº 214 con la costa, se sigue sobre el eje horizontal Nº 214 con rumbo Este hasta interceptar el eje vertical Nº 461. A partir de este punto se sigue sobre el eje vertical número 461 hacia el Sur hasta interceptar el eje horizontal Nº 211. A partir de esta intercepción se sigue sobre el eje horizontal Nº 211 con rumbo Oeste hasta interceptar el río Jesús María, a partir de este punto, se sigue sobre la línea centro del río Jesús María hasta interceptar el eje vertical Nº 461. A partir de esa intersección se sigue sobre el eje Nº 461 hacia el Sur hasta interceptar el eje horizontal Nº 207. A partir de esa intersección se sigue sobre el eje Nº 207 hacia el Oeste hasta llegar a un punto ubicado a una distancia de 200 metros de la costa. Luego se sigue sobre una línea que bordea a la costa a 200 metros de distancia hasta interceptar el eje horizontal número 209. A partir de ese punto se sigue sobre el eje Nº 209 hasta interceptar la costa."

16. Que la Ley Reforma del artículo 2 de la Ley No. 5582, reformado por el artículo 8 de la Ley No. 6309, Ley No.7915, señala en su artículo 1: “Refórmase el artículo 2 de la Ley No. 5582, de 11 de octubre de 1974, reformado por el artículo 8 de la Ley No. 6309, de 4 de enero de 1979. El texto dirá: "Artículo 2.- (...) Declárense zona portuaria reservada para fines de interés público, los terrenos comprendidos dentro de los límites descritos en el siguiente párrafo, de conformidad con la proyección Lambert, Costa Rica Norte. Partiendo de la intersección del eje paralelo 212.700 con la línea de bajamares inferiores, se continúa sobre este eje paralelo en sentido Este, hasta interceptar el lindero de margen izquierdo del derecho de vía de la Ruta Nacional Nº 23 en sentido El Roble de Puntarenas a puerto Caldera. Se continúa sobre este lindero de margen izquierdo en sentido sur-este, hasta la intersección de esta línea con el punto definido por la intersección del eje meridiano 458.200 y el eje paralelo 210.860. Se continúa sobre este eje meridiano en sentido Sur, hasta interceptar el eje paralelo 210.000. Se sigue sobre este eje paralelo, en sentido oeste, hasta interceptar la línea de bajamares inferiores. Se continúa sobre esta línea hasta su intersección con el paralelo 212.700. En este límite, se exceptúa la sección de línea de bajamares inferiores que ingresa al estero de Mata de Limón y sale de ahí. Asimismo, dentro de la zona portuaria reservada se mantienen los terrenos ubicados en el cerro de Mata de Limón, ubicado al sur del poblado del mismo nombre, que a esta fecha están en posesión o propiedad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Instituto Costarricense de Electricidad y el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, ya que, por su localización elevada, son necesarios para los servicios de ayuda a la navegación, las telecomunicaciones y el agua potable para el complejo portuario de Caldera y las poblaciones circundantes. En esta zona portuaria reservada, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes está autorizado para ejecutar las obras de infraestructura necesarias para ampliar dicho Puerto, incluidas las obras costeras que se requieran para conservar, mantener o proteger las instalaciones y facilidades del puerto de Caldera. Los terrenos incluidos en la zona portuaria reservada, creada por las leyes Nº 5582 y Nº 6309 se regirán por la Ley sobre la Zona Marítimo-Terrestre Nº 6043, del 2 de marzo de 1977. Con el fin de asegurarse el adecuado desarrollo urbano, social y ambiental de las zonas circunvecinas de la zona portuaria reservada, la Municipalidad de Esparza elaborará un plan regulador y de ordenamiento urbano, que incluya la zona desafectada en virtud de la aprobación de la presente ley. Para elaborar y aplicar este plan dicha Municipalidad y las instituciones públicas involucradas se regirán por la Ley de Planificación Urbana, Nº 4240, del 15 de noviembre de 1968."

17. Que la Zona Protectora Tivives, fue creada mediante Decreto Ejecutivo N° 17023-MAG publicado en la Gaceta N° 101 de 02 de junio de 1986.

18. Que con base en el Decreto Ejecutivo No. 17023, establece en sus considerandos lo siguiente: "2º-Que la Zona Protectora Tivives, Esparza, situada en la costa pacífica, posee un bosque de 532,50 hectáreas que se ha considerado el último reducto representativo del bosque seco tropical existente en la región Pacífico Central. 3°-Que la Zona Protectora Tivives está protegiendo la red de drenaje y mantenimiento de los flujos y calidad de agua del río Jesús María, quebrada Cambalache, quebrada Corralillo y varias nacientes y manantiales utilizados por los habitantes de la región. Además de proteger el mantenimiento de los flujos y calidad del agua de los dos POZO que utilizan el Proyecto de Caldera y el INCOP. 4°-Que la zona posee cimas y cerros como Coyolar, Cambalache y otros cerros menores con pendientes mayores al 45% expuestas a sufrir problemas de erosión. 5°-Que el área posee gran diversidad de especies de flora y fauna en vía de extinción que deben de ser protegidas para su conservación e investigación. 6°-La Zona Protectora Salinas II de Esparza posee un gran valor científico y escénico que proporciona buenas oportunidades para la realización de actividades científicas y recreativas. 7°-Que el manglar de Tivives situado en la desembocadura del río Jesús María es el mejor conservado de los manglares del país y posee características de las formaciones del Pacífico Norte y del Pacifico Sur, con gran desarrollo estructural y una alta diversidad".

19. Que de conformidad con los artículos 23 y 28 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 y los 9 y 21 de su reglamento, Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE, publicado en la Gaceta N°68 del 8 de abril de 2008, el Área de Conservación Pacifico Central (ACOPAC), es parte de la organización del SINAC y se encarga de aplicar la legislación vigente en materia de recursos naturales, dentro de su demarcación geográfica.

20. Que el CONAC en Acuerdo N° 8 de la Sesión Extraordinaria N° 02-2011 del 02 de mayo del 2011 acordó modificar el Acuerdo N°17 de la Sesión Extraordinaria N° 06-2008 del 04 de agosto del 2008, para que la zonificación definida en el Plan General de Manejo se publique integralmente.

21. Que el comité Técnico del Área de Conservación Pacifico Central aprueba el Plan de Manejo de la Zona Protectora Tivives, según acuerdo N°1 de la minuta de reunión del 05 de abril del 2018.

22. Que el Plan de Manejo de la Zona Protectora Tivives fue aprobado por el Consejo Regional del Área de Conservación Pacifico Central (CORAC-ACOPAC), en Acuerdo N° 02-06-2018 de la Sesión Ordinaria N° 06- 2018 efectuada el 11 de julio del dos mil dieciocho.

23. Que el CONAC aprobó el Plan de Manejo de la Zona Protectora Tivives, mediante Acuerdo N° 50 de la Sesión Ordinaria N° 10-2018 celebrada el 29 de noviembre del 2018.

24. Que el Plan de Manejo de la Zona Protectora Tivives establece como su objetivo de creación: “Proteger uno de los pocos reductos de bosque tropical de la región y una de las últimas zonas de transición entre el bosque tropical seco y el bosque húmedo tropical para la distribución del bosque de manglar”.

25. Que el Plan de Manejo de la Zona Protectora Tivives establece como zonificación cuatro zonas de intervención: Zona de Mínima Intervención (ZMI), Zona de Baja Intervención (ZBI), Zona de Mediana Intervención (ZMI), Zona de Alta Intervención (ZAI).

26. Que la Ley No. 1721, Ley del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP), establece en su artículo 1 que: “Créase el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (Incop), en adelante denominado el Instituto, como una entidad pública, dotada de personalidad jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, y capacidad de derecho público y privado; su objetivo principal será asumir las prerrogativas y funciones de autoridad portuaria, con el propósito de explotar, directa o indirectamente, de acuerdo con la ley, los puertos del Estado en el litoral pacífico del país, sus servicios portuarios, así como las actividades y facilidades conexas, con el fin de brindarlos de forma eficiente y eficaz para fortalecer la economía nacional. Para cumplir el cometido del Instituto, formarán parte de su patrimonio: a. Los muebles, los terrenos, los edificios, los equipos y las instalaciones portuarias y, en general, todos los bienes, muebles e inmuebles, los derechos y las obligaciones transferidos al Instituto por leyes anteriores o adquiridos por él en virtud del cumplimiento de sus obligaciones y cometidos legales, así como los ingresos provenientes del arrendamiento de los inmuebles y las instalaciones de su propiedad concernientes al recibo y la atención del turismo, nacional e internacional.”

27. Que la Ley No. 1721, Ley del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP), establece en su artículo 2 inciso k) que: “Como institución autónoma de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propios, el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico gozará de la autonomía administrativa establecida por la Constitución Política, la que le confiere completa independencia en materia de administración, debiendo guiarse exclusivamente por las decisiones emanadas de su Junta Directiva, cuyos miembros actuarán conforme a su criterio, con apego a la Constitución, a las leyes y reglamentos pertinentes y a los principios de la técnica, siendo responsables de su gestión en forma total e ineludible. Para cumplir los objetivos, corresponderán al Instituto los siguientes deberes y atribuciones: k. Adquirir los terrenos y las propiedades necesarios para el desarrollo de sus actividades, de acuerdo con las leyes correspondientes, la disponibilidad presupuestaria, los planes y los lineamientos que se dicten de conformidad con el inciso a) del artículo 2 de la presente Ley. Cuando para ello sea pertinente realizar expropiaciones, se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos señalados en la Ley de expropiaciones, Nº 7495, de 3 de mayo de 1995.”

28. Que con base en los estudios técnicos presentados por el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP), con base en la cobertura de copa por hectárea para cada sector evaluado, se determinó que el promedio general es de 39.73%, además ningún sector superó el mínimo de 70%, que establece la definición de bosque de la Ley Forestal 7575. Adicionalmente, con la verificación en campo, se determinó con los datos de las parcelas de muestreo realizadas en el área de los linderos a rectificar, que la misma se encuentra libre de bosque, considerando para la clasificación del Patrimonio Natural del Estado únicamente las áreas TAF (Terrenos de Aptitud Forestal), las cuales representan 24.49% (17.62ha) del área evaluada y el restante 75.51% (54.32ha) se clasifican como no bosque.

29. Que la Procuraduría General de la República en su pronunciamiento C-259-2017 del 09 de noviembre del 2017, señaló en sus conclusiones 1, 2 y 5 que: "**1.** Los límites actuales de la "zona portuaria reservada" son los fijados por el artículo 2 de la Ley 5582 con la reforma efectuada por la Ley 7915. Y esa zona mantiene el régimen especial dispuesto por la Ley 5582. **2.** Los terrenos ubicados geográficamente dentro de la zona marítimo terrestre que formaron parte de la zona de reserva portuaria según las Leyes 5582 y 6309, y que posteriormente fueron excluidos mediante la Ley 7915, se rigen por la Ley 6043 y su Reglamento. Por ende, su planificación debe ser conforme a un plan regulador costero legítimo. **5.** Los terrenos exceptuados de la "zona portuaria reservada" por la Ley 7915, que no formen parte de la zona marítimo terrestre y no estén sometidos a otro régimen especial (como el de la Zona Protectora Tivives u otros componentes del Patrimonio Natural del Estado), se contemplarán dentro del plan regulador urbano que adopte la Municipalidad de Esparza con base en la Ley de Planificación Urbana y el bloque de legalidad".

30. Que con base en el oficio SINAC-DE-787, del 1 de junio del 2018, emitido por el Director Ejecutivo del SINAC, el señor Mario Coto, donde se señala que: "…se hace constar por parte de las Áreas de Conservación que no existe un expediente en donde se indique que se cumplieron los requisitos exigidos por las leyes y reglamentos vigentes en el momento de su creación y que probablemente la información existió en la Dirección Forestal. En razón de lo anterior, nos permitimos indicar que actualmente el SINAC no cuenta con ningún expediente físico correspondiente a la creación de las zonas protectoras con fundamento en las leyes 4465, 7174 y 7575.". Con lo cual queda la obligación por parte de la Administración de verificar la precisión con que se midieron los linderos de las propiedades de manera inicial, para ser sometidos al régimen de la Zona Protectora Tivives, determinando la Administración que equivocadamente se realizó con base en los estudios técnicos realizados.

31. Que los inmuebles todos de la provincia de Puntarenas con matrícula de folio real 6-008693-000, 6-040727-000, 6-043787-000, 6-043635-000, 6-045308-000 y 6-042463-000, fueron debidamente expropiadas y pagadas en su totalidad por parte del Estado a través del Ministerio de Obras Públicas y

Transportes (MOPT) y se encuentran debidamente registradas a favor del Estado Costarricense como parte de los empréstitos aprobados por las leyes No. 5582 del 11 de octubre de 1974, Ley No. 6309 del 04 de enero de 1979 y Ley No.7915 del 21 de setiembre de 1999.

32. Que de igual manera fueron debidamente expropiados y canceladas las propiedades a nombre del señor José Antonio Chávez García, bajo el expediente administrativo No.18.968 de la División Marítima Portuaria, Dirección de Infraestructura del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) mismo que fue publicado en el Diario oficial La Gaceta No. 33 del 18 de febrero de 1976, para un área total de 190.032.06 m2.

33. Que de igual manera fueron debidamente expropiados y canceladas las propiedades a nombre del señor Víctor Antonio Chávez Solera, bajo el expediente administrativo No.18.966 de la División Marítima Portuaria, Dirección de Infraestructura del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) mismo que fue publicado en el Diario oficial La Gaceta No.70 del 10 de abril de 1976, para un área total de 82.614.23m2.

34. Que al haber sido creada la Zona de Reserva Portuaria por normas con rango de ley, por lo tanto, con rango superior al Decreto No.17023, y al ser el Plan de Manejo una norma administrativa de rango menor a la Ley, y tomando en cuenta que las tierras que fueron reservadas con un fin específico por Ley, el cual es el destinarlas para la actividad portuaria, con lo cual, poseen una actividad incompatible de desarrollar con los fines para los cuales fue creada la Zona Protectora Tivives, por lo tanto se procede a rectificar los linderos de la misma, en los cuales fueron incluidas propiedades destinadas y reservadas por ley específica para el desarrollo portuario.

Por tanto,

DECRETAN:

“RECTIFICACIÓN DE LINDEROS DE LA ZONA PROTECTORA TIVIVES Y DEL PLAN DE MANEJO DE LA ZONA PROTECTORA TIVIVES”

ARTÍCULO 1- Se rectifica el lindero, uso y dominio público el área sometida al régimen de Patrimonio Natural del Estado (PNE), creada mediante Decreto Ejecutivo N° 17023-MAG Zona Protectora Tivives, publicado en la Gaceta N° 101 de 02 de junio de 1986, para que se eliminen de dicha Zona Protectora los siguientes derroteros de los inmuebles con el Sistema CRTM05 X, y CRTM05 Y, con base en el plano catastrado 6-1823326-2015 en las siguientes coordenadas:

Punto	CRTM05 X	CRTM05 Y
1	422190,923	1095499,76
2	422191,558	1095501,32
3	422212,046	1095565,63
4	422217,556	1095580,65
5	422229,776	1095619,58
6	422234,08	1095629,3
7	422243,789	1095655,82
8	422250,098	1095671,04
9	422250,617	1095672,29
10	422269,477	1095671,36
11	422285,373	1095668,12
12	422308,943	1095664,43
13	422335,403	1095675,1
14	422366,66	1095677,02
15	422382,78	1095675,44
16	422381,684	1095678,87
17	422394,83	1095722,53
18	422399,969	1095766,2
19	422409,552	1095785,32
20	422414,438	1095813,95
21	422417,527	1095822,8
22	422423,456	1095826,88
23	422411,387	1095847,56
24	422403,665	1095853,03
25	422378,245	1095863,92
26	422348,114	1095877,48
27	422339,791	1095884,13
28	422324,461	1095894
29	422318,436	1095896,23
30	422288,081	1095908,46

31	422284,135	1095911,57
32	422278,552	1095913,9
33	422255,534	1095917,82
34	422253,562	1095919,93
35	422238,765	1095925,71
36	422213,893	1095935,16
37	422199,968	1095935,75
38	422197,771	1095935,42
39	422192,839	1095937,31
40	422187,692	1095937,77
41	422176,943	1095940,44
42	422154,788	1095939,83
43	422138,021	1095943,62
44	422126,289	1095942,43
45	422118,066	1095944,33
46	422095,588	1095947,25
47	422088,457	1095948,15
48	422051,518	1095954,43
49	422027,5	1095956,23
50	421988,772	1095967,34
51	421743,699	1095856
52	421742,234	1095843,54
53	421312,868	1095676,82
54	421165,036	1095667
55	421056,825	1095552,95
56	421042,037	1095536,7
57	421338,536	1095409,41
58	421372,599	1095394,59
59	421039,294	1095220,42
60	421046,352	1095213,43
61	421054,161	1095203,89
62	421062,888	1095200,01

63	421066,384	1095192,93
64	421073,374	1095182,18
65	421078,522	1095177,75
66	421084,196	1095166,23
67	421106,523	1095144,06
68	421118,676	1095135,96
69	421128,643	1095128,86
70	421131,048	1095127,2
71	421134,446	1095125,42
72	421137,192	1095124,65
73	421138,064	1095123,75
74	421141,795	1095123,41
75	421143,648	1095121,75
76	421152,528	1095117,53
77	421155,375	1095116,31
78	421157,682	1095116,19
79	421159,755	1095114,19
80	421171,501	1095117,38
81	421193,452	1095125,52
82	421194,768	1095126,39
83	421206,517	1095131,24
84	421210,69	1095135,44
85	421234,842	1095145,66
86	421246,475	1095152,05
87	421251,193	1095153,15
88	421255,966	1095154,75
89	421266,115	1095154,12
90	421269,837	1095154
91	421276,307	1095153,32
92	421286,723	1095149,54
93	421295,271	1095148,85
94	421305,801	1095146,73

95	421316,098	1095143,38
96	421327,829	1095139,72
97	421337,803	1095139,69
98	421347,118	1095137,13
99	421356,763	1095133,68
100	421363,891	1095131,34
101	421371,891	1095128,23
102	421379,671	1095125,67
103	421392,715	1095121,43
104	421403,452	1095117,1
105	421412,879	1095115,09
106	421420,292	1095110,65
107	421428,654	1095107,2
108	421435,662	1095104,31
109	421444,652	1095100,19
110	421448,371	1095098,09
111	421457,139	1095093,32
112	421458,633	1095086,43
113	421478,056	1095082,21
114	421482,765	1095079,1
115	421487,73	1095074,38
116	421494,613	1095078,63
117	421500,548	1095085,81
118	421516,255	1095097,17
119	421524,709	1095100,02
120	421543,69	1095104,08
121	421571,118	1095111,54
122	421587,589	1095114,27
123	421620,178	1095128,91
124	421623,033	1095131,12
125	421634,779	1095134,53
126	421645,643	1095138,37

127	421655,191	1095141,22
128	421562,221	1095144,41
129	421671,22	1095148,93
130	421679,885	1095151,57
131	421690,969	1095154,64
132	421701,511	1095158,48
133	421708,864	1095162,01
134	421716,655	1095164,43
135	421728,07	1095167,94
136	421746,283	1095173,55
137	421763,082	1095179,93
138	421776,902	1095181,89
139	421785,79	1095185,62
140	421801,373	1095190,68
141	421824,531	1095196,38
142	421850,668	1095214,8
143	421859,678	1095219,87
144	421910,955	1095251,17
145	421990,475	1095305,74
146	422049,555	1095345
147	422067,561	1095352,7
148	422082,065	1095364,83
149	422090,418	1095369,92
150	422100,731	1095376,19
151	422119,179	1095388,76
152	422155,748	1095411,24
153	422172,671	1095428,68
154	422177,855	1095441,39

ARTÍCULO 2- Se rectifica el lindero, uso y dominio público del área sometida al régimen de Patrimonio Natural del Estado (PNE), creada mediante Decreto Ejecutivo N° 17023-MAG Zona Protectora Tivives, publicado en la Gaceta N° 101

de 02 de junio de 1986, para que se eliminen de dicha Zona Protectora los siguientes derroteros de los inmuebles con el Sistema CRTM05 X, y CRTM05 Y, con base en el plano catastrado 6-1824697-2015 en las siguientes coordenadas:

Punto	CRTM05 X	CRTM05 Y
1	421742,234	1095843,542
2	421743,699	1095856,002
3	421988,772	1095967,34
4	421953,77	1095977,38
5	421820,802	1096017,852
6	421651,932	1095961,796
7	421576,151	1095937,016
8	421456,964	1095899,279
9	421362,608	1095864,494
10	421293,352	1095825,881
11	421190,173	1095825,444
12	421143,095	1095818,904
13	421075,07	1095804,517
14	420960,358	1095666,336
15	420812,819	1095545,011
16	420797,67	1095491,858
17	420752,639	1095456,833
18	420762,491	1095445,984
19	420775,177	1095433,682
20	420778,896	1095427,481
21	420780,977	1095425,038
22	420790,281	1095417,054
23	420803,647	1095412,937

24	420811,642	1095407,608
25	420819,206	1095403,169
26	420828,83	1095394,081
27	420833,415	1095384,773
28	420833,306	1095381,454
29	420839,737	1095366,959
30	420841,923	1095361,642
31	420848,266	1095353,331
32	420852,945	1095346,382
33	420855,046	1095343,248
34	420860,403	1095337,761
35	420866,100.	1095332,721
36	420872,990.	1095326,624
37	420879,448	1095320,083
38	420882,079	1095316,981
39	420888,521	1095307,789
40	420901,007	1095296,257
41	420903,084	1095296,141
42	420907,355	1095294,361
43	420910,974	1095293,250.
44	420918,322	1095290,249
45	420924,231	1095285,258
46	420935,842	1095281,469
47	420940,883	1095279,140.
48	420946,251	1095276,913
49	420954,251	1095271,595
50	420960,063	1095272,795

51	420973,225	1095271,987
52	420982,534	1095266,442
53	420989,544	1095264,656
54	420995,246	1095261,872
55	421003,789	1095258,979
56	421009,327	1095255,825
57	421015,398	1095250,332
58	421018,443	1095238,598
59	421022,050.	1095231,619
60	421031,035	1095229,170.
61	421032,235	1095227,397
62	421039,294	1095220,415
63	421372,599	1095394,587
64	421338,536	1095409,407
65	421042,037	1095536,698
66	421056,825	1095552,953
67	421165,036	1095666,995
68	421312,868	1095676,823

ARTICULO 3: Se autoriza a la Notaría del Estado a formalizar todos los trámites necesarios del presente decreto, mediante la elaboración de las escrituras correspondientes. Además, queda facultada expresamente la Notaría del Estado para actualizar y corregir la naturaleza, situación medida, linderos y cualquier error, diferencia u omisión relacionados con los datos de los inmuebles antes señalados, así como cualesquiera otro dato registral o notarial, que sea necesario para la debida implementación de este Decreto y la debida inscripción de los inmuebles en el Registro Nacional a nombre del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP).

ARTICULO 4: Tomando en cuenta que existen dentro de las propiedades a inscribir a nombre del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP), áreas que poseen aptitud forestal, se firmará un Convenio de Cooperación entre el SINAC y el INCOP para el adecuado cuido y protección de las mismas.

TRANSITORIO I: En un plazo de 4 meses a partir de la firma del presente Decreto y su respectiva publicación, se deberá gestionar e inscribir por parte del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) ante la Notaría del Estado la reunión de los inmuebles con folio real 6-008693-000, 6-040727-000, 6-043787-000, 6-043635-000, 6-045308-000 y 6-042463-000 a favor del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP).

TRANSITORIO II: En un plazo de 4 meses a partir de la firma del presente Decreto y su respectiva publicación, se deberá gestionar e inscribir por parte del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) ante la Notaría del Estado la inscripción de los inmuebles comprados por el Estado bajo los expedientes administrativos No.18.966 y No.18.968 de la División Marítima Portuaria, Dirección de Infraestructura del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), a favor del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP) para que puedan ser administrados por este.

ARTICULO 5: Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, el seis de abril del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Ambiente y Energía, Carlos Manuel Rodríguez Echandi.—1 vez.—Solicitud N° 206787.—(D42404 - IN2020467677).

N° 42432-MGP-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA Y
EL MINISTRO DE SALUD

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973; los artículos 2, 56, 61 incisos 2) y 6), 63, 64 y 65 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.

II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley 5395 del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973, regulan esa obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Particularmente, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.

III. Que con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia

de salud, consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.

IV. Que corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud y sus potestades policiales en materia de salud pública, debe efectuar la vigilancia y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo. Ello implica la facultad para obligar a las personas a acatar las disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.

V. Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.

VI. Que el artículo 147 de la Ley General de Salud consigna que "*Toda persona deberá cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias y las prácticas destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles. Queda especialmente obligada a cumplir*: (…) *b) Las medidas preventivas que la autoridad de salud ordene cuando se presente una enfermedad en forma esporádica, endémica o epidémica. c) Las medidas preventivas que la autoridad sanitaria ordene a fin de ubicar y controlar focos infecciosos, vehículos de transmisión, huéspedes y vectores de enfermedades contagiosas o para proceder a la destrucción de tales focos y vectores*, *según proceda*. Asimismo, el ordinal 180 de dicha Ley establece que "*Las personas que deseen salir del país y vivan en áreas infectadas por enfermedades transmisibles sujetas al reglamento internacional, o que padezcan de éstas, podrán ser sometidas a las medidas de prevención que procedan, incluida la inhibición de viajar por el tiempo que la autoridad sanitaria determine".*

VII. Que desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por el brote de un nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud del día 30

de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio, el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo y el que provoca el COVID-19.

VIII. Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados. Posteriormente, el 08 de marzo de 2020, ante el aumento de casos confirmados, el Ministerio de Salud y la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias determinaron la necesidad de elevar la alerta sanitaria vigente por el COVID-19 a alerta amarilla.

IX. Que el 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.

X. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio costarricense debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

XI. Que de conformidad con los numerales 2, 56, 60, 61, 63 y 64 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009, el Poder Ejecutivo tiene la facultad de imponer restricciones de ingreso a personas extranjeras, por motivos de salud pública, y de no permitir su entrada al territorio nacional.

XII. Que conforme al artículo 12 de la Ley General de Migración y Extranjería, la Dirección General de Migración y Extranjería es el órgano del Ministerio de Gobernación y Policía competente para ejecutar las funciones que indica dicha ley y la política migratoria que dicte el Poder Ejecutivo. En ese mismo sentido, el artículo 13 de dicha Ley establece como una de las funciones de la Dirección General, en lo que interesa, la de impedir el ingreso de personas extranjeras cuando exista algún impedimento o incumplan los requisitos establecidos al efecto por la legislación vigente.

XIII. Que conforme al artículo 15 de la Ley General de Migración y Extranjería, la Policía Profesional de Migración y Extranjería es el cuerpo policial adscrito a la Dirección General de Migración y Extranjería, competente para realizar el control migratorio de ingreso y egreso de personas al territorio nacional.

XIV. Que el Decreto Ejecutivo número 42238-MGP-S del 17 de marzo de 2020, establece una restricción temporal de ingreso al territorio nacional, para personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Turismo, contemplada en el artículo 87 inciso 1) de la Ley General de Migración y Extranjería, sea vía aérea, marítima, terrestre o fluvial. Para tales efectos, personas funcionarias Oficiales de la Dirección General de Migración y Extranjería son competentes para ejercer control migratorio en el país, actuando como autoridad sanitaria, podrán emitir a las personas indicadas, una orden sanitaria de aislamiento por el plazo de 14 días naturales. Tal medida sanitaria se dispone para que rigiera de las 23:59 horas del miércoles 18 de marzo a las 23:59 horas del viernes 15 de mayo de 2020.

XV. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42256-MGP-S del 25 de marzo de 2020, se insta a las personas extranjeras que cuenten con una permanencia legal autorizada bajo las categorías migratorias de Residencia Permanente, Residencia Temporal, Categorías Especiales o No Residentes subcategoría Estancia, establecidas en los artículos 78, 79, 87 inciso 2 y 94 de la Ley General de Migración y Extranjería, respectivamente, a abstenerse de egresar del territorio nacional. Sin embargo, si dichas personas deciden de manera voluntaria egresar del país entre las 23:59 horas del día 25 de marzo y las 23:59 horas del 12 de abril del año 2020, ambas fechas inclusive, se les impondrá un impedimento de ingreso temporal, con fundamento en el artículo 61 incisos 2) y 6) de la Ley General de Migración y Extranjería. Esta restricción se aplicará en todo puesto migratorio habilitado para

el ingreso de personas vía terrestre, aérea, fluvial o marítima. El plazo del impedimento vencerá a las 23:59 horas del día 15 de mayo de 2020.

XVI. Que los Decretos Ejecutivos *supra* citados contemplan que la vigencia de ambas medidas sanitarias en materia migratoria serían revisadas y actualizadas por el Poder Ejecutivo de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19. Por ello, tras valorar la necesidad de mantener dichas medidas, por medio del Decreto Ejecutivo número 42327-MGP-S del día 28 de abril de 2020 se prorrogaron las medidas sanitarias contempladas en los Decretos Ejecutivo número 42238-MGP-S y 42256-MGP-S, con vigencia hasta las 23:59 horas del 15 de mayo de 2020, prorrogable conforme al comportamiento epidemiológico del COVID-19

XVII. Que tal como se ha venido efectuando periódicamente, el Poder Ejecutivo ha realizado una nueva valoración objetiva y cuidadosa del contexto epidemiológico actual por COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, ante lo cual se ha determinado la necesidad de extender la vigencia de las medidas sanitarias en materia migratoria, como parte de las acciones esenciales para mitigar los efectos del COVID-19 y así, procurar un adecuado control de la presencia de dicha enfermedad en el territorio nacional. En ese entendido, el Poder Ejecutivo está llamado a reforzar, con apego a la normativa vigente, las medidas de prevención por el riesgo en el avance de dicho brote que, por las características del virus resulta de fácil transmisión mayormente con síntomas, pero también en personas sin síntomas manifiestos – con un mayor riesgo en lugares con altos movimientos migratorios o bien, la proveniencia de diferentes partes del mundo-, lo cual representa un factor de aumento en el avance del brote por COVID-19, provocando una eventual saturación de los servicios de salud y la imposibilidad de atender oportunamente a aquellas personas que enfermen gravemente.

XVIII. Que en el contexto actual generado por el COVID-19, es primordial resguardar la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial las unidades de cuidados intensivos a causa de esta enfermedad. Por ello, el Poder Ejecutivo debe tomar acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19 y así, procurar el óptimo abordaje de la situación acarreada por la pandemia. En consecuencia, deviene necesario ampliar el plazo de vigencia de las medidas sanitarias en materia migratoria emitidas por el Poder Ejecutivo, según se dispone de seguido.

Por tanto,

DECRETAN

PRORROGAR LAS MEDIDAS SANITARIAS EN MATERIA MIGRATORIA EMITIDAS PARA PREVENIR LOS EFECTOS DEL COVID-19

ARTÍCULO 1°.- La presente prórroga de las medidas sanitarias en materia migratoria se emite con el objetivo de mitigar la propagación que actualmente enfrenta el país y el daño a la salud pública ante los efectos del COVID-19 debido a su estado epidemiológico en el territorio nacional, así como para atender el estado de emergencia nacional declarado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que radican en el territorio costarricense.

ARTÍCULO 2°.- Refórmese el artículo 6° del Decreto Ejecutivo número 42238-MGP-S del 17 de marzo de 2020, reformado mediante el Decreto Ejecutivo número 42374-MGP-S del 29 de mayo de 2020, para que se prorrogue el plazo de la medida sanitaria adoptada en dicho Decreto Ejecutivo y en adelante se lea de la siguiente manera:

> "***ARTICULO 6°.-*** *La medida de restricción para el ingreso al país, consignada en el artículo 2° de este Decreto Ejecutivo, se dará a partir de las 23:59 horas del miércoles 18 de marzo a las 23:59 horas del sábado 1° de agosto de 2020. Esta restricción se aplicará en todo puesto migratorio habilitado para el ingreso de personas, sea aéreo, marítimo, terrestre o fluvial. La vigencia de la presente medida será revisada y analizada por el Poder Ejecutivo de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19.*"

ARTÍCULO 3°.- Refórmese el artículo 5° del Decreto Ejecutivo número 42256-MGP-S del 25 de marzo de 2020, reformado mediante el Decreto Ejecutivo número 42374-MGP-S del 29 de mayo de 2020, para que se prorrogue el plazo de la medida sanitaria adoptada en dicho Decreto Ejecutivo y en adelante se lea de la siguiente manera:

> "***ARTÍCULO 5°.-*** *Las medidas de restricción establecidas en el artículo 2 del presente Decreto Ejecutivo, así como las acciones sanitarias que girará el Ministerio de Salud en ese sentido, se aplicarán a las personas extranjeras que cuenten con una permanencia legal autorizada bajo las categorías migratorias de Residencia Permanente, Residencia Temporal, Categorías Especiales o No Residentes subcategoría Estancia, que egresen del país entre las 23:59 horas del día 25 de marzo y las 23:59 horas del 1° de agosto del año 2020, ambas fechas inclusive.*

Esta restricción se aplicará en todo puesto migratorio habilitado para el ingreso de personas vía terrestre, aérea, fluvial o marítima. La vigencia de la presente medida será revisada y actualizada de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19."

ARTÍCULO 4°.- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José a los veintinueve días del mes de junio de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Gobernación y Policía, Michael Soto Rojas.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—1 vez.—Exonerado.—(D42432 - IN2020467774).

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS: Constitución, Inscripción y Reorganización de Asociaciones de Desarrollo Comunal, Uniones Zonales o Cantonales, Federaciones Regionales o Provinciales y Confederaciones. Código: DLR-DR-MAN-01, Versión:1.2-20. Fecha de creación: 20/3/2019 Fecha de revisión: 12/6/2020. **1.Introducción.** Este documento, contiene la descripción detallada de las actividades necesarias que deben realizar los responsables que participan en los procesos de constitución, inscripción y reorganización de una Asociación de Desarrollo Comunal, Unión cantonal o zonal, Federación provincial o regional y Confederaciones de Desarrollo Comunal, esto con la finalidad de que se constituyan bajo el debido proceso y según lo estipulado en las normativas pertinentes, de tal manera que estas organizaciones puedan ejercer su función legalmente. Asimismo, el presente manual muestra la articulación, coordinación y responsabilidades de cada uno de los actores involucrados en los procesos de constitución e inscripción, evidenciando mayor transparencia y eficiencia en el desarrollo e implementación de las gestiones que se deben hacer en cada actividad. **2. Objetivo General.** Describir los procedimientos necesarios para la constitución, inscripción y reorganización de las Asociaciones de Desarrollo Comunal, Uniones cantonales o zonales, Federaciones provinciales o regionales y Confederaciones de Desarrollo Comunal, estableciendo; actividades, requisitos, normativa legal, plazos y responsables pertinentes para la ejecución de los procesos de manera que la organización quede legalmente constituida e inscrita en el Registro Público de Asociaciones. **3. Objetivos Específicos.** * Crear el instrumento idóneo, que brinde la información del proceso que se debe llevar a cabo para la constitución, inscripción y reorganización de una organización comunal. * Establecer el debido proceso para la constitución, inscripción y reorganización de organizaciones comunales a seguir a nivel nacional. **4. Alcance.** Los procedimientos señalados en este manual deben ser de acatamiento obligatorio por las unidades operativas de DINADECO involucradas en los procesos de constitución, inscripción y reorganización de las Asociaciones de Desarrollo Comunal, Uniones cantonales o zonales, Federaciones provinciales o regionales y Confederaciones de Desarrollo de la Comunidad. Además, deberán velar por el cumplimiento de los lineamientos planteados en este manual. **5. Responsables. 5.1 Dirigentes Comunales.** Personas que deberán seguir el proceso establecido en este manual, con la finalidad de constituir e inscribir la organización que deseen (Asociación de Desarrollo Comunal, Unión cantonal o zonal, Federación provincial o regional, Confederación de Desarrollo Comunal), además es su obligación acatar todas las disposiciones establecidas para que el proceso sea eficaz. **5.2 Dirección Regional.** Son las instancias de DINADECO, con las que los dirigentes comunales tienen comunicación directa en el proceso de constitución e inscripción de la organización, brindan asesoría y acompañamiento. Verifican que la documentación aportada por los dirigentes comunales esté acorde con lo estipulado en este manual. **5.3 Dirección Técnica Operativa.** Es la instancia encargada de revisar el expediente aportado por las direcciones regionales, verificando que la documentación existente esté completa. **5.4 Departamento de Registro.** Área administrativa, encargada de revisar, analizar y de autorizar o no (según la documentación aportada), la constitución e inscripción de la nueva organización. Será fuente de jurisprudencia administrativa al servicio del movimiento comunal. **5.5 Personas interesadas.** Es toda aquella persona mayor de 12 años interesada en el desarrollo integral de la comunidad para lo deberá solicitar información en la Dirección Regional de Dinadeco. **6. Directrices y lineamientos.** * Constitución Política de Costa Rica, * Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública, * Ley No 3859, sobre el desarrollo de la comunidad, * Decreto ejecutivo 26935-G, Reglamento de la Ley 3859, sobre el desarrollo de la comunidad, * Ley No. 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, * Ley No. 9001, de la

Reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, * Ley No. 8667, de Notificaciones Judiciales, * Ley No. 8901, sobre la Paridad de Género e * Instructivo para la aplicación del reglamento y la Ley 3859 (agosto, 2009). **7. Descripción del proceso.** 7.1 Procedimiento para la Constitución e Inscripción de una Asociación de Desarrollo Comunal. (Unión Zonal o Cantonal, Federación Regional o Provincial y/o Confederaciones).

Nº	Actividad	Responsable(s)	Descripción	Normativa
8.1 Procedimiento para la Constitución e Inscripción de una Asociación de Desarrollo Comunal. (Unión Zonal o Cantonal, Federación Regional o Provincial y/o Confederaciones)				
1.	Inicio			
2.	Solicitar información	Personas Interesadas	Las personas interesadas, solicitan la información necesaria para la constitución de una ADC acudiendo a las oficinas regionales correspondientes.	- Artículo No. 2 de la Ley No. 3859. Capítulo 3 de la Ley No. 3859. - Artículo No. 2 de la Ley No. 7739 "Código de la Niñez y la Adolescencia". - Artículos No. 11, 12, 13 del Reglamento de la Ley No. 3859. - Artículo No. 42 de la Ley No. 3859. -Artículo No. 63, 64, 67 del Reglamento de la Ley 3859.
3.	Entregar información	Dirección Regional	El promotor de la DR, entrega la información necesaria, así como el Anexo N°1: "Cuestionario para el proceso de constitución de organizaciones comunales" a los interesados para que este sea debidamente completado.	
4.	Recibir la información	Personas Interesadas	Los interesados reciben la información y el Cuestionario.	
5.	Completar cuestionario	Personas Interesadas	Los interesados completan el cuestionario.	
6.	Dudas al llenar el cuestionario	Personas Interesadas	Si al completar el cuestionario los interesados tienen dudas sobre el llenado pasa al paso 7, sino pasa al paso 9	
7.	Plantear dudas	Personas Interesadas	Los interesados plantean la duda a la DR	

8.	Evacuar dudas	Dirección Regional	El promotor de la DR evacúa cualquier duda con respecto al proceso de constitución de una asociación que surja por parte de los interesados. Regresa al paso 5	
9.	Entregar el cuestionario	Personas Interesadas	Los interesados entregan el cuestionario a la DR.	
10.	Recibir y verifica	Dirección Regional	Recibe el cuestionario y verifica que este correcto. Nota: los criterios de verificación se encuentran en el anexo 11.4.1. - Si está correcto pasa al paso 11. Sino regresa al paso 5	
11.	Asesorar a los interesa dos	Dirección Regional	El promotor de la DR da la viabilidad para seguir con el procedimiento y solicita a las personas interesadas los siguientes documentos: **1)** Memorial firmado con el número mínimo de personas y condiciones indicadas. (Depende el tipo de asociación que deseen crear). **2)** Estatutos que regirán la asociación. **3)** Diagnóstico de la situación actual de la comunidad. DINADECO, proporciona una guía, (Ver Anexo N° 2 "Guía para el diagnóstico comunal comité pro constitución"), para que los DC, tengan el conocimiento de lo que deben presentar en el documento llamado "Diagnóstico de la situación actual".	- Artículo No. 3 de la Ley No. 3859 (Incisos h, i). - Artículo No. 30 de la Ley No. 3859. - Artículo No. 3 del Reglamento de la Ley No. 3859 (Inciso d). - Artículos No. 12, 13, 88 y 91 del Reglamento de la Ley No. 3859.
12.	Recibir documentos	Personas Interesadas	Reciben la solicitud de presentación de los documentos junto con la guía para el diagnóstico comunal comité pro constitución.	
13.	Preparar la documentación	Personas Interesadas	Preparan los documentos solicitados en el punto 11	

14.	Coordinar visita	Dirección Regional	El promotor de la DR coordina una visita a la comunidad con los interesados.	
15.	Visitar a la comunidad	Dirección Regional	El Promotor de la DR visita la comunidad el día y a la hora coordinada con anterioridad.	- Artículo No. 25 de la Constitución Política de Costa Rica. -Artículo No. 13 del Reglamento a la Ley No. 3859.
16.	Elegir comité Pro Constitución	Personas Interesadas	Los interesados presentes eligen al comité Pro Constitución, quienes lo conformen; serán los encargados de llevar el proceso de constitución de la asociación.	
17.	Entregar documentación	Personas Interesadas	Entregan la documentación solicitada en el punto 11.	
18.	Recibir y analizar la información	Dirección Regional	El Promotor de la DR recibe, verifica y analiza la documentación entregada (memorial firmado, estatutos y diagnóstico comunal)	
19.	¿Devolver la documentación?	Dirección Regional	Si los documentos aportados presentan algún error pasa al paso 20 Sino pasa al paso 22	Artículo No.13 del Reglamento de la Ley No. 3859
20.	Trasladar documentación	Dirección Regional	Traslada la documentación al comité Pro Constitución.	
21.	Recibir, corregir y trasladar	Comité Pro Constitución	El comité Pro Constitución recibe la documentación, hace las correcciones necesarias y traslada la documentación a la DR.	Artículo No.13 del Reglamento de la Ley No. 3859
22.	Elaborar el Informe Técnico	Dirección Regional	Realiza un informe técnico determinando la viabilidad de creación de la organización. Ver anexo N° 3 “Informe Técnico”.	Artículos No. 88 y 90 del Reglamento de la Ley No. 3859.
23.	Trasladar los documentos	Dirección Regional	Traslada la documentación: solicitud de constitución, diagnóstico, conformación del Comité Pro Constitución,	Artículo No. 13 del Reglamento de la Ley No. 3859.

			estatutos, informe técnico del funcionario a la DTO.	
24.	Verificar la documentación	DTO	La DTO, verificará que el expediente contenga la información completa. Si la documentación está completa la traslada al Departamento de Registro y continua en el paso 25 Sino regresa al paso 20	Artículo No. 13 del Reglamento de la Ley No. 3859.
25.	Aprobar la documentación	Departamento de Registro	El Departamento de Registro recibe y realiza una revisión que confirme al apego a la normativa y la congruencia legal de la documentación. Si aprueba continua en el paso 26. Sino regresa al paso 20	Artículos No. 13 y 14 de Reglamento de la Ley No. 3859.
26.	Comunicar	Departamento de Registro	El Departamento de Registro comunicará vía correo electrónico a la DR y al comité Pro Constitución (a las direcciones de correo electrónico aportados por ambos) la autorización para que se realice la asamblea.	
27.	Coordinar la realización de la Asamblea de Constitución	Dirección Regional	El promotor de la DR deberá coordinar con el comité Pro Constitución conformado la fecha y hora para la realización de la Asamblea de Constitución.	
28.	Celebrar la Asamblea de Constitución	Comité Pro Constitución	El comité pro constitución celebra la Asamblea de Constitución.	
29.	Presenciar la Asamblea de Constitución	Dirección Regional	El promotor de la DR a cargo hace acto de presencia en la Asamblea de Constitución.	- Artículos No. 16 y 17 de la Ley No. 3859. - Artículos No. 14, 37 y 93 del Reglamento de la Ley No. 3859. - Ley No. 8901 sobre la Paridad de Género.

30.	Transcribir y trasladar acta	El comité Pro Constitución	El comité Pro Constitución transcribe el acta en limpio y la lleva autenticada por un abogado a la DR	
31.	Cerrar el acta	Dirección Regional	El personal regional indica en el cierre del acta que lo actuado fue conforme a la ley, firma el cierre y traslada: copia del acta constitutiva y solicitud autenticada por un abogado al Departamento de Registro.	
32.	Solicitar la inscripción de la Asociación de Desarrollo Comunal	Presidente electo de la ODC	Le corresponde al presidente electo, presentar la solicitud formal de inscripción de la ADC autenticada por un abogado ante el Departamento de Registro. También deberá entregarse copias del acta constitutiva y del estatuto, así como presentar el libro de actas de Asamblea General. Todo lo anterior se realizará en un plazo de ocho días hábiles después de la celebración de la Asamblea de Constitución.	- Capítulo 4: "Del registro nacional de asociaciones de desarrollo de la comunidad" Ley No. 3859. - Artículo No. 27 de la Ley No. 3859 - Artículo No. 15 del Reglamento de la Ley No. 3859. - Ley No. 8687 de Notificaciones Judiciales.
33.	Analizar la solicitud de inscripción	Departamento de Registro	Recibe y examina los documentos presentados, comprobando que todo se ajuste a lo estipulado según la ley y su reglamento. -Si se da la aprobación pasa a la actividad 37. -Sino es aprobado, se traslada a la Junta Directiva y continua en el paso 34.	Artículo No. 16 del Reglamento de la Ley No. 3859.
34.	Recibir y corregir documentación	Junta Directiva	Recibe y hace las correcciones correspondientes en los documentos para la solicitud de inscripción.	Artículo No. 16 del Reglamento de la Ley No. 3859.
35.	Entregar documentación	Presidente electo de la ODC.	Traslada la documentación al Departamento de Registro.	Artículo No. 16 del Reglamento de la Ley No. 3859.
36.	Recibir y aprobar	Departamento de Registro	Recibe la documentación corregida y la aprueba.	

37.	Elaborar y entregar edicto	Departamento de Registro	Elabora y entrega un edicto gacetario a algún miembro de la junta directiva electa para ser publicado en el Diario Oficial la Gaceta.	
38.	Publicar edicto en el Diario Oficial "La Gaceta"	Junta Directiva de la ADC	Publica el edicto en el Diario Oficial La Gaceta. Nota: Se cuenta con un plazo de ochos días hábiles después de la publicación, para la recepción de oposiciones.	Artículo No. 16 del Reglamento de la Ley No. 3859.
39.	Inscribir a la asociación en el Registro Público de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad	Departamento de Registro	Aprueba el estatuto y se ordenará la inscripción en el Registro Público de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad, expidiendo la personería jurídica dentro de diez días hábiles. Nota: La vigencia de la Junta Directiva será de dos años, posterior a eso, deberá elegirse una nueva junta.	- Artículo No. 28 de la Ley No. 3859. - Artículos No. 17, 18 y 19 del Reglamento a la Ley No. 3859.
40.	Fin			

7.2 Proceso de Reorganización de Organizaciones Comunales

Nº	Actividad	Responsable(s)	Descripción	Normativa
Procedimiento de Reorganización de una Asociación de Desarrollo Comunal, Unión Zonal o Cantonal, Federación Provincial o Regional y/o Confederaciones				
1.	Inicio			
2	Solicitar información	Personas Interesadas	Las personas interesadas solicitan la información necesaria para la reorganización de la Organización Comunal acudiendo a las Direcciones Regionales.	- Artículo No. 40 de la Ley No. 3859. - Artículo No. 87 del Reglamento de la Ley No. 3859.
3	Brindar información y asesorar a los interesados	DR	Brinda información y asesora a las personas interesadas sobre el proceso de reorganización	- Artículo No. 40 de la Ley No. 3859. - Artículo No. 87 del Reglamento de la Ley No. 3859.

4	Elaborar y presentar	Personas Interesadas	Elabora y presenta a la Dirección Regional la documentación necesaria para el proceso de reorganización cumpliendo los requisitos citados en el anexo 11.4.3 según el tipo.	- Artículo No. 40 de la Ley No. 3859. - Artículo No. 87 del Reglamento a la Ley No. 3859.
5	Recibir y revisar la documentación	DR	Recibe y revisa la documentación presentada por las personas interesadas. - Si los requisitos están correctos, pasa a la actividad 6. - Sino regresa a la activad 3	- Artículo No. 40 de la Ley No. 3859. - Artículo No. 87 del Reglamento a la Ley No. 3859.
6	Elaborar el Informe Técnico	DR	Se realiza un informe técnico determinando la viabilidad de reorganización de la AD. -Ver anexo N° 3 Informe Técnico".	- Artículo No. 40 de la Ley No. 3859. - Artículo No. 87 del Reglamento a la Ley No. 3859
7	Trasladar los documentos a la DTO	DR	Traslada los documentos a la DTO, en caso de reforma estatutaria también se envían los nuevos estatutos.	Artículo No. 13 del Reglamento de la Ley No. 3859.
8	Verificar la documentación aportada	DTO	La DTO, verifica que la documentación contenga la información completa y la traslada al departamento de registro.	Artículo No. 13 del Reglamento de la Ley No. 3859.
9	Recibir	DR	Recibe la documentación.	
10	Aprobar la documentación	DR	Verifica que se ajuste al marco normativo establecido, determinando la congruencia legal de los datos. -Si cumple continúa en el paso 11. -Sino regresa al paso 3	Artículos No. 13 y 14 del Reglamento a la Ley No. 3859.
11	Comunicar	DR	Comunica vía correo electrónico a la DR y al comité Pro Reorganización la autorización para que se realice la asamblea, elabora y envía oficio de aprobación a la DR	Ver creación comité reorganización
12	Entregar oficio y asesorar sobre la asamblea de reorganización	DR	Entregan oficio de aprobación y brindan asesoría sobre la realización de la asamblea de reorganización.	Artículo No. 93 del Reglamento de la Ley No. 3859.

13	Coordinar	DR	Coordina con el Comité Pro Reorganización para establecer fecha y hora de realización de la asamblea. La convocatoria a la asamblea deberá hacerse en un plazo no menor a quince días hábiles a la celebración de la misma.	Artículo No. 93 del Reglamento de la Ley No. 3859.
14	Verificar libros	DR	Verifica que se cuente con los libros de actas de junta, asamblea, afiliados, tesorería, activos y en caso de ser necesario libros auxiliares. - Si se cuenta con los libros continua en el paso 16 - Sino continua en el paso 15	
15	Legalizar libros	DR	Consigna el sello de legalización en cada folio de los libros	Artículo No. 16 del Reglamento a la Ley No. 3859.
16	Realizar Asamblea Reorganización	DC	Realización de la asamblea: 1. Iniciar la asamblea de acuerdo con la única hora establecida, 2. Comprobación del quorum, 3. Modificaciones de estatutos previamente autorizada por el Departamento de Registro, 4. Plan de trabajo, 5. Elección de junta directiva.	Artículos No. 14 y 37 del Reglamento a la Ley No. 3859. Ley No. 9001 de la Reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia
17	Cerrar el acta	DR	El personal regional indica en el cierre del acta que lo actuado fue conforme a la ley, firma el cierre y traslada: copia del acta al Departamento de Registro.	
18	Recibir inscribir	DR	El Departamento de Registro recibe la documentación y procede con la inscripción de la asociación.	
19	Final			

9.4 Constitución: Acción y efecto de constituir mediante una resolución que autorice hacer asamblea. **9.5 Departamento de Registro (RE):** Departamento a cargo de establecer el Registro Público de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad, Uniones, Federaciones y/o Confederación, el cual dependerá de la Dirección Nacional, con el fin de dar trámite a la inscripción y legalización de las organizaciones. Será fuente de jurisprudencia administrativa al servicio de la comunidad. **9.6 Diagnóstico:** Estudio inicial de la situación actual de la comunidad, este análisis debe contener: descripción de la comunidad y población (límites, ubicación, aspecto rural o urbano, condiciones climáticas, número de habitantes y especificar por género), fuentes de empleo (tipo de comercios, principales actividades económicas, nivel de ingresos), organizaciones presentes (bancos, centros educativos, gobiernos locales, iglesias), servicios públicos (electricidad, alumbrado público, alcantarillado, transporte público, entre otros), aspectos culturales, problemáticas sociales, condiciones de infraestructura. **9.7 Dirigente(s) Comunal(es) (DC):** Persona o conjunto de personas que integran la Junta Directiva de una Asociación de Desarrollo Comunal o pueden ser personas que participan en el movimiento comunal.**9.8 Dirección Técnica Operativa (DTO):** Encargada de los procesos técnicos de planificación y operativos de la Dirección Nacional, la misma define estrategias para la descentralización y regionalización de los servicios institucionales. **9.9 Direcciones Regionales (DR):** Sedes y sub sedes de la Dirección Nacional de Desarrollo.**9.10 Edicto:** Noticia o advertencia que se comunica a través de La Gaceta, para oficializar un cambio estatutario o constitución de una nueva Asociación de Desarrollo Comunal. **9.11 Estatutos:** Es la normativa interna que tiene cada organización comunal, para actuar acorde con la Ley 3859, Sobre desarrollo de la comunidad y su reglamento. **9.12 Inscripción:** Publicidad de ciertos actos jurídicos en los registros pertinentes. **9.13 Junta Directiva:** Órgano encargado de dirigir la marcha de la ADC, Unión, Federación y/o Confederación. Está integrada por un mínimo de siete miembros, entre ellos: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y tres vocales. **9.14 Memorial:** Solicitud de firmas de las personas interesadas en participar en la creación o constitución de una organización. Depende de la organización, se requiere una cantidad mínima de firmas. **9.15 Personería Jurídica:** Certificación que le otorga competencia legal para intervenir en un negocio o para comparecer en juicio, señala los miembros vigentes, activos por un periodo legal determinado. **9.16 Renovación:** Cambio que se realiza mediante acuerdo por cambio en la personería jurídica de alguno o todos los miembros de la junta directiva para un nuevo período. **9.17 Resultado de Asamblea:** Es aquel documento (acta de asamblea), que envía la asociación mediante la oficina regional o es presentado directamente al Departamento Legal y de Registro, indicando los acuerdos y nombramientos tomados en la asamblea y aprobados por todos los afiliados participantes en la misma. **10.1 Anexo N° 1.** Cuestionario para el Proceso de Constitución de las Organizaciones Comunales este cuestionario, es requisito indispensable para la constitución de una organización comunal. Por favor, dedique unos minutos para completar este cuestionario, la información proporcionada será de utilidad para el proceso de constitución de la organización comunal que se desea crear. **1.** ¿Existe en su comunidad una Asociación de Desarrollo Comunal inscrita? SÍ o NO. **2.** Si la respuesta de la pregunta 1 fue afirmativa; conteste: ¿Han considerado afiliarse como un comité a dicha Asociación de Desarrollo Comunal? Justifique su respuesta. 3. ¿Cómo se enteró que DINADECO constituye organizaciones comunales bajo la Ley Nº 3859? 1. Instituciones Públicas, **2.** Municipalidad, **3.** Organizaciones comunales **y 4.** Otros. **4.** ¿Por qué desean constituir una organización comunal bajo la Ley Nº 3859, sobre el desarrollo de la comunidad? **5.** ¿Existe algún ente público o privado, y/o autoridad gubernamental que esté colaborando con el proceso de constitución de la organización comunal? Indique cual (es).

1. Diputados, **2.** Municipalidades, **3.** Ministerios, **4.** Institución Pública, **5.** Entidad privada, **6.** Otros. **6.** ¿Existe algún compromiso por parte de algún ente o autoridades gubernamentales? Si la respuesta es afirmativa, por favor adjuntar documentación respectiva que respalde ese compromiso. SÍ o NO, **7.** Según su consideración, ¿cuál serán los beneficios que tendrá la comunidad con la constitución de una organización comunal?, **8.** Al menos con tres aspectos, priorice, ¿por qué es necesaria dicha organización comunal? Nombre dirigente comunal: Teléfonos: Número de identificación: Correo electrónico: Firma del dirigente comunal: **10.2 Anexo N° 2 8.4** Guía para el Diagnóstico Comunal Comité Pro Constitución. Para el estudio inicial de la comunidad, el comité Pro Constitución deberá presentar un diagnóstico comunal, este, deberá contener una serie de aspectos, necesarios para el proceso de constitución de la organización comunal solicitada.

1 Descripción de la comunidad

1.1 Localización geográfica

1.1.1 Ubicación: Especificar la provincia, cantón y distrito de la comunidad, misma en la que se ubicará la organización comunal a crear.

1.1.2 Límites: Refiérase a los límites (norte, sur, este y oeste) de la organización comunal a crear.

1.1.3 Tipo de zona: Mencione si la comunidad mayoritariamente es de tipo rural o urbana.

1.2 Población

1.2.1 Número de habitantes o su aproximado.

1.2.2 Especificar la cantidad de mujeres y hombres que habitan la comunidad aproximadamente.

1.2.3 Mencionar el nivel de escolaridad aproximado que tienen los habitantes de la comunidad.

Nota: Los aspectos a describir en este punto (1.2 Población), pueden ser consultados en el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). Ingresando a la página web: www.inec.go.cr o bien llamando al número (506) 2280 – 9280.

2 Fuentes de empleo

2.1 **Actividades económicas:** Mencione las principales actividades económicas desarrolladas en la comunidad (por ejemplo: agricultura, ganadería, entre otros).

2.2 **Tipos de comercios:** Refiérase a los tipos de comercios existentes en la comunidad (por ejemplo: supermercados, farmacias, panaderías, entre otros).

3 Organizaciones

3.1 Mencione los tipos de organizaciones presentes en su comunidad, especificando si hay municipalidad, bancos públicos y/o privados, centros educativos (escuelas, colegios, universidades, Cen-Cinai), iglesias, entre otros.

4 Servicios públicos

4.1 ¿La comunidad cuenta con servicios públicos como: electricidad, alcantarillado, alumbrado público, servicios de acueductos, transporte público, ¿campos de recreación entre otros Mencione con cuáles servicios cuenta?

5 Condiciones

5.1 **Infraestructura:** Refiérase a la condición de la infraestructura en la zona (casas, calles, y otros que crea importante mencionar).

5.2 **Vivienda:** Mencione si los habitantes de la comunidad alquilan, tienen vivienda propia o presentan alguna otra condición.

5.3 **Problemática social:** Haga mención a los problemas sociales que enfrenta su comunidad (por ejemplo: drogadicción, robos, entre otros).

5.4 **Nivel de ingreso:** En términos generales, ¿cuál es el nivel de ingreso mensual aproximado de las familias de la comunidad?

Nota: Los aspectos a describir en este punto 5 (Condiciones), pueden ser consultados en el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). Ingresando a la página web: www.inec.go.cr o bien llamando al número (506) 2280 – 9280.

6 Fortalezas y debilidades de la comunidad

6.1 **Fortalezas:** En este espacio refiérase a las fortalezas (aspectos positivos) que usted considera tiene su comunidad, asimismo, mencione las oportunidades con las que cuenta la comunidad para lograr obtener un desarrollo integral.

6.2 **Debilidades:** En este espacio refiérase a las debilidades (aspectos negativos) que usted considera tiene su comunidad, asimismo, mencione las amenazas presentes.

7 Necesidades

7.1 Refiérase a las mayores necesidades que tiene la comunidad, (por ejemplo: creación de un EBAIS).

8 Anexos que respalden la información proporcionada

- Fotografías
- Mapas
- Documentos • Otros.

Nota: Es indispensable que la información solicitada en esta guía esté completa y bien especificada; por cuanto se utilizará para confeccionar el "Informe Técnico" por parte del promotor regional a cargo.

10.3 Anexo N° 3 8.5 INFORME TÉCNICO

Proceso de Constitución para Organizaciones Comunales

Área de Aplicación	
Número de informe	
Fecha de realización	
Lugar/Sede	
Área/Departamento/Unidad	
Evalué los siguientes aspectos basándose en la guía de diagnóstico presentada	
Objetivos de la comunidad	
Desarrollo	
Generalidades de la comunidad	
Situación actual de la comunidad	
Conclusiones/Recomendaciones	
Oficina encargada de la elaboración	
Realizado por:	
Departamento:	
Dirigido a:	
Fecha de elaboración:	

Firma del encargado de elaborar el informe técnico:

Nota: El "Informe Técnico", es la evaluación de la información proporcionada por los dirigentes comunales basada en la "Guía para el Diagnóstico Comunal", por lo tanto, el

promotor deberá hacer su valoración en cuanto a generalidades y situación actual de la comunidad, mismas que deberán justificar la creación de la organización. **10.4 Anexo N° 4 11.4.1** Explicación complementaria del Procedimiento para la Constitución de una Asociación de Desarrollo Comunal. En este primer paso, es importante aclarar que para la constitución de una asociación deberán asistir un mínimo de cien personas en el caso de las asociaciones integrales y para las específicas se pide un mínimo de cincuenta personas, en ambos casos, estos deberán ser mayores de doce años, interesados en el desarrollo integral de la comunidad. Sin embargo, en casos excepcionales y con previa aprobación de la Dirección Nacional, se podrá dar la constitución de una asociación con un número de personas menor o mayor al indicado anteriormente. Nunca podrá ser menor a veinticinco personas. Se destaca lo siguiente; si es una "Asociación de Desarrollo Integral", deberá agregar el nombre de la localidad o región que abarca sus actividades. Si es una específica, utilizarán la palabra "Asociación de Desarrollo Específica", seguido del fin específico que persiguen De acuerdo con las especificaciones de tipo y objetivo de asociación que se desea crear, deberá hacer la investigación correspondiente; determinando que en la localidad no exista ninguna otra asociación con esas especificaciones (si ya hubiese una constituida con ese mismo fin, los interesados no podrán seguir con el proceso de creación, pero, estos podrán afiliarse a la asociación que desarrolle las actividades deseadas o bien podrán establecer una con distintos objetivos). La convocatoria a la asamblea de constitución deberá hacerse en un plazo no menor a quince días hábiles a la celebración de la misma. La Asamblea de constitución deberá celebrarse en la fecha y hora estipuladas, tomándose en consideración que es en única hora, además debe haber una agenda definida donde contemple los siguientes puntos: Iniciará con la comprobación de quorum, además se dará lectura de los estatutos previamente aprobados, posterior, se elegirá y nombrará a la Junta Directiva, (los miembros de la junta deberán cumplir con los requerimientos establecidos en la ley). Se brindará asesoría y seguimiento a la nueva Junta Directiva, del procedimiento a seguir para que la ADC quede legalmente constituida, no se aprueba plan de trabajo en Asamblea de constitución. Solicitud formal de inscripción de la ODC autenticada por un abogado, donde se informe de la integración de la junta directiva y fiscalía con las calidades generales y datos personales (nombre y apellidos, número de identificación, domicilio exacto y correo electrónico) de cada uno de sus miembros. Si hay extranjeros debe adjuntarse al acta fotocopia de status legal al día. **11.4.2** Explicación para el caso de la constitución de una Unión Zonal o Cantonal, Federación Regional o Provincial y/o Confederaciones. Para que una ADC se integre a una Unión cantonal o zonal deberá haber consenso y participación por lo menos, de más de la mitad de las ADC comprendidas dentro del mismo cantón o zona. Para que una Unión pueda formar una Federación provincial o regional deberá haber consenso y participación por lo menos, de más de la mitad de las Uniones cantonales o zonales comprendidas dentro del mismo territorio. Para que una Federación pueda formar una Confederación de Desarrollo Comunal, deberá existir consenso y participación de más de la mitad de las Federaciones. Cada ADC, Unión o Federación deberá realizar una asamblea general, donde se autorice la participación de la organización en formar parte de una Unión, Federación o Confederación según corresponda. La convocatoria a la asamblea de constitución deberá hacerse en un plazo no menor a quince días hábiles de anticipación a la celebración de la misma. Además, para la asamblea de constitución cada ADC, Unión o Federación deberá nombrar a cinco delegados propietarios y tres suplentes, la información general de esto (nombre y apellidos, número de identificación), deberá ser comunicado a RE con al menos ocho días de anticipación a la celebración de la asamblea de constitución.

La asamblea de constitución deberá celebrarse en la fecha y hora estipuladas, además debe haber una agenda definida donde contemple los siguientes puntos: iniciará con la comprobación de quorum, además se dará lectura de los estatutos previamente aprobados, posterior, se elegirá y nombrará a la junta directiva, (los miembros de la junta deberán cumplir con los requerimientos establecidos en la ley). Se brindará asesoría y seguimiento a la nueva Junta Directiva, del procedimiento a seguir para que la organización quede legalmente constituida. **11.4.3** Explicación complementaria del Proceso de Reorganización de Organizaciones Comunales. Para que una organización opte por un proceso de reorganización debe estar inscrita en el Registro Público de Asociaciones, además se debe comprobar que exista un número de personas suficiente (dependiendo del tipo de organización del que se trate) con el deseo de que la organización siga funcionando. Se podrá iniciar el proceso de reorganización cuando: **a)** Que, estando la Junta Directiva **desintegrada**, sin personería jurídica, o se haya convocado al menos en una ocasión a asamblea general por medio de convocatoria que realice el 10% de los afiliados, no logrando reunir el quórum necesario, dado el desinterés de los afiliados. b) Que la asociación haya estado en proceso de disolución administrativa por tales razones y por alguna circunstancia se consideró conveniente la reactivación de la misma. En este caso debe existir un acuerdo de la Dirección Nacional para dejar sin efecto dicho proceso. Aparte de estos casos, únicamente se autorizará un proceso de reorganización cuando estando la Junta Directiva sin personería jurídica, no cuenten con el padrón de afiliados o los libros de actas que permitan conformar dicho padrón. En todos los casos, se debe comprobar que exista un grupo considerable de personas afiliadas con deseos que la asociación siga funcionando. Ahora bien, la solicitud de reorganización debe de tramitarse con el promotor encargado de la zona donde se encuentra la organización comunal, pues se trata de una asamblea análoga a las asambleas constitutivas, pues se llevaría a cabo una desafiliación masiva y por ende una nueva afiliación, actualizándose por completo el padrón de afiliados. Previo a que se autorice por medio del equipo técnico regional la celebración de la asamblea de reorganización, éste deberá emitir una recomendación en base a los documentos aportados, debiendo verificarse que, de ser posible, se celebre por una única vez, la asamblea convocada a través del 10% de los afiliados. De no resultar posible dicha convocatoria y de contarse con el resto de los documentos que acompañan dicho proceso, se podrá autorizar la asamblea de reorganización omitiendo la asamblea antes dicha. Así las cosas, en el presente caso le corresponderá al promotor encargado de la organización comunal de cita, verificar sí es procedente en primera instancia realizar asamblea general convocada por el 10% de los afiliados por una única vez, de lo contrario, podrá autorizar la asamblea de reorganización. En el periodo inactivo no se haya creado otra asociación en la misma comunidad. Dicha gestión debe ser verificada por el regional, previa solicitud de acuerdo con la Dirección Nacional. **La documentación** para la reorganización debe cumplir con los requisitos establecidos, los cuales son: a) Una asamblea fallida convocada previamente, por el diez por ciento del último padrón en el expediente o previo análisis por parte de la Regional respectiva con su respectivo visto bueno sobre estudio. b) Vencimiento de la personería jurídica, c) Justificación de la inactividad de la ADC, d) Memorial firmado con mínimo 100 o 50 personas (dependiendo del tipo de organización: integral o específica), e) Solicitud que justifique adecuadamente el proceso con la nómina de integrantes de dicho comité, el memorial debe especificar el nombre completo con los dos apellidos, el número de cédula y la firma de las personas que apoyan el proceso de reorganización. **AUTORIZADO POR:**

Sr. Franklin Corella Vargas, Director Nacional Dinadeco.—1 vez.—Solicitud N° 206320.—(IN2020466982).

REGLAMENTOS

COMERCIO EXTERIOR

PROMOTORA DE COMERCIO EXTERIOR

Los Ministerios de Agricultura y Ganadería; Ambiente y Energía; y Salud informan del anteproyecto de decreto ejecutivo:

"REGLAMENTO PARA OPTAR POR EL REGISTRO DE INGREDIENTE ACTIVO GRADO TÉCNICO MEDIANTE EL RECONOCIMIENTO DE LA EVALUACIÓN DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS APROBADOS POR LAS AUTORIDADES REGULATORIAS DE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE)"

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 361 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, se somete a consulta pública el anteproyecto de Decreto Ejecutivo denominado: "Reglamento para optar por el Registro de Ingrediente Activo Grado Técnico mediante el reconocimiento de la evaluación de los estudios técnicos aprobados por las Autoridades Regulatorias de los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)". Para todos los efectos, se concede a los interesados la oportunidad de exponer las observaciones y comentarios que corresponda, con la respectiva justificación técnica o legal dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de esta publicación, a través del Sistema de Control Previo (SICOPRE). La versión digital de este proyecto de normativa se encuentra disponible en el Sistema de Control Previo (SICOPRE) del Ministerio de Economía Industria y Comercio.

Sthephanie Ventura Montoya.—1 vez.—Solicitud N° 206194.—(IN2020467022).

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

JUNTA DIRECTIVA

Aprobación de la Reforma del Reglamento de Juntas de Salud, y en consecuencia se deroga el Reglamento de Juntas de Salud del año 1999 y sus siguientes reformas, así como el Manual de Juntas de Salud.

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social aprobó en el artículo 27°, acuerdo II de la Sesión N° 9104, celebrada el 15 de junio de 2020, la reforma del Reglamento de Juntas de Salud y en consecuencia derogar el Reglamento de Juntas de Salud del año 1999 y sus siguientes reformas, para que se lea de la siguiente forma:

"ARTICULO 27°:
Por consiguiente, con base en el oficio número DICSS-DIR-0708-2020, firmado por la doctora Ana Patricia Salas Chacón, Directora con rango Superintendente a/c de la Dirección Institucional de Contralorías de Servicios de Salud, mediante el cual anexa el resumen ejecutivo que contiene la reforma al Reglamento de las Juntas de Salud que, en adelante se transcribe:

(…)

Finalmente, habiéndose hecho la respectiva presentación por parte de la Dra. Ana Patricia Salas Chacón, Directora con rango Superintendente a/c de la Dirección Institucional de Contralorías de Servicios de Salud, y que es coincidente con los términos del oficio citado número DICSS-DIR-0708-2020, firmado por la doctora Ana Patricia Salas Chacón, Directora con rango Superintendente a/c de la Dirección Institucional de Contralorías de Servicios de Salud, y con base en la recomendación de la doctora Salas Chacón, la Junta Directiva **ACUERDA:**

ACUERDO SEGUNDO: reformar el siguiente Reglamento de las Juntas de Salud, y en consecuencia se deroga el Reglamento de Juntas de Salud del año 1999 y sus siguientes reformas, así como el Manual de Juntas de Salud, para que se lea de la siguiente forma:

“Reglamento de las Juntas de Salud

CONTENIDO

MARCO INTRODUCTORIO 7
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES PRELIMINARES 8
Artículo 1. Objeto del Reglamento. 8
Artículo 2. Principios orientadores. 8
Artículo 3. Ámbito de aplicación. 8
Artículo 4. Régimen Jurídico Aplicable. 8
Artículo 5. Concepto de Junta de Salud. 8
Artículo 6. Fines. 9
Artículo 7. Conformación de la Junta de Salud. 10
Artículo 8. Requisitos generales para ser miembro de una Junta de Salud. 10
Artículo 9. Deberes de los miembros de la Junta de Salud. 11
Artículo 10. Prohibiciones para los Miembros de las Juntas de Salud. 12
Artículo 11. Relación entre los miembros de Juntas de Salud y la Caja Costarricense De Seguro Social. 12
Artículo 13. Coordinación Institucional de las Juntas de Salud. 13
CAPÍTULO II: DEBERES DE LOS REPRESENTANTES INSTITUCIONALES 14
Artículo 14. Sobre el Facilitador (a). 14
Artículo 15. Deberes del Facilitador (a). 15
Artículo 16. Deberes del Director/a Médico/a. 15
Artículo 17. Deberes del Director/a Regional y Gerente Médico. 17
Artículo 18. Deberes de la Dirección Institucional de Contralorías de Servicios de Salud 18
CAPITULO III. SOBRE LAS ELECCIONES DE LAS JUNTAS DE SALUD 19
Artículo 19. Lineamientos institucionales para el proceso de elección de Juntas de Salud. 19
Artículo 20. Convocatoria al proceso de elección. 20
Artículo 21. Periodo de nombramiento y reelección. 21
Artículo 22. Impedimentos para participar en el proceso de elecciones. 21
Artículo 23. Del Comité Electoral. 22
Artículo 24. Funciones del Comité Electoral. 22
Artículo 25. Equipo Electoral de Apoyo. 23
Artículo 26. Publicación del inicio del periodo de elecciones. 24

MARCO INTRODUCTORIO

Para hacer efectivo el principio de participación ciudadana, la Ley 7852 publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” del 24 de diciembre de 1998, creó las Juntas de Salud como entes auxiliares de los hospitales, clínicas y áreas de salud de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Las Juntas de Salud son instancias de participación ciudadana, por medio de las cuales, las personas usuarias puedan velar por el correcto desempeño administrativo y financiero de las unidades prestadoras de servicios de salud, contribuyen de esta manera a la mejora de la calidad en la prestación de dichos servicios.

Por otro lado, sigue siendo de gran importancia para la CCSS, fortalecer a las Juntas de Salud con miras a que las comunidades se involucren activamente en el desarrollo de las actividades de los centros de salud, así como en la construcción y mejoramiento de la salud de sus pueblos.

De miras a cumplirse 20 años de la promulgación de la Ley de Desconcentración de Hospitales y Juntas de Salud y 14 años de la entrada en vigor del Reglamento de Juntas de Salud, se vio la necesidad de actualizar y modernizar los conceptos contemplados en este

último, adaptándolos a la realidad y necesidades actuales, procurando dar mayores herramientas a las Juntas de Salud para facilitar su accionar.
Para esto se contó con la participación y aporte de representantes de las Juntas de Salud e instancias institucionales, logrando un consenso en las acciones propuestas con el objetivo fundamental de fortalecer las Juntas de salud.

CAPÍTULO I:
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Objeto del Reglamento.
La presente normativa regula el funcionamiento de las Juntas de Salud de cada establecimiento de salud de la Caja Costarricense de Seguro Social en adelante (CCSS), promoviendo, a través de la participación ciudadana, la mejora continua de los servicios de salud que se ofrecen a la población**.**

Artículo 2. Principios orientadores.
El funcionamiento de la Junta de Salud se deberá ajustar a los siguientes principios orientadores: Buena fe, Responsabilidad, Transparencia, Participación y Compromiso social, tanto hacia la comunidad que representa, como al prestador de servicios de salud local.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.
El presente Reglamento pretende regular el funcionamiento de las Juntas de Salud a nivel nacional, constituidas en los centros de salud brindados por la CCSS o mediante el modelo de gestión por terceros.

Artículo 4. Régimen Jurídico Aplicable.
La actividad de las Juntas de Salud se regirá por lo dispuesto en la Ley N.º 7852 y sus reformas, publicada en el Diario Oficial La Gaceta de 24 de diciembre de 1998 y por el presente Reglamento, así como por cualquier otra disposición emanada de la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Artículo 5. Concepto de Junta de Salud.
Las Juntas de Salud son entes auxiliares de los Hospitales, Centros Especializados, Clínicas y Áreas de Salud de la CCSS, para mejorar la atención de la salud, el desempeño administrativo y financiero, la promoción de la participación ciudadana, lo cual permitirá la consecución de los fines constitucionales y legales impuestos a éstas en el campo de la salud.

Artículo 6. Fines.
Son fines de las Juntas de Salud, los siguientes:

a) Contribuir al mejoramiento de la prestación de los servicios de salud de la CCSS.

b) Fomentar la salud integral de los habitantes del territorio nacional de acuerdo con los componentes de atención de la salud: promoción de la salud, prevención de la enfermedad, curación y rehabilitación, con base en las necesidades locales.

c) Promover la participación social como estrategia para lograr la construcción social de la salud.

d) Velar por el cumplimiento de los principios de eficiencia, eficacia, igualdad, equidad, oportunidad y buen trato en los servicios de salud; en caso de territorios indígenas la prestación del servicio de salud debe estar acorde a la legislación, convenios y cosmovisión de sus pueblos, procurando que éstos se orienten a la satisfacción de las necesidades prioritarias de la salud de los ciudadanos.

e) Crear conciencia entre los habitantes de la comunidad sobre la importancia que tiene para la sociedad en general la CCSS, así como estar al día con el pago de las obligaciones obrero-patronales, el adecuado uso de los servicios médicos, farmacéuticos, administrativos y todos aquellos prestados por la institución.

f) Mantener una comunicación constante, transparente, eficaz y eficiente con todos los actores involucrados, entendiendo a éstos como: representantes institucionales, comunidad y demás organizaciones sociales.

g) Velar por la correcta gestión administrativa y financiera de los centros de salud de la CCSS.

Artículo 7. Conformación de la Junta de Salud.

Por cada Hospital, Centro Especializado, Clínica y Área de Salud de la CCSS, se conformará una Junta de Salud.

Las Juntas de Salud estarán constituidas por siete miembros, de la siguiente manera:

- Tres representantes del sector de los asegurados. Independientemente de la modalidad de seguro que ostente (asegurado directo, beneficio familiar, trabajador independiente, seguro voluntario, seguro por el Estado, pensionado).

- Dos representantes del sector de las asociaciones u organizaciones pro-salud.

- Dos representantes del sector de los patronos de la zona de atracción del centro de salud.

La Dirección Médica, el (la) Facilitador(a) y la Junta de Salud, procurarán que la integración de los miembros sea completa durante la gestión.

Artículo 8. Requisitos generales para ser miembro de una Junta de Salud.

Las personas que deseen formar parte de una Junta de Salud deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) Ser costarricense o extranjero en condición regular con documento de identificación (cédula de identidad o DIMEX) al día y en buen estado.

c) Ser asegurado de la CCSS, indistintamente del tipo de aseguramiento.

d) Ser persona caracterizada por su honorabilidad.

e) Residir y estar adscrito dentro del área de atracción del respectivo establecimiento de salud, de acuerdo con su nivel de complejidad.

f) Disponer de tiempo para atender los compromisos que demande el nombramiento, para asistir a reuniones en tiempo ordinario y extraordinario, así como a actividades propias de la función.

g) Estar al día en sus obligaciones con la CCSS.

h) No haber sido declarado culpable de algún delito por sentencia penal en firme o haberse decretado medida cautelar privativa de libertad en contra del candidato o miembro de Junta de Salud.

Artículo 9. Deberes de los miembros de la Junta de Salud.

Son deberes de los miembros de la Junta de Salud, para el adecuado ordenamiento de sus actividades, las siguientes:

a) Ajustarse en toda actividad, a la normativa jurídica y técnica aplicable, así como a las disposiciones institucionales.

b) Justificar de forma escrita o verbal las ausencias a reuniones o actividades propias de la Junta de Salud. En caso de ausencias previstas (permisos, citas médicas, viajes, entre otros) notificar por escrito con la debida anticipación. Para las ausencias imprevistas (emergencias, afecciones de la salud, entre otros) debe justificarse por de forma escrita o verbal en la siguiente sesión ordinaria. En ambos casos debe quedar constancia de éstas en el libro de actas.

c) Portar su gafete en un lugar visible, ya que le permite ser identificado como miembro activo de la Junta de Salud del Centro.

d) Cumplir con las funciones asignadas para el puesto que les corresponde dentro del directorio de la Junta de Salud, y cualquier encomienda que se haya dispuesto por ésta, para el cumplimiento de sus funciones.

e) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias en las fechas y horas establecidas.

f) Vigilar que el desempeño administrativo y financiero esté orientado a la satisfacción efectiva de las necesidades razonables de los usuarios y que cumpla con la normativa y política institucional o con las obligaciones contractuales en los casos de gestión por terceros.

g) Comunicar a las autoridades u órganos del establecimiento de salud, cualquier anomalía detectada sobre la gestión de los servicios, el desempeño administrativo y financiero o de cualquier otra índole. En caso de que dichas observaciones y sugerencias no tengan respuesta, informarán a las autoridades superiores competentes.

h) Proponer soluciones a los problemas detectados y colaborar en su implementación, según posibilidades.

i) Ejercer su gestión dentro del marco legal aplicable a la Institución. Las funciones de sus miembros serán ejercidas por medio de la Junta de Salud, no serán válidas las actuaciones a título personal.

j) Rendir informe anual a sus representados y a las autoridades institucionales competentes, sobre la gestión realizada.

k) Ajustarse a la normativa jurídica y técnica, así como los lineamientos de política institucional, en materia de donaciones.

l) Fundamentar sus opiniones y recomendaciones en forma clara y precisa, con los criterios que consideren pertinentes. Cada criterio emitido debe explicar las razones y el beneficio para el servicio y los usuarios que representan.

Artículo 10. Prohibiciones para los Miembros de las Juntas de Salud.

Será prohibido para los miembros de las Juntas de Salud:

a) Aprovecharse de su cargo para obtener beneficios personales o para terceros, contrarios a los fines de las Juntas de Salud consignados en el artículo 6 del presente Reglamento.

b) Cobrar honorarios, dietas o cualquier tipo de incentivo económico, por los servicios brindados debido a su condición de miembros de la Junta de Salud.

c) Actuar en contra de las normas establecidas en el Código de Ética Institucional.

d) Utilizar los recursos asignados para fines diferentes de los acordados con la Administración y Dirección Médica.

e) Dirigirse de forma agresiva para con los funcionarios y usuarios de la institución.

f) Asumir la representación de la Caja o de sus establecimientos en el desempeño de sus funciones o fuera de éstas.

Artículo 11. Relación entre los miembros de Juntas de Salud y la Caja Costarricense De Seguro Social.

La relación resultante entre las Juntas de Salud y los establecimientos de salud respectivos será de colaboración, auxiliaridad, respeto mutuo y como proceso garante de la participación social.

De acuerdo a la ley N°. 7852, los miembros de las Juntas de Salud ejercen su cargo de forma ad-honorem, por lo tanto, no se configura relación laboral de ningún tipo que vincule a los miembros de las Juntas de Salud de la CCSS. Sin embargo, ante incumplimiento de deberes y faltas cometidas por sus miembros, la Institución podrá revocar mediante resolución motivada su nombramiento, de conformidad con el procedimiento descrito en el capítulo XI de este reglamento.

Asimismo, en el cumplimiento de sus funciones, las Juntas de Salud gozan de independencia de criterio, por tal razón no están condicionados a órdenes giradas por la Institución, no obstante, debido al principio de Interés Público las Juntas de Salud estarán sujetas a las disposiciones emitidas por las autoridades superiores en materia administrativa (como: pago de viáticos, donaciones, entre otros).

Artículo 12. Compromiso de trabajo.

Los miembros de las Juntas de Salud deben de estar dispuestos (as) a cumplir sus funciones con esmero y dedicación, de forma ad-honorem, procurando que estas sean dirigidas a la

búsqueda del beneficio para los usuarios que representan, así como el mejoramiento de la prestación de los servicios de salud y su impacto en la salud de la comunidad.
Los criterios que emita la Junta de Salud tendrán carácter recomendativo para la Administración, sin embargo, en caso de no acoger la recomendación emitida por la Junta de Salud, la administración deberá de razonar su decisión por escrito, en un plazo de 10 días hábiles.

Artículo 13. Coordinación Institucional de las Juntas de Salud.

La Dirección Institucional de Contralorías de Servicios de Salud (en adelante DICSS) o la instancia que, en su defecto sea delegada por la Junta Directiva, será la responsable del funcionamiento de las Juntas de Salud, además, se encargará de coordinar y velar por el cumplimiento de las funciones asignadas a las Juntas de Salud, así como a las distintas instancias y representantes institucionales designadas en este Reglamento. Para ello está facultada a girar órdenes y directrices tendientes a garantizar el efectivo cumplimiento de las funciones asignadas a las Juntas de Salud, las cuales serán de acato obligatorio por los representantes institucionales que tengan relación con las Juntas de Salud

CAPÍTULO II:

DEBERES DE LOS REPRESENTANTES INSTITUCIONALES

Artículo 14. Sobre el Facilitador (a).

Las Juntas de Salud y la DICSS o la instancia que, en su defecto, sea delegada por la Junta Directiva contarán con el apoyo de un representante institucional, tanto a nivel local como regional llamado facilitador (a), deberá contar con conocimiento amplio y experiencia en el trabajo con organizaciones sociales y de la teoría de participación social, así como de la Institución. Este funcionario (a) será enlace entre la Junta de Salud, la Dirección del establecimiento de salud y la DICSS.
De forma discrecional, el Director (a) Médico del establecimiento de salud, será el encargado de nombrar al facilitador (a) local. Del mismo modo, los facilitadores (as) Regionales serán nombrados por el Director/a Regional.
Para el caso de los Hospitales Nacionales, Hospitales Especializados y Centros Especializados, igualmente contarán con un facilitador (a) local, nombrado por cada Director (a) Médico y le corresponderá a la Gerencia Médica nombrar a un facilitador (a) que cumpla con el rol de facilitador (a) general semejante al facilitador (a) regional.
Asimismo, cada Director (a) Médico, Regional o Gerencia Médica tendrán la potestad de remover y sustituir discrecionalmente al facilitador local, regional o general.
El funcionario (a) designado para cumplir con esta función no podrá negarse a cumplirla, por tratarse de una obligación de todos los trabajadores de la CCSS, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 inciso g) del Reglamento Interior de Trabajo, salvo por razones debidamente justificadas. Tampoco podrá alegar derechos subjetivos para permanecer en el nombramiento de facilitador (a) o impugnar las decisiones del Director (a) Médico al momento de la designación o sustitución.

Artículo 15. Deberes del Facilitador (a) local y regional.

El facilitador (a) local y regional, tendrá los siguientes deberes en lo que les sea compatible de acuerdo a su alcance:

a) Participar activamente en el proceso de elecciones de la Junta de Salud, de acuerdo con lo regulado por esta normativa y a los lineamientos establecidos por la Institución.

b) Brindar todo el apoyo logístico que se requiera para desarrollar con éxito las actividades correspondientes a la gestión de las Juntas de Salud.

c) Participar en las actividades y reuniones de la Junta de Salud, convocadas en virtud de su función de facilitador (a).

d) Apoyar y asesorar las Juntas de Salud a su cargo, en forma continua y permanente.

e) Colaborar con la Junta de Salud en la elaboración de su Plan de Trabajo.

f) Solicitar ante la DICSS o la instancia que, en su defecto, sea delegada por la Junta Directiva la confección de gafetes para los nuevos miembros de Juntas de Salud.

g) Cuales quiera otras dentro del ámbito de sus competencias relacionadas a las Juntas de Salud.

Artículo 16. Deberes del Director/a Médico/a.

Son deberes del Director/a Médico/a con relación a las Juntas de Salud, los siguientes:

a) Proveer las facilidades y condiciones para la constitución, funcionamiento y una adecuada gestión de las Juntas de Salud durante el periodo de elección y de nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7852.

b) Convocar formalmente a la primera reunión de la Junta de Salud, en un plazo de 15 días hábiles al inicio del periodo de nombramiento de ésta, y deben estar presentes además del Director, el Administrador y el facilitador, para la escogencia del directorio que se realiza cada año.

c) Nombrar, remover y sustituir discrecionalmente, al facilitador local.

d) Impulsar y velar por el cumplimiento efectivo del proceso de elección en el establecimiento a su cargo, de conformidad con lo establecido en el capítulo III sobre proceso electoral.

e) Informar y actualizar a los miembros de la Junta de Salud sobre generalidades y gestión de la Institución.

f) Mantener informados y actualizados a los miembros de la Junta de Salud sobre el funcionamiento y principales servicios del establecimiento de salud al que está adscrita, así como el plan anual de trabajo y las modificaciones presupuestarias respectivas, entre otros.

g) Facilitar el acceso a la información pertinente para que la Junta de Salud pueda ejercer sus competencias a cabalidad. No obstante, en caso de tratarse de información confidencial o sensible, el Director/a Médico limitará su acceso conforme al marco jurídico nacional.

h) Proveer un espacio físico, equipo, recursos, insumos y facilidades para que la Junta de Salud ejerza sus competencias en forma adecuada siempre dentro de las posibilidades reales y normas de la Institución y del establecimiento.

i) Asistir a las sesiones ordinarias de la Junta de Salud, para rendir informes de la gestión de los servicios, o atender las necesidades de ésta, según lo solicite o convoque previamente la Junta de Salud. Lo mismo aplica para las sesiones extraordinarias a las que sea convocado.

j) Solicitar criterio a la Junta de Salud sobre las propuestas y documentos de planificación local, así como en la definición de prioridades y políticas generales del establecimiento en materia de inversión, contratación administrativa y recursos humanos, sin que éste sea vinculante. Sin embargo, podrá apartarse del criterio de la Junta de Salud, cuando lo considere improcedente emitiendo la debida justificación o cuando la Junta de Salud no responda en tiempo y forma.

k) Involucrar a la Junta de Salud en las actividades que desarrolle el centro sobre promoción de la salud, prevención de la enfermedad y participación social.

l) Informar a la Junta de Salud sobre el resultado de la rendición de cuentas de la gestión de los servicios de salud, al menos una vez al año, en un plazo máximo de quince días hábiles posteriores a la fecha en que se rinde dicho informe.

m) Dar participación a las Juntas de Salud en los procesos de evaluación de la prestación de los servicios de salud relacionados con el establecimiento de salud.

n) Solicitar la rendición de cuentas a las Juntas de Salud sobre su gestión.

o) Canalizar las donaciones gestionadas por la Junta de Salud, según la normativa y política institucional vigente.

p) Atender y resolver los eventuales conflictos y dificultades que se presenten para el adecuado desarrollo y funcionamiento en general de las Juntas de Salud.

q) Juramentar a los miembros de las Juntas de Salud, cuando sea requerido, al inicio de periodo o ante la inclusión de nuevos miembros debidamente ratificados por la DICSS o la instancia que, en su defecto, sea delegada por la Junta Directiva.

r) Pronunciarse sobre las denuncias que haga la Junta de Salud relacionadas con anomalías en los servicios, en la gestión o en la administración de los recursos en un plazo de 10 días hábiles.

s) Cualesquiera otras funciones asignadas por el presente Reglamento o disposiciones emanadas por la Junta Directiva.

Artículo 17. Deberes del Director/a Regional y Gerente Médico.

Son deberes de los Directores/as Regionales de las Redes Integradas de Prestación de Servicios de Salud y Gerencia Médica en relación con las Juntas de Salud:

a) Resolver los conflictos surgidos entre las Juntas de Salud y el Director Médico de los establecimientos de su adscripción.

b) Nombrar, remover y sustituir discrecionalmente, al facilitador regional de conformidad con el artículo 14 de este reglamento.

c) Realizar un consolidado de los resultados finales obtenidos en el proceso de elecciones e informar a la DICSS sobre dichos resultados.

d) Solicitar a la Junta de Salud correspondiente que emita criterio recomendativo sobre el nombramiento del Director/a Médico.

e) Solicitar rendición de cuentas a los Directores Médicos sobre la gestión de las Juntas de Salud.

f) Brindar el apoyo logístico que requiera la DICSS para desarrollar con éxito las actividades de capacitación programadas para las Juntas de Salud a nivel regional.

g) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Regional de Presidentes de Juntas de Salud y otras actividades de junta de Salud a las cuales sea convocado.

h) Cualesquiera otras asignadas por el presente Reglamento o disposiciones emanadas por la Junta Directiva.

De la misma forma, los deberes anteriormente indicados, le resultan aplicables al Gerente Médico en relación con las Juntas de Salud pertenecientes a los Hospitales Nacionales, Hospitales Especializados y Centros Especializados, por estar estos adscritos a la Gerencia Médica.

Artículo 18. Deberes de la Dirección Institucional de Contralorías de Servicios de Salud

La DICSS o la instancia que, en su defecto, sea delegada por la Junta Directiva, tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar y participar en el proceso de elección mediante lineamientos dirigidos al cumplimiento efectivo de dicho proceso, con la colaboración de todos los actores involucrados.

b) Velar por el cumplimiento de las funciones asignadas a las Juntas de Salud, así como a las distintas instancias Institucionales.

c) Otorgar la asesoría técnica requerida por los miembros de las Juntas de Salud durante todo su período de nombramiento.

d) Elaborar y organizar el plan anual de capacitación para los miembros de las Juntas de Salud y demás actores involucrados en el proceso, conforme a las políticas, estrategias y directrices establecidas en el presente Reglamento, pudiendo considerar consulta previa de los temas a las Juntas de Salud.

e) Gestionar ante las distintas instancias técnicas de la Institución el apoyo con el recurso humano necesario para brindar capacitación a los miembros de las Juntas de Salud.

f) Coordinar con la instancia institucional encargada, la confección de las respectivas identificaciones a los miembros de Juntas de Salud (gafetes).

g) Asistir a sesiones de trabajo con organizaciones e instancias internas y externas de la Institución, de acuerdo con los requerimientos establecidos, con la finalidad de atender asuntos legales y técnicos relacionados con Juntas de Salud.

h) Llevar un registro actualizado de los miembros de las Juntas de Salud.

i) Elaborar y estandarizar los procesos y actividades relacionadas al cumplimiento de los fines de las Juntas de Salud.

j) Elaborar los manuales que considere necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones de las Juntas de Salud.

k) Apoyar e incentivar a las Juntas de Salud para que fomenten la participación de la comunidad, mediante el desarrollo de actividades de información, de motivación y de concientización para la mejora de la salud colectiva.

l) Promover que exista una comunicación asertiva entre las Juntas de Salud, representantes institucionales, comunidad y demás Asociaciones u Organizaciones Pro Salud.

m) Cualesquiera otras funciones asignadas por el presente Reglamento o disposiciones emanadas por la Junta Directiva.

CAPÍTULO III.

SOBRE LAS ELECCIONES DE LAS JUNTAS DE SALUD

Artículo 19. Lineamientos institucionales para el proceso de elección de Juntas de Salud.

Los lineamientos para la asesoría, la capacitación, el acompañamiento y la definición estratégica y logística del proceso de elección estarán a cargo de la DICSS o la instancia que, en su defecto, sea delegada por la Junta Directiva. En ese sentido, queda debidamente facultada para atender y aprobar cualquier diligencia, trámite y acción que resulte necesaria para la adecuada ejecución del proceso de elección de Juntas de Salud a su cargo, y así garantizar el cumplimiento del espíritu y principios tutelados por la Ley 7852 "Desconcentración de los Hospitales y Clínicas de la Caja Costarricense de Seguro Social" y sus reformas para estos efectos.

Artículo 20. Convocatoria al proceso de elección.

Las elecciones se realizarán cada cuatro años, de conformidad con lo dispuesto por la Ley número 9280 del 27 de octubre del 2014 y en las fechas que apruebe la Junta Directiva, en el transcurso del segundo semestre del año anterior a que las Juntas de Salud cesen sus funciones. De previo a la decisión, la Junta Directiva conocerá la propuesta que al efecto le formule la Dirección Institucional de Contralorías de Servicios de Salud, o instancia que, en su defecto, sea delegada por la Junta Directiva.

La Junta Directiva, podrá definir una fecha de elección distinta a la del calendario ordinario aprobado, para la elección de las Juntas de Salud en aquellos lugares y establecimientos que tengan algún impedimento para realizar la elección conforme al calendario establecido.
Una vez establecidas las fechas de elección, la Institución realizará la publicación del listado de establecimientos en donde se realizará la elección de Juntas de Salud, con dos meses de antelación a la fecha de elección fijada y al menos en un diario de circulación nacional; dicha publicación representará el inicio del proceso de inscripción de candidatos en todos los establecimientos de salud del país.
Además, la CCSS a través de sus diversas instancias y establecimientos de salud, informarán a la población en general sobre la apertura del proceso de elección y de los requisitos y procedimientos para participar, utilizando los medios de comunicación a los que tenga acceso, a partir de la publicación oficial.

Artículo 21. Periodo de nombramiento y reelección.

Los integrantes de las Junta de Salud durarán en funciones cuatro años, pudiendo ser reelectos. Asumirán sus funciones a partir del 1 de enero del año par hasta el 31 de diciembre del año impar siguiente. Al inicio de su gestión y previo a asumir funciones, deberán de ser juramentados por la Presidencia Ejecutiva o la Gerencia Médica en el caso de Hospitales Nacionales y Centro Especializados; la autoridad regional competente y en defecto de ambas instancias, por las Direcciones Médicas correspondientes.
Tratándose de las sustituciones por puestos vacantes, que se presenten en la integración de la Junta de Salud después de asumir funciones, la juramentación corresponderá realizarla a la Dirección Médica del establecimiento de salud.

Artículo 22. Impedimentos para participar en el proceso de elecciones.

Son impedimentos para participar en el proceso electoral de una Junta de Salud, los siguientes:

a) Proponerse como candidato en el establecimiento de salud donde labora.

b) Inscribirse como candidato en más de un establecimiento de salud.

c) Tener parentesco, de hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad, con el Director/a y Administrador/a del establecimiento de salud.

d) Contratar directamente, a través de sus familiares, hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad, o por medio de un representante, bienes o servicios al establecimiento donde integrará la Junta de Salud.

e) Haber sido destituido por la Junta Directiva por medio del debido proceso, en el transcurso de los últimos dos periodos de la Junta de Salud; aun cuando los hechos que motivaron su destitución hayan ocurrido en otros centros de salud, diferente a donde desea participar.

f) Pertenecer a más de una Junta de Salud a la vez.

Artículo 23. Del Comité Electoral.

Toda elección de Juntas de Salud estará bajo la supervisión de un Comité Electoral, el cual estará integrado por dos miembros, uno en representación de la Institución el cual será recomendado por la Dirección Médica del establecimiento de salud y el otro será un miembro de la comunidad, elegido por la Junta de Salud en conjunto con el/la Director/a Médico/a.

Los funcionarios designados para este cargo deberán prestar su colaboración con esmero y dedicación y no podrán negarse a cumplir con tal encargo, de conformidad con lo estipulado por el artículo 46 inciso g del Reglamento Interior de Trabajo de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Será válido que las personas sean miembros de un Comité Electoral de determinado establecimiento de salud y ser candidato de otro establecimiento de salud, mientras no exista ningún tipo de conflicto de intereses.

Ninguno de los integrantes del Comité podrá tener relación de consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado, con alguno de los candidatos en el proceso de elección. Sólo ante casos excepcionales debidamente justificados, la Dirección Médica del establecimiento de salud podrá obviar esta limitante, lo cual deberá dejarse constando en la respectiva comunicación de nombramiento del Comité de Elección que debe enviarse a la Dirección Institucional de Contralorías de Servicios de Salud o la instancia que, en su defecto, sea delegada por la Junta Directiva.

Artículo 24. Funciones del Comité Electoral.

Dentro de las funciones que tendrá el Comité Electoral, estarán las siguientes:

a) Asistir a las capacitaciones sobre el proceso de elección convocadas por la DICSS o la instancia que, en su defecto, sea delegada por la Junta Directiva.

b) Elaborar en los establecimientos de salud respectivos los registros de las candidaturas que se presenten de conformidad con los requisitos y el calendario establecido.

c) Ubicar la información sobre las candidaturas en lugares visibles dentro del establecimiento de salud, durante el período de propaganda y elecciones.

d) Llevar a cabo la divulgación de las elecciones, junto con los facilitadores y en coordinación con la Dirección Médica y Administración del establecimiento de salud o con las personas que se asignen.

e) Preparar junto con los funcionarios designados el material electoral necesario durante todo el proceso de elección, así como firmar las boletas de elección de la mesa de votación que esté bajo su cargo.

f) Promover y desarrollar una elección que respete los principios de igualdad, publicidad, participación, legalidad y transparencia.

g) Encargarse y supervisar el inicio y cierre de las elecciones, manteniendo el control general durante el proceso.

h) Verificar los requisitos de los electores para poder emitir el voto.

i) Hacer el escrutinio general de los votos, levantar, firmar y sellar el Acta de apertura y cierre de asamblea de la Elección e informar sobre los resultados obtenidos mediante los lineamientos emitidos por la DICSS.

j) Solicitar al Director/a Médico/a emitir el voto de calidad en caso de empates y vacantes.

k) Resolver en tiempo y forma, los recursos de revocatoria que se hayan presentado contra sus disposiciones y elevar la apelación cuando corresponda ante la DICSS, o la instancia que, en su defecto, sea delegada por la Junta Directiva.

l) Trabajar en coordinación con el Equipo de Apoyo.

m) Resolver oportunamente las denuncias que se interpongan durante el proceso de elección.

n) Cualquier otro, afín a su competencia o las que se le asigne mediante este Reglamento.

Artículo 25. Equipo Electoral de Apoyo.

La Dirección Médica conformará, con tres funcionarios como mínimo del establecimiento de salud, un Equipo Electoral de Apoyo, y su finalidad será colaborar con el Comité Electoral, en lo concerniente con el desarrollo de las elecciones de Juntas de Salud. Esta designación es de cumplimiento obligatorio para el funcionario seleccionado, según lo estipulado por el artículo 46 inciso g del Reglamento Interior de Trabajo de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Estos deberán apoyar la divulgación del proceso de elección, la inscripción de candidaturas, orientar a los usuarios y otras labores solicitadas por el Comité Electoral o la Dirección Médica propias del proceso electoral.

En el desarrollo de las elecciones, le corresponderá a cualquiera de los miembros del Equipo de Apoyo, sustituir temporal o definitivamente a los representantes del Comité Electoral, cuando se presenten circunstancias especiales o urgentes. Se deberá dejar constancia escrita de la sustitución realizada y todos sus actos tendrán plena validez. En caso de que se le designe para hacerse cargo de una mesa de votación, cuando sea necesario habilitar mesas adicionales, deberán firmar el material de elección correspondiente a dicha mesa.

Artículo 26. Publicación del inicio del periodo de elecciones.

Una vez establecidas las fechas de elección, la DICSS o la instancia que, en su defecto, sea delegada por la Junta Directiva realizará la publicación del listado de establecimientos en donde se realizará la elección de Juntas de Salud, con dos meses de antelación a la fecha de elección fijada, en al menos un diario de circulación nacional.

Además, la CCSS a través de sus diversas instancias y establecimientos de salud, informarán a la población en general sobre la apertura del periodo de elección y de los requisitos y procedimientos para participar, utilizando los medios de comunicación a los que tenga acceso, a partir de la publicación oficial.

Artículo 27. Apertura y cierre de la inscripción de candidatos.
La publicación mencionada en el artículo anterior representará el inicio del proceso de inscripción de candidatos en todos los establecimientos de salud del país. Dicho proceso de inscripción finalizará 30 días naturales antes de la fecha en que se celebren las elecciones, considerando las siguientes disposiciones:

a) Se entiende por inscripción, la presentación y recepción de documentos establecidos como requisitos en este Reglamento.

b) Las candidaturas de los tres sectores que componen la Junta de Salud deberán inscribirse ante la Dirección Médica del establecimiento de salud a la cual se encuentra adscrito o en el lugar que ésta designe. Además, los candidatos podrán inscribirse en las sedes donde se disponga la apertura de mesas adicionales para el día de la votación.

c) Los candidatos sólo pueden inscribirse como tales en uno de los sectores que componen la Junta de Salud.

d) La totalidad de candidatos inscritos será remitida por parte de la Dirección Médica del establecimiento de salud a cada Comité Electoral el cual deberá elaborar un registro de candidatos, con los nombres de aquellas personas debidamente inscritas y ubicarlo en lugares visibles dentro del establecimiento de salud, durante el período de propaganda y el día de las elecciones.

e) Sólo pueden ser elegibles los candidatos incluidos en este registro.

f) En caso de que la cantidad de candidatos inscritos no supere la cantidad requerida para cubrir los puestos de cada sector, no será necesario realizar la votación correspondiente, por lo que los candidatos que se hayan inscrito resultarán elegidos automáticamente y los puestos en los que haya ausencia de candidatura se llenarán de acuerdo con lo estipulado en el artículo 28 de este Reglamento.

Artículo 28. Ausencia de candidaturas
De no presentarse los suficientes candidatos en alguno de los sectores, el Comité de Elección deberá notificar por escrito al Director/a Médico/a y a la DICSS o la instancia que, en su defecto, sea delegada por la Junta Directiva, en los siguientes dos días hábiles después de finalizado el período de inscripción, mediante una nota solicitándole la designación de los miembros con la finalidad de tener representación para el o los sectores faltantes.

En este caso el Director/a Médico/a tendrá cinco días hábiles para responder al Comité de Elección y a la DICSS la solicitud, para esto podrá decidir mediante los siguientes criterios:

a) Consultar al o los representantes del sector con ausencia de candidatura de la Junta de Salud saliente, si desean continuar nombrado (as) para el próximo periodo. En caso de ser únicamente un puesto vacante, y no exista mutuo acuerdo entre los miembros del sector donde exista la ausencia de candidatura, se le debe dar prioridad a quien en el periodo de elección había obtenido mayor cantidad de votos.

b) Revisar los registros de elecciones en periodos anteriores a efectos de dar oportunidad a personas que no hayan resultado electas anteriormente.

c) Considerar personas de la comunidad sobre las cuales tenga conocimiento de su experiencia, capacidad y liderazgo comunal, siempre y cuando cumpla con los requisitos generales de los participantes para integrar una Junta de Salud.

d) La recomendación que al respecto haga la Junta de Salud.

Artículo 29. Electores.

Toda persona asegurada, independientemente de su condición de aseguramiento, podrá emitir un voto por el candidato de su preferencia, según el sector al que pertenezca (asegurado, patrono, asociaciones u organizaciones pro-salud), siempre y cuando se encuentre adscrito al lugar de donde pertenezca la Junta de Salud.

Entiéndase lo anterior de la siguiente manera: asegurados eligen a los representantes de asegurados, patronos eligen a los representantes patronales y asociaciones u organizaciones pro-salud eligen a los representantes de asociaciones u organizaciones pro-salud.

El establecimiento de salud verificará por los medios establecidos por la CCSS, que el usuario elector cumple con los requisitos establecidos.

Artículo 30. Forma de elección y requisitos de representantes patronales.

Los 2 representantes de patronos serán electos mediante votación directa, por los patronos de la zona de adscripción del establecimiento de salud.

Los requisitos para los candidatos del sector de patronos son los siguientes:

a) Certificación o autorización extendida por el patrono o su representante legal, que lo acredite como representante en el proceso de elección.

b) En caso de tratarse de personas jurídica, deberá aportar la personería jurídica vigente, para lo cual se dejará constancia en los registros del establecimiento de salud.

c) Tanto el patrono como el candidato, deben de estar al día en sus obligaciones con la CCSS.

d) Presentar cédula de identidad o DIMEX al día y en buen estado.

Los patronos podrán participar del proceso de elección de las Juntas de Salud, en todos aquellos lugares del territorio nacional en donde tengan sedes o filiales formalmente establecidas, dentro del área de atracción del respectivo establecimiento.

Artículo 31. Forma de elección y requisitos de los representantes de los asegurados.

Los 2 representantes de los asegurados serán electos mediante votación directa, por los asegurados de la zona de adscripción del establecimiento de salud.

Los requisitos para los candidatos que participen de la elección de asegurados serán los siguientes:

a) Estar al día en sus obligaciones con la CCSS.

b) Presentar cédula de identidad o documento de identificación.

c) Estar adscrito en el establecimiento de salud para el cual se postula o emite su voto independientemente de su condición de aseguramiento.

El otro de los representantes será electo, de entre ellos, por los representantes de los asegurados de la junta de salud saliente, al menos un mes antes de las elecciones y lo comunicará inmediatamente, por escrito, a la Dirección Médica del establecimiento de salud y la Dirección Institucional de Contralorías de Servicios de Saludo instancia que, en su defecto, sea delegada por la Junta Directiva. Si por alguna razón no se diera la elección o no se le comunique a quien proceda en el plazo convenido durante el proceso de elección, se elegirán entre los candidatos existentes, los tres puestos disponibles en la Junta de Salud para este sector.

Artículo 32. Forma de elección y requisitos de representantes de Asociaciones u Organizaciones Pro-Salud.

Los 2 representantes de las Asociaciones u Organizaciones Pro-Salud serán electos mediante votación directa, por miembros de Asociaciones u Organizaciones Pro-Salud, de la zona de adscripción del establecimiento de salud.

Los requisitos para los candidatos que participen en el proceso de elección de Asociaciones u Organizaciones Pro-Salud serán los siguientes:

a) Certificación o autorización de la Asociación u Organización Pro-Salud en que le acredite como representante en el proceso de elección.

b) Presentar la personería jurídica vigente ante la Dirección Médica para ser considerada como Asociaciones u Organizaciones Pro-Salud.

c) Tanto la Asociaciones u Organizaciones Pro-Salud como el candidato, deben de estar al día en sus obligaciones con CCSS.

d) Presentar cédula de identidad o DIMEX al día y en buen estado.

Las Asociaciones u Organizaciones Pro-Salud podrán participar del proceso de elección de las Juntas de Salud, en todos aquellos lugares del territorio nacional en donde tengan sedes o filiales formalmente establecidas.

Artículo 33. Verificación de las Asociaciones u Organizaciones Pro-Salud.

Podrán participar las Asociaciones u Organizaciones Pro-Salud que estén inscritas en el Registro Nacional. La Dirección Médica de cada establecimiento de salud deberá verificar a las Asociaciones u Organización Pro-Salud por medio de personería jurídica vigente y que se encuentre al día con las obligaciones de las CCSS.

Artículo 34. Sobre la documentación aportada.

La falsedad o alteración comprobada de datos en los documentos establecidos en los requisitos, implicará la anulación de la candidatura inscrita de quienes corresponda la información falsa o alterada. En caso de que se compruebe la falta en el transcurso del ejercicio de las funciones, la infracción constituirá causa de destitución de la persona elegida mediante ese actuar, sin detrimento de otras consecuencias legales.

Artículo 35. Papelería proceso de elección

En el desarrollo la asamblea de elección de las Juntas de Salud, se utilizarán los siguientes documentos:

a) Boleta de inscripción de candidaturas para cada uno de los sectores representantes.
b) Registro de inscripción candidatos para cada uno de los sectores representantes.
c) Boleta de votación para cada uno de los sectores representantes.
d) Acta de apertura y cierre de asamblea para cada uno de los sectores representantes.

Artículo 36. Del periodo de propaganda de los candidatos.

Los candidatos de los tres sectores debidamente inscritos podrán realizar propaganda y difundir su candidatura, así como los proyectos que promoverán, con el fin de lograr la mayor cantidad de votos posibles.

Estos deberán informar previamente al Comité Electoral y a la Dirección Médica del establecimiento de salud, el tipo de actividades publicitarias, su contenido y horario, siempre y cuando éstas no afecten el orden y funcionamiento del establecimiento, respetando en todo momento las áreas restringidas para el uso de particulares.

El período de propaganda se extenderá a partir del día siguiente de cerrado el periodo de inscripciones, hasta el día anterior de las elecciones.

La propaganda debe ser costeada directamente por los respectivos candidatos, por lo que se prohíbe la utilización de cualquier tipo de recurso institucional para las actividades propias de propaganda de cualquiera de los sectores.

Aquellos candidatos y representantes que incumplan los plazos o requisitos establecidos para realizar propaganda podrán ser apercibidos de forma escrita por el Comité Electoral para que se abstenga de realizar esa conducta o se les podrá eliminar su candidatura. En ambos casos el Comité Electoral levantará un acta con testigos, en donde se establezca expresamente cual fue la conducta que los llevó a tomar la decisión.

Artículo 37. De la celebración de las elecciones.

La elección tendrá una duración de 7 (siete) horas, iniciando a las 8:00 a.m. y terminando a las 3:00 p.m. para todos los sectores. Los horarios pueden ser modificados por el Comité Electoral, por razones de fuerza mayor, previa autorización de la DICSS o la instancia que, en su defecto, sea delegada por la Junta Directiva.

Artículo 38. Mecanismo de votación.

Cada votante podrá emitir un voto por sector. El voto debe ser secreto, es decir, ejercerlo en un espacio que garantice la confidencialidad y privacidad necesaria. El voto se debe emitir en una fórmula elaborada para este fin, en la que se distinga con claridad el nombre de los candidatos, el sector al cual pertenecen y el nombre del patrono o la asociación pro-salud representada con espacios específicos para seleccionar el candidato de su preferencia y la firma de los funcionarios responsables de la mesa de votación.

Cuando el elector tenga algún tipo de limitación que le impida emitir el voto en forma ordinaria, podrá hacerlo con la colaboración de un tercero; siempre en compañía de uno de los miembros del Comité Electoral.

Artículo 39. Mesas de Votación.

La Dirección Médica de los establecimientos de salud podrá habilitar más de una mesa de votación, además de la ubicada en la sede de Área de Salud, en los EBAIS correspondientes, para una misma elección, tomando en cuenta aspectos de oportunidad, cantidad de población, dimensiones geográficas y cualesquiera otras de similar naturaleza, con miras a ampliar y mejorar la participación en estos procesos electorales. Para esto deben comunicarlo a la DICSS o la instancia que, en su defecto, sea delegada por la Junta Directiva en el plazo establecido, junto con los funcionarios que formarán parte del Comité electoral, Equipo de Apoyo. Esta modalidad dependerá de que las autoridades del establecimiento garanticen el cumplimiento de las siguientes disposiciones:

a) En cada mesa de votación deberá haber dos funcionarios debidamente identificados y capacitados para ese efecto.

b) El Comité Electoral estará conformado por dos representantes tal y como se indica en el artículo 23 del presente reglamento y se ubicará en la sede del establecimiento de salud.

c) El equipo electoral de apoyo y el Comité Electoral están obligados a permanecer en todo el proceso de votación.

d) Las boletas de votación deberán estar firmadas por el Comité Electoral o bien por el Equipo Electoral de Apoyo, firma que se realizará al momento de entregarle la boleta a cada votante.

e) Cada mesa de votación adicional que se conforme, estará dirigida por el Equipo de Apoyo, el cual deberá realizar el conteo de los votos y elaborar el acta respectiva, que deberá comunicarse de inmediato al Comité Electoral.

f) El Comité Electoral ubicado en la sede del Área de Salud, fungirá como coordinador general de las elecciones del establecimiento de salud correspondiente y deberá realizar un consolidado del conteo general de los votos emitidos en las diferentes mesas de votación, aspecto que no podrá delegar.

g) El Comité Electoral deberá ejercer por su propia cuenta, el informe sobre los resultados generales de votación, de los horarios de votación y resolver los recursos que se presenten contra el proceso, y demás funciones asignadas en el Reglamento.

Artículo 40. Escrutinio de resultados.

El cierre de las elecciones quedará autorizado por el Comité Electoral, de acuerdo con los horarios establecidos, no pudiéndose emitir más votos después de su cierre y procediendo a contarlos, sean estos en blanco, nulos o válidos.

Durante el conteo de votos se podrá contar con la presencia de un representante de la Junta de Salud saliente que no sea candidato a efectos de garantizar la transparencia de este proceso.

Luego del escrutinio y verificados los resultados, se anotarán los mismos en el Acta de Cierre de la elección respectiva. Serán electos los que obtengan la mayoría de los votos válidos, en orden de mayor a menor según la cantidad de votos obtenidos y puestos vacantes.

Artículo 41. Empates de representantes en el proceso de elección.

En caso de presentarse empates en cualquiera de los representantes de los sectores, el Comité de Elección deberá solicitar al Director/a Médico/a o a quien este delegue, al momento del escrutinio de votos, hacer uso del voto de calidad y consignar la decisión en el acta de cierre.

Artículo 42. Comunicación de resultados.

El comité de elección procederá a realizar la declaratoria de resultados, con un plazo de 24 horas después de efectuado el conteo de votos, de la siguiente manera:

a) Deberá informar a la Dirección Médica del establecimiento de salud mediante una copia del acta de cierre de elección con los resultados finales.

b) Informar de la misma manera a los candidatos participantes en el proceso de elección, que así lo soliciten.

c) Enviar a la DICSS o la instancia que, en su defecto, sea delegada por la Junta Directiva el acta de cierre de forma digital o física de acuerdo a sus posibilidades.

El Comité Electoral tendrá 3 días hábiles para remitir el resto de la documentación a la DICSS, la cual puede ser enviada de forma física o digital, de acuerdo a las posibilidades de cada establecimiento de salud.

La declaratoria en firme de los resultados se dará cuando la DICSS realice un consolidado de los resultados finales de la totalidad de las elecciones en los establecimientos y lo informe a la Junta Directiva de la CCSS. Para esto, la DICSS cuenta con 5 días hábiles después de recibida la totalidad de los resultados obtenidos en todos los establecimientos de salud.

Artículo 43. Publicación de resultados.

Una vez que la Junta Directiva de la CCSS ha sido informada de los resultados, la DICSS o la instancia que, en su defecto, sea delegada por la Junta Directiva emitirá un comunicado dirigido a todos los establecimientos de salud de la CCSS, sobre la conformación oficial de las nuevas Juntas de Salud.

A la Dirección Médica del establecimiento de salud, le corresponderá divulgar los resultados entre los usuarios de los servicios de salud, al día hábil siguiente de la comunicación oficial de la DICSS, en un lugar visible, de fácil acceso al público y deberá permanecer en dicho lugar por al menos un mes después de colocada.

Artículo 44. De los recursos al proceso de elección.

Contra las disposiciones emitidas por el Comité Electoral podrán presentarse recursos de revocatoria o recursos de apelación ante la DICSS o la instancia que, en su defecto, sea delegada por la Junta Directiva en los términos y requisitos que establece la Ley General de la Administración Pública.

Los recursos de revocatoria y apelación podrán presentarse en forma conjunta o por separado y podrán referirse a todas aquellas situaciones que consideren les afecten durante los procesos de inscripción, divulgacion, propaganda, celebración y resultados de las elecciones.

Artículo 45. Plazo para la interposición de los recursos

El término para la interposición de estos recursos será dentro de los tres días hábiles siguientes al acaecimiento del hecho que se impugna. El Comité Electoral tendrá cinco días hábiles para resolver la revocatoria y la DICSS o la instancia que, en su defecto, sea delegada por la Junta Directiva, tendrá ocho días hábiles para resolver la apelación. La presentación de estos recursos no detendrá el proceso de elección, sin embargo, para los efectos de declaratoria en firme de los resultados obtenidos, se tendrá que esperar la resolución de los recursos interpuestos.

Artículo 46. Infructuosidad del proceso de elecciones

Todo proceso de elecciones de Juntas de Salud resultará infructuoso, por cualquiera de las siguientes razones:

a) Que se acoja con lugar un recurso en el cual se pida la nulidad del proceso.

b) De oficio, en caso de evidenciar vicios graves durante la tramitación del proceso.

c) Que bajo todos los medios no haya sido posible llenar alguna o todos los puestos por ausencia de candidaturas.

Al ser declarada alguna de las situaciones anteriores sobre el proceso de elecciones, la DICSS o la instancia que, en su defecto, sea delegada por la Junta Directiva solicitará al establecimiento de salud que se repita el proceso de elección específico, en un plazo máximo de 15 días naturales posteriores a la declaratoria. Cuando el proceso se deba repetir por aplicación de la causal del inciso c) de este artículo, se hará para llenar únicamente los puestos que no pudieron ser ocupados por la ausencia de candidatos.

CAPÍTULO IV:
ORGANIZACIÓN INTERNA DE LAS JUNTAS DE SALUD

Artículo 47. Conformación del directorio de las Juntas de Salud.

Los/as miembros/as de la Junta de Salud realizarán la elección del directorio en la primera sesión de trabajo de cada año, permaneciendo en sus puestos hasta la siguiente elección del directorio, con la posibilidad de ser reelectos.

La primera sesión de trabajo de la nueva Junta de Salud será convocada por la Dirección Médica del establecimiento de salud, quien estará presente junto con el administrador/a y el respectivo facilitador/a, a efectos de recibir a los nuevos miembros, presentar ante estos a los representantes del establecimiento de Salud y colaborar con la elección del directorio.

En dicha sesión, la Junta de Salud debe elegir de entre los integrantes a un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y cuatro vocales en orden numérico siguiendo los procedimientos del artículo 48 del presente Reglamento.

Para realizar la "elección del directorio" deberá contarse con la presencia de al menos cuatro de los miembros de la Junta de Salud (Quorum).

Artículo 48. Procedimiento de elección del directorio interno de las Juntas de Salud.

El/la Director/a Médico/a del establecimiento de salud o quien este delegue, es el encargado de dirigir y coordinar el proceso de elección del directorio, además, deberá someter a consideración de los miembros presentes, el mecanismo de elección que se utilizará, pudiendo ser en cualquiera de las siguientes formas:

a) Oral-público: se emite el voto de forma verbal.

b) Escrito-secreto: se emite el voto en un soporte material o electrónico según las posibilidades.

En cualquier forma que se elija, sea oral-público o escrito- secreto se deberá dejar constancia en un acta, sobre lo acontecido en la elección del directorio y los resultados obtenidos.

Una vez definido el mecanismo de elección, el Director/a Médico/a o quien este delegue, deberá enunciar ante los miembros de la Junta de Salud presentes, cada uno de los puestos a elegir.

Cada uno de los miembros presentes podrá proponer candidatos para cada puesto a elegir, incluyendo la posibilidad de auto proponerse.

Una vez identificados los candidatos para cada puesto, se efectúa la votación, donde cada integrante tiene derecho a un voto, sin que resulte procedente el doble voto, ni la abstención.

El Director/a Médico/a o quien este delegue realizará el conteo de los votos, informando el resultado de la votación y la persona electa para cada puesto. La designación corresponderá a quien obtenga la mayoría de los votos. La elección del directorio quedará en firme en esa misma sesión.

En los casos de empate, se designará a la persona de mayor edad.

Los miembros electos en cada puesto asumirán las funciones propias del cargo a partir de su designación.

La Dirección Médica informará por escrito a la DICSS o la instancia que, en su defecto, sea delegada por la Junta Directiva el resultado de la conformación del directorio, y remitirá copia del acta mencionada en este artículo, a más tardar durante los primeros cinco días naturales de la fecha en que se realizó la elección.

Una vez elegido el directorio de la Junta de Salud, podrán realizarse modificaciones a su conformación, únicamente en las siguientes situaciones calificadas:

a) Puesto vacante ya sea por renuncia, por destitución, por muerte, por incapacidad médica parcial o permanente, o cualquier otra circunstancia que le impida continuar ejerciendo el puesto.

b) Acuerdo unánime de la Junta de Salud.

En caso de que quede algún puesto vacante en el directorio, el mismo podrá ser ocupado en sesiones posteriores de trabajo, sin que sea necesaria la presencia del Director/a Médico/a y siempre y cuando se cuente con la conformación quorum de la Junta de Salud, de acuerdo con el artículo 47 del presente reglamento.

Artículo 49. Funciones del Presidente/a.

Son funciones del Presidente/a:

a) Convocar junto con el secretario (a) a las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como confeccionar, la agenda que se propone para cada sesión.
b) Presidir las sesiones de la Junta de Salud.

c) Verificar y declarar la existencia o no del quórum para sesionar.

d) Abrir y cerrar la sesión de trabajo.

e) Someter a consideración la agenda del día y el acta de la sesión anterior y manifestar su aprobación.

f) Dirigir las discusiones orientando el debate hacia puntos fundamentales del caso, procurando que se observe durante las sesiones el orden debido y el respeto entre los(as) participantes.

g) Someter a votación los asuntos que se presenten.

h) Encargarse del conteo de los votos emitidos en cada caso, y declarar su aprobación o rechazo.

i) Hacer uso del voto de calidad en los casos de empate (voto doble, a excepción de la elección del directorio).

j) Firmar junto con el secretario (a), el acta de la sesión respectiva y todo tipo de documentos que emita o trámite la Junta de Salud, en el cumplimiento de sus funciones: en caso de imposibilidad o extrema dificultad, autorizará a la secretaría para que emita documentos sin la firma del Presidente/a.

k) Velar por la ejecución de los acuerdos tomados por la Junta de Salud.

l) Representar a la Junta de Salud en actos o actividades que se requieran.

m) Mantener una comunicación constante con las autoridades del Centro de Salud, y la DICSS o la instancia que, en su defecto, sea delegada por la Junta Directiva.

n) Velar por el reconocimiento de la Junta de Salud ante la comunidad.

o) Autorizar a los miembros de la Junta para que actúen en nombre de estas para casos específicos.

p) Velar por el cumplimiento de este Reglamento, por parte de los representantes institucionales y miembros de la junta de Salud.

q) Asistir a las sesiones del Consejo Regional de Juntas de Salud respectivo.

r) Cualquier otra función que la Junta de Salud le asigne relacionadas al cargo desempeñado dentro del directorio.

Artículo 50. Funciones de la secretaría

Son funciones del secretario(a):

a) Convocar junto con el presidente a sesiones ordinarias y extraordinarias.

b) Confeccionar la agenda que se propone para cada sesión, junto con la Presidencia.

c) Redactar y firmar el acta de la sesión respectiva y todo tipo de documento que emita la Junta de Salud, junto con la presidencia.

d) Dar lectura al acta de la sesión anterior que se someta a aprobación, a la correspondencia enviada y recibida, así como los demás documentos que vayan a ser analizados durante la reunión de la Junta de Salud.

e) Registrar y clasificar correspondencia recibida y enviada.

f) Mantener al día y con el debido orden, el libro de actas de la Junta de Salud.

g) Custodiar el Libro de Actas y documentación enviada y recibida por la Junta de Salud.

h) Comunicar a los demás miembros y a quien corresponda, los acuerdos tomados por la Junta de Salud.

i) Llevar el control de los asuntos pendientes y solicitar a la presidencia que se incluyan dentro de la agenda.

j) Llevar registro de asistencia a reuniones, y reportar ante la Dirección Médica las ausencias justificadas e injustificadas.

k) Someter a consideración de la Junta de Salud, las situaciones de extravío, robo, hurto, reposición y destrucción de documentos pertenecientes a la Junta de Salud, cumpliendo con el procedimiento pertinente.

l) Custodiar y utilizar adecuadamente los sellos que identifican la Junta de Salud y demás suministros secretariales que le sean conferidos, así como todo aquel material documental que tenga en uso durante su gestión.

m) Cualquier otra función que la Junta de Salud le asigne relacionadas al cargo desempeñado dentro del directorio.

Artículo 51. Funciones del Vicepresidente y Vocales
Son funciones de la vicepresidencia:

a) Sustituir a la Presidencia en sus ausencias temporales, con iguales atribuciones y obligaciones.

b) Representar a la Junta de Salud cuando la Presidencia no pueda asistir a actividades o actos.

c) Cualquier otra función que la Junta de Salud le asigne.

Son funciones de los vocales:

a) Sustituir en ausencia, por orden descendente de acuerdo al puesto, al Presidente(a), Vicepresidente(a) y Secretario(a), en el entendido de que la sustitución del Presidente(a) se efectuará única y exclusivamente, por ausencia del Vicepresidente(a).

b) Otras funciones que les designe la Junta de salud.

Artículo 52. Motivos de excusa e inhibición.
Los miembros de las Juntas de Salud deberán excusarse o inhibirse de conocer determinados asuntos relacionados con la gestión de la Junta de Salud, en los siguientes casos:

a) Cuando sea parte en un proceso penal, civil o administrativo, en casos concretos en donde haya controversia con el establecimiento del que forma parte la Junta de Salud.

b) Cuando tenga intereses particulares, sean estos personales o en beneficio de terceras personas, incluyendo familiares hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad.

Artículo 53. Puestos vacantes durante el ejercicio del cargo.
Si durante el periodo de nombramiento de las Juntas de Salud, quedaren puestos vacantes en su conformación, la junta de Salud debe informar a la Dirección Médica de cada establecimiento de salud y al facilitador a efectos de proceder con el nombramiento del sustituto siguiendo las siguientes disposiciones:

a) El sustituto será la persona que en el periodo de elecciones haya obtenido mayor cantidad de votos, pero aun así no haya quedado seleccionado para formar parte de la Junta de Salud.

b) Se debe asegurar que el sustituto represente al sector en el cual queda el puesto vacante. De no poder ser así, se podrá contar con la representatividad de un miembro de otro sector para cubrir ese puesto.

c) En caso de no poder llenarse el puesto vacante, la Dirección Médica en coordinación con la Junta de Salud, considerarán personas de la comunidad sobre las cuales tenga conocimiento de su experiencia, capacidad y liderazgo comunal, siempre y cuando cumpla con los requisitos generales de los participantes para integrar una Junta de Salud.

d) El puesto vacante debe ser ocupado en un plazo máximo de un mes, contado a partir del día siguiente de haber quedado en esa condición.

e) En cualquier caso, la decisión que se tome deberá ser informada a la DICSS o la instancia que, en su defecto, sea delegada por la Junta Directiva a efectos de que esta proceda con la ratificación del nuevo miembro.

CAPÍTULO V:

SOBRE LA GESTION DE LAS JUNTAS DE SALUD

Artículo 54: Funciones de las Juntas de Salud.

Son funciones de las Juntas de Salud las siguientes:

a) Proponer al establecimiento de salud su anteproyecto presupuestario (pago de viáticos) para el cumplimiento de sus funciones, el cual deberá ser entregado de conformidad con las fechas establecidas por la Institución para la formulación de presupuestos. Para esto el establecimiento de salud brindará la asesoría técnica necesaria a las Juntas de Salud.

b) Brindar colaboración a la Dirección Médica u otra unidad del establecimiento de salud cuando sea solicitado, siempre de acuerdo con las necesidades locales y competencias de las Juntas de Salud.

c) Rendir un informe anual a la Dirección Médica y la DICSS o la instancia que, en su defecto, sea delegada por la Junta Directiva, sobre la gestión realizada con los aspectos más relevantes de su gestión. Proporcionar la información solicitada por el facilitador sobre las funciones ejecutadas.

d) Hacer un uso adecuado, eficiente y eficaz del espacio físico, equipo, recursos, insumos, viáticos, transporte para asistir a actividades convocadas por la Institución y otras facilidades que se les sean otorgadas, en miras de cumplir en forma adecuada su función.

e) Informar a la DICSS sobre el directorio o cambios que se den en el mismo, en el cual se contemple la información básica de los integrantes. Así como cambios de datos personales de los miembros, para hacer posible que la DICSS mantenga un registro actualizado de las Juntas de Salud.

f) Velar por la ejecución correcta del presupuesto aprobado para la unidad, basados en los planes estratégicos institucionales y los correspondientes planes gerenciales.

g) Participar y emitir criterio en los procesos de rendición de cuentas de las unidades, con el fin de brindar, opiniones y alternativas de mejora en la prestación de los servicios de salud, a la Administración activa del centro. Así como sobre algún asunto dentro del marco de sus competencias cuando sea consultada por el Director/a Médico/a u otra unidad del establecimiento de salud.

h) Emitir criterio recomendativo respecto a los candidatos al cargo de Director/a Médico/a del establecimiento de salud administrados por la CCSS, como en los establecimientos de salud públicos gestionados por terceros, antes y durante su nombramiento, siempre que su designación sea por concurso en una plaza vacante, o bien por sustituciones por más de un año o por tiempo indefinido, esto cuando sea convocado por el Director/a Regional de su adscripción.

i) Definir las prioridades y necesidades de la comunidad, en coordinación con el establecimiento de salud, mediante aquellas actividades orientadas a colaborar con la gestión de los servicios de salud, para mejorarlos y fortalecerlos.

j) Identificar a los principales actores sociales de la comunidad para trabajar junto a ellos en la identificación y definición de las principales necesidades, así como para realizar acciones en forma conjunta.

k) Desarrollar y apoyar acciones permanentes de coordinación y colaboración con las diferentes organizaciones de la comunidad, que realizan actividades de participación social en pro del mejoramiento continuo de los servicios de salud.

l) Promover procesos de participación social, en los que se involucren los distintos actores sociales del área de atracción directa mediante iniciativas de promoción de la salud en el nivel local, en coordinación con las autoridades y equipo de salud del establecimiento.

m) Proponer soluciones a los problemas detectados en la comunidad y colaborar en la implementación de estrategias de mejora, mediante un abordaje integral de la salud.

n) Plantear sus acciones, opiniones y recomendaciones en forma clara, precisa y basadas en la evidencia de las prioridades comunitarias. Justificándolas según el beneficio de la población y de los servicios de salud.

o) Solicitar a la Dirección Médica u otra instancia del establecimiento de salud, toda la información que considere necesaria y oportuna para cumplir sus fines, con excepción de la información considerada como confidencial o sensible por la legislación actual.

p) Celebrar actividades de divulgación con la comunidad, para lo cual, podrán solicitar la cooperación necesaria de la Dirección Médica, otros servicios del establecimiento de salud y la DICSS.

q) Servir de vínculo de comunicación y coordinación entre el establecimiento y la comunidad.

r) Colaborar en la adecuada información al usuario sobre la normativa vigente en la unidad a la que auxilian, con el fin de promover el uso oportuno y racional de los servicios.

s) Estar en constante comunicación con la comunidad y concientizarla sobre la importancia que tiene para la seguridad social para la sociedad.

t) Brindar información a los usuarios sobre los mecanismos existentes para interponer inconformidades, denuncias, sugerencias, felicitaciones o solicitudes de información, entre otras.

u) Comunicar a la dirección del área o del establecimiento de salud cualquier anomalía detectada sobre la gestión de los servicios de salud, el desempeño administrativo y financiero o de cualquier otra índole. En caso de que dichas observaciones y sugerencias no tengan respuesta, informarán a las autoridades superiores competentes, incluyendo la Contraloría de Servicios.

v) Convocar al Director/a, Facilitador/a y a cualquier otro funcionario que considere pertinente a las sesiones ordinarias o extraordinarias que celebren.

w) Mantener una comunicación abierta, constante y adecuada con la comunidad, el servicio de salud y todos los actores involucrados en los temas de las Juntas de Salud.

x) Conformar las comisiones y comités auxiliares que considere necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 55. Decisiones y disposiciones de la Junta de Salud.

Las decisiones y disposiciones tomadas en el seno de cada Junta de Salud serán ejercidas como órgano colegiado, y no serán válidas las actuaciones individuales o a título personal, fuera de la conformación de la Junta de Salud.

Artículo 56. Sesiones de las Juntas de Salud

La Junta de Salud sesionará ordinariamente como mínimo una vez al mes. Las sesiones se celebrarán en el Establecimiento de Salud, a la hora y fecha que acuerden. La Dirección del establecimiento facilitará el espacio físico y el apoyo logístico necesario para la celebración de estas sesiones, sin perjuicio de las limitaciones que justificadamente se tengan.

El/la Director/a, el/la administrador/a o cualquier otro funcionario o particular que por invitación asista tendrá voz pero no voto en las sesiones de las Juntas de Salud. El/la director/a, Administrador/a, Facilitador/a y cualquier persona invitada, mantendrán una adecuada relación, información y coordinación de actividades con la Junta de Salud durante las sesiones, respetando en todo caso, la independencia de ésta en la toma de sus propias decisiones.

La Junta de Salud, de considerarlo necesario, programará dentro de la reunión un espacio para los asuntos de la Dirección y Administración del Establecimiento, con el fin de que rindan informes sobre el manejo y rumbo de la gestión de los servicios; así como evacuar las dudas de los miembros de la Junta de Salud y cualquier otro asunto que se considere de importancia.

Asimismo, se concederá espacio en las reuniones, cuando la Junta de Salud reciba solicitud de audiencia por parte de la Dirección médica o Administración del centro.

Artículo 57. Sesiones extraordinarias.

La Junta de Salud sesionará extraordinariamente cuantas veces ella decida. La convocatoria a las sesiones extraordinarias la realizará el Presidente, tres de sus miembros o el Director/a del establecimiento de salud. En casos urgentes se puede convocar con veinticuatro horas de anticipación por el medio que consideren conveniente y dejando constancia en el libro de actas. En la convocatoria se indicará el objeto de la reunión.

También en las reuniones extraordinarias se deben cumplir las disposiciones indicadas en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 58. Del Quórum.

La Junta de Salud sesionará válidamente con cuatro de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Si treinta minutos después de la hora establecida para el inicio de la sesión no hubiera quórum, se levantará el acta respectiva, indicando las personas presentes, las ausencias justificadas e injustificadas y que no se sesionó por falta de quorum.

Artículo 59. Sobre la votación durante la sesión.

Cuando los temas analizados en la Junta de Salud se sometan a votación, todos(as) los(as) miembros(as) presentes deben emitir el voto por alguna de las propuestas en discusión, no admitiéndose que alguno(a) se prive de ello.

Los votos que apoyen una propuesta se denominan favorables o positivos, y los que se opongan serán opuestos o negativos prevaleciendo el acuerdo por mayoría simple resultante. En el caso del voto salvado se debe fundamentar, indicando las razones que tiene para oponerse a la decisión de la mayoría y pidiendo que se deje constancia en el acta. En caso de empate en la toma de un acuerdo, la presidencia tendrá voto de calidad (doble), la excepción a este voto se da en la elección de directorio donde cada miembro solo tiene un voto.

Artículo 60. Agenda de sesiones.

La agenda de la sesión es un documento elaborado conjuntamente entre el presidente(a) y el secretario(a), en el que se registran los asuntos a conocer, de acuerdo con el orden preestablecido, sin perjuicio de las modificaciones que ésta pueda presentar al someterla a consideración de los demás miembros. Aplica para sesiones ordinarias y/o extraordinarias.

Los puntos básicos que debe contener la agenda son:

Para sesiones ordinarias:

a) Apertura de la sesión.
b) Verificación de quórum.
c) Aprobación de la agenda.
d) Lectura, aprobación y firma del acta anterior, si la hubiera.
e) Lectura de correspondencia.
f) Seguimiento de asuntos.
g) Asuntos nuevos.
h) Asuntos de la Dirección Médica, Administración y otros(as) (Informes).

i) Cierre de la sesión.
j) Para sesiones extraordinarias:
k) Apertura de la sesión.
l) Verificación de quórum.
m) Aprobación de la agenda.
n) Tema de convocatoria.
o) Cierre de la sesión.

Artículo 61. Acta de la sesión.

El acta de la sesión es un registro escrito, resumido, claro y preciso de los aspectos más relevantes discutidos en las sesiones de trabajo, en el cual se indican los asuntos tratados y el acuerdo tomado al efecto.

Todas las actas, tanto ordinarias como extraordinarias deben ser firmadas conjuntamente por el presidente/a y secretario/a.

En el Acta debe constar lo siguiente:

a) Verificación del quórum.
b) Número y tipo de reunión (ordinaria – extraordinaria).
c) Nombre de la Junta de Salud.
d) Lugar, fecha y hora de inicio de la reunión.
e) Nombre de los miembros presentes y ausentes, con indicación de las justificaciones respectivas.
f) Lectura y aprobación de la agenda de la sesión.
g) Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior, con indicación por escrito de las modificaciones acordadas.
h) Registro de la discusión de cada uno de los puntos contenidos en la agenda en el mismo orden en que fueron analizados, con anotación en forma individualizada, de los acuerdos adoptados o asuntos discutidos en cada uno de ellos.
i) Cierre de la sesión con indicación de la hora.

Artículo 62. Sobre la custodia de documentos

A toda la documentación que se produzca en relación con el proceso de Juntas de Salud, se le deberá garantizar su adecuado uso, conservación, mantenimiento y archivo correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7202: Ley de Sistema Nacional de Archivo, y su Reglamento.

Cuando la documentación indicada cumpla cinco años de que se originó, los responsables de su custodia valorarán la documentación en su poder, para determinar su importancia y sugerir a sus autoridades superiores la custodia de la que considere de mayor relevancia. En esta valoración quinquenal, los establecimientos de salud deberán conservar al menos, los Libros de Actas; del mismo modo, la DICSS o la instancia que, en su defecto, sea delegada por la Junta Directiva, deberá conservar al menos, las Actas de Asambleas de Elección.

Los(as) secretarios(as) de las Juntas de Salud serán responsables de la custodia de todo aquel material documental que tengan en uso durante su gestión. Los(as) facilitadores(as) custodiarán la documentación que no tenga en uso la Junta de Salud, que no supere los cinco años de origen y toda aquella que se haya decidido conservar.

En lo no regulado en esta materia, se aplicará lo dispuesto en la Ley 7202: Ley de Sistema Nacional de Archivo, y su Reglamento.

Artículo 63. Apoyo logístico para la celebración de las sesiones

La Dirección Médica del establecimiento de salud, en apego a las normas de control interno y recursos disponibles, girará las instrucciones necesarias a efectos de que a las Juntas de Salud se les brinden los siguientes servicios básicos de apoyo logístico para la celebración de las sesiones:

a) Materiales de oficina: Libros de actas, lápices, lapiceros, borradores, hojas, cuadernos, libretas, marcadores, grapadora, grapas, clips, carpetas y otros debidamente justificados y formalmente solicitados a las autoridades del centro.
b) Bienes y servicios: Fax, teléfono, acceso a internet, sistemas informáticos, medios de comunicación electrónicos, transporte.

No obstante, el Director/a deberá facilitar de acuerdo con las posibilidades del centro, todos aquellos servicios de apoyo para el mejor funcionamiento de la Junta de Salud.

Las sesiones se celebrarán en el establecimiento de salud a la hora y fecha acordadas.

La Dirección del establecimiento facilitará el espacio físico para la celebración de las sesiones de la Junta de Salud, de acuerdo con las limitaciones que justificadamente se acrediten por las autoridades locales al respecto; pudiéndose utilizar un lugar distinto por acuerdo entre la Junta de Salud y las autoridades del respectivo centro de salud. En caso de no haber acuerdo al respecto, persiste la obligación del establecimiento de dotarlo de espacio físico adecuado para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 64. Plan de trabajo

La Junta de Salud deberá planificar su gestión mediante la elaboración del Plan anual, tomando en consideración las directrices de la DICSS o la instancia que, en su defecto, sea delegada por la Junta Directiva, para lo cual contarán con el apoyo del facilitador.

Para esto deberá seguir las siguientes pautas:

a) Elaborar sus actividades a partir de un diagnóstico de las prioridades del Centro de Salud y de la Comunidad.
b) Basarse en el Plan presupuestario del Centro de Salud correspondiente.
c) El plan se realizará de acuerdo con las orientaciones emitidas por la DICSS o la instancia que, en su defecto, sea delegada por la Junta Directiva y se deberá enviar a más tardar la segunda semana del mes de febrero de cada año a la DICSS y a la Dirección Médica del centro.
d) Cumplir con las fechas establecidas por la DICSS o la instancia que, en su defecto, sea delegada por la Junta Directiva, en concordancia con la operatividad de la institución.
e) Establecer las estrategias de divulgación necesarias para dar a conocer el Plan de Trabajo a toda la población adscrita al centro de salud al cual pertenezca de la Junta de Salud.
f) La Junta de Salud de acuerdo con sus necesidades podrá ajustar sus planes de trabajo cuando lo considere necesario.

Artículo 65. Informe de labores

En el mes de enero de cada año la Junta de Salud deberá elaborar un informe anual de labores que incluya el período de enero a diciembre del año anterior, del cual se entregará copia al Director/a Médico/a, al facilitador/a local y a la DICSS o la instancia que, en su defecto, sea delegada por la Junta Directiva. Además, deberá hacer público este informe mediante reuniones, pizarras informativas u otros medios, donde sea accesible a los sectores representados en la Junta de Salud (asegurados, asociaciones u organizaciones pro-salud y patronos).

El informe anual debe de contener al menos los siguientes aspectos:

a) Ejecución de las metas propuestas en el plan anual de trabajo.
b) Coordinaciones con las autoridades del establecimiento de salud de la CCSS y apoyos recibidos de estas instancias.
c) Resoluciones u opiniones realizadas sobre la gestión de los servicios y sobre las consultas que le realicen.
d) Logros alcanzados y limitaciones.

Tratándose del último año de labores de la Junta de Salud, sus integrantes se encuentran igualmente obligados a cumplir con la entrega de lo citado.

Artículo 66. Acciones durante el período de trabajo de las Juntas de Salud

Según lo descrito en el artículo 54, las Juntas de Salud tienen múltiples funciones que las llevan a cumplir los fines para las que fueron creadas según la Ley 7852. En función de velar por el cumplimiento de estas, la DICSS o la instancia que, en su defecto, sea delegada por la Junta Directiva, tendrá la tarea de brindar la asesoría técnica y orientar el cumplimiento de dichas funciones en colaboración con los distintos actores involucrados.

Para esto se dividen las funciones en tres ejes esenciales de trabajo: las funciones de carácter administrativo, las de extensión comunitaria y las de comunicación.

CAPÍTULO VI:

FUNCIONES DE ORDEN ADMINISTATIVO DE LAS JUNTAS DE SALUD CON EL CENTRO DE SALUD.

Artículo 67. Sobre la función fiscalizadora de las Juntas de Salud.

Las Juntas de Salud en su rol de fiscalizadores podrán velar por la adecuada prestación de los servicios y por la correcta ejecución de los anteproyectos, modificaciones presupuestarias y el funcionamiento de los establecimientos de salud de los cuales sean auxiliares.

Además, podrán formar parte en los procesos de rendición de cuentas de las unidades, con el fin de emitir criterio, brindar opiniones y alternativas de mejora en la prestación de los servicios de salud.

Artículo 68. Criterio de las Juntas de Salud sobre el nombramiento del Director/a Médico/a.

Al iniciarse los procedimientos de reclutamiento y selección que correspondan para nombrar al Director/a Médico/a de un establecimiento de salud de la CCSS, así como en los establecimientos de salud públicos gestionados por terceros, el superior jerárquico de dicha dirección promoverá el concurso e informará a la Junta de salud del establecimiento de salud a efectos de que ésta se pronuncie mediante criterio recomendativo respecto a los candidatos al cargo, siempre que su designación sea por concurso en una plaza vacante, o bien por sustituciones por más de un año o por tiempo indefinido.

Asimismo, durante el periodo de nombramiento del Director/a Médico/a, la Junta de Salud podrá emitir su criterio con respecto a la gestión realizada por dicho funcionario, el cual será remitido a su superior jerárquico a efectos de que este valore tales consideraciones y tome las acciones pertinentes.

Artículo 69. Rol de las Juntas de Salud en la formulación de los presupuestos.

Durante la formulación del presupuesto ordinario y extraordinario, la Dirección Médica del establecimiento de salud deberá poner en conocimiento de la Junta de Salud el proyecto, a efectos de que ésta realice las observaciones que estime necesarias, para el efectivo cumplimiento de sus fines.

Artículo 70. Sobre el pago de viáticos.

La procedencia del pago de viáticos estará condicionada a que la función o actividad que se pretenda realizar resulte congruente con los siguientes aspectos:

a) Los intereses del centro de salud al que pertenecen.
b) Que se justifiquen a partir de las necesidades evidenciadas en la comunidad.
c) Las posibilidades y variaciones presupuestarias que condicionan el uso de tales recursos.
d) La previa aprobación por parte de las respectivas autoridades locales, de acuerdo con la regulación impuesta por la normativa Institucional vigente.

La Junta de Salud deberá considerar en el respectivo Plan de Trabajo, las actividades que requerirán el reconocimiento de pago de viáticos, los cuales quedarán sujetos a la priorización de necesidades que determinen oportunamente las autoridades del respectivo establecimiento de salud.

Toda solicitud de pago de viático que gestione la Junta de Salud deberá canalizarse por escrito ante la Dirección Médica o instancia debidamente delegada al efecto, sujeto a las normas y regulaciones en esta materia.

En casos excepcionales, y a discreción del Director/a del establecimiento de salud, podrá solicitarse el reconocimiento de viáticos para atender situaciones imprevistas, que no hayan sido debidamente programadas con oportunidad, o que deben ejecutarse a solicitud del propio establecimiento de salud, para el cumplimiento de objetivos y fines institucionales.

Además, contemplando la normativa y disposiciones legales y administrativas existentes, se considerará el apoyo de reconocimiento de pago de viáticos en actividades externas a la Institución, cuyo contenido sea de interés afín a las funciones de las Juntas de Salud.

Artículo 71. De las Donaciones y Contribuciones

Las donaciones conseguidas por la Junta de Salud deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Donaciones de la Institución, y guardar relación con el nivel de complejidad del establecimiento de salud; además de coordinarse con las autoridades locales y regionales competentes.

Los miembros de la Junta de Salud tienen prohibido recibir dádivas o beneficios en virtud de las funciones que desempeñan en el cargo.

CAPÍTULO VII:

PARTICIPACION COMUNITARIA DE LAS JUNTAS DE SALUD CON EL CENTRO DE SALUD.

Artículo 72. Función de la Junta de Salud y su entorno comunal

Las Juntas de Salud en su labor con las comunidades podrán:

a) Ser agentes articuladores entre la comunidad y los establecimientos de salud en el apoyo, coordinación, promoción y gestión de acciones de mejoramiento de los servicios de salud y de la calidad de vida de los usuarios.
b) Apoyar y promocionar los programas y redes de prevención y mejora de la calidad de vida que funcionan en los establecimientos de salud y las comunidades.
c) Promover la integración de Comisiones Específicas y Comités Auxiliares de las Juntas de Salud en aquellas áreas específicas de ubicación geográfica en concordancia con su capacidad y necesidad de acción.
d) Crear mecanismos y enlaces de comunicación en redes o medios locales.

e) Propiciar la acción conjunta de autoridades locales, instituciones e instancias nacionales y comunidad en espacios de apoyo a planes y proyectos de mejoramientos de los servicios de salud.

f) Artículo 73. Comités auxiliares de Salud

Las Juntas de Salud podrán promover la integración de comités auxiliares que sean articuladores y mecanismos de colaboración y apoyo para el desarrollo de sus planes de promoción y acción en áreas específicas o ubicaciones geográficas adscritas al radio de acción de su área de salud.
Básicamente considerarán los siguientes elementos para la función de estas:

a) Se integrarán con mínimo de tres miembros.
b) Coordinarán sus acciones y planes de trabajo en concordancia con la Junta de Salud.
c) La Junta programará espacios de atención en sus reuniones para atender a los comités auxiliares.
d) Los hará participes de los procesos de inducción y capacitación que se promuevan para las Juntas.
e) Fomentará el apoyo de los establecimientos o sedes de salud afines al funcionar de estos comités.
f) En conjunto con la Dirección del centro oficializará y juramentará la instalación de cada comité.

Artículo 74. Acceso a la información sobre la comunidad y los servicios de salud Como parte de sus funciones, la Dirección Médica y los facilitadores deben brindarle a las Juntas de Salud la información necesaria para poder cumplir con su labor, esto mientras este a su alcance y no transgreda la confidencialidad de dicha información o de datos sensibles, según lo establecido en la legislación vigente en la materia.
Las autoridades de cada establecimiento de salud deben establecer los lineamientos por medio de los cuales se brindará esta información.

CAPÍTULO VIII:

SOBRE LA CAPACITACIÓN PARA MIEMBROS DE JUNTAS DE SALUD

Artículo 75. Actividades de capacitación.
La DICSS o la instancia que, en su defecto, sea delegada por la Junta Directiva elaborará un plan de capacitación, a partir de los diagnósticos realizados con las Juntas de Salud y las necesidades de capacitación evidenciadas. Para esto coordinará con los facilitadores locales y/o regionales, de manera que las Juntas de Salud cuenten con una mejor formación que les permita cumplir eficientemente con sus funciones.
Las Juntas de Salud locales y los Consejos Regionales de Red de Presidentes de Juntas de Salud podrán gestionar capacitaciones con otras instituciones, tanto públicas como privadas, para el abordaje de temas relacionados con sus funciones, necesidades y proyectos, sin que estas signifiquen erogación económica para la institución. Lo anterior deberá ser comunicado a la DICSS, con el propósito de que estas actividades concuerden con los objetivos de capacitación planteados por ésta.

Artículo 76. Apoyo logístico.

La Dirección Regional y la Dirección Médica, en coordinación con las facilitadoras regionales y locales, estará a cargo de brindar todo el apoyo logístico que se requiera para desarrollar con éxito las actividades de capacitación.

Para ello, al comunicarse el plan anual de capacitación, considerando el lugar y fecha en que les corresponda alguna actividad de capacitación, deberán coordinar lo correspondiente a lugar, apoyo audiovisual, divulgación e invitación a los miembros de Juntas de Salud entre otros.

Artículo 77. Apoyo técnico especializado.

La DICSS o la instancia que, en su defecto, sea delegada por la Junta Directiva podrá solicitar la colaboración de las distintas instancias técnicas de la Institución, para que, en el campo de su especialización, brinde la capacitación a los miembros de las Juntas de Salud. Para tales efectos, la DICSS coordinará con las instancias respectivas.

El otorgamiento de viáticos deberá ser cubierto por la Dependencia a la cual pertenezca el funcionario o funcionarios asignados para impartir la actividad.

CAPÍTULO IX:

CONSEJO REGIONAL Y CONSEJO NACIONAL DE JUNTAS DE SALUD

Artículo 78. Consejo Regional de Juntas de Salud.

Los Presidentes de las Juntas de Salud de una región, y de los Hospitales Nacionales, Hospitales Especializados y Centros Especializados, se organizarán conformando un Consejo Regional de Juntas de Salud. Si algún Presidente no puede asistir puede delegar su participación a un miembro.

Artículo 79. Organización del Consejo Regional de Juntas de Salud.

Cada Consejo Regional de Juntas de Salud, será presidido por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario nombrados por los miembros del Consejo Regional, siguiendo el procedimiento para la elección del directorio de las Juntas de Salud y deberán cumplir con las mismas funciones de los artículos 49,50 y 51 de este Reglamento.

Contará con el acompañamiento del Facilitador Regional de Juntas de Salud y la participación del Director/a Regional de Servicios de Salud respectivo y Gerencia Médica o en su defecto de sus homólogos según corresponda.

Artículo 80. Objetivo del Consejo Regional de Juntas de Salud

Propiciar un espacio de participación y coordinación entre las Juntas de Salud, la Dirección Regional y Gerencia Médica, para el análisis y la atención de situaciones de salud que trasciendan el nivel local y desarrollar estrategias de abordaje para la solución de las necesidades priorizadas, así como compartir las experiencias exitosas obtenidas en la gestión, tanto de la Junta de Salud, como de la Administración de la unidad.

Artículo 81. Funciones del Consejo Regional de Juntas de Salud

a) Promover acciones para el fortalecimiento de la salud de la población que representan.
b) Plantear situaciones de salud cuya atención trascienda la competencia del nivel local, para buscar estrategias de mejora con la intervención del nivel regional y central.
c) Establecer un diagnóstico priorizado de necesidades en salud y determinar un plan de trabajo para la atención de las situaciones detectadas.
d) Presentar un informe por escrito, ante la DICSS o la instancia que, en su defecto, sea delegada por la Junta Directiva sobre el cumplimiento del plan de trabajo, en el cual se incluya el avance y cumplimento de metas.

e) Compartir estrategias exitosas a nivel local para la solución de las necesidades priorizadas.
f) Elegir entre sus miembros, a un representante del Consejo Regional y su suplente ante el Consejo Nacional de Juntas de Salud.

Artículo 82. De las sesiones

Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo al menos cada dos meses, mismas que deberán de ser definidas el día de la elección del Presidente y Secretario, las cuales se dividirán en dos partes: en la primera parte de la sesión se reunirán solamente los miembros del Consejo y en una segunda parte de ésta, contarán con la participación del Director/a Regional, Facilitadores y el representante de la Gerencia Médica para el caso de los Hospitales Nacionales, Hospitales Especializados y Centros Especializados.

Es responsabilidad del Director/a Regional brindar el apoyo logístico necesario para la celebración de las sesiones de los Consejos Regionales, mientras tanto, el Presidente designado, tendrá las mismas responsabilidades establecidas en el artículo 49 de este Reglamento.

Le corresponderá al facilitador, así como al Director/a Regional la convocatoria de la primera reunión en donde se elegirá el directorio.

Artículo 83. Quorum

Habrá quórum con la presencia de la mitad más uno de la totalidad de Presidentes de Juntas de Salud que conforman el Consejo Regional. Si treinta minutos después de la hora establecida para el inicio de la sesión no hubiera quórum, ésta no se llevará a cabo; el Secretario o quien corresponda en su ausencia levantará el acta respectiva, indicando las personas presentes, las ausencias justificadas y que no se sesionó por falta de quorum.

Artículo 84. Acuerdos

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple (mitad más uno) de los miembros presentes y quedarán en firme en el acto.

Los acuerdos que se adopten deberán ser comunicados a la instancia que corresponda, con copia a la DICSS o la instancia que, en su defecto, sea delegada por la Junta Directiva.

Artículo 85. Conformación del Consejo Nacional de Juntas de Salud.

El Consejo Nacional de Juntas de Salud, estará conformado por:

a) El Presidente/a Ejecutivo/a de la CCSS o quién este delegue.
b) El Gerente/a General de la CCSS o quién este delegue.
c) El Presidente/a de cada Consejo Regional DE Red Integrada de Prestación de Servicios de Salud y de la Red de Hospitales Nacionales, Hospitales Especializados y Centros Especializados.

El Consejo Nacional de Juntas de Salud será elegido y estará constituido de la misma forma que el Consejo Regional, con los siguientes puestos:

- Presidente.
- Vicepresidente.
- Secretario.

Cada uno de los representantes ante el Consejo, deberá contar con un suplente, para que se garantice su funcionamiento. Dicho suplente asistirá solamente en ausencia del titular.

Artículo 86. Objetivo del Consejo Nacional de Juntas de Salud

Propiciar un espacio de participación y acercamiento entre las autoridades Institucionales y las Juntas de Salud a nivel nacional, con el fin de que éstas presenten sus inquietudes, sugerencias e iniciativas de forma directa y personalizada, con el propósito de buscar consenso y soluciones para mejorar los servicios de salud y pensiones.

Artículo 87. Funcionamiento del Consejo Nacional de Juntas de Salud
El Consejo sesionará dos veces al año, en el primer y tercer trimestre, según convocatoria y de manera extraordinaria determinada por el consejo.
Dicho Consejo registrará sus reuniones en un acta, de la cual podrán contar con copia todos los miembros participantes.
Las reuniones podrán ampliarse con la participación de las Gerencias, Directores/as Regionales, Facilitadores/as Regionales o de otros invitados especiales, cuando el consejo así lo determine.
La DICSS o la instancia que, en su defecto, sea delegada por la Junta Directiva, estará presente en las sesiones como ente asesor.
Artículo 88. De la agenda y la logística
El Secretario y el Presidente del Consejo Nacional de Juntas de Salud serán los encargados de elaborar la agenda y deberán cumplir con las mismas funciones de los artículos 49 y 50 de este Reglamento.
Artículo 89. Elección de representante ante la Auditoría General de Servicios de Salud.
Corresponderá al Consejo Nacional de Juntas de Salud elegir a su representante ante la Auditoría General de Servicios de Salud, así como el suplente indicados en el artículo 4 del Reglamento a la Ley N° 8239, "Derechos y Deberes de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud Públicos y Privados".
Dicho representante y el suplente serán nombrados por un periodo de dos años con posibilidad de reelección, de conformidad con lo que establece el artículo 7 de la ley supra indicada.
La elección se realizará durante la primera reunión del año en que corresponde nombrar a dicho representante.
El representante y el suplente serán elegidos entre los miembros de Juntas de Salud que sean propuestos por cada Consejo Regional y en ningún caso podrán pertenecer a la misma Junta o ser de la misma región.
Cada Consejo Regional de Juntas de Salud podrá proponer a dos miembros de entre la totalidad de las Juntas de Salud adscritas a su circunscripción territorial.

CAPÍTULO X:

REGIMEN DE RESOLUCION DE CONFLICTOS Y SANCIONATORIO

Artículo 90. Resolución de Conflictos
En los casos que se presente conflicto:

a) Entre miembros de la Junta de Salud
b) Entre miembros de la Junta de Salud y de la comunidad con la Junta.
c) Entre la Junta de Salud y el facilitador/a.

En los casos anteriores quien deberá resolver el conflicto y emitir resolución será la Dirección Médica del establecimiento de salud.

1. Cuando el conflicto sea entre las Juntas de Salud y la Dirección Médica del establecimiento de salud, es la Dirección Red Integrada de Prestación Servicios de Salud (DRIPSS) deberá resolver el conflicto y emitir resolución.
2. Cuando el conflicto sea entre las Juntas de Salud de Hospitales Nacionales, Hospitales Especializados, Centros Especializados y la Dirección Médica del establecimiento de salud, la Gerencia Médica deberá resolver el conflicto y emitir resolución.

En caso de que alguna de las partes esté inconforme con la resolución indicada, podrá interponer recursos de revocatoria, ante la autoridad que dictó la resolución y apelación ante el superior jerárquico, los cuales se regirán por las reglas de la Ley General de Administración Pública en cuanto a forma y plazos se refiere.
Una vez firme la resolución, será de acatamiento obligatorio paralas partes involucradas; en caso de incumplimiento de lo dictado, se considerará como incumplimiento grave y acarreará las sanciones que correspondan.

Artículo 91. Legitimación para denunciar incumplimientos de los miembros de Juntas de Salud.

Bajo el concepto de participación social, cualquier asegurado inscrito al establecimiento de salud de su lugar de adscripción podrá interponer ante la Dirección Médica del establecimiento de salud, las quejas o denuncias sobre los supuestos incumplimientos de parte de las Juntas de Salud o sus miembros.

Artículo 92. Sobre las denuncias por incumplimiento de funciones.

Ante un eventual incumplimiento por parte de los miembros de las Juntas de Salud, la Dirección Médica del establecimiento de salud debe realizar una investigación a efectos de valorar las acciones que administrativamente correspondan de acuerdo con el artículo 93del presente Reglamento.
Para el caso del Director/a Médico/a, Administrador, facilitador o cualquier otro funcionario que colabore con las Juntas de Salud, los incumplimientos o denuncias serán atendidos por la Jefatura superior del denunciado, quien procederá a realizar las acciones que administrativamente correspondan.

Artículo 93. Sanciones para miembros de Juntas de Salud.

Los miembros de las Juntas de Salud que se les compruebe mediante debido proceso el incumplimiento, de acuerdo con la gravedad de la falta, serán sancionados por la Junta de Salud de la siguiente forma:

a) Faltas o incumplimientos leves: Apercibimiento
b) Faltas o incumplimientos graves: Destitución
c) Después de tres apercibimientos, independientemente de la falta, el miembro deberá ser revocado de su cargo.

Se considerará falta leve entre otras, el incumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 9 incisos a), c), e), f), g), h) del presente Reglamento, así como el incumplimiento de los plazos para la devolución de los viáticos de conformidad con la normativa institucional.
Se considerará falta grave el incumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 9 incisos b), d), i), j), k), l), m) del presente Reglamento, así como 3 ausencias seguidas injustificadas en las sesiones ordinarias o 6 ausencias injustificadas durante un año.

Artículo 94. Pérdida de la condición de miembro de Junta de Salud

Perderá la condición de miembro de la Junta de Salud, el representante que:

a) Incurra en delito doloso debidamente demostrado y sancionado mediante sentencia firme por la jurisdicción penal.
b) Fuere destituido, siguiendo los principios del debido proceso, por incurrir en una falta grave o después de recibir tres apercibimientos por faltas leves, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.
c) Renuncie al cargo, de forma escrita o verbal.
d) En el caso de representantes patronales cuando cese la relación obrero-patronal o el cese de la actividad comercial.

CAPÍTULO XI: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 95. Vigencia.
El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
Artículo 96. Derogatorias.
Con la entrada en vigor de este Reglamento se deroga el Reglamento de las Juntas de Salud vigente y su Manual; así como las demás disposiciones normativas de igual o menor rango en el tema de Juntas de Salud en cuanto se le opongan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio Primero: Juntas de Salud en Unidades Menores a un Área de Salud.
En relación con lo establecido en el presente Reglamento, las Juntas de Salud legítimamente constituidas en establecimientos menores a un Área de salud, al momento de la entrada en vigor, mantendrán las características de cualquier Junta de Salud.
Transitorio Segundo: Competencia de las Juntas de Salud e el Modelo de Gestión Privada de Servicios Públicos de Salud.
Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán válidas para todas las Juntas de Salud del territorio nacional, estén éstas constituidas en establecimientos gestionados directamente por la CCSS o por terceros privados a nombre de éstas. Sin embargo, para el modelo de su gestión, las Juntas de salud tendrán injerencia en los siguientes temas hasta que así sea acordado en el contrato o adendum que regula la relación de prestación de servicios públicos de salud de estos gestores con la CCSS.
Dichos temas son: emitir criterio sobre los candidatos a Director/a del establecimiento, los anteproyectos de presupuesto, las modificaciones presupuestarias, los proyectos de inversión de los recursos asignados por la CCSS y las políticas de incentivos para el recurso humano. Mientras el contrato no sea modificado con posterioridad a la vigencia del presente Reglamento, estas Juntas de salud estarán imposibilitadas de conocer estos temas, a no ser que por propia voluntad el gestor le pida expresamente pronunciarse o participar.
Transitorio Tercero: Capacitación sobre el presente Reglamento.
La DICSS o la instancia que, en su defecto, sea delegada por la Junta Directiva brindará capacitación sobre el contenido del presente Reglamento, a todos los actores que tengan relación con las Juntas de Salud.

GLOSARIO:

Área de Atracción: Espacio geográfico, funcional y prestacional asignada a un centro de salud de acuerdo con su nivel de complejidad y población adscrita.
Área de Salud: Conjunto de sectores de salud, que pertenecen a una misma unidad administrativa.
Articulador: Es la persona o grupo que tiene como función enlazar y coordinar a distintos actores sociales, para que, mediante un conjunto de acciones sanitarias, velen por el bienestar de una población en un espacio definido.
Asegurado: Persona física quien previo cumplimiento de requisitos establecidos, se encuentra cubierto por los regímenes del Seguro Social (IVM y Salud), con el propósito de obtener la protección y el beneficio que ésta brinda.

Asociaciones u Organizaciones Pro-Salud: Agrupaciones u organizadas de personas físicas o jurídicas, cuyos fines y funciones están dirigidos a contribuir con el mejoramiento de la salud de la población, con base en los servicios brindados por la Caja. Se encuentran debidamente acreditadas en el establecimiento de salud, y deben haber mantenido con éste una relación de colaboración por un plazo mínimo de tres meses.

Auxiliaridad: Función de apoyo que brinda la Junta de Salud a los establecimientos, de acuerdo con la ley 7852.

Comités de Salud: Es la representación colectiva de las comunidades o barrios pertenecientes a un área o sector de salud cuyo propósito es fortalecer la salud integral y fomentar la participación social de las comunidades.

Clínica: Término anteriormente utilizado para identificar determinada área de salud según la complejidad asignada en la red de servicios de salud y que con la introducción del Modelo de Atención Integral de Salud fue sustituido por el de Área de Salud.

Compromiso social: Significa que todas las personas, como ciudadanos, tienen un compromiso con el resto de la sociedad que implica el cumplimiento de las leyes, la colaboración con un desarrollo productivo, y sobre todo la predisposición para colaborar por el beneficio de toda la comunidad de la que forma parte, a fin de vivir en orden y armonía.

Escrutinio: Análisis minucioso de los votos emitidos durante el proceso de elección.

Establecimiento de Salud: Lugar acondicionado para brindar servicios de atención de salud, que son parte de la Red de servicios de salud públicos.

Facilitador de la Junta de salud: funcionario designado por la Dirección del establecimiento, como enlace entre la Junta de Salud y las autoridades del mismo y de la institución, según las funciones descritas en el presente Reglamento.

Gestión por Terceros de Servicios Públicos de Salud: Decisión administrativa de prestar los servicios de salud de la Caja, por medio de una organización, sea ésta pública o privada, que brinde servicios de salud públicos directamente a los usuarios, recibiendo a cambio una remuneración económica, cumpliendo las reglas técnicas, objetivos y metas que le impone la Caja por medio de un convenio o contrato.

Hospitales Nacionales y Especializados: Establecimientos que brindan servicios de salud de mayor complejidad o especialidad correspondiente al III nivel de atención, de acuerdo con su capacidad resolutiva dentro de la red de servicios. Los hospitales nacionales prestan servicios en todas las disciplinas de la salud, según el área de atracción territorial asignada; y los especializados dirigen su accionar a un grupo específico de población o padecimiento, y son de cobertura nacional.

Intervenciones en salud: Según el Modelo de Prestación de Servicios de Salud de la CCSS se definen como un conjunto de acciones sanitarias basadas en evidencia, llevadas a cabo en beneficio de una o más personas, cuyo propósito es promover la salud, prevenir la enfermedad, atender la enfermedad y limitar el daño, así como mejorar la salud, alterar el curso de una condición de salud y mantener y/o recuperar la funcionalidad.

Modificaciones Presupuestarias: Movimientos que se ejecutan con el propósito de reformular el presupuesto asignado.

Organizaciones Sociales: Agrupaciones organizadas de personas físicas o jurídicas, cuyos fines y funciones estén dirigidas a contribuir con el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Participación Ciudadana: Espacios, individuales o colectivos, que tienen las personas para involucrarse en temas y objetivos de interés general ligados al desarrollo humano.

Participación Social en Salud: Es el proceso de concepción de la salud cómo situación colectiva, para mantenerla, preservarla y mejorarla. Implica responsabilidades por parte de todos los miembros de la sociedad.

Patrono: Persona física o jurídica, particular, o de derecho público, que emplea los servicios de otra u varias personas en virtud de un contrato de trabajo o de un estatuto de servicio o de empleo público.

Plan de Trabajo: Es una herramienta que ayuda a organizar los objetivos planteados de un grupo de trabajo, de forma ordenada y sistematizada con el fin de coordinar los diferentes recursos disponibles.

Plan Presupuesto: Instrumento de planificación en el corto plazo, bianual, formulado en concordancia con los planes de mediano y largo plazo, en el que se concreta la política institucional, por medio de la definición de objetivos, productos, metas e indicadores, así como la precisión de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para obtener los resultados esperados y la identificación de las unidades ejecutoras responsables de los programas y proyectos del plan.

Prevención: Componente de la atención integral a la salud, dirigido a reducir los factores de riesgo o daño a la salud.

Principios orientadores: Un principio es una regla que se debe cumplir o debe seguirse, como consecuencia necesaria para lograr un propósito.

Principio de Buena fe: Se relaciona con la integridad y la honestidad en el comportamiento.

Principio de Responsabilidad: Una persona que se caracteriza por su responsabilidad es aquella que tiene la virtud no sólo de tomar una serie de decisiones de manera consciente sino también de asumir las consecuencias que tengan las citadas decisiones y de responder ante quien corresponda en cada momento.

Principio de Transparencia: Carácter frontal y sincero de una persona u organización. Una organización transparente es aquella que hace pública su información; se trata de una actitud que despierta confianza en los demás.

Promoción de la Salud: Estrategia mediante la cual se generan los medios necesarios para lograr un empoderamiento, tanto individual como colectivo, a fin de que se produzca un impacto positivo en la salud por medio de la modificación de las condiciones de vida, a través de procesos de educación, comunicación y participación.

Voto de calidad: Voto que da una persona con autoridad, que sirve para decidir en caso de empate.

Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

ACUERDO FIRME”

Ing. Carolina Arguedas Vargas, Secretaria a. í, Junta Directiva.—1 vez.—
Solicitud N° 205626.—(IN2020467108).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE ATENAS

CONCEJO MUNICIPAL DE ATENAS

En Sesión Ordinaria N°5 celebrada el 25 de mayo del año 2020, el Concejo Municipal de Atenas acuerda lo siguiente:

PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE LA REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL CANTÓN DE ATENAS

Considerando:

1º-Que el artículo 169 de la Constitución Política y el artículo 3 del Código Municipal, establecen como competencia de la Administración Municipal velar por los intereses y servicios cantonales, concepto en el cual se encuentra inmersa la regulación de las actividades comerciales, como lo es la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico.

2º-Que para cumplir con las competencias otorgadas por el artículo 170 de la Constitución Política, que establece la autonomía política, administrativa y financiera de las municipalidades, el artículo 4 del Código Municipal otorga la potestad de dictar reglamentos autónomos de organización y de servicio, así como cualquier otra disposición que autorice el ordenamiento jurídico.

3º-Que de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 80, 81, 81 bis, 82 y 83 del Código Municipal, es competencia de las Municipalidades establecer las políticas generales de regulación de las actividades económicas que se desarrollan en cada cantón.

4º-Que según el Voto N° 6469-97 de las dieciséis horas veinte minutos del ocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete, la Sala Constitucional estableció: “. que es materia municipal todo lo que se refiere al otorgamiento de las licencias para el ejercicio del comercio en su más variada gama de actividades y su natural consecuencia que es percibir el llamado impuesto de patente".

5º-Que el transitorio II de la Ley N° 9047 denominada: " Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico", publicada en el Alcance Digital N° 109 del Diario Oficial *La Gaceta* de fecha 8 de agosto del 2012, dispone que las municipalidades deben emitir y publicar el reglamento de dicho cuerpo normativo en un plazo de tres meses. Que, en virtud de lo anterior, y en los términos del artículo 43 del Código Municipal, se somete a consulta pública el siguiente Proyecto de Reglamento para la Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico en el cantón de Atenas, por el plazo improrrogable de diez días hábiles. Transcurrido dicho plazo este Concejo se pronunciará por el fondo acerca del citado proyecto:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

SECCIÓN I

Objeto, requerimientos y definiciones

Artículo 1º-Objeto. El objeto de este Reglamento es regular la aplicación de la Ley N° 9047 del 8 de agosto del 2012, "Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico", en aquellos aspectos relacionados con el otorgamiento y la administración de licencias, la fiscalización y control de los establecimientos comerciales que expendan bebidas con contenido alcohólico, el consumo de bebidas con contenido alcohólico en vías públicas, y en general sobre todas las materias facultadas legalmente en torno a dichas licencias.

Artículo 2º-Requerimientos. Para ejercer el expendio y comercialización de bebidas con contenido alcohólico en el cantón de Atenas, los interesados deberán contar con la respectiva licencia municipal, que se obtendrá mediante el cumplimiento de los trámites y requisitos establecidos en la Ley N° 9047, según se desarrolla en este Reglamento. El ejercicio de dicha actividad generará la obligación de pago de un impuesto trimestral anticipado a favor de la Municipalidad y de conformidad con la Ley.

Artículo 3º-Definiciones. Además de las expresamente contempladas en el artículo 2° de la Ley, para los efectos de este reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

a. **Municipalidad**: La Municipalidad del cantón de Atenas.

b. **Permiso de funcionamiento**: Autorización escrita que, conforme a las regulaciones aplicables, deben obtener los interesados de parte de organismos estatales, previo al ejercicio de ciertas actividades comerciales, para este caso en particular queda a total discreción la acreditación por parte del ente que autoriza.

c. **Ley**: La Ley N° 9047 del 8 de agosto del 2012, "Ley sobre Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico".

d. **Bebidas con contenido alcohólico**: Son los productos que contienen alcohol etílico en solución y que son aptos para el consumo humano, provenientes de la fermentación, destilación, preparación o mezcla de productos alcohólicos de origen vegetal, trátese de cervezas, vinos y licores y de todo producto considerado como tal, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias. No se incluyen dentro de esta normativa las preparaciones farmacéuticas, perfumes, jarabes y los demás productos industriales no atinentes a la industria licorera.

e. **Licencia**: Es el acto mediante el cual la Municipalidad, previo cumplimiento de ciertos requisitos y el pago de derechos, autoriza el expendio y la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, tal y como se establece en el primer párrafo del artículo 3° de la Ley N° 9047.

f. **Patente**: Impuesto trimestral que percibe la Municipalidad por el otorgamiento de licencias para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico.

g. **Patentado**: Persona física o jurídica que explota una licencia municipal para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico.

h. **Salario base**: Para los efectos de este reglamento, se entenderá que es el monto establecido en el artículo 2° de la Ley N° 7337 del 5 de mayo de 1993 y sus reformas.

i. **Actividades turísticas temáticas**: Son actividades turísticas temáticas todas aquellas que por naturaleza recreativa o de esparcimiento y que, por estar relacionadas con el turismo, tengan como finalidad ofrecer al turista una experiencia vivencial, incluyendo aquellas que lo ponen en contacto con manifestaciones históricas, culturales, fincas agropecuarias demostrativas, áreas naturales dedicadas a la protección y aprovechamiento de los recursos naturales, zoo criaderos, zoológicos, acuarios, parques de diversión y acuáticos.

j. **Bares, tabernas y cantinas**: Es aquel negocio cuya actividad comercial principal es el expendio de bebidas con contenido alcohólico para su consumo dentro del establecimiento. Este tipo de negocio se clasifica en la categoría B1 a que se refiere el artículo 4° de la Ley

k. **Centros Comerciales**: Desarrollo inmobiliario urbano de áreas de compras para consumidores finales de mercancías y/o servicios, que concentra una mezcla de negocios en un área determinada, con uno o más pisos, amplios pasillos para la circulación de personas y espacios de circulación de vehículos, así como áreas de estacionamiento a disponibilidad de sus visitantes, áreas de comidas ("Food Court"), baterías de servicios sanitarios en los diferentes pisos y amplias áreas de uso común con elementos decorativos.

l. **Empresas de interés turístico**: Son aquellas que cuentan con la declaratoria de interés turístico emitida por el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), tales como: empresas de hospedaje, restaurantes, centros de diversión y actividades temáticas. Este tipo de negocio se clasifica en la categoría E y sus subcategorías a que se refiere el artículo 4° de la Ley.

m. **Licoreras**: Aquellos negocios cuya actividad comercial principal es el expendio de licor en envase cerrado, para su consumo fuera del local de adquisición, siempre

y cuando dicho consumo no se realice en sus inmediaciones. Este tipo de negocio se clasifica en la categoría A) al que se refiere el artículo 4° de la Ley.

n. **Restaurantes**: Establecimientos comerciales dedicados al expendio de comidas y bebidas disponibles para el público. La venta y expendio de bebidas con contenido alcohólico será la actividad comercial secundaria. Este tipo de negocios se clasifica en la categoría C a que se refiere el artículo 4° de la Ley.

o. **Salones de baile, discotecas, clubes nocturnos y cabarés**: Son aquellos negocios dedicados a la realización en sus establecimientos de bailes públicos con música de cabina, orquestas, conjuntos musicales, que a su vez cuenten con las dimensiones y medidas de seguridad que las leyes y reglamentos de construcción y de accesibilidad exijan para el desarrollo de la actividad. En los que se permite el expendio y consumo de bebidas con contenido alcohólico. Este tipo de negocio se clasifica en la categoría B2 a que se refiere el artículo 4° de la Ley.

p. **Minisúper**: Son los establecimientos comerciales cuya actividad principal es la venta de mercancías, alimentos y productos para el consumo diario de las personas. En estos establecimientos se autoriza la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, al detalle, en envase cerrado para llevar y sin que se pueda consumir dentro del establecimiento, ni en las inmediaciones que formen parte de la propiedad en la que se autorizó la licencia. Este tipo de negocio se clasifica con la licencia clase D1 que establece la Ley. Deberán contar con patente comercial otorgada por la Municipalidad.

q. **Supermercados**: Son los establecimientos comerciales cuya actividad primaria o principal es la venta masiva de mercancías, alimentos y productos para el consumo diario de las personas. En estos establecimientos se autoriza la comercialización de bebidas con contenido alcohólico al detalle, en envase cerrado para llevar y sin que se pueda consumir dentro del establecimiento ni en las inmediaciones que formen parte de la propiedad en la que se autorizó la licencia. Este tipo de negocio se clasifica en la licencia clase D2 que establece la Ley. Deberán contar con patente comercial otorgada por la Municipalidad.

r. **Festejo**: Conjunto de eventos realizados por una organización, en un determinado tiempo y espacio, tales como: fiestas cívicas, populares, patronales, turnos, ferias y afines.

Estas actividades deberán contar con licencias temporales otorgadas en los términos del artículo 7° de la Ley N° 9047, para el expendio y consumo de bebidas con contenido alcohólico dentro del perímetro del lugar del festejo.

s. **Fin de semana**: Los viernes, sábado y domingo. Para los efectos de las licencias temporales, se considerará un fin de semana, en aquellos casos en que al menos uno de los días antes mencionados, esté incluido dentro del permiso provisional aprobado.

Artículo 4º-Condiciones en que se otorgan las licencias permanentes. Las licencias constituyen una autorización para comercializar bebidas con contenido alcohólico en el cantón de ATENAS y serán otorgadas por la Administración Municipal, únicamente para el ejercicio de las actividades comerciales que se ajusten a las condiciones que establece la Ley y el presente Reglamento. El derecho que se otorga por medio de la licencia está directamente ligado al establecimiento comercial en el cual se utilizará, y no constituye un activo para el patentado.

Artículo 5º-Firmas y certificaciones digitales. Documentos Electrónicos. Cuando los medios tecnológicos a disposición de la municipalidad lo permitan, se aplicará la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454 de 30 de agosto del 2005, para la tramitación de licencias, pago de tributos y otros procedimientos relacionados con la aplicación de la Ley N° 9047.

SECCIÓN II

Competencia municipal, condiciones para la autorización

de licencias para la comercialización de bebida

con contenido alcohólico

Artículo 6º-Competencia Municipal en la aplicación de la Ley. Compete a la Municipalidad de Atenas velar por el efectivo cumplimiento de la Ley y del presente reglamento dentro de su jurisdicción, para lo cual la Administración deberá proveer los recursos tecnológicos, económicos y humanos necesarios que le permitan realizar esta labor.

Artículo 7º-Condiciones para la autorización de licencias. Corresponderá al Concejo Municipal el otorgamiento de las licencias temporales conforme a lo establecido en este Reglamento en la Sección IV.

La Administración determinará el número de licencias permanentes de bebidas con contenido alcohólico, de cualquier clase según lo establecido en el artículo 4° de la Ley, que podrán ser concedidas en cada distrito del cantón de Atenas.

Las licencias para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico serán aprobadas con las siguientes condiciones, una vez aprobado el Plan Regulador del cantón:

a. Deberá observarse lo dispuesto en la zonificación vigente y la normativa sobre uso de suelo, aplicable.

b. Las licencias tipo A, B y C y sus subcategorías, no podrán ser aprobadas en zonas exclusivamente residenciales, definidas así en la zonificación vigente.

c. Mientras no exista Plan Regulador, las condiciones de zonificación y uso de suelo serán reguladas con la legislación vigente a este momento.

Artículo 8º-Vinculación de las licencias a un distrito determinado. Las licencias de licores que hayan sido adquiridas o concedidas para un distrito no podrán utilizarse en otro.

Artículo 9º-Supuestos para denegar solicitudes de licencia para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico. La licencia municipal para ejercer la actividad será denegada cuando en el distrito correspondiente no concurran los requisitos legales y reglamentarios para el otorgamiento de nuevas licencias, cuando se presenten los supuestos del artículo 81 del Código Municipal o cuando se esté ante alguna de las prohibiciones del numeral 9 de la Ley.

Artículo 10.-Explotación de las licencias municipales para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico únicamente dentro de los establecimientos autorizados. Las licencias municipales para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico se otorgarán únicamente para que las actividades se desarrollen dentro de un establecimiento que cuente con licencia municipal de funcionamiento. La inobservancia de esta norma será sancionada conforme con lo establecido en el artículo 21 de la Ley.

Artículo 11.-Expendio o consumo de bebidas con contenido alcohólico en establecimientos que no cuenten con licencia previa para esos fines. No se permitirá el expendio o consumo de bebidas con contenido alcohólico en establecimientos que no cuenten de previo con una licencia para comercialización de bebidas con contenido alcohólico. Asimismo, no se permitirán esas actividades en establecimientos que se dediquen a la venta de abarrotes, tales como pulperías o similares, salvo los locales con categorías D1 y D2 en los términos del artículo 4° de la Ley, así como tampoco en negocios que pretendan realizar dos actividades lucrativas que sean excluyentes entre sí, de forma conjunta, como el caso de "Pulpería y Cantina", "Heladería y Bar", "Bar y Soda", y similares, salones de masajes y salones de ejercicios.

En caso de comprobarse la comercialización o consumo de bebidas con contenido alcohólico en esos establecimientos, se procederá a la imposición de la sanción contemplada en el artículo 21 de la Ley.

Artículo 12.-Potestades de regulación de la comercialización de bebidas con contenido alcohólico y el consumo de licor, en áreas públicas derecho de vía, durante actividades nacionales y cantonales de evidente interés público.

La Municipalidad, a través de la Administración, tendrá la facultad de regular dentro de su jurisdicción, la comercialización de bebidas con contenido alcohólico y el consumo de licor en las vías y áreas públicas, los días en que se celebren festejos, actos cívicos, desfiles u otras actividades cantonales en la ruta que se haya asignado para la actividad, o bien, regular a nivel cantonal esa misma comercialización y consumo, cuando se celebren actos religiosos o de elecciones nacionales y cantonales, durante el período que se realizan los mismos. Igualmente, podrá delimitar el radio de acción de las regulaciones para consumo y/o comercialización de bebidas con contenido alcohólico, en relación con esas actividades.

CAPÍTULO II

De las licencias para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico

SECCIÓN I

Tipos de licencias

Artículo 13.-**Tipos de licencia**. Por la naturaleza de la actividad relacionada con la comercialización de bebidas con contenido alcohólico y la duración de estas, las licencias se clasifican como:

a) **Licencias permanentes**: Son aquellas que se otorgan por la Administración para ejercer una actividad de forma continua y permanente y que su explotación no implica la puesta en peligro del orden público. Pueden ser revocadas por la administración municipal, siguiendo el debido proceso cuando el establecimiento comercial, por una causa sobrevenida: no reúna los requisitos mínimos establecidos por la Ley para su explotación, haya variado el giro de la actividad sin haber sido autorizada por la Municipalidad o se esté realizando la actividad en evidente violación a la Ley o a este Reglamento. Este tipo de licencia no constituye un activo, por tanto, no podrá ser arrendada, traspasada, canjeada, embargada, concedida, cedida o enajenada, bajo ningún término, oneroso o no, a una tercera persona. Además, únicamente podrán otorgarse a establecimientos que cuenten con un permiso de funcionamiento y una licencia municipal válidos para realizar las actividades comerciales que les sean permitidas.

b) **Licencias temporales**: Son aquellas otorgadas por el Concejo Municipal, mediante acuerdo para el ejercicio de actividades de carácter ocasional: tales como fiestas cívicas, populares, patronales, turnos, ferias y similares. Se podrán otorgar hasta por el plazo que dure la actividad, sin que este no pueda superar el plazo de un mes. Estas licencias no estarán sujetas a los límites de distancia, horarios y demás restricciones contempladas en el artículo 9°, incisos a) y) y artículo 11 de la Ley, salvo lo dispuesto por el Concejo Municipal.

SECCIÓN II

De las licencias permanentes

Artículo 14.-Solicitud. Una vez determinado el número de licencias permanentes de comercialización de bebidas con contenido alcohólico, por parte de la Administración Municipal, que se concederán en cada distrito del cantón de Atenas; quien desee obtener una licencia deberá presentar la solicitud respectiva, ya sea directamente o por medio de un representante con poder suficiente para ello. En ausencia del solicitante se requerirá la autenticación de la firma de éste por un notario público.

La solicitud deberá contener la siguiente información:

a) Nombre o razón social del solicitante.

b) Nombre del representante legal (en caso de personas jurídicas).

c) Dirección exacta y lugar donde recibir notificaciones de acuerdo con la ley.

d) Indicación expresa de la actividad que desea desarrollar y la clase de licencia que solicita.

e) Nombre comercial con el que operará la actividad (negocio), dirección exacta.

f) Nombre del representante legal del propietario inmueble (en caso de personas jurídicas).

g) Calidades del propietario del inmueble, Número de folio real de la propiedad en Registro Nacional y dirección exacta (distrito, calle, avenida, otras señas).

h) Número de identificación registral donde se realizará la actividad comercial.

Artículo 15.-Requisitos. Las solicitudes de licencia deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Las personas físicas deberán ser mayores de edad.

b) Las personas jurídicas deberán acreditar su existencia mediante certificación idónea emitida por la autoridad competente. Esta certificación con menos de un mes de emitida. Se prescindirá de este requisito cuando conste una certificación física en los atestados municipales, emitida en el último mes a la fecha de presentación de la solicitud de licencia o una certificación digital con fecha de expedición no mayor a quince días.

c) Demostrar ser el propietario o titular de un contrato de arrendamiento o de comodato de un local comercial apto para la actividad que va a desempeñar. Se prescindirá de este requisito cuando tales documentos consten en el expediente de la patente comercial del establecimiento y no tengan una antigüedad mayor a seis meses.

d) Permiso Sanitario de Funcionamiento Vigente, emitido por el Ministerio de Salud, del cual deberá presentar el original y fotocopia del local donde se expenderán las bebidas y que cumpla las condiciones requeridas por el Ministerio de Salud.

e) Estar al día con todas las obligaciones municipales; así como con la póliza de riesgos laborales y las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y Asignaciones Familiares. El solicitante estará exento de aportar los documentos aquí requeridos cuando la información esté disponible de forma remota por parte de la Municipalidad.

f) En caso de solicitudes para licencia clase E, presentar original y copia de la declaratoria turística vigente.

Artículo 16.-Establecimientos aptos para cada tipo de licencia. Las licencias se otorgarán únicamente para los establecimientos autorizados para realizar las actividades comerciales, acordes para cada tipo de licencia, según la clasificación del artículo 4° de la Ley; en consecuencia, la licencia se otorgará para establecimientos que cuenten con un permiso de funcionamiento y licencia comercial municipal, aptos para realizar la actividad principal relacionada con cada una de las clasificaciones mencionadas, otorgados conforme al Plan Regulador si existiera, al uso de suelo y demás regulaciones del ordenamiento territorial, que por su naturaleza sean aplicables. Adicionalmente, el solicitante deberá contar con los permisos, declaratorias y autorizaciones especiales que se requieran, debido al tipo de licencia que solicite. El solicitante estará exento de aportar algunos de los documentos aquí mencionados, cuando la información esté disponible de forma remota para la Municipalidad o los mismos consten en el expediente de la licencia comercial y estén vigentes.

Artículo 17.-Atención de trámites. Todo trámite para obtener la autorización, traspaso o renovación de las licencias de licores otorgadas bajo la Ley N° 10 del 7 de octubre de 1936, así como las solicitudes, renovaciones y renuncias de las licencias para el expendio de bebidas con contenido alcohólico, otorgadas bajo la Ley N° 9047, deberán realizarse ante la Plataforma de Servicios de la Municipalidad, dependencia que le compete verificar la información suministrada, el cumplimiento de requisitos y trasladar la solicitud al Departamento de Patentes para su validación y posterior aprobación o rechazo. El acto administrativo de aprobación o rechazo de una solicitud de licencia deberá ser notificado por el Departamento de Patentes al solicitante, quien podrá recurrir conforme lo indica el Código Municipal.

En caso de que el número de solicitudes de licencia permanentes de comercialización de bebidas con contenido alcohólico presentadas ante la municipalidad, exceda el número que se podrán otorgar en el período, según lo haya determinado la Administración, las mismas se resolverán en el orden de presentación, respetando el principio, primero en tiempo, primero en derecho.

Artículo 18.-Solicitud incompleta. En caso de una solicitud incompleta o incumplimiento de requisitos, la Municipalidad deberá prevenir al administrado, al momento de presentarla o, en su defecto, por una única vez, en forma escrita en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de los documentos, para que complete los requisitos omitidos en el trámite y aporte, aclare o subsane la información. La prevención indicada suspende el plazo de resolución de la Municipalidad y otorgará al interesado hasta diez días hábiles para completar, aclarar o subsanar requisitos e información; transcurrido este término, continuará el cómputo del plazo restante previsto para resolver. Vencido el plazo, sin el cumplimiento de los requisitos faltantes, se procederá al archivo de la documentación presentada y se entenderá la actividad como no autorizada.

Artículo 19.-Inspección del establecimiento comercial. Una vez constatado el cumplimiento de los requisitos, de conformidad con las normas anteriores, el Proceso de Patentes ordenará inspección ocular interna y externa del establecimiento donde se pretende explotar la licencia de comercialización de bebidas con contenido alcohólico y realizará la medición de dicho establecimiento con respecto a los establecimientos a que se refiere el artículo 9° incisos a) y b) de la Ley. De lo actuado se levantará un acta, que deberá quedar constando en el expediente correspondiente.

Artículo 20.-Verificación de requisitos. Verificados los requisitos administrativos y realizada la inspección sobre las condiciones que establece la Ley para la explotación de licencias para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, de lo cual quedará constancia en el acta respectiva que permanecerá en el expediente de la licencia, el Departamento de Patentes, emitirá la resolución debidamente motivada, en la cual se indicará la procedencia legal y otros aspectos considerados y la recomendación para aprobar o denegar la licencia; corresponderá a la Administración Tributaria la resolución final.

Artículo 21.-Plazo para resolver. La Municipalidad se ajustará a los plazos legales para la tramitación de las licencias y deberá emitir la resolución de la aprobación o rechazo de la licencia en el plazo de diez a partir de la presentación completa de cada solicitud.

Nadie puede comercializar bebidas con contenido alcohólico sin haber obtenido previamente una licencia municipal, cuyo pago, una vez notificada la resolución de

aprobación, se debe dar en un plazo máximo de diez días hábiles. Cumplido este plazo sin haber pagado la licencia otorgada, el expediente se archivará sin más trámite.

Artículo 22.-Aprobación. La resolución administrativa que se emite autorizando o denegando el funcionamiento de licencias para el expendio de bebidas con contenido alcohólico, se expedirá una vez cumplidos con todos los requisitos legales y reglamentarios. En caso de aprobación de la licencia, se procederá a emitir el respectivo certificado de Licencia, mismo que deberá ser firmado por la Jefatura del Departamento de Patentes y por el Alcalde o Alcaldesa Municipal y se remitirá una copia a la Delegación Policial del cantón.

Artículo 23.-Pago de derechos trimestrales. De conformidad con los artículos 4° y 10 de la Ley, se establecen los siguientes tributos que deberán pagar los patentados en forma trimestral y por adelantado, durante los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año. El pago extemporáneo del impuesto está sujeto a una multa del uno por ciento (1%) por mes sobre el monto no pagado o fracción de mes hasta un máximo de un veinte por ciento (20%), y al pago de intereses moratorios que se calcularán con base en el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Licencias clase A: Un salario base.

Licencias clase B: Para el cobro de este tipo de licencias se considerarán las disposiciones de la Ley.

a. Licencia clase B1: Las cantinas, bares, tabernas y similares, pagarán medio salario base.

b. Licencia clase B2: Los salones de baile, discotecas, clubes nocturnos y similares, pagarán un salario base.

Licencias clase C: Para el cobro de este tipo de licencias, además de las disposiciones de la ley, se considerará la capacidad de atención a personas en los establecimientos comerciales, ubicadas en sus respectivas sillas y mesas.

c. Licencia clase C1: Establecimiento comercial con capacidad para atención desde 25 hasta cien personas, debidamente ubicadas en sus respectivas sillas y mesas, pagará medio salario base.

d. Licencia clase C2: Establecimiento comercial con capacidad para atención mayor a cien personas debidamente ubicadas en sus respectivas sillas y mesas, en el salón comedor, pagará un salario base.

Licencia clase D: Para el cobro de este tipo de licencias, se considerarán las disposiciones de la ley.

e. Licencia clase D1: Los Mini-súper pagarán un salario base.

f. Licencia clase D2: Los Supermercados pagarán dos salarios base.

Licencias clase E: Para el cobro de este tipo de licencias, se considerarán las disposiciones de la ley, referidas específicamente a las actividades y empresas declaradas de interés turístico por el Instituto Costarricense de Turismo (ICT).

g. Licencia clase E1a: Empresas de hospedaje con menos de quince habitaciones, pagarán un salario base.

h. Licencia clase E1b: Empresas de hospedaje con quince o más habitaciones, pagarán dos salarios base.

i. Licencia clase E2: Marinas y atracaderos declarados de interés turístico, pagarán tres salarios base.

j. Licencia clase E3: Empresas gastronómicas declaradas de interés turístico, pagarán dos salarios base.

k. Licencia clase E4: Centros de diversión nocturna declarados de interés turístico, pagarán tres salarios base.

l. Licencia clase E5: Actividades temáticas declaradas de interés turístico por el ICT y que cuenten con la aprobación de la Administración Municipal, pagarán un salario base.

Artículo 24.-Suspensión de las licencias de funcionamiento para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico por mora en el pago del impuesto. La licencia concedida para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico podrá suspenderse por falta de pago de dos o más trimestres, para lo cual deberá realizarse la debida prevención al patentado, otorgándole un plazo de diez días hábiles contados a partir de su notificación para que proceda al efectivo pago. En caso de incumplimiento, la Municipalidad suspenderá la licencia de licores. Vencido ese plazo, y no habiéndose verificado el pago del impuesto, junto con sus accesorios, el Departamento de Patentes iniciará el procedimiento correspondiente para la cancelación de la licencia sin perjuicio de activar los procesos de cobro.

La suspensión aquí dispuesta, procederá respecto de las licencias tipos A, B y E.

Para las categorías C y D, la suspensión comprenderá únicamente la licencia de licores no así la de funcionamiento, en tanto esta se encuentre al día y el local efectivamente no realice como actividad principal el expendio de licores.

En los términos del artículo 81 bis del Código Municipal, será sancionado con multa equivalente a tres salarios base, el propietario, administrador o responsable de un establecimiento que, con licencia suspendida continúe desarrollando la actividad.

Artículo 25.-**Obligación de las Personas Jurídicas**. Perderá el derecho a continuar con la explotación de la licencia para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico toda persona jurídica, cuyo capital social sea modificado en más de un 50%. En caso de darse alguna de las variaciones indicadas, deberá el responsable de la sociedad comunicarlo a la municipalidad en un plazo de cinco días hábiles para que se le conceda una nueva licencia, caso contrario la pérdida será irrevocable. Es obligación de toda persona jurídica que ha obtenido la licencia, presentar cada dos años en el mes de enero, a partir de la vigencia de la Ley, una declaración jurada o certificación notarial con vista en el Libro de Registro de Accionista de su capital accionario.

Artículo 26.-De los horarios de funcionamiento. Los siguientes serán los horarios de funcionamiento para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico:

a. Licencias clase A (Licoreras): desde las 11:00 horas hasta las 0 horas.

b. Licencias clase B1 (Cantinas, bares y tabernas, sin actividad bailable): desde las 11:00 horas hasta las 0 horas.

c. Licencias clase B2 (Salones de baile, discotecas, clubes nocturnos y cabarés con actividad bailable): desde las 16:00 horas hasta las 02:30 horas.

d. Licencias clase C (Restaurantes): desde las 11:00 horas hasta las 02:30 horas.

e. Licencias clase D (Supermercados y Mini-súper): desde las 8:00 horas hasta las 0 horas.

f. Licencias clase E (Establecimientos declarados de interés turístico): sin límite de horario.

Artículo 27.-Vigencia. Las licencias tendrán una vigencia de cinco años, prorrogables por períodos iguales de forma automática, siempre y cuando estén al día en el pago de todas sus obligaciones con la Municipalidad. Para ello, cada cinco años, durante el mes de agosto, a partir de la vigencia de la Ley, el patentado deberá aportar la información y documentación necesaria para comprobar el cumplimiento de los artículos 8° y 9° de la Ley. El incumplimiento de esta disposición hará incurrir al patentado en las sanciones que establecen la Ley y este reglamento.

Artículo 28.-Renovación quinquenal. El proceso de renovación de licencias estará a cargo del Departamento de Patentes. El nuevo certificado de licencia tendrá un costo en colones equivalente al 1% del salario base

Artículo 29.-Fiscalización y control. El Departamento de Patentes deberá fiscalizar la buena marcha de las actividades autorizadas en aras de controlar la explotación normal de la actividad, la revocatoria de las licencias, la renovación de las mismas y el pago correcto y oportuno de las patentes. Para esto dispondrá de las potestades que le confiere la Ley, el Código Municipal y en lo procedente el Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Además, la Administración deberá proveer los recursos tecnológicos, materiales y humanos necesarios que le permitan realizar esta labor de manera oportuna y eficiente.

Artículo 30.-Limitaciones en la explotación de la licencia. La licencia otorgada por la municipalidad para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico solamente puede ser utilizada en el establecimiento para el cual se solicitó y limitarse exclusivamente a su categoría, en los términos del artículo 4° de la Ley N° 9047. En el caso de las licencias nuevas, no podrá cambiar de ubicación, de nombre o de dueño.

Artículo 31.-Normas relativas a la notificación. Las resoluciones de los trámites a los que se refiere esta sección del presente reglamento deberán ser comunicados por el Proceso de Patentes al administrado en el lugar o medios idóneos indicados en el formulario respectivo.

En general, en materia de notificaciones de los actos que se emitan con ocasión de la Ley y del presente reglamento, se aplicará lo dispuesto en la Ley de General de Administración Pública y la Ley de Notificaciones y Comunicaciones Judiciales.

SECCIÓN III

De la comercialización de bebidas

con contenido alcohólico

Artículo 32.-Prohibición de expendio de licores a menores de edad. Los expendedores autorizados de bebidas con contenido alcohólico, sea como actividad principal o secundaria, no pueden vender tales productos a los menores de edad, ni permitir el consumo en el local. Es obligatorio para los expendedores de bebidas con contenido alcohólico, solicitar la cédula de identidad u otro documento público oficial cuando se tenga dudas con respecto a la edad de la persona.

Los establecimientos con licencias de categoría A, B y E no permitirán el ingreso de menores de edad.

En establecimientos donde la venta de licor constituya actividad secundaria y no principal, se permitirá la permanencia de los menores, pero en ningún caso podrán consumir bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 33.-Obligatoriedad de exhibición del certificado de licencia de licores y de funcionamiento. Todos los establecimientos autorizados de bebidas con contenido alcohólico, sea como actividad principal o secundaria, deben tener en un lugar visible para las autoridades municipales y de policía, el certificado de la licencia de licores extendido por la municipalidad, así como el de licencia de funcionamiento. En caso de extravío de este documento, el patentado deberá informar por escrito al Departamento de Patentes en el plazo de diez días desde que tenga noticia del hecho para gestionar la reposición.

SECCIÓN IV

De las licencias temporales para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico

Artículo 34.-Competencia del Concejo Municipal. Es competencia del Concejo Municipal la autorización, mediante acuerdo firme, de licencias temporales para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, en fiestas cívicas, patronales, turnos, ferias y afines.

Artículo 35.-Número de licencias temporales para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico: El Concejo Municipal podrá otorgar un máximo de diez licencias temporales por festejo.

En el caso de los eventos únicos (bailes, domingo familiar y similares) organizadas en las comunidades por Asociaciones de Desarrollo debidamente inscritas o grupos comunitarios organizados avalados por estas organizaciones, así como los organizados y realizados por los Concejos de distrito, por las Juntas de los centros educativos, por los Comités de Caminos registrados ante el ente municipal y por otros grupos similares, sin fines de lucro; se otorgará un máximo de dos patentes temporales.

Artículo 36.-**Requisitos para el otorgamiento de las licencias temporales para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico**. Quien desee obtener una licencia temporal para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico en fiestas cívicas, patronales, turnos, ferias y afines, deberá presentar una solicitud firmada, ya sea directamente por el solicitante o por su representante con poder suficiente, en caso de que la solicitud no sea hecha directamente por el interesado, la firma de la solicitud deberá estar autenticada y deberá contener al menos lo siguiente:

a. En el caso de personas jurídicas, una certificación que acredite su existencia y vigencia, así como los poderes suficientes de representación del firmante. Se prescindirá de este requisito cuando ya conste una certificación en los registros municipales emitida en el último mes a la fecha de la presentación de la solicitud de licencia.

b. Descripción del lugar físico en el que se realizará la actividad de licores, incluyendo un croquis de su ubicación, en el que expresamente se señale el lugar en que se tiene previsto el expendio de bebidas con contenido alcohólico, si en la licencia temporal de funcionamiento previa no se hizo esa indicación, salvo que se trate de actividades por realizarse en inmuebles municipales, en cuyo caso la aprobación del Concejo Municipal deberá autorizar expresamente dicha ubicación.

c. Certificación que acredite la titularidad del inmueble en el cual se desarrollará la actividad, si en los documentos para la obtención de la licencia de funcionamiento previa no consta o la que haya sido aportada tenga más de un mes de emitida.

d. Constancia de que se encuentra al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social y con la Municipalidad. El solicitante estará exento de aportar los documentos aquí mencionados cuando la información esté disponible de forma remota por parte de la Municipalidad.

En el formulario respectivo, se indicará, de manera expresa, el deber de que aparezcan debidamente autenticadas las firmas del solicitante o de su representante, y del propietario del inmueble o de su representante, salvo que cualquiera de los firmantes comparezca personalmente a suscribir dicho documento.

Es obligación del solicitante informar a la municipalidad cualquier modificación de las condiciones acreditadas mediante el formulario y la documentación antes indicada, y que se verifique antes del otorgamiento de la licencia.

Artículo 37.-Regímenes de tramitación y recursivo. La tramitación de estas licencias se regulará en lo conducente por lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I de este Reglamento, y el régimen recursivo será el propio del Título VI del Capítulo I del Código Municipal.

Artículo 38.-Necesaria existencia previa de una licencia temporal de funcionamiento vigente. La aprobación de una licencia temporal para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico requiere que, de previo, exista una licencia de funcionamiento vigente que ampare las actividades de fiestas cívicas, patronales, turnos y afines. En virtud de lo anterior, las solicitudes de licencias de funcionamiento que amparen las actividades temporales de fiestas cívicas, patronales, turnos, ferias y afines deberán ser presentadas en forma completa con la debida antelación e igualmente para las solicitudes de licencia de licores.

Artículo 39.-Ámbito territorial de explotación de las licencias para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico. Los puestos que cuenten con licencias temporales para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico únicamente deben estar ubicados en el área demarcada para celebrar los festejos autorizados bajo la licencia de funcionamiento vigente. La infracción a esta disposición será sancionada conforme al artículo 14 inciso a) de la Ley N° 9047.

Artículo 40.-**Ámbito temporal de las licencias temporales para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico**. Las licencias que se otorguen bajo este capítulo no podrán ser aprobadas por un plazo mayor a un mes.

Artículo 41.-Tipos de licencias temporales para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico que pueden ser autorizados. Las licencias autorizadas bajo esta categoría serán únicamente del tipo B1, B2 y C.

Artículo 42.-Prohibiciones para otorgar o explotar licencias para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico. No se otorgarán licencias para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico en centros educativos de cualquier nivel, instalaciones donde se celebren actividades religiosas y centros infantiles de nutrición. En el caso de centros deportivos, públicos o privados, estadios y gimnasios, y campos donde se desarrollen actividades deportivas, se aplicará la misma prohibición cuando se pretenda llevar a cabo la actividad de comercialización de bebidas con contenido alcohólico, con la deportiva, de manera conjunta.

Artículo 43.-**Intransferibilidad de las licencias temporales para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico**. Las licencias a las que se refiere esta sección no serán transferibles bajo ningún título. En general, no podrán ser alquiladas, objeto de comodato, cesión, disposición por mera tolerancia, entre otros actos del titular de la licencia que manifiesten un ánimo de disposición gratuita u onerosa de estas licencias. En caso que, de oficio o por denuncia, se determine la transgresión a esta norma, es decir, que persona distinta a la autorizada explota la licencia otorgada, en todo o en parte, se procederá a la clausura de los puestos autorizados por tratarse de un hecho de simple constatación.

Artículo 44.-Del pago de las licencias temporales de licores. La obtención de licencias temporales para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico conllevará un pago que se determinará así:

a) Las personas jurídicas sin fines de lucro pagaran:

i- Un octavo de salario base por una licencia temporal que incluya un fin de semana.

ii- Un cuarto de salario base por una licencia temporal que incluya dos o más fines de semana.

b) Las personas físicas o jurídicas con actividades económicas lucrativas pagaran:

i- Uno y medio salario base por una licencia temporal que incluya un fin de semana.

ii- Tres salarios base por una licencia temporal que incluya dos o más fines de semana.

CAPÍTULO III

De las prohibiciones

Artículo 45.-No se permitirá la explotación de licencias de venta de bebidas con contenido alcohólico en los términos que define el artículo 9° de la Ley y su aprovechamiento se ajustará a las siguientes normas:

a) El uso de licencias clase A, B y C no estará sujeto a límites de distancia alguno, cuando los locales respectivos se encuentren ubicados en centros comerciales.

b) No se aplicará restricción de distancias para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico a los establecimientos comerciales correspondientes a la categoría D debido a que en esas actividades no hay consumo de licor en el sitio.

c) La Municipalidad cancelará el permiso de operación de una licencia de venta de bebidas con contenido alcohólico si en la realidad, el establecimiento comercial de que se trate infringe la categoría bajo la cual se le otorgó el permiso inicialmente.

d) No se aplicará el régimen de distancias previsto en el artículo 9° de la Ley, respecto de las actividades que de conformidad con el artículo 7° de la misma ley, cuenten con licencia temporal para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico. Sin perjuicio de ello, los puestos que se instalen deben estar ubicados únicamente en el área demarcada para celebrar los festejos de acuerdo con el artículo 7° de la ley.

e) La medición de las distancias a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 9° la Ley, se hará de puerta a puerta entre el establecimiento que pretenda comercializar bebidas con contenido alcohólico y aquel punto de referencia. Se entenderá por puerta, la entrada o sitio principal de ingreso al público. En igual sentido se entenderá que existen los establecimientos a que se refieren esos incisos, aun en el caso de que estuvieren en proyecto formal de construcción, con permisos aprobados por la Municipalidad.

f) Queda terminantemente prohibido la comercialización de bebidas con contenido alcohólico en casas de habitación.

Las infracciones de este tipo serán motivo suficiente para cancelar la licencia otorgada para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, previa instrucción del debido proceso en los términos de los capítulos siguientes.

CAPÍTULO IV

De las distintas formas de extinción de las licencias para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico

Artículo 46.-**De las formas de extinción de la licencia que no suponen una infracción al ordenamiento jurídico**. Se comprenden aquí los casos de muerte o insolvencia de la persona física a la cual se le otorgó la licencia, o de disolución, quiebra o insolvencia de la persona jurídica, así como la renuncia que de su licencia haga el patentado de bebidas con contenido alcohólico, sea persona física o jurídica. En estos supuestos, constatada la muerte de la persona física o demostrada los otros supuestos, todos de oficio o a instancia de parte, se tendrán por extinguida la licencia para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico.

En el caso de disolución societaria, se deberá demostrar la inscripción de ese acto en los términos del artículo 235 inciso a) del Código de Comercio.

Para los casos de quiebra o de insolvencia deberá constar o aportarse la declaratoria judicial firme correspondiente, sea en original que deberá ser confrontada con su original o en su defecto certificación original con no más de un mes de emitida.

Respecto de la renuncia, la Municipalidad de Atenas procederá a tener por cancelada la licencia con la presentación del escrito correspondiente. En el evento de que el patentado se encontrase en mora en el pago del impuesto de patente de licores, la Municipalidad a través del Proceso de Cobro iniciará el correspondiente procedimiento de cobro.

Artículo 47.-**De las formas de extinción de la licencia que suponen una infracción al ordenamiento jurídico**:

a) Por falta de explotación comercial por un periodo mayor a seis meses sin causa justificada: En este supuesto, el Departamento de Patentes, de oficio o por denuncia, producirá toda la prueba de cargo que sea idónea y pertinente para su demostración como por ejemplo actas municipales o policiales. Posteriormente, remitirá los autos a la Alcaldía con el objeto de que este órgano notifique al patentado la intención de tener por cancelada la licencia de licores correspondiente por esta causa, y le otorgará audiencia escrita por un plazo de diez días hábiles para que manifieste lo que estime pertinente en derecho, debiendo en esa oportunidad, ofrecer toda la prueba idónea y pertinente que

estime conveniente. Si dentro del plazo indicado el titular de la licencia no atiende la audiencia, se tendrá por aceptada la causal y en consecuencia por cancelada la licencia. Si atiende la audiencia, la Alcaldía remitirá al Departamento de Patentes los autos para que elabore un informe técnico que fundará la resolución que debe adoptarse por el fondo. La resolución que se dicte tendrá los recursos que señala el Capítulo II del Título VI del Código Municipal.

b) Por incumplimiento en el pago de las obligaciones dinerarias trimestrales: La sanción de esta causal se regulará en los términos del artículo 48 y 49 de este reglamento.

c) Por tolerancia de conductas ilegales, violencia dentro de sus establecimientos, realización a título personal o por interpuesta persona a actividades distintas de aquellas para las cuales se solicitó la licencia para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, de parte de los responsables o encargados de los negocios y comisión de las infracciones establecidas en el capítulo IV de la Ley y de infracciones o realización de actividades no autorizadas en la licencia comercial para la operación del negocio.

En estos supuestos, se instará el procedimiento administrativo ordinario que señala el Libro II de la Ley General de la Administración Pública para la cancelación de la licencia de licores y consecuentemente de la de funcionamiento por parte de la Alcaldía Municipal, órgano que comisionará al Proceso de Patentes la sustanciación del procedimiento en todas sus etapas y elaborará el informe a la Alcaldía con la debida recomendación para la adopción del acto final. Si por cualquier razón válida en derecho ese órgano se encuentra legalmente imposibilitado para atender el procedimiento, la Alcaldía lo delegará en el de Seguridad y Policía Municipal o en cualquier otro que estime pertinente. La resolución que se dicte tendrá los recursos que señala el Capítulo II del Título VI del Código Municipal.

En la tramitación de este procedimiento e incluso de previo a su instauración, podrá la Municipalidad adoptar, fundadamente, con carácter cautelar las medidas que juzgue necesarias para asegurar el resultado del proceso y la tutela de bienes jurídicos sustanciales como la vida, la integridad del patrimonio, la salud y el interés superior de los menores, adultos mayores y otros grupos que merecen tutela especial.

Igualmente, en los procedimientos administrativos indicados, los vecinos de un establecimiento de licores, las Asociaciones de Desarrollo Comunal y otros similares de interés social, podrán intervenir como partes interesadas cualquiera que demuestre un interés legítimo de conformidad con los artículos 275 a 281 de la Ley

General de la Administración Pública. Para los efectos de las comparecencias orales y privadas cuando fuere un grupo numeroso a criterio de la Municipalidad, se les podrá indicar que nombren no más de tres representantes quienes participarán en la audiencia citada. Asimismo, cuando actuaren en conjunto, deberán indicar un solo lugar donde atender sus notificaciones.

En los establecimientos en el que se explota la licencia de licores es del tipo C, D y E, estos últimos comprensivos de sus distintas categorías, en función de la gravedad de la falta que se haya acreditado en el procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, podrá la Alcaldía disponer únicamente la cancelación de la licencia de licores sin afectar la de funcionamiento, salvo que se demuestre que en la realidad el negocio se comportaba como un expendio de bebidas con contenido alcohólico como actividad principal.

CAPÍTULO V

De las sanciones

Artículo 48.-**Sanciones administrativas y penales**. En materia de sanciones administrativas y penales por infracción a la Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley, y en el capítulo IV del presente reglamento.

La imposición de las penas dispuestas en los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Ley estará sujeta a las reglas de adecuación, necesidad y proporcionalidad que serán aplicadas en cada caso concreto.

Artículo 49.-**Destino de las multas**. Las multas a que se refiere este capítulo y el anterior, deberán ser canceladas en un plazo de treinta días hábiles, posterior a su comunicación; caso contrario, se procederá a suspender la licencia en los términos del artículo 48 de este reglamento.

Los recursos obtenidos de esas multas se destinarán para las funciones de fiscalización encomendadas a la Municipalidad, conforme las necesidades financieras prefijadas para cada anualidad, mediante el trámite de los presupuestos municipales.

Lic. Alejandro Chaves S.—1 vez.—Solicitud N° 206312.—(IN2020467128).

MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA

COMUNICA

REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DEL CEMENTERIO MUNICIPAL PAZ ETERNA

De conformidad con los artículos 50, 169 y 170 de la Constitución Política y el artículo 4 inciso a, el artículo 13 inciso c, el artículo 74 y el artículo 43 del Código Municipal, así como el Reglamento número 32833, Reglamento General de Cementerios, se dicta el presente Reglamento, mediante el cual se regulan las relaciones entre la Administración Municipal y los arrendatarios de un Derecho de Uso Especial Privado en Precario de bóvedas, y nichos de del Cementerio Municipal de Turrialba.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones Generales

Artículo 1—La planificación, dirección y conservación del Cementerio Municipal Paz eterna, estará a cargo de la Municipalidad de Turrialba que será la Administradora del Cementerio, la cual velará por el cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 2—Para los efectos de aplicación del presente Reglamento, entiéndase por:

Administración: La administración del Cementerio Municipal Paz eterna, de Turrialba y será efectuada por un funcionario quién será el encargado del Cementerio, encargado de supervisar, así como de velar por el adecuado mantenimiento de todas las áreas del Cementerio con el apoyo de los funcionarios involucradas para tal fin.

Arrendamiento: Contrato de arrendamiento de una bóveda, o parcela, que haya suscrito toda persona física o jurídica con el encargado del cementerio del Cementerio y su arrendatario será la persona física jurídica, a cuyo nombre se encuentre inscrito un derecho de Arrendamiento de bóveda, o parcelas en este Cementerio.

Cementerio: Terreno descubierto, previamente escogido, bien delimitado y cercado, destinado a enterrar o depositar cadáveres humanos, sus restos o vísceras extraídas a los mismos. O bien para la conservación de las cenizas en los casos de cremación.

Beneficiario: Persona jurídica o personas físicas que el arrendatario designe en la lista de prioridades en el respectivo contrato de arrendamiento de derecho de bóveda.

Bóveda: Estructura de block y cemento que se construye bajo y sobre el nivel de la superficie del suelo y que es arrendado por la Municipalidad de Turrialba.

Cadáver: El cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte, computado este plazo desde la fecha y la hora de la defunción inscrita en el acta de defunción.

Concejo Municipal: Órgano deliberativo del Gobierno Local. Está conformado por Regidores Propietarios y Suplentes, Síndicos propietarios y Suplentes; todos de elección popular que conforman fracciones o bancadas y tienen la misión de establecer la política y prioridades de desarrollo de la Municipalidad, acordar los presupuestos, aprobar contribuciones y tasas por servicios e impuestos municipales, organizar la prestación de los servicios, aprobar el Plan de Desarrollo Municipal y el Plan Operativo Anual que elabore la persona titular de la Alcaldía, dictar las medidas de ordenamiento urbano, entre otros.

Derecho privado en Precario: Permiso aplicado por la la Municipalidad de Turrialba para que los usuarios aprovechen y usen los cementerios.

Entierro: Acto de enterrar al cadáver.

Envoltorio: Bolsa, caja, bulto, saco, que se utiliza para depositar restos humanos.

Exhumación: Acción o efecto de desenterrar un cadáver o restos humanos. Se clasifican en ordinarias o extraordinarias.

Fosa: Hoyo o zanja sin recubrimiento.

Inhumación: Acción o efecto de enterrar un cadáver.

Mausoleo: Monumento erigido en memoria de una o más personas, donde permanecen los restos de los difuntos.

Ministerio: Ministerio de Salud.

Municipalidad: Municipalidad del Cantón de Turrialba. Es una persona Jurídica Estatal, con patrimonio propio, personalidad y capacidad Jurídica plena para ejecutar todo tipo de actos y contratos necesarios para cumplir sus fines.

Nicho: Cavidad que sirve para colocar los cadáveres.

Osario: Espacio físico dentro del Cementerio, destinado al depósito de los restos óseos y cadavéricos que se exhuman de los nichos.

Panteonero: Sepulturero, persona que tiene por oficio las Inhumaciones y Exhumaciones.

Parcela: Terreno para edificar bóvedas, sencillas o dobles.

Pariente cercano: Persona con nexo de consanguinidad hasta tercer grado o afinidad en primer grado.

Restos Cadavéricos: Lo que queda del cuerpo humano una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte.

Restos Humanos: Partes anatomopatológicas del cuerpo humano procedentes de abortos, mutilaciones, intervenciones quirúrgicas, autopsias clínicas o judiciales.

Sepulcro: Féretro, ataúd.

Sepultura: Lugar donde se entierra un cadáver.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Administración

Artículo 3—Interés público: Declárese de interés público la actividad y los servicios que presta el Cementerio Municipal de Turrialba, para lo cual éste será el sitio oficial que suministra los servicios de inhumación, exhumación y otros servicios derivados de su actividad a sus usuarios, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, en el Reglamento General de Cementerios, en la Ley 5395, Ley General de Salud y su Reglamento y de cualquier otra disposición legal aplicable a esta materia.

Artículo 4—Es permitido en el Cementerio la práctica de servicios religiosos o ceremonias laicas, pronunciar discursos u oraciones alusivas al fallecido y el acompañamiento musical de las exequias, siempre que no contravenga la normativa existente.

Artículo 5—Cuando en el Cementerio laboren trabajadores de forma permanente, deberá disponerse un lugar para la ingesta de alimentos, con su respectivo lavamanos habilitado. Los trabajadores deben usar cada día agua y jabón para lavarse las manos. La Municipalidad les dotará el equipo indispensable para llevar a cabo sus labores en forma correcta y segura; deben utilizar guantes apropiados desechables en el manejo de ataúdes y restos cadavéricos, así como en la manipulación de otros materiales (ropa o accesorios relacionados con el difunto). Más un botiquín de primeros auxilios para ser atendidos en alguna emergencia.

Artículo 6—De la Propiedad de las parcelas: La propietaria de las parcelas es la Municipalidad de Turrialba. En consecuencia, los usuarios que arriendan bóvedas en el Cementerio, gozan de un Derecho de Uso Especial Privado en Precario de Arrendamiento por un período de cinco años contados a partir de la firma del contrato de arrendamiento, pudiendo ser prorrogados por períodos iguales según acuerdo de las partes.

Artículo 7. —Funciones del encargado o encargada del cementerio.

a- Administrar los servicios de cementerio ofreciendo tramitación oportuna.
b- Confeccionar los permisos.
c- Coordinar las labores relacionadas con el control de inhumación y exhumación de cadáveres, de construcción y mantenimiento de bóvedas, así como la limpieza y embellecimiento a partir de la aplicación de lo establecido en el reglamento de cementerio para el debido cobro de los servicios, con el fin de mantener el orden y ornato preestablecido por la Municipalidad en forma eficiente.
d- Llevar al día y en forma ordenada los registros de derechos, bóvedas, o parcelas, inhumaciones y exhumaciones, traslados y remociones, los cuales podrán ser en forma manual o electrónica.
e- Mantener los planos oficiales del cementerio, que contengan la división del terreno y la distribución de fosas, que mantendrá actualizado y en un lugar visible para las consultas de quien interese conocer de las mismas y sus arrendatarios.
f- Solicitar los documentos necesarios e idóneos para realizar las inhumaciones y exhumaciones o cualquier otro trámite.
g- Verificar el pago oportuno de los servicios derivados de la actividad del cementerio.
h- Evacuar apropiadamente, por los medios pertinentes, las consultas externas e internas por parte de los interesados. Conservar y custodiar en su oficina el libro de defunciones o archivo electrónico en el cual se registren todas las inhumaciones. Este libro deberá cumplir con lo dispuesto por el encargado del cementerio para dicho fin.
i- Cualesquiera otros actos que sean relativos a la actividad del cementerio.
j- Llevar a cabo las coordinaciones necesarias junto con la Junta Administrativa del Cementerio para el correcto funcionamiento del mismo.
k- Coordinar con la Junta Administradora, el tipo de arbustos que se deben sembrar en el cementerio.

Artículo 8- Funciones de la Junta Administrativa.

a- La administración, vigilancia, cuido y conservación del cementerio Paz Eterna del distrito central de Turrialba, estará a cargo de un funcionario encargado del Cementerio y una Junta Administrativa nombrada por el Concejo Municipal de Turrialba, compuesta de cinco miembros propietarios y sus respectivos suplentes, dos de estos representantes del Concejo Municipal y tres miembros escogidos de entre los vecinos que mayormente se preocupan por el progreso de la localidad. Los cargos son ad- honorem y durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelectos hasta por un periodo más.
b- La Junta Administrativa nombrará de su seno un presidente, un secretario, un fiscal y dos vocales, los que estarán encargados de vigilar el estricto cumplimiento del presente reglamento.
c- La Junta queda facultada para otorgar todos los permisos de construcción de nichos, mausoleos y los respectivos contratos de arrendamiento. Para el otorgamiento de los permisos deberá coordinar con la persona encargada del cementerio y el Departamento de Desarrollo Urbano, de tal forma que exista un adecuado control de los espacios a construir.
d- La Junta Administrativa procederá a comunicar a los dueños de los nichos, mausoleos y demás, que mantengan éstos en buen estado de conservación, caso contrario, la Junta procederá a su arreglo y después será recargado en el pago anual.
e- La Junta Administrativa tendrá un libro de actas debidamente foliado y firmado por la Alcaldía Municipal, donde se harán constar sus acuerdos. Este libro lo tendrá en su poder el secretario (a) durante el periodo de su nombramiento. Debiendo hacer obligatoriamente la entrega del mismo al finalizar su periodo.
f- Comunicar previamente a la Alcaldía Municipal y al Concejo Municipal cuando así se requiera, los proyectos que se acuerden ejecutar.
g- Los funcionarios cuyo puesto se relacione directamente con el quehacer del cementerio, no podrán contratar con terceros arrendatarios, sobre los derechos que ahí se posean.
h- Consultar al Departamento Legal de la Municipalidad de Turrialba, cualquier duda de carácter legal, que surja en el desarrollo de sus funciones. Dicho Departamento deberá prestar su asesoría y colaboración en caso de que se requiera resolver jurídicamente la situación de la que deriva su consulta.
i- El Presidente y Fiscal de la Junta Administradora serán los encargados de autorizar los permisos de construcción, en caso de que los anteriores no se encuentren disponibles en ese momento, se podrá dar la autorización por parte de la Alcaldía Municipal.

Artículo 9- Funciones del Peón de Obras y Sanidad. Destacado en el Cementerio.

a- Velar por el cuido y mantenimiento del Campo Santo, sus instalaciones y zonas verdes.
b- Informar de cualquier suceso, vandalismo o daño al Campo Santo.
c- Llevar a cabo los sepelios, o actos fúnebres correspondientes a sus funciones.

d- Velar por el uso correcto de los implementos de seguridad personal que utilicen los funcionarios del cementerio.
e- Ser el responsable por el equipo y herramientas del Cementerio.
f- Velar que las Bóvedas y nichos de los administrados no sufran daños de terceros o no sean profanadas.
g- Recolección de desechos sólidos, así como ejecutar las actividades propias de la clase.
h- Apertura y cierre del cementerio Paz Eterna.
i- Custodia de las llaves de los mismos.

Artículo 10—La Municipalidad de Turrialba: Tendrá el personal técnico, administrativo y operativo que requiere para la adecuada operación del Cementerio. Debe contar al menos con un encargado del cementerio, y un panteonero con funciones previamente establecidas por el Departamento de Recursos Humanos.

Artículo 11— Las decisiones tomadas por el encargado del Cementerio, tendrán los Recursos establecidos en el artículo 162 del Código Municipal, para lo cual podrá presentarse el Recurso de Revocatoria cinco días calendario después de notificado el acto administrativo emitido por el encargado del Cementerio, mediante escrito firmado por el recurrente, el cual deberá ser debidamente fundamentado.

El encargado del cementerio deberá analizar y resolver el Recurso, acorde con el presente Reglamento, de rechazar la Revocatoria, elevará el Expediente a la Alcaldía Municipal para que proceda a conocer la Apelación, conforme lo establece el artículo 162 del Código Municipal, contra lo resuelto por la Alcaldía Municipal cabrá Recurso de Revocatoria, si el titular de la Alcaldía Municipal rechaza la Revocatoria elevará el Expediente al Tribunal Contencioso Administrativo quien conocerá la Apelación como Jerarca Impropio, agotando la vía administrativa.

Artículo 12- Son Funciones del Encargado del Cementerio.

a. Aplicar el presente reglamento y demás disposiciones legales vigentes, así como atender las solicitudes que le presenten los interesados; en cuanto a: inhumaciones, exhumaciones, traslados internos, externos y remociones de restos humanos, arrendamiento de derechos de bóvedas, cambio de arrendatarios, inclusión o exclusión de beneficiaros, tramitar permisos de construcción de nichos adicionales ante el departamento correspondiente de la Municipalidad, enchapes de bóvedas, así como cualquier otra solicitud de acuerdo con los servicios que presta el cementerio.

b. Llevar un registro de los arrendamientos de bóvedas, parcelas y de los nichos del Cementerio; así como un registro, en orden estricto de fecha y hora de presentación, de las solicitudes de derechos de arrendatarios.

c. Asegurar que se lleve un control de todos los pagos efectuados por los usuarios.

d. Verificar que se lleve el control de defunciones al día (manual o electrónico).

e. Enviar a la municipalidad el presupuesto ordinario anual, con base en los ingresos por servicios que presta el cementerio; deberán tener concordancia con el plan de desarrollo estratégico y los planes anuales de acción institucional.

f. Coordinar las actividades y los trabajos que deben llevar a cabo sus colaboradores para el buen funcionamiento del Cementerio.

g. Tramitar las solicitudes de compra de bienes y servicios necesarios para la normal operación del cementerio.

h. Resolver las gestiones que tengan relación directa con las funciones estipuladas en este Reglamento y que sean de su competencia.

i. Cualquier otra que asigne la municipalidad en el campo de su competencia.

CAPÍTULO TERCERO

Arrendamiento de Bóvedas, o Parcelas

Artículo 13. —Del Derecho de Uso Especial Privado en Precario para el arrendamiento de bóvedas, o parcelas: El arrendatario de una bóveda, o parcela del cementerio tendrá un derecho de arrendamiento, el cual no podrá ser subarrendado, vendido, legado, embargado ni dado en garantía de ninguna naturaleza por el arrendatario, con la excepción de lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 14. —Las Cesiones del Derecho de Uso Especial Privado en Precario para el Arrendamiento de Bóvedas, o Parcelas: Solo podrá ser cedido el Derecho de Uso Especial en Precario a terceras personas, cuando no hayan sido usados, o se hubieren exhumado todos los restos que ellos contengan, siempre y cuando se cuente con la autorización del encargado del cementerio.

En caso de que se pretenda su cesión y se encuentren restos dentro de ellas, será posible solamente siempre y cuando se realice a un pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, sea ascendiente o descendente o su cónyuge.

Sin excepción, para hacer efectiva la cesión del derecho, deberá estar la persona al día con los impuestos que en él se deban.

Artículo 15. —De los requisitos para las Cesiones del Derecho de Uso Especial Privado en Precario para Arrendamiento: (Al fallecer arrendatario titular) El solicitante de arrendamiento de un Derecho de Uso Especial Privado en Precario deberá presentar ante el encargado del Cementerio, los siguientes requisitos:

a. Mediante declaración Jurada Protocolizada ante Notario Público, deberá solicitar que se nombre un nuevo arrendatario y deberá de demostrar que es familiar del difunto arrendatario titular; manifestando en la declaración que acepta las consecuencias derivadas del delito de perjurio.

b. Constancia de parentesco de los beneficiarios, emitida por el Registro Civil.

c. Certificación de defunción del Arrendatario fallecido, emitida por el Registro Civil.

e. Estar al día en los tributos municipales, para lo cual deberá presentar original o fotocopia del recibo correspondiente; además deberá estar al día en el pago de la cuota de mantenimiento y de renovación del derecho.

f. Copia de cédula de identidad por ambos lados del solicitante.

Así cualquier otro requisito que establezca el encargado del cementerio. No obstante, el encargado del cementerio podrá realizar las investigaciones que considere necesarias, para el fiel cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 16. —Ninguna persona física o jurídica podrá tener más de un Derecho de Uso Especial Privado en Precario en este Cementerio. Podrá utilizarse la figura de la cesión siempre y cuando se cumplan con los requisitos antes descritos.

Artículo 17. —Nombramiento de los Beneficiarios (Arrendatario titular en vida): Los arrendatarios de un Derecho de Uso Especial Privado en Precario de bóvedas podrán designar hasta un máximo de cinco beneficiarios, los cuales serán incluidos en el Contrato de Arrendamiento. No obstante, debido a la imposibilidad de la división del derecho de arrendamiento, el Arrendatario deberá establecer en orden de prioridad los beneficiarios, quienes irán asumiendo la condición de arrendatario, al fallecer el Arrendatario titular.

Asimismo, el Arrendatario podrá en cualquier momento variar en forma parcial, total, incluir a nuevos o bien sustituir beneficiarios o cambiar la designación inicial, el que asumirá la condición de arrendatario, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior mediante solicitud escrita ante el Encargado del Cementerio y autenticada por Notario. Agregándose al expediente de dicha Bóveda.

Para la inclusión de nuevos beneficiarios se deberá adjuntar fotocopias de cédulas del beneficiario por ambos lados, así como la certificación que acredite el parentesco, emitida por el Registro Civil.

Artículo 18.— Si el arrendatario no ha designado beneficiarios o si éstos hubiesen fallecido al igual que el arrendatario, la Municipalidad podrá disponer de la bóveda o arrendándolo a terceros, si transcurrido 5 años, después del último funeral no se presenta ningún ascendiente o descendente, cónyuge, hermanos, tíos o sobrinos del arrendatario, o de quienes tengan iguales nexos con las personas ahí sepultadas, a demostrar el parentesco mediante la correspondiente certificación del Registro Civil o Declaración Jurada ante Notario que le permita ser considerado como arrendatario de un Derecho de Uso Especial Privado en Precario de la bóveda del titular.

En caso de que en la parcela o bóveda no se encuentre sepultado un cuerpo, si en un plazo de un año, no se han efectuado los pagos correspondientes, la Municipalidad podrá disponer del terreno en cuestión.

Artículo 19. —Para el Pago del Derecho de Uso Especial Privado en Precario de Arrendamiento: La Municipalidad brindará dos opciones:

a- Pago de contado: El derecho de arrendamiento se realizará en un solo desembolso directamente ante las entidades bancarias que asigne la Municipalidad, o en las cajas registradoras de la unidad de Tesorería de la Municipalidad. Una vez realizado el pago el interesado debe presentar el comprobante al encargado del Cementerio, para proceder a confeccionar el contrato de arrendamiento de un Derecho de Uso Especial Privado en Precario, el cual deberá ser firmado por alcaldía y el arrendatario (a). Se emitirá en dos tantos: uno para el encarado del cementerio del Cementerio en custodia y el otro para el Arrendatario, con lo cual quedará acreditado como tal.

b- Pago en tractos: A solicitud del interesado, de un Derecho de Uso Especial Privado en Precario de arrendamiento, se podrá conceder el pago del derecho en cuatro tractos semestrales, directamente ante las entidades bancarias que asigne la Municipalidad, o en

las cajas registradoras de la unidad de Tesorería de la entidad, mediante un acuerdo mutuo de opción de arrendamiento de un Derecho de Uso Especial Privado en Precario que le dará una expectativa de hacerse acreedor del arrendamiento de dicho Derecho, si cumple con los siguientes requisitos:

I.El pago del primer tracto de un 25% del valor, se deberá realizar en la fecha de la firma del acuerdo para la opción de arrendamiento, aportando el comprobante de pago en la oficina administrativa del Cementerio.

II. El pago del segundo tracto de un 25% del valor se deberá realizar cumplidos los seis meses contados a partir de la fecha de pago del primer tracto, para asi completar el 50%; presentar el comprobante del mismo;

III.El pago del tercer tracto de un 25% del valor, se deberá realizar cumplidos los seis meses contados a partir del segundo tracto para completar el 75%; presentar el comprobante; del mismo.

IV. El pago del cuarto tracto de un 25% del valor se deberá realizar cumplidos los seis meses a partir del pago del tercer tracto para así completar el valor total del 100%; presentar el comprobante; de la finalización de la deuda.

a. No obstante, el interesado podrá cancelar el saldo pendiente en cualquier momento antes del vencimiento del plazo señalado. Sin embargo, si se atrasara en los pagos del segundo, tercer o cuarto tracto durante un mes calendario, contados a partir de la fecha en que le correspondía realizar el desembolso, el acuerdo de arrendamiento quedará congelado y la Municipalidad de Turrialba será exonerada de cualquier responsabilidad, pudiendo ésta arrendar de nuevo el derecho de arrendamiento. Los pagos en tractos no son reembolsables en caso de incumplimiento

V. Con esta modalidad de pago por tractos, la bóveda no podrá ser utilizada hasta tanto no se haya realizado la cancelación de los cuatro tractos o en su defecto el saldo pendiente.

VI. Cancelado en su totalidad, se procederá igual que el punto a-, de este artículo en lo referente a firmar el Contrato.

Artículo 20. —El Derecho de Uso Especial Privado en Precario será por un plazo de 5 años, pudiendo renovar por períodos iguales, para lo cual se deberá solicitar mediante el encargado del cementerio un nuevo contrato, cancelando un 25% sobre el valor de la anualidad a la fecha de firma del contrato. Este trámite debe el arrendatario o los beneficiarios realizarlo en los 6 meses anteriores al vencimiento del período.

Artículo 21. —El arrendatario que no haga la renovación a tiempo no podrá hacer uso de la bóveda hasta tanto no haya puesto al día la renovación. El documento de renovación lo confeccionará la Encargada del Cementerio, debe pagarse una cuota de renovación de arrendamiento de bóveda o cada cinco años, prorrogable por períodos iguales de cinco años, hasta llegar a un máximo de 25 años. El importe de este canon será el mismo de la anualidad del año en vencimiento.

Artículo 22. —Todo adquiriente de un Derecho de Uso Especial Privado en Precario está obligado al pago de una cuota anual de mantenimiento, la cual deberá cancelarse en el mes de enero de cada año. Esta cuota contempla el mantenimiento general del cementerio (entendemos por ello la limpieza de todo el terreno, el cuido de las zonas verdes, ornato del cementerio, la atención de los gastos comunes del cementerio como luz, agua potable, entre otros.).

Artículo 23.—En el caso de que una bóveda presente defectos o fallas estructurales que afecten su estética o ponga en riesgo la Salud Pública, la encargada del cementerio notificará al arrendatario o beneficiarios para que repare los daños, en un tiempo de 30 días calendario. En caso que se tenga que destapar algún nicho que contenga restos humanos con más de 5 años de inhumados, para proceder con la debida restauración, se procederá conforme a la Ley General de Salud y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Si el arrendatario o los beneficiarios no ejecutan la reparación dentro del plazo señalado, la Municipalidad de Turrialba la efectuará, los costos de mano de obra y materiales más un recargo de un 50%, se cargarán a cuenta del arrendatario. Mientras no cancelen los costos, no se autoriza ningún evento en la bóveda.

Artículo 24. — En caso de deterioro, sustracción o pérdida de los nuevos Contratos de Arrendamiento, a partir de la publicación de este Reglamento se expedirá un duplicado a favor de su mismo titular de conformidad con los registros de la Encargada del Cementerio Municipal de Turrialba. Para lo cual deberá el interesado remitir nota dirigida al encargado del cementerio con el fin de que en el plazo de 5 días se emita el duplicado, bajo completa responsabilidad del titular.

CAPÍTULO CUARTO

De las Construcciones y Reparaciones

Artículo 25. —Para la construcción de nuevas bóvedas, las medidas de los nichos, se realizarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Salud y el Reglamento General de Cementerios vigentes.

De igual forma, todos los nichos construidos y desocupados deberán tener su tapa debidamente colocada.

En caso de que se realice la construcción de nuevas bóvedas sin los permisos correspondientes o contraria a las disposiciones del presente Reglamento, se podrá valorar una multa según el avance de la obra o bien el 100% del impuesto por construcción.

En el caso anterior o cuando alguna de las construcciones realizadas cause perjuicio a las demás bóvedas o afecta el ornato del cementerio, se podrá proceder con su demolición sin responsabilidad para la Municipalidad de Turrialba

Para la construcción de nichos adicionales en las bóvedas ya existentes, se procederá según las siguientes normas:

1- Bóveda Sencilla, si sólo tiene el nicho subterráneo se permitirá la edificación de dos nichos adicionales a partir del nivel de la superficie, con una altura máxima de 70 cm a base de mampostería en su totalidad, la losa de fundación, las losas entre nichos y el techo deberán ser de concreto reforzado en su totalidad. Si la bóveda además del subterráneo tuviera uno aéreo, se permite la edificación de otro, en total será un máximo de dos nichos para este tipo de bóveda (sencilla).

2- Bóveda Doble, si sólo tiene dos nichos subterráneos se permitirá la edificación de 2 nichos más, los cuales no deben de sobrepasar los 70 cm del nivel de la superficie. Si contara con: 2 subterráneos y 2 aéreos se permitirá más edificaciones. Por lo tanto, este tipo de bóveda tendrá un máximo de cuatro nichos.

Las bases de las bóvedas donde se edificarán los nichos adicionales, deben estar en buenas condiciones, de no ser así el arrendatario deberá primero acondicionarlas para poder edificar la construcción.

Medidas: Nicho sencillo 110 cm de ancho por 250 cm de largo; dobles: 207 cm de ancho y de largo 250 cm, el alto total del nicho será 70 cm (84 cm de boca y 13 cm de cada pared). Todos los nichos desocupados deben quedar tapados, para conservar el ornato del Cementerio.

Los únicos nichos que quedan sin tapar son los que se haya realizado la exhumación respectiva.

Artículo 26. Para toda reparación o mejora a las bóvedas, los usuarios deberán obtener la autorización previa del encargado del Cementerio, quien confeccionará y completará el formulario al interesado. Los requisitos: estar al día con las obligaciones de los impuestos municipales así como los del Cementerio, cancelar el correspondiente permiso de construcción.

Para las reparaciones o mejoras a bóvedas, no está permitido que se contrate empleados municipales destacados en este Cementerio.

La Municipalidad no es responsable de los trabajadores externos contratados por los administrados para la construcción o mejora de las bóvedas, ya que son trabajadores independientes que brindan su servicio bajo sus propios riesgos.

En caso de las aceras, se debe cumplir con lo dispuesto por la ley 7600, sobre el máximo del diez por ciento de inclinación, y según los criterios técnicos de topografía, se podrá analizar la excepción de su aplicación.

Transversalmente, las aceras deberán tener un máximo del dos por ciento contrario a la bóveda construida para evitar el ingreso de agua a las demás y las mismas deberán ser construidas en concreto y tener un acabado escobillado fino, quedando prohibido la aplicación de pintura a las mismas.

Artículo 27. —A quien realice reparaciones o mejoras sin el permiso del encargado del cementerio, los trabajos le serán suspendidos de inmediato hasta tanto no cumpla con las disposiciones de este reglamento. Y se le cobrara un 50% de multa sobre el total de la obra. Si lo construido afecta el ornato del Cementerio o causa perjuicio a las bóvedas adyacentes, se procederá a la demolición sin responsabilidad alguna para la Municipalidad. Previo a la autorización de reanudación de los trabajos suspendidos, el interesado deberá en caso de haber causado algún tipo de daño, repararlo a total satisfacción de la encargado del cementerio.

Artículo 28. —En toda obra que se realice en el Cementerio sólo se admitirá el color blanco para lo cual deberán presentar una muestra para su aprobación. Se admite un rodapié con una altura máxima de 15 cm, gris claro u oscuro. Deben presentar copia de factura de todos los materiales a usar.

Artículo 29. —Todo Arrendatario o Beneficiario está en la obligación de mantener en buen estado de conservación y presentación de las bóvedas, para lo cual el encargado del cementerio deberá vigilar el fiel cumplimiento de esta disposición, concediéndole un plazo de 3 meses calendario para el debido mantenimiento.

Artículo 30. —El arrendatario o los beneficiarios pueden sembrar plantas ornamentales a un máximo de 20 cm de perímetro de la bóveda. Si llegaran a obstaculizar el paso, serán

podadas. No está permitido ningún tipo de recipiente que almacene agua, de haber alguno se procederá a la perforación del mismo, para evacuar el agua estancada, cualquier ornamento entiéndase placas, cruces, floreros, almohadones, etc. que se le adicione a las bóvedas. Se debe presentar la factura al encargado del cementerio. No se permite que estos adicionales sean metálicos, y el tamaño no debe superar en floreros y cruces los 70 cm de altura, y en las placas no debe exceder los 20 cm de ancho x 40 cm de largo. Imágenes o accesorios de otra índole serán analizadas por el encargado del cementerio y sujetas a la aprobación, de lo contrario la Municipalidad queda liberada de toda responsabilidad.

Es prohibido dejar herramientas y materiales sobre las bóvedas o sus alrededores, lo mismo que en las aceras, pasillos, zacate u otras partes del Cementerio. Será responsable de la limpieza quien realice el trabajo.

Artículo 31. —Bóvedas en Estado de Morosidad: Los arrendatarios o beneficiarios que adeuden pagos de tres años por cuotas de mantenimiento, renovación de arrendamiento y por reparaciones que la Municipalidad haya ejecutado, serán remitidos a la Oficina de Gestión de Cobros de la Municipalidad, la cual notificará a los interesados, para que cancelen el monto en un plazo de 30 días calendario, contados a partir del día de la notificación. Transcurrido este tiempo, se rescindirá el Derecho de Uso Especial Privado en Precario para el arrendamiento, sin responsabilidad alguna para la Municipalidad, la cual tomará posesión del derecho. Se entienda para las bóvedas que se encuentren en arriendo.

Si la fosa contuviere Restos Humanos, se exhumarán, se guardarán en bolsa con su respectivo embalaje (etiqueta), en el Osario Transitorio, hasta que un deudo los solicite para su debido traslado. Tendrán un plazo de 18 meses, contados a partir de la fecha de la exhumación. La Municipalidad quedará libre de responsabilidad en caso de que no sean retirados. Para este caso, se deberá notificar al interesado para que esté al tanto de las gestiones a realizar en un plazo de dos semanas antes de iniciar con el procedimiento.

Efectuados los trámites citados en este artículo, las bóvedas que queden libres, serán incluidas en una lista, la el encargado del cementerio reportará a la Alcaldía Municipal detallando la cantidad, tipo, ubicación de éstos, para el correspondiente registro con el fin de irlos asignando a los vecinos del Cantón de Turrialba que cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento y que hayan solicitado un contrato de arrendamiento en el Cementerio, según registro que al efecto lleve la encargada del mismo.

Artículo 32. —La Municipalidad se compromete a proteger y vigilar las instalaciones del Cementerio, no obstante se exime de responsabilidad ante aquellos daños causados por terceros, o cuando medie caso fortuito o fuerza mayor en las Bóvedas.

En los daños causados por fenómenos naturales de pronta reparación, la Municipalidad deberá notificar al arrendatario cinco días después de que se tiene conocimiento de ellos, esto para su reparación, el arrendatario podrá realizar por su cuenta la reparación de los daños, en caso contrario, la reparación será cubierta por la Municipalidad y será incluido su costo en el siguiente recibo.

Las personas que construyan dentro del cementerio, nichos o realice lavados, pintados o enchapes deben cumplir los siguientes requisitos:

a-Ser mayor de edad.

b- Ser costarricense.

c- Deberán tener estricto orden y aseo (retirar escombros).

d- Deberán cumplir y terminar todo el trabajo asignado incluyendo las respectivas tapas.

e- Deberán construir su respectiva acera propia junto a cada nicho.

f- Deberán usar únicamente el color blanco para cerámica y pintura en sus bóvedas sin excepción.

Los arrendatarios autorizarán ante la encargada del cementerio, a las personas que harán labores de lavado y pintura, deberán adjuntar el recibo de pago al día conforme lo establece el artículo 29 del Reglamento del cementerio.

En el caso de construcciones o enchapes solo podrá realizarlo la persona asignada en el permiso emitido, la cual solo podrá ser sustituido mediante otro permiso. Después de haberse entregado su respectivo permiso a los constructores, se les dará tres días para terminar dicha obra, a no ser por el mal tiempo o causa justificante. Si el constructor no cumple en tiempo y forma con la conclusión de la obra u otros trabajos, se tomarán medidas restringidas para el constructor. Dicha labor solo podrá ser concluida por una persona designada por el arrendatario y aceptada por el encargado del cementerio.

Artículo 33- El encargado del cementerio será quien indique los lugares donde se pueden cavar fosas, para lo cual se ajustará estrictamente a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 34- El terreno del cementerio se dividirá en lotes por medio de callejuelas longitudinales y transversales. El número de lotes que se separen será de seis, uno de los cuales se destinará a las inhumaciones en tiempo de epidemia y los otros para inhumaciones corrientes. Estos últimos se ocuparán por turnos y por períodos de cinco años, pasado este periodo pueden ser ocupados los mismos lotes en el orden en que lo fueron anteriormente, procediéndose previamente a la exhumación de restos sepultados en ellos, con excepción de los que se encuentran en parcelas arrendadas a plazo, los restos serán depositados en osarios que fueron construidos para tal efecto y los segundos se exhumarán en la misma forma una vez que dejen de pagar los arrendamientos.

Artículo 35- El personal del cementerio tendrá listo como obligación de su trabajo, un hueco para inhumar adultos y otro para inhumar niños, ambos deberán acondicionarse debidamente para evitar accidentes y podrán ser ocupados en casos de emergencia, previo pago a la Municipalidad.

Artículo 36- Las inhumaciones se harían solo cuando la Oficina de Cobranzas y rentas de la Municipalidad emita el correspondiente recibo o de los derechos pertinentes y de acuerdo a los trámites de rigor al efecto, para los cuales exigirá la certificación facturativa de la inhumación. En caso que no se pueda conseguir una autorización facultativa, la de la autoridad política.

Artículo 37- La presentación del permiso para inhumación será al menos seis horas antes del entierro, a fin de que el encargado del cementerio revise los registros y otros y pueda determinar el nicho o fosa a ocuparse.

Artículo 38- La inhumación se efectuará entre las 24 y 30 horas al fallecimiento, a menos que el cadáver esté embalsamado y la jefatura de sanidad del Ministerio de Salubridad Pública o de autoridades competentes. Podrá sin embargo reducirse este plazo si el jefe de sanidad certifique que la inhumación es urgente por peligro para la salud pública.

Artículo 39- Los cadáveres deberán presentarse encerrados en madera livianas. No se permiten inhumaciones de más de un cadáver en la misma caja, salvo cuando se tratase de madre y recién nacido del parto.

Artículo 40- Las fosas para inhumaciones se excavarán hasta dos metros del plano superficial del cementerio y medirán en su parte más larga 2metros de largo por 0,80 metros de ancho, las de los niños menores de edad tendrán la misma profundidad, pero medirán 1,50 metros de largo, 0. 50 metros de ancho la distancia será la misma que para los adultos.

Artículo 41- Se permitirá la construcción de nichos con una profundidad que no debe llegar en ningún caso al nivel de la falda acuosa subterránea. Su orden numeral ordinario deberá colocarse en series horizontales, utilizando números romanos en orden progresivo de abajo hacia arriba. Las inhumaciones se harán por orden no ocupando ningún nicho del superior, mientras no estén llenos todos los de la serie inmediata.

Artículo 42- Cada sepultura será marcada con una losa, cruz u otro que lleve un número progresivo con indicación del año en que se realizó la inhumación.

CAPÍTULO QUINTO

De las Inhumaciones

Artículo 43 —Toda inhumación deberá realizarse en el horario comprendido entre las 7 a. m. y 6 p.m., para efectuar inhumaciones en horas diferentes se requiere permiso de la Autoridad Competente.

Artículo 44—De las inhumaciones: Para inhumar es necesario que el solicitante, sea arrendatario titular o beneficiario, se presente en la oficina del cementerio 2 horas antes de la hora del sepelio, para verificar contra registros y si es necesario se llamará al sepulturero para comprobar en sitio, si la bóveda cuenta con espacio.

Artículo 45 —La Municipalidad no será responsable por la identidad de la persona a inhumar ni se permitirá la apertura del féretro, dentro de los predios del Cementerio, sin una orden judicial.

Artículo 46—Para inhumar un cadáver en una bóveda que no tenga nexos familiares con el arrendatario o beneficiarios, sólo lo podrá autorizar el arrendatario titular y si éste ha fallecido, los beneficiarios lo podrán autorizar pero deberán contar con mayoría simple.

Artículo 47—En el caso de que el arrendatario titular haya fallecido y éste no haya nombrado beneficiarios, o los que nombró también estén fallecidos, no se autorizarán inhumaciones y exhumaciones, hasta que al menos dos familiares acrediten el parentesco por medio de certificación emitida por el Registro Civil o Declaración Jurada ante Notario Público.

Artículo 48 —En todo evento de inhumación, el funcionario designado por la Administración, deberá anotar en el registro que se lleva para estos efectos, los siguientes datos de la persona fallecida:

a. Apellidos y nombre del fallecido;

b. Número de cédula del fallecido;

c. Sexo;

d. Edad;

e. Lugar donde habitó;

f. La fecha y hora del deceso;

g. Causa del fallecimiento (si en el acta lo especifica);

h. Número del Certificado de Declaración de Defunción;

i. La fecha y el lugar exacto de la inhumación;

j. Datos del declarante;

k. Cualquier otro dato, que a juicio del encargado del cementerio, considere necesario. Quien deberá archivar los registros en forma escrita o electrónica.

Artículo 49. —Traslados Externos de Restos Humanos. No se permiten los traslados provenientes de otros cementerios del cantón.

Artículo 50—Para aprobar el traslado interno a otra bóveda, debe haber vínculos familiares entre los restos a trasladar en relación con los arrendatarios, beneficiarios o personas sepultadas en dicha bóveda, caso contrario, los restos deben permanecer en el lugar en que se encuentren. A menos que el arrendatario titular dé la autorización de este acto.

Artículo 51 —Si en el nicho de la bóveda en que se va a inhumar hay restos momificados por lo cual no hay espacio para la inhumación, tendrá prioridad la momia y el sepelio debe realizarse en otro nicho de la misma bóveda, o en otra bóveda del cementerio que cuente con espacio, siempre y cuando el arrendatario de ésta dé la respectiva autorización.

El monto cancelado de apertura y tapado del nicho, no se reintegra al solicitante si el sepelio no se llega a realizar en este Cementerio.

Artículo 52 —No se permitirán las inhumaciones directamente en la tierra, ni en cajas de metal u otro material que impida la fácil descomposición de los restos.

Artículo 53—Los cadáveres deberán traerse para su inhumación en ataúdes cerrados. No se permitirá la inhumación de más de un cadáver en la misma caja y en la misma fosa, salvo cuando se trate de la madre y el producto del parto, fallecidos en el acto de alumbramiento.

CAPÍTULO SEXTO

De las Exhumaciones

Artículo 54- En concordancia con el artículo 49 del presente Reglamento, no se permite traer al Cementerio los restos exhumados de otros similares del cantón o fuera de él.

Artículo 55- No podrá realizarse la exhumación de ningún cadáver o destrucción de las partes blandas. El plazo fijado para ello no menor de cinco años de inhumación. El Ministerio de Salud podrá en casos muy calificados autorizar la exhumación así como también el Poder Judicial mediante orden expresa.

Artículo 56 —Exhumaciones Ordinarias y Extraordinarias: Las primeras, tienen lugar después de cinco años de realizada la inhumación.

Las extraordinarias se dan en dos circunstancias:

a) Cuando los cadáveres sean exhumados por orden de la autoridad judicial para investigaciones que interesen a órganos jurisdiccionales, en cuyo caso no requerirán autorización de la autoridad sanitaria. No obstante lo anterior, se deberá guardar las siguientes medidas sanitarias: usar guantes, delantal o bata, mascarillas y bolsas plásticas debidamente identificadas.

b)Cuando la autoridad sanitaria competente, autorice el traslado a otra sepultura o para ser cremados, deberán guardar las mismas medidas sanitarias indicadas en el inciso anterior.

Artículo 57.—De las exhumaciones: Todas las exhumaciones se llevarán a cabo por orden judicial, o por la autorización del Ministerio de Salud para trasladar restos a otros cementerios o para ser incinerados, a estas exhumaciones se aplicarán, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Cementerios y en la Ley General de Salud.

Para las exhumaciones, remociones o traslados internos no es necesario presentar la autorización del Ministerio de Salud, siempre que sea con el objeto de colocarlos en un lugar igual o mejor en que se encuentre, en cuyo caso los interesados deberán cubrir a la Municipalidad con lo estipulado en este reglamento. El encargado del cementerio no permitirá la inhumación si no ha sido cancelado el monto correspondiente.

Artículo 58. —De los traslados de restos internos o externos: Los interesados deberán aportar los siguientes requisitos:

a. El nombre del solicitante;

b. Fotocopia de cédula por ambos lados.

c. En calidad de arrendatario(a), beneficiario(a) o autorizado;

d. El nombre y los apellidos del fallecido cuyos restos se pretende trasladar;

e. Ubicación de la bóveda o el número del nicho de donde se realizó la inhumación;

f. La fecha de defunción y la edad;

g. Ubicación de la bóveda donde se van a trasladar los restos humanos;

h. Autorización de exhumación emitida por el Ministerio de Salud de la Dirección Área Rectora (Solo para traslados externos);

i. El nombre del arrendatario titular de la bóveda donde se hará el traslado;

j. Domicilio del solicitante;

k. Cualquier otro dato a juicio del encargado del cementerio.

Deben presentar las autorizaciones de los arrendatarios titulares o beneficiarios de las bóvedas involucradas para proceder con el traslado.

Artículo 59. —Para el trámite de traslados externos de restos humanos, se deberá adjuntar la autorización de exhumación del Ministerio de Salud de la Dirección Área Rectora respectiva, la constancia de la oficina o entidad acreditada del Cementerio donde se hará el traslado, la cual debe indicar localización exacta de la bóveda, así como que cuenta con espacio para la inhumación y que autoriza firmar el formulario respectivo de traslado externo el cual será aportado por el encargado del cementerio.

Este tipo de traslados, se realizarán en presencia del encargado del Cementerio y dos testigos, debiendo levantarse un acta, original y copia, firmando los presentes, guardándose la original para el encargado del cementerio y otorgándose una copia al interesado. Sólo estará autorizada la documentación que la encargado del Cementerio utiliza para este tipo de evento. Si alguna persona contradice esta disposición, la Municipalidad quedará exonerada de toda responsabilidad.

Artículo 60. —Las exhumaciones de fallecidos por consecuencia de las enfermedades indicadas en el Artículo 37 del Reglamento General de Cementerios, según Decreto Ejecutivo N 32833-S, del 3 de agosto del 2005, además de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, requieren el permiso escrito de la Dirección de Vigilancia del Ministerio de Salud, en obligada consulta a la Dirección del Área Rectora.

Para este tipo de exhumaciones se levantará un acta a través de un formulario que aportará el encargado del cementerio, el original al expediente y la copia al interesado.

Artículo 61.—Exhumaciones Ordinarias: Se consideran exhumaciones ordinarias las que tienen lugar en los nichos o, cuando cumplidos los cinco años de haber hecho la inhumación y destruidas las partes blandas del cadáver, se procede al traslado de los restos humanos al lugar destinado para dicho fin, exonerándose de toda responsabilidad a la Municipalidad. En caso de no poder hacer el traslado (momificado, mal oliente, no destruidas las partes blandas), se sellará de nuevo el nicho, y se anotará en el registro correspondiente según sea el caso, dándole un tiempo prudencial para que llegue al estado de restos.

Los restos humanos o momias que estén en cualquier sepultura, no se autorizará el traslado de los mismos al Osario General, ni a fosas comunes, de éste u otro Cementerio.

Artículo 62. —Manipulación y Tratamientos de Restos Humanos: Estos deberán ser manipulados con el equipo autorizado y apropiado para estos eventos. Los restos humanos se colocarán en una bolsa plástica, la que debe aportar el solicitante, se etiquetará con datos del difunto, ubicaciones de exhumación e inhumación. Será realizado por el personal de campo que trabaja para la Municipalidad y una vez depositados los restos humanos, se registrará en los archivos del Cementerio.

Los desechos infectocontagiosos no humanos que genere esta actividad, deben ser empacados en bolsas plásticas, para luego ser trasladados o incinerados según lo disponga la Municipalidad.

Artículo 63. —Estas exhumaciones deberán realizarse exclusivamente en días hábiles.

No se realizarán exhumaciones los días sábados, domingos, ni los días de fiestas religiosas o nacionales.

Salvo aquellos casos que por fuerza mayor lo amerite, a criterio del encargado del Cementerio.

Artículo 64. —Una vez recibida toda la documentación a satisfacción, el encargado del cementerio tiene un plazo de treinta días calendario, contados a partir de la fecha del recibo, para resolver sobre el traslado de los restos humanos.

Artículo 65.—A partir del momento en que los Restos Humanos hayan salido del Cementerio, la responsabilidad legal de cualquier tipo de custodia, será asumida por la persona que firmó el formulario respectivo y los propietarios de las bóvedas o condominios que autorizaron el traslado, por lo tanto, la Municipalidad queda exenta de toda responsabilidad.

Artículo 66.—Está prohibido el traslado externo de restos humanos entre bóvedas, si entre el fallecido y los arrendatarios de una y otra bóveda no existen los vínculos familiares indicados en el artículo 1 del Decreto Nº 704 del 7 de setiembre de 1949.

CAPÍTULO SÉTIMO

Ingresos por Servicios y Asuntos Varios.

Artículo 67—De los ingresos del Cementerio: La Municipalidad percibirá por concepto de los servicios que presta en la actualidad o los que preste en el futuro, los montos establecidos en las tarifas vigentes. Estos dineros y cualesquiera otros que reciba por cualquier medio lícito, deberán cancelarse únicamente, en las cajas registradoras en el Área de Tesorería de la Municipalidad, o vía depósito en las cuentas corrientes del sistema bancario nacional que para tal efecto asigne.

El comprobante del depósito deberá ser presentado por parte del interesado en la oficina del Cementerio quedando una fotocopia en esta oficina.

Artículo 68—La Municipalidad por medio del encargado del cementerio se reserva el derecho de admisión al Cementerio de cualquier persona que a su juicio pudiera poner en peligro la tranquilidad, la moral y el orden público que debe resguardarse en el lugar.

Artículo 69—El Cementerio permanecerá abierto al público ordinariamente con el siguiente horario:

Lunes a sábado de las seis horas a las diecisiete horas.

Domingos de las siete horas hasta las diecisiete horas.

Artículo 70—Errores en nombres, apellidos o cualquier otro dato en los registros de difuntos, será corregidos por medio de los arrendatarios titulares, beneficiarios, representantes o albaceas, previa justificación y comprobación mediante la certificación emitida por el Registro Civil.

Artículo 71—En el ejercicio de su potestad normativa el Consejo Municipal podrá modificar este Reglamento en todo o en parte, aprobándolo asi en acto motivado y publicándolo una vez en el diario oficial La Gaceta. Toda modificación entrara en vigencia hasta después de publicada

Artículo 72—Lo no dispuesto en el presente reglamento, se regirá por las disposiciones atinentes de la Ley General de Salud y del Reglamento General de Cementerios. Así mismo en caso de duda en la aplicación de una norma específica, prevalecerá lo dispuesto en la Ley y el Reglamento de citas.

Artículo 73- Para las mejoras, conservación y mantenimiento, serán utilizados los fondos recaudados por el servicio del cementerio. Los cuales deberán ser incluidos en su presupuesto.

Artículo 74- Los dineros por derechos de arriendo de parcelas, construcción de sepulturas y nichos, derechos de inhumación, derechos de exhumación, entre otros. Se pagarán a nombre de la Municipalidad de Turrialba, en el edificio principal, situado a un costado del parque Quesada Casal cumpliendo los trámites que al efecto se establezcan o en efecto, por medio de transacción bancaria, siempre y cuando se tenga su debido comprobante.

Artículo 75- Para toda reparación que modifique el estado de un nicho o mausoleo, es necesario la autorización del Departamento de Desarrollo Urbano previa solicitud del interesado, el Departamento en mención facilitará los formularios adecuados a precio de costo, previo pago de un timbre, cuyo valor será fijado por el departamento financiero de la Municipalidad.

Artículo 76- Los interesados en construir mausoleos, nichos u otras edificaciones en el cementerio, tendrán la obligación de presentar copia del contrato de construcción de la edificación que pretenden así como estar al día en el pago de impuestos u otras obligaciones dinerarias para con la Municipalidad de Turrialba.

Artículo 77- Los contratos de arrendamientos de nichos y el cobro de los derechos derivados de éstos, se regirán por las disposiciones de la Ley de Cementerios vigente y el presente Reglamento.

Artículo 78- Se establece el cobro del arrendamiento de los lotes en el cementerio, que deberán cubrir los interesados, cuyo valor será fijado por el departamento financiero, y será cancelado en forma anual. Este dinero debe ser percibido por la municipalidad a través de la Tesorería o vía depósito en las cuentas corrientes del sistema bancario nacional que para tal efecto asigne.

Artículo 79. —De los ingresos del Cementerio: La Municipalidad percibirá por concepto de los servicios que presta en la actualidad o los que preste en el futuro, los montos establecidos en las tarifas vigentes. Estos dineros y cualesquiera otros que reciba por cualquier medio lícito, deberán cancelarse únicamente, en las cajas registradoras en el Área de Tesorería de la Municipalidad, o vía depósito en las cuentas corrientes del sistema bancario nacional que para tal efecto asigne.

El comprobante del depósito deberá ser presentado por parte del interesado en la oficina del Cementerio quedando una fotocopia en esta oficina.

Artículo 80- El cementerio la Paz Eterna estará a cargo de los empleados municipales, y será el Alcaldía Municipal quien reglamentará sus funciones de acuerdo a lo estipulado en este Reglamento.

Artículo 81.—La Municipalidad por medio del encargado del cementerio se reserva el derecho de admisión al Cementerio de cualquier persona que a su juicio pudiera poner en peligro la tranquilidad, la moral y el orden público que debe resguardarse en el lugar.

Artículo 82- En todo lo no previsto en el presente reglamento, se ajustará a la normativa vigente y concordante.

Artículo 83- El presente reglamento estará a disposición de cualquier interesado en la Secretaría Municipal, pagando el importe correspondiente y será exhibido en la entrada principal del cementerio.

Artículo 84 -El presente Reglamento, deroga cualquier otra disposición reglamentaria emitida por la Municipalidad de Turrialba que regule lo concerniente al Cementerio La Paz Eterna de la ciudad de Turrialba.

Artículo 85- Este reglamento tendrá vigencia a partir de su aprobación definitiva por parte de la Corporación Municipal y luego de haberse ordenado su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, previo cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 43 del Código Municipal vigente a la fecha.

Artículo 86—La Capilla únicamente podrá ser utilizad para la celebración de eventos fúnebres (velaciones).

Transitorio 1: Se establece un período de seis meses a partir de la publicación del presente reglamento, para que los arrendatarios de derechos en el Cementerio de Turrialba, se apersonen a las Oficinas Administrativas del Cementerio a revalidar su documentación y revisar su situación como arrendatarios de un Derecho de Uso Especial Privado en Precario. Los derechos que no se actualicen y que tengan más de veinte años de no utilizarse serán aprovechados nuevamente por la Municipalidad.

Transitorio 2: Para la transición del nuevo método de recaudación de los servicios que preste el Cementerio, se dará un Transitorio de un máximo de 1año.

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Código Municipal, se publica el presente Proyecto de Reglamento en el diario oficial La Gaceta y se concede conforme a la ley, audiencia pública por el plazo de diez días hábiles, para que los interesados se refieran al proyecto de Reglamento anterior y si lo consideran se dirijan al Concejo Municipal a hacer las observaciones que interesen, dentro del plazo citado. Transcurrido el plazo sin que existan objeciones, se tomará el acuerdo definitivo y se publicará por segunda vez quedando en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Transitorio 3: Este reglamento deroga cualquier otro reglamento anterior y cualquier acto administrativo no ajustado al marco jurídico, facultando al funcionario encargado del Cementerio a subsanar posibles errores, a partir de la publicación en el Diario Oficial la Gaceta.

Transitorio 4. A partir de la publicación del presente Reglamento, los montos a pagar por la adquisición de un Derecho de Uso Especial Privado en Precario para el arrendamiento bóvedas, o parcelas y todos los servicios que brinde el Cementerio, serán

aprobados por el Concejo Municipal, previa presentación de un estudio de costos realizado por el Departamento Financiero de la Municipalidad de Turrialba. De forma anual; las nuevas tarifas en caso de ser aprobadas, serán publicadas en el Diario Oficial La Gaceta, entrando a regir a partir de su publicación. La Municipalidad de Turrialba según sus estudios podrá dispensar de su aumento anual y realizarlo cuando oportunamente sea necesario.

Transitorio 5. Una vez que el presente Reglamento entre en vigencia, será obligatorio que las nuevas construcciones de bóvedas, cuenten con un osario para el depósito de restos en caso de ser necesario.

Acordado en la Sesión Ordinaria No. Nº 209-2020 celebrada el martes 28 de abril del 2020 en el Artículo Primero, Inciso 2.

Turrialba, 18 de mayo del 2020.—M.Sc. Luis Fernando León Álvaro, Alcalde.—1 vez.—(IN2020467234).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE AGUA

RE-0001-IA-2020 del 23 de junio de 2020

ESTABLECE EL INTENDENTE DE AGUA EL LINEAMIENTO A SEGUIR PARA OPERACIONALIZAR LA FACTURACIÓN CON CONSUMO ESTIMADO PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

RESULTANDO

I. El 16 de marzo de 2020, mediante el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, se declaró estado de emergencia nacional debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad Covid-19 en el territorio nacional.

II. El 18 de marzo de 2020, mediante el oficio OF-0247-RG-2020, la Autoridad Reguladora, con el afán de colaborar con el Gobierno de la República en su esfuerzo por proteger a la nación contra el avance del Covid-19 y tomando en consideración que el servicio público de suministro de agua potable es una de las medidas más importantes para prevenir el contagio de este virus, presentó al Presidente de la República una propuesta para suspender temporalmente las cortas o desconexiones de los servicios de suministro de agua potable, para los usuarios que no hubieren pagado por falta de dinero.

III. El 19 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo, tomando en cuenta la propuesta remitida por la ARESEP, dictó la Directriz N°076-S, publicada en el Alcance N°69 a La Gaceta N°66 del martes 31 de marzo de 2020, que instruyó a los prestadores del suministro de agua potable para que reestablecieran el servicio a los usuarios domiciliares, preferenciales y comerciales, que a la fecha de emisión de la Directriz lo tuvieran suspendido por falta de pago o morosidad. Asimismo, les invitó a detener temporalmente las desconexiones a los usuarios que presentaran dificultades para cumplir con el pago del servicio de agua potable.

IV. El 10 de marzo de 2020, en el Alcance N°41 a La Gaceta N°47, se publicó la Directriz N°073-S-MTSS "S*obre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por coronavirus (Covid-19)"*, la cual establece en el artículo 4 que:

"(…) *Artículo 4º.- Se instruye a todas las instancias ministeriales y se insta a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada, a implementar temporalmente y en la medida de lo posible durante toda la jornada semanal, la modalidad de teletrabajo en sus respectivas instituciones, como medida complementaria y necesaria ante la alerta de coronavirus, mediante procedimientos expeditos. Para ello, en el cumplimiento u observancia de lo anterior, se establecerán los mecanismos necesarios para asegurar la continuidad de los servicios públicos.*
En el cumplimiento u observancia de esta Directriz, los jerarcas de cada institución, en coordinación con las respectivas jefaturas, tomará las medidas necesarias para implementar el teletrabajo en todos los puestos teletrabajables, así como coordinar con las personas teletrabajadoras las condiciones para la realización de sus labores.
(…)"

V. El 29 de septiembre de 2014 en La Gaceta N°186, Alcance N°50; se publicó el "Reglamento Técnico de "Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes (AR-PSAyA-2015)", aprobado por la Junta Directiva de la ARESEP, el cual fue reformado el 12 de abril de 2016, en la Gaceta N°69, Alcance N°55; que dispone en el artículo 94:

"(…) *Artículo 94.- Facturación con consumo estimado.*
En caso de lectura bimestral o cuando no sea posible efectuar la lectura del hidrómetro, la facturación de los meses sin lectura, se hará con base en un consumo estimado del abonado, no se deberán realizar dos facturaciones estimadas consecutivas; salvo que exista caso fortuito, fuerza mayor, o en casos no controlados por el prestador y debidamente justificados y probados por este (…)"

CONSIDERANDO QUE:

I. Con fundamento en su Ley de creación N°7593, la Autoridad Reguladora de los Servicio Públicos tiene el deber de regular y fiscalizar a los prestadores desde la perspectiva contable, financiera y técnica. Por ello, le compete tanto la fijación de tarifas como la verificación del cumplimiento de normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de los servicios públicos (artículos 5 y 6 inciso a).

II. Esta misma Ley 7593 establece en su artículo 4 que uno de los principales objetivos de la ARESEP es "*armonizar lo intereses de los consumidores, usuarios y prestadores de los servicios públicos*"; así como velar porque los servicios públicos se presten de forma óptima.

III. La Autoridad Reguladora cuenta dentro de su organización interna, con la Intendencia de Agua, dependencia encargada de realizar las funciones de regulación en relación con los servicios públicos relacionados con el sector hídrico (artículo 18 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora y su Órgano Desconcentrado -RIOF-). Dentro de estas competencias está la de fiscalizar la prestación óptima de los servicios públicos (artículo 17 del RIOF).

IV. Amparados en la Directriz N°073-S-MTSS y con el fin de proteger a la población y a los funcionarios que a diario realizan las lecturas en el campo, los prestadores de los servicios públicos de suministro de agua potable y alcantarillado decidieron suspender la lectura de los hidrómetros y proceder a realizar la facturación con base en el consumo estimado del abonado.

V. En el cumplimiento de sus funciones, como parte de su plan de fiscalización y ante el aumento en quejas de ciudadanos que reportan cobros elevados de sus facturas de agua durante la situación sanitaria provocada por la pandemia Covid-19, la Intendencia de Agua realizó inspecciones y fiscalizaciones a los prestadores de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, en las que determinó que efectivamente estos realizaron el cálculo del consumo de agua de sus abonados mediante estimaciones durante el periodo en que no se realizaron lecturas. A raíz de esta investigación, la ARESEP constató que los prestadores emplearon el promedio histórico para la facturación de marzo y abril 2020 y en muchos de los casos la estimación fue menor al consumo real, por lo que se facturó en mayo 2020 la diferencia. En consecuencia, se determinó que la forma de calcular el monto a pagar hizo que el consumo real en exceso sobre el consumo estimado se cargara en su totalidad en la última factura, en lugar de distribuirse entre los ciclos o periodos estimados, como técnicamente corresponde.

VI. Del análisis efectuado se concluye que gran parte de los cobros elevados que se han presentado se debe a la combinación de una serie de factores, entre los que están:

1. El confinamiento que provocó la actual crisis sanitaria provocada por el Covid-19 conlleva un incremento en el consumo de agua por parte de los usuarios domiciliares, debido a que las personas permanecen más tiempo en los hogares y a que las medidas sanitarias recomendadas por las autoridades del sector salud implican un mayor consumo de agua.

2. La estructura tarifaria del sector de acueducto y alcantarillado es de precio crecientes según bloques de consumo, lo que implica que, a mayor consumo, mayor es la tarifa de los metros cúbicos adicionales.

3. El impuesto al valor agregado (IVA) que se paga en las facturas del servicio de acueducto se cobra solo cuando se dan consumos superiores a 30 metros cúbicos por mes, de tal forma que a partir de consumos de 31 o más metros cúbicos se cobra un 13% de impuesto sobre la totalidad del consumo.

4. La forma de facturar que han utilizado las empresas prestatarias del servicio de acueducto y alcantarillado cuando realizan estimaciones (aplicación del artículo 94 del Reglamento Técnico AR-PSAYA-2015), implica que en la facturación del mes en que sí se toma lectura se cobran los montos dejados de cobrar en los meses anteriores (estimados).

VII. La combinación de los factores anteriormente señalados conlleva que en muchos casos se le cobre al abonado montos mayores a los que técnicamente corresponde, por lo que debe corregirse la facturación efectuada, para no perjudicar al usuario del servicio público.

VIII. De proceso de fiscalización que llevó a cabo la Autoridad Reguladora se concluye que se han presentado los siguientes casos de afectación a los usuarios del servicio de acueducto:

1. Abonados cuyo consumo promedio real del periodo durante el cual no se realizaron lecturas resultó inferior al promedio estimado, por lo cual corresponde devolver lo cobrado de más.

2. Abonados cuyo consumo promedio real del periodo durante el cual no se realizaron lecturas resultó superior al promedio estimado, por lo que se le facturó menos en los meses estimados y en exceso en el mes de la última lectura real, por lo cual corresponde cobrar montos adicionales, pero que no es conveniente cobrar en un solo tracto dada la coyuntura económica y social provocada por la crisis provocada por el Covid-19.

IX. De conformidad con lo expuesto en los resultandos y considerandos precedentes, la Intendencia de Agua considera indispensable dictar los lineamientos a seguir para operacionalizar la facturación con consumo estimado para el servicio público de acueducto y alcantarillado, acorde con lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento Técnico de "Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes (AR-PSAyA-2015)".

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley Ni 7593 y sus reformas, en la Ley General de la Administración Pública Ni 6227, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP que es el Reglamento a la Ley N°7593, y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado

EL INTENDENTE DE AGUA RESUELVE:

I. Instruir a todos los prestadores del servicio públicos de suministro de agua potable y alcantarillado para proceder con el cálculo del consumo estimado de las facturaciones de acuerdo con lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora en el Reglamento Técnico de "Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes (AR-PSAyA-2015)", publicado el 29 de septiembre de 2014 en la Gaceta N°186, Alcance N°50; y reformado el 12 de abril de 2016, en la Gaceta N°69, Alcance N°55; que establece en el artículo 94:

"(…) *Artículo 94.- Facturación con consumo estimado.*
En caso de lectura bimestral o cuando no sea posible efectuar la lectura del hidrómetro, la facturación de los meses sin lectura, se hará con base en un consumo estimado del abonado, no se deberán realizar dos facturaciones estimadas consecutivas; salvo que exista caso fortuito, fuerza mayor, o en casos no controlados por el prestador y debidamente justificados y probados por este (…)"

II. Instruir a todos los prestadores del servicio público de suministro de agua potable y alcantarillado, para que, con respecto a las facturaciones de los meses de marzo, abril y mayo de 2020:

1. Revisen para cada uno de sus abonados medidos el recibo de cobro, prorrateando el exceso del consumo sobre lo estimado entre todos los meses al cobro; y cobrar para cada mes, el monto que le corresponde según las tarifas vigentes previamente autorizadas por la ARESEP.

2. Devuelvan los montos tarifarios o del IVA cobrados de más a cada abonado que se vio afectado por el procedimiento de cobro seguido por el operador.

3. Coordinen con el Ministerio de Hacienda para que el abonado no tenga que hacer el trámite de solicitud de estos dineros cobrados de más.

4. En futuras situaciones, cuando no se puedan realizar mediciones en los hidrómetros, realicen prorrateo a los consumos adicionales según lo instruido en esta resolución, para no afectar al abonado.

III. Instruir a todos los prestadores del servicio público de suministro de agua potable y alcantarillado, para que apliquen los siguientes criterios técnicos para refacturar los consumos pendientes o en proceso de análisis que han presentado algún tipo de problema:

1. Determinar los abonados que se vieron afectados por problemas de facturación durante los meses de marzo, abril y mayo de 2020.

2. Para estos abonados se debe calcular el consumo real entre las dos últimas lecturas y con base en este cálculo se determina el consumo promedio real mensual.

3. Con base en este consumo en metros cúbicos se calcula el monto de la factura que debió pagar en cada mes, según el pliego tarifario vigente.

4. Se calcula la diferencia entre este último monto y lo facturado inicialmente en ese mismo mes (el recibo que se cobró inicialmente).

5. Se suman los montos de las diferencias en cada periodo de facturación que se debe ajustar.

6. Si esta suma es a favor del abonado, aplican las siguientes criterios:

    a. Si el monto de la diferencia es menor o igual que la factura del último mes facturado con base en lecturas reales, el prestador hará una nota de crédito a favor del abonado en la facturación del siguiente mes. Si después de aplicar este crédito queda un sobrante a favor del abonado, este se aplicará en las siguentes facturas.

    b. Si la diferencia es mayor que la factura del último mes facturado con base en lecturas reales, se podrá aplicar como crédito de consumos futuros, siempre y cuando el abonado no solicite su devolución en efectivo; lo cual se hará a la brevedad posible, según los mecanismos financieros disponibles por el operador.

7. Si esta suma es a favor de la empresa, de deben aplicar los siguientes criterios:

    a. El prestador del servicio realizará este cobro en un periodo de hasta 6 meses; sin realizar cargos adicionales.

    b. A solicitud del abonado, el prestador del servicio público puede llegar a arreglos de pago por plazos mayores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento Técnico AR-PSAYA-2015 y la normativa propia de cada prestador.

    En todo caso, el cobro o el arreglo de pago debe realizarse sobre los montos corrregidos o ajustados de acuerdo con los criterios señalados.

8. Los montos que se van a cobrar o devolver debe ser comunicados en la factura de cada abonado, de forma tal que se facilite la comprensión por parte de este del monto de la diferencia (a favor o en contra) y las razones del ajuste (efecto de cambios en el rango de consumo, efecto del IVA o por un efecto combinado).

9. Se debe informar al usuario que las gestiones de ajustes en las facturas se realizarán de oficio por parte de las empresas prestadoras y no debe realizar ninguna gestión adicional para que se les resarza lo cobrado de más. Igualmente, no debe realizar ninguna gestión ante las autoridades tributarias para la devolución del IVA, cuando corresponda.

IV. Indicar a todos los prestadores del servicio público de suministro de agua potable y alcantarillado que de conformidad con lo establecido en el Reglamento Técnico de “Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes (AR-PSAyA-2015)”, mientras dure el proceso de refacturación que se señala en esta resolución y el abonado no tenga la información completa de lo adeudado realmente, se suspende la obligación de pago por parte del abonado de la(s) factura(s) afectada(s); y no procede el pago de multas asociadas a esta circunstancia.

V. Indicar a todos los prestadores del servicio público de suministro de agua potable y alcantarillado que deben remitir a la Intendencia de Agua un informe detallado de todas las acciones que realicen para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, en un plazo máximo de 10 días hábiles.

VI. Las presentes disposiciones son de acatamiento inmediato, dada las afectaciones señaladas y las implicaciones de los problemas detectados.

VII. Instruir al AyA para que comunique la presente resolución a todas las ASADAS, para el cumplimiento inmediato de las presentes disposiciones.

VIII. Las presentes disposiciones son vinculantes según lo establecido en los artículos 4, 6, 14 y 33 de la Ley 7593.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 en relación con el 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra esta resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Agua, a quien corresponde resolverlo; el de apelación y el de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la Ley General de Administración Pública, los recursos de revocatoria y el de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de notificación, y el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada Ley.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Álvaro Barrantes Chaves, Intendente de Agua.—1 vez.—O. C. N° 020103800005.—Solicitud N° 0173-2020.—(IN2020467101).

NOTIFICACIONES

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL, SAN JOSÉ, A LAS QUINCE HORAS TREINTA MINUTOS DEL 29 DE MAYO DEL DOS MIL VEINTE. LISTADO DEL 25 DE MAYO AL 29 DE MAYO DE DOS MIL VEINTE A SOLICITUD DE DESPACHOS JUDICIALES SE PROCEDE A NOTIFICAR POR EDICTO A LAS PERSONAS, FÍSICAS O JURÍDICAS, PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS INVOLUCRADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO QUE SE CITAN A CONTINUACIÓN:

JUZGADO DE TRANSITO DE HEREDIA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-001444-0497-TR-2	VILLALOBOS CALDERON KAROL	1-1287-0540	BRK717	LSGKB52H1KV102131
20-001769-0497-TR-2	ANA CRISTINA VARGAS HERNANDEZ	2-136-624	TH799	JTDBT903991315031
20-001769-0497-TR-2	JENNY SANDI GONZALEZ	1-0842-0682	BNG795	KMHCT4AE8GU106250
20-001793-0497-TR-2	ARRENDADORA CAFSA S.A	3-101-286181	CL317216	JTFJK02P7K5014810
20-001793-0497-TR-2	LUIS VIQUEZ ARAGON	1-853-0132	BQJ428	MALA851AAJM724650
20-001801-0497-TR-2	JORGE ALVAREZ SEQUEIRA	5-0375-0735	BDM511	KL1TD52645B444131
20-001801-0497-TR-2	HUIZUCAR SOCIEDAD ANONIMA	3-101-184902	CL276111	LS4ASB3R6EG001447
20-002068-0497-TR-3	ESTRADA LIZANO EUYANITH	1-1396-0968	YLC077	3HGRM4830CG600412
20-002068-0497-TR-3	BUSETAS HEREDIANAS S.A	3-101-058765	HB002431	9BM3840737B515663
20-002088-0497-TR-3	SKYLINE ADM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-516162	HB003613	JTFSS22P6G0143108
20-002099-0497-TR-3	ROSA VIQUEZ VICTOR	2-0431-0610	TH 425	KMHDT41BP8U328963
20-001802-0497-TR-3	BALISA DE COSTA RICA S.A	3-101-034953	MOT 540465	LWBPCK109H1000171
20-001810-0497-TR-3	ROGER MORA MORA	1-0706-0932	BMH503	JTDBT4K32A1358775
20-001814-0497-TR-3	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R L	3-004-045002	C161553	3HAMMAAR5EL786960
20-001829-0497-TR-2	LACAYO HODGSON RAUL ANTONIO	1-0978-0380	460673	KMHJF21JPMU074908
20-001861-0497-TR-2	ZHEN FENG XUEYAN	8-0099-0209	BCN354	JTEBH9FJ30K077922
20-001865-0497-TR-2	ADRIANA BLANCO LIZANO	2-0556-0579	BDD553	KMHCT41DBDU374724
20-001805-0497-TR-2	ELMER CASTRO ELIZONDO	2-0711-0053	507176	EL420244113
20-001805-0497-TR-2	VALERIA CHAVES SOLIS	2-0729-0217	BKS657	JTDBT923171123578
20-000249-1756-TR-2	CASTRO ZUÑIGA JESUS LUIS	1-0906-0013	MOT 654784	1HFSC52093A004630
20-000249-1756-TR-2	SANCHEZ SANCHEZ RUBEN RAFAEL	4-0090-0079	143701	EE90-0331946
20-001494-0497-TR-2	ALEJANDRO GONZALEZ OVARES	2-0533-0052	BSR463	3C626758
20-001689-0497-TR-2	MARLENE VALERIO ACUÑA	1-0481-0060	BBM517	KMHCG41FPYU189406
20-001689-0497-TR-2	KUVUS LOGISTIKS INC. SOCIEDAD ANONIMA	3-101-682759	MOT 677067	8CHMD3410KP300176
20-001806-0497-TR-2	DANISSA S.A	3-101-083067	C165662	CH053398
20-001850-0497-TR-2	APLACOR S.A	3-101-125626	C156010	1FUYDDYB5YLH27564
20-001850-0497-TR-2	ESPINO RODRIGUEZ JOSSELIN	CR155811617419	BBP236	KMHCG41BPYU132300
20-001858-0497-TR-2	ISABEL GARCIA PANA	1-0585-0122	BND569	KMHCT4AE1CU254928
20-001862-0497-TR-2	ESTEBAN ARAYA GONZALEZ	4-0180-0502	CL090520	LB120128855
20-001862-0497-TR-2	CORPORACION F D C TECNICA INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA	3-101-244374	FDC321	JS3TD04V6C4101257
20-001941-0497-TR-2	LUIS ADRIAN FERNANDEZ CESPEDES	1-01642-0328	MMG226	LGWED2A31EE610473
20-001941-0497-TR-2	SHIRLEY CARBALLO ESQUIVEL	1-1159-0178	BRX696	3G1B85DM0HS504864
20-001961-0497-TR-2	JOSE ALBERTO FALLAS ALVAREZ	2-0528-0920	BBR332	V75W1J013556

JUZGADO DE TRANSITO DE HEREDIA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-001961-0497-TR-2	ARRENDADORA CAFSA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-286181	BSP558	MHKM5FF30LK002037
20-002100-0497-TR-4	SERVICIOS CONTABLES Y ADMINISTRATIVOS MURISAN SOCIEDAD ANONIMA	3101236882	JMH295	JTMZD33V705238578
20-002100-0497-TR-4	TRANSPORTES DE LA BAJURA SOCIEDAD ANONIMA	3101495616	865702	JHLRE4850BC201009
20-001426-0497-TR-4	AUTOTRANSPORTES CAMBRONERO ALFARO SOCIEDAD ANONIMA	3101046095	GB 002759	9532F82W8DR301197
20-001426-0497-TR-4	AUTOBUSES BARRANTES ARAYA SOCIEDAD ANONIMA	3101080606	HB 003664	9BM3840789B627744
20-001964-0497-TR-4	GARCIA JIRON NANCY	701570751	C 125150	1HSRDAHR6HH504478
20-001968-0497-TR-4	MATERIALES VILLA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102133252	CL 294598	VF77H9HECHJ503069
20-001984-0497-TR-4	ELECTRO MATERIALES G & L SOCIEDAD ANONIMA	3101348644	CL 376405	3N6CD33A2HK801053
20-001017-0497-TR-3	VALVERDE CASTILLO ALEXANDRA	1-0873-0296	BJC373	VF7DDNFPBGJ503496
20-001017-0497-TR-3	MORA MOLINA MARIA JULIA	1-1311-0353	BRS108	MR2K29F34K1142513
20-001217-0497-TR-3	CORTES HERNANDEZ YADER RAMON	8-0096-0819	MOT 341741	9C2MD2895CR100142
20-001674-0497-TR-3	SALAS VENEGAS MARCELA ALEJANDRA	1-1502-0452	MRC315	KNABX512BFT901317
20-001678-0497-TR-3	VARGAS ULATE MIRIAM	4-0123-0133	877679	JHLRD1859VC044721
20-001678-0497-TR-3	TRANSPORTES ARNOLDO OCAMPO SOCIEDAD ANONIMA	3-101-224235	HB-003648	9532L82W8GR526958
20-001686-0497-TR-3	SANCHEZ PONCE JONATHAN RODOLFO	1-1530-0406	899124	1HGEJ8148WL119491
20-001686-0497-TR-3	MORAN FAMADA MARTHA MERCEDES	184 001 250 917	MMF743	KNAPH81BDJ5348127
20-001690-0497-TR-3	CARBALLO DELGADO ROXANA	1-1369-0509	617497	JN1EB31P9RU340169
20-001880-0497-TR-3	LUNA GONZALEZ JUAN DIEGO	4-0176-0843	TH-348	JTDBT923001048071
20-001884-0497-TR-3	HERE SOCIEDAD ANONIMA	3-101-559309	899506	VF1LZBV06UC250033
20-001884-0497-TR-3	ODILY MIRANDA VASQUEZ	155 81 795 8706	BTB020	KMHCT4AE8DU490431
20-001902-0497-TR-3	OROCHENA OCONITRILLO BAYARDO ANTONIO	1-1105-0362	593712	JF1SG5LT55G053887
20-001902-0497-TR-3	FONSECA ARCE SILVIA CRISTINA	4-0179-0939	TH-210	3N1EB31S6ZK726908
20-001185-0497-TR-3	3-101-771073 SOCIEDAD ANONIMA	3-101-771073	BMK554	MR2B29F37H1024416
20-001185-0497-TR-3	MARQUEZ GARCIA LUZ MARINA	155 800 891 410	845924	KMHCG45C24U505647
20-001640-0497-TR-3	LIENDO REY ELIO ADRIAN	186 200 963 024	BMH471	MHKM5FF30HK000823
20-001714-0497-TR-3	GRUPO SERVITECA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-714689	CL 309634	4TASM92NXXZ476462
20-001714-0497-TR-3	TRACTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA	3-101-013912	681627	JHMEJ657XVS019516
20-001718-0497-TR-3	AUTOTRANSPORTES GIJOSA LIMITADA	3-102-065462	HB-003121	KL5UM52FEBK000221
20-001718-0497-TR-3	AVENDAÑO ALVAREZ ANDRES GERARDO	4-0194-0536	KSV231	KMHJ2813AJU662286
20-001722-0497-TR-3	ZUMBADO ZAMORA JESSICA MARIA	1-1115-0369	HRL234	MA3VC41S7GA146384
20-001722-0497-TR-3	VASQUEZ FLORES RANDALL FRANCISCO	1-0980-0523	HRL234	MA3VC41S7GA146384
20-001722-0497-TR-3	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-134446	BSG950	MALBM51BAKM641235

JUZGADO DE TRANSITO DE HEREDIA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-001734-0497-TR-3	CHACON PACHECO MARIA MARCELA	1-0935-0803	C 164561	955110
20-000815-0497-TR-3	RIOS BOLAÑOS NOELIA MANUELA	1-1016-0867	BPN324	JTDKB20U487713424
20-000815-0497-TR-3	MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA	2100042002	PE 13 000564	MMBJNKB408D091829
20-001758-0497-TR-3	GUEVARA COTO RICARDO RAIMUNDO	1-0956-0008	452410	JF1GF8LJ4VG049442
20-001682-0497-TR-3	BAC SAN JOSE LEASING SA	3-101-083308	CL 320580	LGWD6D17XLB509322
20-001774-0497-TR-3	BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA	3007547060	341-000330	3ALAC5CV8EDFN6370
20-001782-0497-TR-3	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-134446	BPF096	KL1CM6CA2JC400691
20-001782-0497-TR-3	CAMPOS ABARCA ARNOLDO	1-0475-0769	C 167478	PKA213N55031
20-001790-0497-TR-3	ARIAS MORA JENNIFFER PATRICIA	1-1162-0311	BRR915	MA6CH5CD2KT042706
20-001640-0497-TR-3	LIENDO REY ELIO ADRIAN	186 200 963 024	BMH471	MHKM5FF30HK000823
20-001640-0497-TR-3	VILLALOBOS ACUÑA PABLO ARIEL	1-1800-0981	BNY357	KMHCT41CBEU527289
20-001668-0497-TR-3	BAC SAN JOSE LEASING S A	3-101-083308	NVS968	3KPA241ABKE189107
20-001668-0497-TR-3	MORA FERNANDEZ DONNY GABRIEL	4-0198-0799	MOT-682035	MH3RH12D000001695
20-001830-0497-TR-3	INGENIERIA Y NEGOCIOS VENI S A	3-101-373866	CL-270542	MR0ES12G303038936
20-001830-0497-TR-3	ARIAS CUBILLO ALVARO GERARDO	9-0079-0445	CL-315840	JAANPR75KJ7101651
20-001838-0497-TR-3	SANCHEZ RIOS JOSHUA	2-0784-0143	BJD373	YV1FS48HBF2352726
20-001838-0497-TR-3	MORAGA GONZALEZ ANIBAL DE LA TRINIDAD	7-0077-0119	MOT-557952	LZSPCNLN4H5000090
20-001846-0497-TR-3	ARRENDADORA CAFSA S A	3-101-286181	FCV678	MAJHK2BA1GAC05421
20-001846-0497-TR-3	ZUMBADO CESPEDES LUIS JAVIER	4-0208-0460	YCS969	VF3CU5FS9GY000130
20-001854-0497-TR-3	PRONUVO S A	3-101-757800	CL-318049	LJ11KBAC6L1301319
20-001854-0497-TR-3	ZAMORA VASQUEZ KENNETH JOSUE	2-0725-0313	BST455	KMHCT4AE6EU605268
20-001906-0497-TR-3	XU YAOCHU	141557751	GGG139	JTFJS02P700037837
20-001929-0497-TR-3	ALVAREZ SANCHEZ JOSE DANIEL	4-0230-0833	MOT-492486	ME1RG2618G2006577
20-001929-0497-TR-3	VARGAS MONTOYA GIOVANNI	4-0135-0639	TH--000759	MR2BT9F31G1208939
20-001934-0497-TR-3	RECUPERADORA Y RECICLADORA NACIONAL DE CHATARRA ALAJUELA S A	3-101-769272	C-151350	FG1JPU13659
20-001934-0497-TR-3	BOLIVAR MENDEZ MANUEL	5-0153-0185	CL-296720	MR0HZ8CD8H0407499
20-001946-0497-TR-3	ARRIETA VEGA NATHALIE	1-1517-0711	BMC228	LC0C24DA6H0000099
20-001958-0497-TR-3	AUTOTRANSPORTE HEREDIA URUCA S A	3-101-744421	SJB-016083	LA6C1M1E6HB300028
20-001958-0497-TR-3	MORA SERRANO JACKLIN	1-1392-0626	853891	4USCD8327TLC71165
20-001967–0497-TR-3	ALVAREZ LINDO JUAN ERNESTO	155800462909	810537	4SX4402914
20-001967–0497-TR-3	VARGAS HERNANDEZ JONATHAN EDUARDO	4-0183-0343	TH-56	MR2B29F37H1019278
20-001988-0497-TR-3	PRESTARTE RAPIDO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-705221	BFG567	3N1CN7AD9ZK143594
20-001988-0497-TR-3	MAZZA PICADO ROSA PAOLA	3-0450-0133	292977	JN8HD17Y5MW001578
20-002004-0497-TR-3	PRENDERGAST ZARATE URIEL JOSIAS	7-0221-0321	BRX535	5NPDH4AE1DH330539
20-002024-0497-TR-3	MORA ALFARO MINOR JOHANN	2-0574-0706	C-164693	1FVACWCS97HY95290

JUZGADO DE TRANSITO DE HEREDIA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-002024-0497-TR-3	PEÑARANDA ZUÑIGA NATALIA VANESSA	1-1316-0607	BFJ014	KMHCT41DBEU577581
20-002035-0497-TR-3	ESTADO-MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA	2100042011	PE 08 5328	MR0FZ22G601199573
20-002103-0497-TR-3	BIENES RAICES LA FORTUNA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-279555	CL-252575	JN8HD16Y9HW033411
20-002103-0497-TR-3	AGRILEASING LATINOAMERICANO SOCIEDAD ANONIMA	3-101-393948	BGS785	5YFBU9HE1FP138341
19-006903-0497-TR-3	GRUPO AGROINDUSTRIAL TRES JOTAS, SOCIEDAD ANONIMA	3-101-470784	CL-262183	JHHAFJ4H90K001299

JUZGADO DE TRABAJO, CONTRAVENCIONAL,TRANSITO, PENSIONES ALIMENTARIAS Y VIOLENCIA DOMÉSTICA DE TILARÁN

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000011-1571-TR	HAEDEL KIRSTEN	C755JCT54	287825	JMZGF12F201140483
20-000001-1571-TR	BAC SAN JOSE LEASING	3-101-083308	CL311249	JAA1KR77EJ7100834
20-000003-1571-TR	CARLOS MANUEL LEIVA HERRERA	7-0040-0840	BBH922	JDAJ210G001125011
20-000013-1571-TR	SECOYA DE CARTAGO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3-102-150063	C151148	2M2B197C7JC002134
20-000020-1571-TR	BCT ARRENDADORA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-136572	BTB102	LB37624S8LL000390

JUZGADO TRANSITO II CIRCUITO JUDICIAL ALAJUELA, CIUDAD QUESADA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000324-0742-TR	MARIA TERESA MARIN URVINA	206430317	MOT534074	LTZPCMLA9G1000745
20-000254-0742-TR	EDISON MAURICIO MONTERO ARCE	207360704	CL218962	KMCXBN7BPVU160903
20-000314-0742-TR	COMPAÑIA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ	CÉDULA JURÍDICA 3101000046	107000568	8AJFB8CD6J1586537
20-000244-0742-TR	CORTEZA REAL AMARILLA SA	CÉDULA JURÍDICA 3101349585	SJB016232	JTFSK22P2H0025235
20-000244-0742-TR	CARLOS LUIS SIBAJA CORELLA	203070987	271248	2CNBJ18U9L6209215
20-000236-0742-TR	WILBER RODRIGUEZ BARRANTES	602360913	792057	KMHVA21NPWU389978
20-000036-0742-TR	STEPHANIE PAMELA FLORES CALDERON	117130164	BRH423	LC0C24DA3K0000097
20-000276-0742-TR	ALVARO ORLANDO DE LO CAMPOS RODRIGUEZ	203850163	CL233840	KMCXNS7BPWU194709
20-000276-0742-TR	MINOR AUGUSTO GONZALEZ VARGAS	205320367	872142	V75W2J002425

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE MORA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000082-1696-TR	NURIA DE LOS ANGELES SOLANO SOLIS	114310646	BNC423	MMBGYKR30HH002003

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE TARRAZÚ, DOTA Y LEÓN CORTÉS

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000053-1455-TR	LEIVER GIOVANNI MORALES UMAÑA	3-0350-0387	756804	KL1TD51Y19B221814
20-000045-1455-TR	FELIPE HUMBERTO GÓMEZ BRUNO	1-0635-0166	676424	JT2EL55D4S0089993

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE JIMÉNEZ

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
19-000382-0359-PE	STEFANY AUXILIADORA NAJERA QUIROS	304800163	CSL469	KL1MJ6C40EC021184
19-000382-0359-PE	ERICK SANCHEZ CASTILLO	304000553	CL 103130	KAGD21-000100

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y MENOR CUANTIA TURRIALBA, CARTAGO

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000040-0359-PE	MARIA DE LOS ANGELES SERRANO CASTILLO	3-0277-0629	CL-185028	ATAWN72N2T2164603
20-000116-1008-TR	XINIA MONTERO FONSECA	1-0481-0854	MOT-185634	LD5TCJPA571101387
20-000090-1008-TR	YORLENY PEREZ FERNANDEZ	3-0350-0261	BGH955	KMHCG45C61U224835
20-000127-1008-TR	GAS NACIONAL ZETA S.A	3-101-114502	C-172485	3AKBGLD52F56T2954
20-000129-1008-TR	CARMEN TORRES MONGE	3-0298-0760	632810	2T1AEO4E7PC008740
20-000158-1008-TR	WILLIAM SILES NAVARRO	1-0757-0354	C-140514	JNAMA33H5XGF50013

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y TRÁNSITO DE SANTO DOMINGO DE HEREDIA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000278-1756-TR	3101524541 S.A	3101524541	CL 281137	VF37L9HECFJ504666
20-000278-1756-TR	BRENES SÁNCHEZ CINDY MABEL	109250770	C153739	1FUYDSEB0YLF32450
20-000288-1756-TR	INVERSIONES LA CLAVE S A	3101048476	CL 92094	KMHPB11APGU028717
20-000289-1756-TR	ARROYO ROJAS LAURA PATRICIA	110650995	MTB016	JS2ZC63S1L6101764
20-000289-1756-TR	GUERRERO ZUÑIGA ANNIA	107920170	770100	JN1CFAN16Z0125750
20-000268-1756-TR	LEPIZ GUZMAN MIRIAM MAYELA	401230404	CL 250924	RN905102510
20-000268-1756-TR	CHAVES BOLIVAR ESTEBAN ALBERTO	116560262	BQC145	1HGEJ8141VL029954
20-000284-1756-TR	MONGE CÓRDOBA EMILIO ALBERTO	302810295	C 151028	2HSFBAER2XC070398
20-000284-1756-TR	RAMOS SÁNCHEZ ADRIANA	112320670	MOT 367476	MD2A17CZ8DCG01291
20-000202-1756-TR	ALONSO VILLALOBOS AUTOBUSES AVIA S.A	3-101-514995	SJB-10700	9BM6340117B483783
20-000291-1756-TR	NATALIA ALFARO CESPEDES	112780211	655460	JN1CFAN16Z0104866
20-000291-1756-TR	SCOTIA LEASING CR C.A	310113446	BTD709	MA1VERFCK6060951
20-000287-1756-TR	VICTOR HUGO SOLIS SABORIO	107050514	C148952	1FUYDZYB6TL846176
20-000264-1756-TR	OCAMPO SALAS JOSE JOAQUIN	205560218	CL 294438	MPATFS85JHT000095
20-000264-1756-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	BRX523	VR7A45GYVLL000364
19-000874-1756-TR	ABRAHAN PORAT	137600000000	BJZ222	LB37624S4GL000361
19-000874-1756-TR	CREDI Q INVERSIONES CR SOCIEDAD ANONIMA	3101394506	BFJ068	KMHSU81XDEU160973
20-000300-1756-TR	TRANSPORTES ARGU S.A	3101526638	C146133	2HSFMAER4XC087200
20-000068-1756-TR	SCOTIALEASING COSTA RICA S,A	3101134446	CL 318291	LZWCCAGA6KE391814
20-000306-1756-TR	ALEXIS SOLIS CASTILLO	106860444	MOT686278	LBMPCML39K1000306

JUZGADO LABORAL, CONTRAVENCIONAL, PENSIONES ALIMENTARIAS, TRANSITO Y VIOLENCIA DOMESTICA DE TILARAN

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
19-000079-1571-TR	JOSE EDMUNDO BRENES MESA	501390221	113271	BN13001178

JUZGADO DE TRANSITO II CIRCUITO JUD SAN JOSÉ

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-002301-0174-TR	CARVAJAL VANEGAS DORIAN MAURICIO	109780878	732381	JN1BCAC11Z0013529
20-002371-0174-TR	ALJAFERIA CRC SOCIEDAD ANONIMA	3101371341	CL 222258	MPATFR54H8H503409
20-002451-0174-TR	HERRERA NAVARRO MAUREEN DAYANA	114020129	487575	1NXBA02E7VZ526832
20-002641-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING, SA	3101083308	BNY664	MA3FB42SXHA285965

JUZGADO DE TRANSITO II CIRCUITO JUD SAN JOSÉ

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-002701-0174-TR	CORPORACION AUTOMOTORA M Y R INDEPENDIENTE SOCIEDAD ANONIMA	3101524177	BKW300	MA6CH6CDXGT000605
20-002721-0174-TR	SEGOVIA SAENZ MARIA ALEXANDRA	108180103	391749	JMY0NK970YP000410
20-002721-0174-TR	SOTO ESQUIVEL MARITZA DE LOS ANGEL	302850689	BQR364	JTDBT903991326725
20-002731-0174-TR	CALDERON ROJAS GIHANI MARIA	110000521	BGQ628	JTEHH20V330257687
20-002751-0174-TR	OBANDO OBANDO JUAN MANUEL	116370971	MOT 633597	L6UA4GA29JA009743
20-002641-0174-TR	CARVAJAL CERDAS FANNY MELISSA	111920198	CL 264652	MR0FR22G700685198
20-000771-0174-TR	THE MINI SHOP S.A	3-101-686990	GYL 300	WDDWJ4JB9GF373310
20-000771-0174-TR	COMOSA CORPORACIÓN MOTOWN S.A	3-101-612569	MOT 461941	LBPKE1315F0105117
19-010256-0174-TR	CORDERO ARROYO LAURA MARCELA	109430319	896245	3N1CK3CD3ZL350345
20-001226-0174-TR	MICROBUSES RAPIDOS HEREDIANOS SOCIEDAD ANONIMA	3101070526	HB 2087	9BM3840734B370927
20-002136-0174-TR	NATANZ INTERNATIONAL CORPORATION, SOCIEDAD ANONIMA	3101616095	BQK931	2HGFG21577H704764
20-002196-0174-TR	AUTOTRANSPORTES ZAPOTE SOCIEDAD ANONIMA	3101006170	SJB 15197	LA9C6ARY9GBJXK061
20-002206-0174-TR	ASESORIA Y MONITOREO AMBIENTAL HIDROQUIM SOCIEDAD ANONIMA	3101186038	MOT 711437	MB8DY11D7K8100290
20-002316-0174-TR	QUIROS SOTO MELVIN	108300340	BJK217	JTDBT923571073851
20-002356-0174-TR	CEDE¥O CHINCHILLA JONATHAN GERARDO	115420414	418725	KMXKNE1CP1U420967
20-002356-0174-TR	EMPRESA GUADALUPE LIMITADA	3102005183	SJB 10920	9BWRF82W27R626649
20-002366-0174-TR	ZHANG XIAO WAN XIANG	800800075	CL 209922	JN1CNUD22Z0010031
20-002366-0174-TR	CALDERON ARGUEDAS SANDRA	105430563	243649	2S3TC01C6M6405565
20-002416-0174-TR	GOMEZ ULLOA ALLAN GUSTAVO	304910949	201604	1HGED3557KA036086
20-002416-0174-TR	MORALES RODRIGUEZ NESTOR ALEJANDRO	304500856	706191	KNADC123716043462
20-002486-0174-TR	AUTOTRANSPORTES CESMAG SOCIEDAD ANONIMA	3101065720	SJB 16037	9BM382188HB037905
20-002556-0174-TR	TORRES RIVERA INGRID	111040036	644455	KMYKP17CPYU402734
20-002576-0174-TR	ORTEGA REYES JHOSELYN SCARLETTE	155820025701	BDP599	MA3ZF62SXDA198624
20-001207-0174-TR	YEISON GARAY MASIS	06-0306-0724	682805	JN1BCAC11Z0003478
20-001207-0174-TR	REP LEGAL DE EXPORTACIONES GASPAR ORTUÑO S.A.	3-101-079927	C 172342	7H499792
20-002677-0174-TR	REP LEGAL DE CREDI Q LEASING S.A.	3-101-315660	BPL542	LSGKB54H2JV037009
20-002727-0174-TR	LORENA REYES MEJÍA	05-0319-0850	451756	KMHVD12J5RU304285
20-002727-0174-TR	DAVID VEGA PÉREZ	05-0135-0069	BLD607	KPT20A1VSHP070056
20-002777-0174-TR	OSCAR CAMPOS FERNÁNDEZ	01-1258-0267	CMM001	KMHCT41DBDU312923
20-002777-0174-TR	REP LEGAL DE EMPRESA GUADALUPE LTDA.	3-102-005183	SJB 13847	9532F82W7DR301384
20-002817-0174-TR	REP LEGAL DE JOCHALI S.A.	3-101-144216	BGQ184	KL1JD51696K359277
20-002817-0174-TR	REP LEGAL DE APITURRI S.A.	3-101-054254	CYL011	MMBGNKR30HH000268

JUZGADO DE TRANSITO II CIRCUITO JUD SAN JOSÉ				
N° EXPEDIENTE	**PROPIETARIO**	**N° CEDULA**	**N° PLACA**	**N° CHASIS**
19-001057-0175-PE	REP LEGAL DE DISTRIBUIDORA ALTAVISTA S.A.	3-101-694416	C 155759	1FUJA6CG64LM38175
19-001057-0175-PE	REP LEGAL DE CONSTRUCTORA HERNÁN SOLÍS S.R.L.	3-102-008555	C 167689	1M2AX18C6HM039292
JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE SAN RAFAEL DE HEREDIA				
N° EXPEDIENTE	**PROPIETARIO**	**N° CEDULA**	**N° PLACA**	**N° CHASIS**
20-000140-1781-TR	VENEGAS ARAYA ANDREA GABRIELA	4-0180-0076	400038	KMHVF31JPMU4116008
20-000141-1781-TR	BAC SAN JOSE LEASING, S.A.	3101083308	C 164906	JAAN1R75LG100256
20-001470-0497-TR	MARTINEZ JAIME MARCOS	155812956913	CL102030	BU800004782
20-000137-1781-TR	MARIELA MARIA HERNANDEZ SOLIS	1-1259-0889	BDV465	1HGEM21914L016605
JUZGADO DE TRANSITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE (DESAMPARADOS)				
N° EXPEDIENTE	**PROPIETARIO**	**N° CEDULA**	**N° PLACA**	**N° CHASIS**
20-000978-0491-TR-B	BONILLA SANCHEZ JUAN	A02839157	BFT790	KMHCG41GP1U271271
20-000978-0491-TR-B	ZUÑIGA CHINCHILLA MONICA YULIANA	115040667	MNK132	KMHCT4AE9EU726540
20-000982-0491-TR B	COCA COLA FEMSA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101005212	C166792	3ALACYCS8HDJD6144
20-000870-0491-TR C	LARED LTDA	3102016101	SJB 015994	9532L82W0HR700443
20-001023-491-TR-D	ARAYA MONTERO PATRICIA	104530327	JSM135	MALC281CBGM039286
20-001022-0491-TR C	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	BQL448	MA3WB52S5KA405507
20-001022-0491-TR C	MORA CHINCHILLA VICTOR HUGO	601650927	283690	1Y1SK5466MZ056469
JUZGADO TRANSITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA				
N° EXPEDIENTE	**PROPIETARIO**	**N° CEDULA**	**N° PLACA**	**N° CHASIS**
20-000411-0742-TR	LEIDY MELODY MATA HERRERA	205750505	BGT368	MALA851CBFM155824
20-000411-0742-TR	GILBERTO ENRIQUE PÉREZ MONTERO	103090376	346453	KPTE0B1DSXP151369
20-000347-0742-TR	NIDIA ROSA JARA PIEDRA	203770591	BDN267	JTMBF9EV905006463
20-000345-0742-TR	DAMAYCA LIMITADA	3102176740	CL319116	8AJHA8CD8K2633025
20-000380-0742-TR	PURATOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101065027	C170558	JALFTR34PJ7000073
20-000393-0742-TR	VILLAS DEL CASTILLO SOCIEDAD ANÓNIMA	3101362905	C162567	1FUJBBCK16LU58511
21-000393-0742-TR	JESICA MATAMOROS GALEANO	207520590	158024	2PB12M009886
20-000397-0742-TR	REASA CUATRO POR CUATRO UNO SOCIEDAD ANÓNIMA	3101329179	CL185190	KLA7T11ZB2C089412
20-000385-0742-TR	BAC SAN JOSE LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3101083308	SYB949	SJNFBAJ11HA669062
20-000327-0742-TR	FELIPE MORERA ROJAS	205790677	MOT158348,	LWBPCJ1F661079827,
20-000395-0742-TR	JOSÉ RAFAEL LEÓN JIMÉNEZ	203210197	C146926,	1FV8D0Y95XLB68114,
20-000405-0742-TR	BAC SAN JOSÉ LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3101083308	CL278639	JHHUCL1H9FK008039
20-000407-0742-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3101315660	BSZ798	LBECBADB0LW096199
20-000413-0742-TR	DATASYS GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA	3101225751	DFJ750	SJNJBAJ10Z7141030
20-000212-0742-TR	ERICKA XIOMARA CABRERA RIOS	604380025	MOT594834	LBMPCKL38J1000302
20-000394-0742-TR	ELSA MARIA MARTÍNEZ VILLALOBOS	205450991	C159859	1FUJBBBD61PJ06688

JUZGADO TRANSITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000394-0742-TR	AGROINDUSTRIAL PROAVE SOCIEDAD ANONIMA	CÉDULA JURÍDICA: 3101274846	BRS051	MHKE8FE20KK001784
20-000392-0742-TR	PIÑAS CULTIVADAS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	CÉDULA JURÍDICA: 3101589537	CL262719	JTELB71J207098491
20-000352-0742-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA.	CÉDULA JURÍDICA: 3101134446	HML195	JMYXTGA2WJU000679
20-000352-0742-TR	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS RL	CÉDULA JURÍDICA: 3004045002	C170113	3AKJA6CG2JDKH548
20-000368-0742-TR	DISTRIBUIDORA LA FLORIDA SOCIEDAD ANÓNIMA	CÉDULA JURÍDICA: 3101295868	C159281	3ALACYCS1CDBP9188
20-000230-0742-TR	VILLAS DEL CASTILLO SOCIEDAD ANONIMA	CÉDULA JURÍDICA: 3101362905	C151168	1FUYDXYB1VL795581
20-000362-0742-TR	DISTRIBUIDORA LA FLORIDA SOCIEDAD ANÓNIMA	CÉDULA JURÍDICA: 3101295868	C142889	3HAMMAAR56L328465
20-000410-0742-TR	ALBA ROSA HURTADO URBINA	203900456	471503	JT2EL46S7R0392848
20-000410-0742-TR	CHRISTOPHER CASTRO VÍQUEZ	206430402	771747	KMJRD37FPVU378362

JUZGADO DE TRÁNSITO DE PUNTARENAS

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000103-0607-TR	FRANCISCO MURILLO QUESADA	203260798	433660	WDB2100611A772469
20-000103-0607-TR	ELIDA CASANOVA CASANOVA	600960808	624473	8AJYZ59G803016563
20-000475-0607-TR	CARLOS SANCHEZ SANABRIA	109070858	C-148019	1FUYDSEB6YLF74721
20-000447-0607-TR	AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES S.A.	3101072757	PB-2607	9BM384078GB006930
20-000447-0607-TR	INVERSIONES SHINJI JAPONES S.A.	3101315162	SJB-12775	9532L82W4BR102590
20-000455-0607-TR	ANA LUISA MAYORGA JIMENEZ	203080055	805266	KMHJM81BAAU137014
20-000455-0607-TR	MARIA DEL SOCORRO CASTRO RAMIREZ	603550789	PMM007	KNADM411AH6060107
20-000463-0607-TR	MARIA DORETH GUTIERREZ MIRANDA	601790976	560302	JS3TD21V9W4106134
20-000463-0607-TR	LILLIAM DEL CARMEN BRENES CASCO	601390591	840374	JTEGR20VX00037984
20-000489-0607-TR	KAROY FERNANDEZ PUJOL	801190646	CL-223451	JHFAF03H209000216
20-000501-0607-TR	MARIO ALBERTO GALLARDO JIMENEZ	105240045	696806	3N1CB51D22L636143
19-001692-0607-TR	JOALPA S.A.	3101044129	PB-1507	9BM3840735B402500T
20-000062-0607-TR	INVERSIONES FANTOMAS DEL NORTE S.A.	3102175311	BCC138	JTEBU4JRX05092234
20-000108-0607-TR	CALEB ROJAS VARGAS	604380553	MOT-570960	LZSPCJLGXH1901451
20-000224-0607-TR	RICARDO OBANDO GONZALEZ	301620734	745037	SXA117067822
20-000242-0607-TR	SERGIO MADRIGAL VEGA	602010246	C-130411	1XPCA27X9KD278995
20-000280-0607-TR	CESAR VALDES RIVERA	602840327	MOT-366446	LBPKE1298D0121512
20-000280-0607-TR	JUAN CARLOS LEON HERNANDEZ	602460428	CL-201653	JX7020111
20-000416-0607-TR	R Y E AUTOMOTORES DEL PACIFICO S.A.	3101739523	885788	JTEBH9FJ705021268
20-000422-0607-TR	LUIS ALPIZAR ROJAS	203160718	PB-2365	1T88N3B2421115507
20-000456-0607-TR	WILLIAM MONGE ACUÑA	104031099	SJB-2752	FALTA INFORMACION
20-000458-0607-TR	DENIA MARIA NUÑEZ NUÑEZ	602680886	BPB859	JTDBT923671126430
20-000462-0607-TR	MOVIMIENTOS DE TIERRA Y ACARREOS TOPO S.A.	3101487139	CL-224961	MR0DR22GX00001865

JUZGADO DE TRANSITO DE GRECIA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000305-0899-TR	LUIS ALBERTO CAMPOS AVILA	204150275	C 158543	1FVACXDC45HU11942
20-000313-0899-TR	CARLOS GERARDO MADRIGAL MOLINA	204520757	638182	JT2EL43B3M0125378

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTAS PERSONAS, QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE TRÁNSITO N.º 9078, TIENEN DERECHO A COMPARECER AL DESPACHO JUDICIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, A MANIFESTAR SI DESEAN CONSTITUIRSE COMO PARTE O NO DEL PROCESO, CON LA ADVERTENCIA DE QUE DE NO HACERLO, SE ENTENDERÁ QUE RENUNCIAN A ESE DERECHO Y LOS TRÁMITES CONTINUARÁN HASTA SENTENCIA. PUBLIQUESE POR UNA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA.

Lic. Wilbert Kidd Alvarado
Sudirector ejecutivo

1 vez.—Solicitud. N° 206192.—(IN2020467065).

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL, SAN JOSÉ, A LAS QUINCE HORAS TREINTA MINUTOS DEL 12 DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE. LISTADO DEL 8 DE JUNIO AL 12 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE A SOLICITUD DE DESPACHOS JUDICIALES SE PROCEDE A NOTIFICAR POR EDICTO A LAS PERSONAS, FÍSICAS O JURÍDICAS, PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS INVOLUCRADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO QUE SE CITAN A CONTINUACIÓN:

JUZGADO DE TRANSITO DE GRECIA				
N° EXPEDIENTE	**PROPIETARIO**	**N° CEDULA**	**N° PLACA**	**N° CHASIS**
20-000293-0899-TR	STEPHANIE VANESSA MATAMOROS SOTO	207800130	MOT 602309	LB420YCB4HC008358
20-000316-0899-TR	AGRILEASING LATINOAMERICANO S.A.	3101393948	CL 235012	FE85PGA02724
20-000325-0899-TR	ALQUILERES, EVENTOS Y TOLDOS FANCY S.A	3101657918	CL 305774	JHHAFJ4HXJK006612
20-000325-0899-TR	ROSIBEL MATEA DE LOS ANGELES QUESADA BLANCO	601200318	MOT 681715	9F2A11250K5000055
20-000328-0899-TR	ARRENDADORA CAFSA S.A.	3101286181	CL 293998	JHHUCL1H2HK017314
20-000328-0899-TR	DISTRIBUIDORA PLASTIMEX DE COSTA RICA S.A.	3101671274	CL 308192	JHHUCL1H0JK024543
20-000330-0899-TR	VIVIAN DE LOS ANGELES ALFARO MUÑOZ	205720943	CL 240772	K020KP043868
20-000333-0899-TR	EDUARDO SALAS VARGAS	203030842	828424	EL420365885
20-000339-0899-TR	GEISON MARTIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	204650191	BTC041	KNADE123386351202
20-000344-0899-TR	STEVEN ALONSO ROJAS SOLANO	207560813	273487	JN1GB22S8KU009384
20-000347-0899-TR	SILVIA ELENA GONZÁLEZ SÁNCHEZ	204950606	D 79	KMHCG45C23U485494
20-000348-0899-TR	MARCELO FERNANDO OLGUIN HUERTA	RE115200086413	390854	1NXAE91AONZ269113
20-000348-0899-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A.	3101134446	BRW625	MA3WB52S9KA604852

JUZGADO DE TRANSITO DE HEREDIA				
N° EXPEDIENTE	**PROPIETARIO**	**N° CEDULA**	**N° PLACA**	**N° CHASIS**
20-001982-0497-TR-2	ALVAREZ ALFARO YAHAIRA PATRICIA	2-0541-0194	CL270439	1N6DD26T03C431165
20-001999-0497-TR-2	IMPORTACIONES Y CREACIONES IMBER DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA	3-101-210017	889891	SXA117164146
20-002003-0497-TR-2	ZULAY LEIVA GUZMAN	1-0781-0580	MOT 529724	LWBPCK108G1003948
20-002007-0497-TR-2	MARLON SANCHEZ GONZALEZ	4-0181-0510	TH 349	JTDBJ21E304016603
20-002007-0497-TR-2	CREDI Q LEASING S.A	3-101-315660	CL629082	MMM148MK7LH621469
20-002034-0497-TR-2	LAURA MONTERO BRAVO	2-0613-0085	828714	JS3TD04V6A4603148
20-002034-0497-TR-2	BAC SAN JOSE LEASING S.A	3-101-083308	CL 494872	3N6CD33A8KK823436
20-002041-0497-TR-2	ANDRES VARGAS CAMACHO	4-0215-0878	MOTC300570	LWBPCJ1FXA1022538
20-002045-0497-TR-2	ATA MANAGEMENT SOCIEDAD ANONIMA	3-101-386683	BSH983	JMYXNGA2WLU000240
20-002049-0497-TR-2	KINERET SOCIEDAD ANONIMA	3-101-025306	838191	MRHGM2630AP030115
20-002053-0497-TR-2	DISTRIBUIDORA GALEON DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-096778	BCW131	KL1MJ6C49CC124360

JUZGADO DE TRANSITO DE HEREDIA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-002085-0497-TR-2	AVENDAÑO SOLANO JORGE ANTONIO	1-1377-0382	MGD617	RKMAS47L9GY041341
20-002085-0497-TR-2	RANDALL BARQUERO RODRIGUEZ	4-0230-0486	DZP389	MALAM51BAHM666857
20-002154-0497-TR-2	MARIA SEGURA BARRANTES	4-0172-0908	BND689	LC0C14DA3H0000029
20-002162-0497-TR-2	ARRENDADORA CAFSA S.A	3-101-286181	CL463478	8AJHA8CD3J2607348
20-001848-0497-TR-1	CESPEDES PEREZ RUBEN ENRIQUE	801190763	RRJ001	94DBCAN17KB206877
20-001940-0497-TR-1	PEREIRA ABARCA STEPHANIE MARIA	207700152	769772	JTDKW92390J002455
20-002018-0497-TR-1	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	BQC815	MA3WB52SXKA401680
20-002018-0497-TR-1	ARIAS SEGURA DAGMAR MARIA	110300831	C 029230	1FUYABYB3KP361680
20-001990-0497-TR-1	EQUIPOS RODANTES SOCIEDAD ANONIMA	3101031243	C 146269	XH659104
20-001944-0497-TR-1	TRANSPORTES UNIDOS ALAJUELENSES SOCIEDAD ANONIMA	3101004929	AB 007051	WMARR8ZZ5FC020963
20-001952-0497-TR-1	SKYLINE ADM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101516162	HB 004418	JTFEB9CPXL6009049
20-001860-0497-TR-1	SANCHEZ CAMPIÑO YOVANNY	801090320	BMK996	3G1J86CC9GS592614
20-001860-0497-TR-1	MORALES CECILIANO FABIAN JOSUE	115590589	MOT 321917	JH2ME08141K600467
20-001566-0497-TR-1	TREJOS ESQUIVEL VANESSA DE LOS ANGELES	107970933	BGB644	JMYSRCY1AEU001140
20-001447-0497-TR-1	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	BTF206	KPT20A1VSMP323704
20-001447-0497-TR-1	ALPIZAR VILLALOBOS DENIS FRANCISCO	205860703	C 171857	1FUJC5CV55HU95877
20-001792-0497-TR-1	HUBER LEASING HIGH STANDARD SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102728434	BSM906	KMHCT4AE3EU639782
20-001792-0497-TR-1	FLORES NAVARRO SALVADOR	900760893	TH 000289	KMHDG41LBDU710144
20-001566-0497-TR-1	TREJOS ESQUIVEL VANESSA DE LOS ANGELES	107970933	BGB644	JMYSRCY1AEU001140
20-001832-0497-TR-1	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	BTD938	JS3JB74V8L5103933
20-001824-0497-TR-1	HIDALGO CORRALES ANGELA MARIA	401050883	701679	5N1ED28T5YC516252
20-001824-0497-TR-1	MENA CALDERON EILYN GISSELL	155814080003	CL 137814	BU600069491
20-001804-0497-TR-1	BRIAN GAUCHITO GIL SOCIEDAD ANONIMA	3101777971	C 171027	1XP5D49X12D577308
20-002070-0497-TR-1	CAMACHO ROJAS MARLENE CATALINA	108920883	379973	JT2EL46S9R0492532
20-001840-0497-TR-1	HERNANDEZ HERNANDEZ BERNARDO	401160708	424573	JM1BG2247R0725396
20-001375-0497-TR-1	ERAZO RAMIREZ DAVID	800630382	BNR506	2HKRM3H75CH508129
20-000246-1756-TR-1	TORRES CAMBRONERO KENNETH ALBERTO	117000434	BLS789	KMHCN46C27U141528
20-001973-0497-TR-1	SOLIS RETANA ANICETO DE LOS ANGELES	402170122	BQR410	MALA851CAJM776701
20-002224-0497-TR -1	SOTO SOTO ANDRES DAVID	113280448	BYF036	LGXCG6DF3G0005636
20-002220-0497-TR-1	BOSQUE BUENO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102125875	705902	WDC1641221A315351
20-002220-0497-TR-1	GOMEZ QUESADA DAVID ESTEBAN	206960612	C 165596	JNAPC33L23AR70012

JUZGADO DE TRANSITO DE HEREDIA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-001977-0497-TR-1	TRANSPORTES UNIDOS ALAJUELENSES SOCIEDAD ANONIMA	3101004929	AB 007035	WMARR8ZZ1FC020975
20-001998-0497-TR-1	IMPORTADORA UNIVERSAL PANAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA	3101130591	CL 265319	MR0CS12G900115432
20-001994-0497-TR-1	JIMENEZ BENAVIDES MAURICIO	109180234	VLN750	MALBM51BAHM225696
20-001866-0497-TR-1	INVERSIONES I C M COSIRI SOCIEDAD ANONIMA	3101309728	CL 270187	JTFPS22P600009775
20-002127-0497-TR-1	AGROINDUSTRIAL PROAVE SOCIEDAD ANONIMA	3101274846	C 170559	JHHZCL2H6JK009002
20-002052-0497-TR-1	BUSETAS HEREDIANAS SOCIEDAD ANONIMA	3101058765	HB 002431	9BM3840737B515663
20-002048-0497-TR-1	RIVERA ARAYA FERNANDO IGNACIO	110480103	C 171234	1FUYDDYB5YLG33376
20-002048-0497-TR-1	LETSAC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101652632	MOT 560323	MBLJA06ANGGT00444
20-001844-0497-TR-1	ACEVEDO ALVAREZ ROLANDO	155811756223	BTG488	MBHWB52S8LG380419
20-002010-0497-TR-1	HERNANDEZ BARBOZA DAYDY YARIEL	603900535	482006	KMHJF24M3WU649266
20-002177-0497-TR-1	MENA AGUERO BERN	107640906	C 168322	1XKADP9XXCJ325078
20-002177-0497-TR-1	DAVIVIENDA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101692430	C 161649	3AKJGLCK2ESFV8839
20-002169-0497-TR-1	MURILLO GOMEZ JUAN CARLOS	204110323	XXX006	KMHJU81BCCU392935
20-002109-0497-TR-1	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	CL 304959	MPATFR86JHT002270
20-001299-0497-TR-1	HE JIANRONG	115600247728	784097	1G2ZG57B684199300
20-001299-0497-TR-1	RODRIGUEZ ZUÑIGA SERGIO	302930137	BSW280	KMHCN4AC0BU607988
20-001395-0497-TR-1	MORA AMADOR CARLOS	106100393	TH000234	MALCH41GAFM413617
20-001893-0497-TR-1	SALAS VARGAS DONOVAN ALONSO	402400132	CL 254000	MR0FR22GX00585788
20-001893-0497-TR-1	HERRERA ROJAS ASDRUBAL GERARDO	205250377	762850	1HGEJ6575VL021896
20-001728-0497-TR-1	ARRENDAMIENTOS DE ACTIVOS A A SOCIEDAD ANONIMA	3101129386	C 170667	JHDFG1JPUJXX20503
20-001736-0497-TR-1	KINERET SOCIEDAD ANONIMA	3101025306	CL 322231	JAA1KR55EG7100071
20-001776-0497-TR-1	MB LEASING, SOCIEDAD ANONIMA	3101668666	BSN484	LSGKB52H6KV128966
20-001820-0497-TR-1	ANA LORENA CRUZ ARTAVIA	106290255	490572	JT2EL56DXS0012673
20-002141-0497-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BSK665	MA6CG6CD1KT065256
20-002141-0497-TR-1	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BSK665	MA6CG6CD1KT065256
20-002140-0497-TR-4	CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA	3101035078	C 168557	1M2AX18C9JM040703
20-002017-0497-TR-4	AGUERO BOZA CINDY MARIA	111930148	VWX678	KNABE512AET763823
20-002017-0497-TR-4	CARVAJAL CORDERO LUIS GERARDO	206170096	CL 129404	JT4RN81R9K5025635
20-002212-0497-TR-4	RADICAL ROOTS, SOCIEDAD ANONIMA	3101618569	CL 282185	MR0FR22GXF0783280
20-002051-0497-TR-4	MICROBUSES RAPIDOS HEREDIANOS SOCIEDAD ANONIMA	3101070526	HB 003439	9532L82W2FR429415
20-002051-0497-TR-4	TRANSPORTES UNIDOS ALAJUELENSES SOCIEDAD ANONIMA	3101004929	SJB 013911	LKLR1KSF5DC606387

JUZGADO DE TRANSITO DE HEREDIA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-002172-0497-TR-4	LOPEZ LOPEZ SANTOS	800840855	323603	JT2EL46B0N0185101
20-002172-0497-TR-4	RODRIGUEZ JIMENEZ FLOR	104890876	MRG191	3N1CK3CD2ZL357867
20-002200-0497-TR-4	PEREZ JARA MILENA PATRICIA	800920326	BRV656	LSGHD52H3KD108068
20-002200-0497-TR-4	CHAVARRIA ARGUELLO CARLOS WALTER	202290891	BLP856	MR2K29F33H1018211
20-002176-0497-TR-4	CHAVARRIA SANCHEZ JEFFRY GERARDO	205730120	TH 000353	MR2B29F30H1029585
20-002204-0497-TR-4	EMPRESAS BERTHIER E B I DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101215741	C 167986	3HSWYAHTXCN537128
20-002208-0497-TR-4	BENAVIDES ACOSTA JORGE	104071035	TH 000707	KMHDN46D15U092204
20-002241-0497-TR-4	MATUS MENDIETA MICHAEL ENRIQUE	155821360730	BRM545	KMHCT4AE2GU156738
20-001798-0497-TR-2	PHARMA SOLUTION SOCIEDAD ANONIMA	3-101-452493	CL347503	ZFA225000G6B21400
20-002185-0497-TR-2	RANDALL VEGA BRENES	1-0596-0724	C130260	JNAPA20H4SGN50344
20-002185-0497-TR-2	ARRENDADORA CAFSA S.A	3-101-286181	CL298225	JHHCFJ3H5HK003735
20-001742-0497-TR-3	3-101-731132 SOCIEDAD ANONIMA	3-101-731132	890449	MA3FC31S7BA395601
20-001894-0497-TR-3	ESTADO-MINISTERIO DE GOBERNACION Y POLICIA	2100042004	BNF923	JTMBD8EV4HJ029149
20-001894-0497-TR-3	ALTERNATIVA AMBIENTAL INT SOCIEDAD ANONIMA	3-101-384374	CL-248175	LKHTC3BG7AAT00887
20-002080-0497-TR-3	PVB PARADISE ENTERPRISES S.R.L	3-102-716284	579985	1J4FA29184P789391
20-002080-0497-TR-3	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3-101-315660	BGB174	MR2BT9F32E1106367
19-002698-0497-TR-3	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-134446	CL-312762	MMBJYKL30JH028444
19-002698-0497-TR-3	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-134446	CSS284	KNABX512BJT426732
20-000668-0497-TR-3	MANUITT MORAO ANDRES EDUARDO	36189542	802139	8AD2ARHYF8G056527
20-002175-0497-TR-3	MOLINA CAMBRONERO WILLIAM	6-0150-0235	131496	BNLGC120M817896
20-002099-0497-TR-3	VIQUEZ VICTOR ROSA ISELA	2-0431-0610	TH 425	KMHDT41BP8U328963
20-002099-0497-TR-3	CUBILLO CAMPOS JENNIFFER	4-0206-0672	BPB040	JTDBT4K3XA1361827
20-002088-0497-TR-3	SKYLINE ADM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-516162	HB-003613	JTFSS22P6G0143108
20-002179-0497-TR-3	EL COLONO AGROPECUARIO SOCIEDAD ANONIMA	3-101-268981	C139429	3HAMMAAR85L102192
20-002179-0497-TR-3	CHINCHILLA VARGAS RICARDO FRANCISCO	1-0786-0574	JSV257	MALA851CBKM953077
20-002159-0497-TR-3	SAENZ FAERRON ADRIANA MARIA	5-0277-0299	BHP041	JTDKT4K32A5301937
20-002159-0497-TR-3	SANCHEZ PEÑA BARBARA LISET	119200032933	BKW914	KMHCT41DBGU949732
20-002163-0497-TR-3	GUZMAN ROJAS ALVARO	1-0560-0738	CL-230151	MPATFS77H8H523609
20-002171-0497-TR-3	BAC SAN JOSE LEASING SA	3-101-083308	FSH012	WP1ZZZ9YZKDA48972
20-001098-0497-TR-3	RAMIREZ JIMENEZ EMANUEL	1-1653-0457	721180	SXA117016817
20-000222-1756-TR-3	MARTINEZ ANDRADE HENRY ANTONIO	155819992430	779334	AE1010025149
20-000263-1756-TR-3	AUTO REPUESTOS AV DIEZ SOCIEDAD ANONIMA	3-101-081554	CL 256971	KNCWJZ72AB7575863
20-000263-1756-TR-3	ARCE ROJAS JUAN JOSE	4-0220-0074	BGD 567	KL1CJ6C18EC431121
20-000812-0497-TR-3	RODRIGUEZ VILLEGAS YEIFER	4-0179-0841	337574	JS4JC51C5J4245532
20-002134-0497-TR-3	MORA LOPEZ ODILIE	105360659	893351	KMHCT51CACU000319

JUZGADO DE TRANSITO DE HEREDIA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-002134-0497-TR-3	RODRIGUEZ VEGA IRIANNET	701080985	CL-180184	RN555015891
20-002194-0497-TR-3	ESTADO MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA	2100042011	PE-08-5143	JTDBL42E10J123607
20-002194-0497-TR-3	ARRENDAMIENTOS DE ACTIVOS A A SOCIEDAD ANONIMA	3-101-129386	CXQ341	KMHCT41DADU403940
20-002199-0497-TR-3	ACUÑA SALAZAR ADRIANO JOSE	1-1326-0116	652939	1NXBR12E8YZ312905
20-002207-0497-TR-3	MUDANZAS MUNDIALES SOCIEDAD ANONIMA	3-101-013709	C 153978	1HTMMAAN05H130636
20-002207-0497-TR-3	MUDANZAS MUNDIALES SOCIEDAD ANONIMA	3-101-013709	BDC 117	KL1MJ6C45DC010888
20-002219-0497-TR-3	VARGAS CASTRO FABIAN ALEXANDER	4-0236-0850	BQT 767	JKALXGA198A003651

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE GARABITO

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000012-1598-TR	MC HAMISH ENTERPRISE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3-102-688661	864328	3N1CC1AD3ZK102008
19-000572-1598-TR	ROY ALBERTO QUIROS ALVAREZ	1-0986-0795	BRG028	KMHCT4AEXCU058535
20-000025-1598-TR	ANNETE KATHERINE MARTINEZ BARRIOS	1-1545-0727	BQV005	JTDBT4K32CL032661
20-000022-1598-TR	ANDRES ENRIQUE CHANTO GOMEZ	1-1267-0641	645048	2C1MR2292S6784607
20-000022-1598-TR	ARRENDADORA DESYFIN SOCIEDAD ANONIMA	3-101-538448	HB 4075	JLBBE639JJRK30150
20-000038-1598-TR	XIACCUI WU	115600251832	BJQ383	JTEGH20V230106352
20-000054-1598-TR	ANC CAR SOCIEDAD ANONIMA	3-101-013775	BSS520	MHKE8FF20LK003525
20-000051-1598-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-134446	BNG662	MA3WB52S9HA220806
20-000160-1598-TR	ZAMORA PALMA CHRISTIAN ARMANDO	111390416	BMH814	MMBSTA13AHH000367
20-000214-1598-TR	CERDAS MONGE OSCAR VINICIO	110470432	CL136497	D0NK240SP00121
20-000220-1598-TR	ZUMBADO BADILLA CARLOS ENRIQUE	107060425	C 155962	1FV6HLAC8TL614525
20-000220-1598-TR	CHAVEZ RANZA DIEGO	YA395366	804743	1C578229
20-000230-1598-TR	ESPINOZA RIVAS YINER JAVIER	155820436910	217924	KC728920
20-000320-1598-TR	RIVAS DIAZ DANIELA DEL CARMEN	155821156007	217924	KC728920
20-000320-1598-TR	SANTAMARIA CASTILLO JAVIER	604050252	MOT 543616	LXYJCNL04H0212592
20-000219-1598-TR b	LUCIA GONZALEZ BARRANTES	6-0203-0805	CL 157842	JAACL16E7M7219071
20-000232-1598-TR b	CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABLIDAD LIMITADA	3-102-008555	C 164255	1M2AX18C4GM033778
20-000231-1598-TR A	CASTRO MUÑOZ STACEY MARIE	1-1257-0469	RJS100	MHFHZ3FS5H0101604

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y MENOR CUANTÍA ZARCERO

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000071-1495-TR	JORGE ARTURO RODRÍGUEZ GÓMEZ	204280963	BCW417	KMHNN81WP1U001509
20-000073-1495-TR	ARRENDADORA DESYFIN SOCIEDAD ANONIMA	3101538448	CL 409119	KNCSHX76CJ7229032
20-000075-1495-TR	CHACON RODRIGUEZ SUGEI MARIA DE LOS ANGELES	205020104	819657	4S2CM58V6T4328930
20-000077-1495-TR	MIRANDA CORDERO SERGIO ANTONIO	205480181	C171130	1FUJF0CV79LAE2582

JUZGADO DE TRANSITO ALAJUELA				
N° EXPEDIENTE	**PROPIETARIO**	**N° CEDULA**	**N° PLACA**	**N° CHASIS**
20-002116-0494-TRF	R.L. BICSA LEASING S.A.	3-101767212	C 172392	9BM958096LB137515
20-002001-0494-TRF	R.L. EXCELLENT CARS S.A.	3-101765187	BRC438	JTFSK22P900025530
20-002001-0494-TRF	GRAVIN GUILLERMO CALVO ARIAS	4-0178-0044	BFD858	JTDBT903271069419
20-001666-0494-TRF	MILDRED MARIA CHAVES SANCHEZ	4-0128-0113	773343	KMHCG45C63U475017
20-002044-0494-TRP	EDWARD ANTONIO QUESADA RAMIREZ	2-0507-0341	BYD0078	LGXC14DA5D100521
20-002127-0494-TRA	RITA MARIA TORTOS BOLAÑOS	4-0153-0307	299999	EL530297209
20-002127-0494-TRA	MARIA GUISELLE BRENES MEJIAS	2-0320-0443	BDM715	WDBEA3009HA370732
20-002092-0494-TRA	ROGER ALVINO HERRERA VARGAS	1-0808-0948	CL 174381	JN1AJUD22Z0010071
20-002092-0494-TRA	R.L. IMPORTADORA QUIMICA DEL NORTE S.A.	3-101082841	C 154672	3ALHCYCS0ADAS4157
20-002043-0494-TRV	R.L. ENERSYS MVA COSTA RICA S.A.	3-101343092	CL 279908	LJ11PBBC0F600729
20-002043-0494-TRV	GISELA MARIA ALFARO CHAVES	4-0188-0631	MOT 375810	LC6PCH2G8D0006113
20-002088-0494-TRV	LUIS FERNANDO CHAVES FONSECA	4-0202-0033	BFJ894	KMHCT41DAEU524434
20-002145-0494-TRS	CHRISTOPHER RANDALL ESQUIVEL CORELLA	1-0943-0248	470592	JS3TD21V6T4106491
20-001756-0494-TRF	R.L. SKYLINE ADM DE COSTA RICA S.A.	3-101516162	HB 003957	JTGFA5183H7000332
20-001756-0494-TRF	MARIO ALBERTO LEON GUTIERREZ	2-0548-0132	CL 416304	KNCSHY76CJ7228484
20-001731-0494-TRF	R.L. BAC SAN JOSE LEASING S.A.	3-101083308	AB 007912	3HBBMAARXCL561658
20-002157-0494-TRA	MAUREN MARIA JARQUIN SANCHEZ	2-0398-0267	BTB015	KMHCU4AE6DU342453
20-002157-0494-TRA	R.L. PRIPA PJP S.A.	3-101286517	BJY156	KPTA0B18SGP232747
20-002149-0494-TRP	R.L. SENTOBOX S.A.	3-101734093	SDK105	1G1F91RS2H0184985
20-002149-0494-TRP	ROLF ERWIN RICHARD SANDER MANGEL	1-0593-0435	CL 348307	MR0HZ8CD6G0403322
20-002172-0494-TRA	THAISE ELENA CASTILLO ARRIETA	7-0134-0490	732446	KMHCG45G4YU0099301
20-002172-0494-TRA	MARTIN JIMENEZ SALAZAR	2-0304-0109	TA 001226	JTDBJ42E109007413
20-002182-0494-TRA	R.L. BAC SAN JOSE LEASING S.A.	3-101083308	C 168170	3HTWGAZTXJN632430
20-002167-0494-TRA	RODOLFO CALDERON MADRIGAL	1-1802-0265	CL 308356	WV1ZZZ2HZJA011392
20-002167-0494-TRA	R.L. COOPERATIVA AUTOGESTIONARIA DE SERVICIOS AERO INDUSTRIALES S.RL.	3-004045086	CPS019	JN1UC4E26K9010788
20-002217-0494-TRA	R.L. COCA COLA FEMSA DE COSTA RICA S.A.	3-101005212	C 166777	3ALACYCS5HDJD5937
20-002086-0494-TRF	CRISTIAN MASIS SABORIO	2-0479-0322	TA 000903	KMHCT4AEXCU217098
20-002046-0494-TRF	JOSE RAFAEL CALDERON JIMENEZ	1-0491-0531	CL 147551	V11604585
20-002262-0494-TRA	KARLA MARIANA VILLALOBOS RODRIGUEZ	2-0616-0399	407214	KMHVF31JPNU606262
20-002169-0494-TRP	MARIA FERNANDA SALAZAR RODRIGUEZ	2-0685-0693	BRM412	KMHCT4AE3GU041131
20-002169-0494-TRP	R.L. BAC SAN JOSE LEASING S.A.	3-101083308	AB 007912	3HBBMAARXCL561658
20-002142-0494-TRA	R.L. INVERSIONES HERMANOS ALPIZAR S.A.	3-101394436	AB 003945	9BM3840735B396148

JUZGADO DE TRANSITO ALAJUELA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-001474-0494-TRP	ABEL RICARDO ALVAREZ SABORIO	2-0336-0738	CL 071416	HJ45045962
20-002259-0494-TRP	ESTEBAN EDUARDO ZAMORA BOLAÑOS	2-0634-0609	MOT 326123	LZSPCJLG6C1900452
20-002184-0494-TRP	ISIDRO JIMENEZ SANCHEZ	6-0113-0946	200136	1HGEC4530HA085971
20-002271-0494-TRF	R.L. ALPIZAR S.A.	3-101074028	AB 007774	9632G82W7KR908038
20-001641-0494-TRF	VIVIANA MIRANDA CUBERO	1-1338-0482	BFD937	KMHCM36C27U025145
19-005269-0494-TRF	ELIZABETH ZUMBADO FERNANDEZ	2-0293-0493	BGQ083	JTDBT123530296831
19-005269-0494-TRF	MERY RIVAS MARTINEZ	CO1643367	MOT 277467	LC6PCJK6890803340
20-002165-0494-TRS	R.L. MADERAS CULTIVADAS DE COSTA RICA MCC S.A.	3-101093133	710144	SALFA28B87H047161
20-002266-0494-TRF	SERGIO ISIDRO ARAYA VARGAS	2-0705-0624	BNT110	JHLRD68866C013953
20-002266-0494-TRF	ANA YANCY LEON CORRALES	1-1116-0104	BNB821	MALC381CBHM211652
20-002240-0494-TRS	MIGUEL RODRIGUEZ MOJICA	6-0154-0014	MOT 194840	LC6TCJC9360809713
20-002240-0494-TRS	CARLOS ENRIQUE GONZALEZ VENEGAS	2-0349-0825	BNQ427	JTDBT4K36C1417717
20-002244-0494-TRP	JORGE ALEXIS VARGAS GOMEZ	3-0234-0470	MOT 660625	LAEEACC82JHS83973
20-002169-0494-TRP	MARIA FERNANDA SALAZAR RODRIGUEZ	2-0685-0693	BRM412	KMHCT4AE3GU041131
20-002169-0494-TRP	R.L. BAC SAN JOSE LEASING S.A.	3-101083308	AB007912	3HBBMAARXCL561658
20-002189-0494-TRP	YANIRA SANCHEZ NARANJO	6-0088-0616	MJP789	KNAFX411AE5849481
20-002189-0494-TRP	R.L. TRANSPORTES UNIDOS ALAJUELENSES S.A.	3-101004929	AB 007050	WMARR8ZZ1FC020944
20-002196-0494-TRF	R.L. SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A.	3-101134446	CL 282421	MR0CS12G500121079
20-002183-0494-TRV	R.L. FEDERAL EXPRESS DE COSTA RICA LIMITADA	3-10259256	CL 186059	JAANPR66L27100244
20-002183-0494-TRV	DANY ALEXANDER MADRIGAL MORA	1-0934-0168	C 123478	JH561698
20-002168-0494-TRV	R.L. ARRIENDA EXPRESS S.A.	3-101664705	CL 314567	LJ11KBAC8K1300137
20-002173-0494-TRV	SANDRA MARIA MADRIGAL CAMPOS	2-0355-0766	C 143594	JAAN1R71R77100008
20-002163-044-TRV	ANA PRISCILLA FERNANDEZ CABALCETA	1-0983-0544	588494	KMJWWH7BPVU035206
20-002163-044-TRV	R.L. SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A.	3-101134446	BSQ326	LDNBCTGZ1K0147178
20-002309-0494-TRP	FERNANDO GARCIA GUTIERREZ	1-0754-0231	507605	JTDBT113900265353
20-002277-0494-TRA	JOSE DAVID QUESADA CAMPOS	2-0632-0354	CL 091814	KNMD2100775
20-002277-0494-TRA	FLOR ROSARIO UGALDE RODRIGUEZ	2-0303-0383	TA 000962	JTDBJ41E30J002651
20-002317-0494-TRA	R.L. TRANSPORTES UNIDOS ALAJUELENSES S.A.	3-101004929	SJB 013881	LKLR1KSF5DC606342
20-002258-0494-TRV	ARELYS MARCELA RODRIGUEZ WEBER	1-1253-0537	RWM541	MALAM51CBDM176905
20-002263-0494-TRV	CARLOS ENRIQUE BONILLA FLORES	1-465-0523	CBF213	2T1BURHE3EC055377
20-002263-0494-TRV	SULEYGI PAOLA MATARRITA MATA	2-0735-0344	675429	JHMEJ6572VS023415
20-002188-0494-TRV	JOSE MANUEL SERRANO MELENDEZ	3-0269-0297	239538	JD2BF3109L6300642
20-002268-0494-TRV	VICTOR MANUEL ROJAS CHINCHILLA	2-0791-0251	768985	1HGEM21971L084709
20-002283-0494-TRV	R.L. MAZU S.A.	3-101019682	C 135925	1M1AA13Y5SW047985

JUZGADO DE TRANSITO ALAJUELA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-002349-0494-TRP	R.L. TRANSPORTES UNIDOS ALAJUELENSES S.A.	3-101004929	AB 006313	LKLR1KSF2EC627716
20-002349-0494-TRP	R.L. COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L.	3-004045002	C 157124	JHFYJ22H90K002614
20-002324-0494-TRP	IRENE CARMONA ARROYO	2-0656-0521	BQL616	KNDJF724667213630
20-002324-0494-TRP	R.L. ETIQUETAS IMPRESAS ETIPRES S.A.	3-101070600	CL 338425	KMFWBX7HAGU766111
20-002249-0494-TRP	R.L. POLLOS PURA VIDA S.A.	3-101446500	CL 235136	JHFAF03H109000885
20-002275-0494-TRS	ALONSO ENRIQUE MARIN NAVARRO	1-1377-0194	BDX176	JS2ZC82S0D6105075
20-002275-0494-TRS	DANIEL CIPRIANO SALAS ARAYA	2-0698-0403	MOT 687429	FR3PCMGDXKA000311
20-002327-0494-TRA	R.L. INVERSIONES HERMANOS ALPIZAR S.A.	3-101394436	AB 003866	JTGFB518101010720
20-002327-0494-TRA	R.L. TRANSPORTES JIKA S.A.	3-101745975	C 155852	PKA213N55418
20-002251-0494-TRF	MARITZA ISABEL ARIAS HERNANDEZ	1-1238-0604	RNV123	SJNFBNJ11FA230947
20-002195-0494-TRS	JEAN CARLOS ARIAS MORA	2-0665-0346	MOT 196985	9C2KC08106R510054
20-001830-0494-TRS	R.L. TRANSPORTES UNIDOS ALAJUELENSES S.A.	3-101004929	SJB 013917	LKLR1KSFXDC606353
20-002270-0494-TRS	R.L. REPRESENTANCIONES JIMENEZ RIVAS S.A.	3-101329498	CL 181155	JAANKR55E17100907
20-002166-0494-TRF	R.L. BAC SAN JOSE LEASING S.A.	3-101083308	CL 297213	MR0ES8CB8H0177579
20-002146-0494-TRF	R.L. ARRENDADORA CAFSA S.A.	3-101286181	BTC782	MNCXWEAA2LAM68966
20-002181-0494-TRF	KIMBERLY MURILLO OCAMPO	2-0712-0377	857074	KNAFU411BB5340583
20-002241-0494-TRF	R.L. DISTRIBUIDORA LA FLORIDA S.A.	3-101295868	C 172691	3ALACYF38LDLB2316
20-002241-0494-TRF	R.L. CREDI Q LEASING S.A.	3-101315660	BQV668	MALA851ABKM865174
20-002292-0494-TRA	HAZEL ELIETTE COREA GUTIERREZ	155801059318	BFJ263	JHLRD684X2C015714
20-002292-0494-TRA	OLGA ELENA ARAYA ROBLES	1-0889-0417	845271	JTDBR42E30J021840
20-002352-0494-TRA	MERCEDES CHAVES AVILA	2-0210-0281	656752	KMXKPE1CPTU183194
20-002255-0494-TRS	GERARDO ZUÑIGA MADRIGAL	1-0392-0789	905114	MA3FC31S6CA448189
20-002255-0494-TRS	ROBERTO ANTONIO MEJIA BUSTOS	1-0759-0556	MOT 567633	LTMKD119XJ5107842
20-002387-0494-TRA	CRISTHIAN GEOVANY ORDONEZ BENAVIDES	F151806	757168	1HGEJ8146VL050542
20-002377-0494-TRA	R.L. COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L.	3-004045002	C 157127	JHFY22H20K002714
20-002332-0494-TRA	R.L. AMERICA CONSTRUCCIONES S.A.	3-101257958	BCK827	JS3JB43VXD4200347
20-002332-0494-TRA	EVANS JOSE MONGE ARROYO	2-0632-0489	CL 317993	MPATFS86JLT001176
20-002348-0494-TRV	R.L. DAVIVIENDA LEASING COSTA RICA S.A.	3-101692430	CL 314073	JAA1KR77EK7100052
20-002348-0494-TRV	GABRIELA MARIA RODRIGUEZ ARAYA	2-0607-0360	BKL587	KMHCT41BAHU069221
20-002358-0494-TRV	R.L. BRIDGESTONE DE COSTA RICA S.A.	3-101008915	C 163665	JALFVR347F7000445
20-002328-0494-TRV	OSCAR MARIO RODRIGUEZ PACHECO	2-0399-0632	C 150558	646320
20-000668-0494-TRV	R.L. ECI TELECOM COSTA RICA S.A.	3-101315886	CL 263474	MR0FR22G300676465
20-002296-0494-TRF	R.L. SERVICIOS DE ESTERILIDAD CONYUGAL S.A.	3-101044118	CL 220068	MHYDN71V67J101341

JUZGADO DE TRANSITO ALAJUELA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-002336-0494-TRF	R.L. RASANME S.A.	3-101180580	C 149021	1FUYSZYB6WP803797
20-002370-0494-TRS	R.L. BAC SAN JOSE LEASING S.A.	3-101083308	CL 292381	MPATFR86JGT001604
20-002401-0494-TRF	R.L. AUTOTRANSPORTES LOPEZ S.A.	3-101095513	AB 007598	9532L82W82W8HR702120
20-002401-0494-TRF	DAYANA ARGUEDAS SOLANO	2-0581-0852	CL 119298	WGFAT551199
20-002359-0494-TRP	R.L. SUPER TRANSPORTES LAS ALAS DEL VIENTO S.A.	3-101580135	C 129274	2FUYDXYBXKV347852
20-002389-0494-TRP	CAROLINA DE LOS ANGELES DELGADO NUÑEZ	1-1417-0031	BRB486	MA3FC42S2KA518385
20-002369-0494-TRP	R.L. TRANSPORTES UNIDOS ALAJUELENSES S.A.	3-101004929	AB 007033	WMARR8ZZ3FC020945
20-002369-0494-TRP	R.L. SABRITAS DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3-102169101	CL 242641	JAANKR55E97103221
20-002404-0494-TRP	ANA VICTORIA SOLANO LOBO	7-0109-0850	BJG638	MA3VC41S1GA147191
20-002404-0494-TRP	R.L. TRANSPORTES MONTECILLOS ALAJUELA S.A.	3-101137039	AB 005123	4UZAAXCS35CN27247
20-002339-0494-TRP	KEYLING DAYANA SANCHEZ JIMENEZ	6-0399-0399	BFL444	JTDBT1235Y0083076
20-002339-0494-TRP	R.L. CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPOSABILIDAD LIMITADA	3-1020085555	C 167130	1M2AX18C0HM038266
20-002372-0494-TRA	R.L. CAFE VOLIO S.A.	3-10108549	CL 280064	JHHAFJ4H1FK003296
20-002322-0494-TRA	ANAESTERCITA AGUILAR UMAÑA	1-0658-0048	FPB241	JTMBD33V50D0026110
20-002407-0494-TRA	ERIKA MARIA MURILLO CAMBRONERO	5-0318-0368	BMX112	KMHCT41BEHU219037
20-002407-0494-TRA	R.L SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A.	3-101134446	BQK810	LB37624S1JL000549
20-002402-0494-TRAA	R.L. SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A.	3-101134446	CL 365116	3N6CD33B8GK849177
20-002398-0494-TRV	GUILLERMO ENRIQUE ZAMORA FERNANDEZ	2-0478-0506	BDJ553	KMHDN46D16U303547
20-002308-0494-TRV	JORGE ANTONIO FALLAS MEJIAS	5-0204-0802	TA 001552	MR2B29F36H1037903
20-002388-0494-TRV	CARLOS ANTONIO MORA MORA	1-0803-0078	LJS714	MMBXNA03AHH001002

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE SAN RAFAEL DE HEREDIA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000145-1781-TR	SUPLIQUIMICOS KAJECO S.A	3101682952	C137044	JAANKR55E37101922
20-000142-1781-TR	3101673497 SOCIEDAD ANÓNIMA	3101673497	BGF358	5UXFG43569L223836

JUZGADO DE TRÁNSITO DE SAN RAMÓN

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000142-495-TR	ROLANDO CHACON CHACON	1-1061-623	C-151344	1M2P264C6TM022299
20-000649-495-TR	ANA MARITZA AMADOR RAMOS	5-202-166	MOT-478464	LC6PCJGEXG0003507
20-000534-495-TR	ELIECER VARGAS ROJAS	4-187-685	BQN786	KMHCT4AE2FU867578
20-000466-495-TR	JOSE MANUEL HERRERA VASQUEZ	155826156510	MOT-566355	LBBM01008HB698049
20-000573-495-TR	GUISELLE GONZALEZ VARGAS	1-865-210	746608	KMHJM81BP8U888863
20-000255-495-TR	SONIA RODRIGUEZ ESQUIVEL	1-678-031	BJY023	KMHCT41BEGU049037
20-000433-495-TR	GRUPO ASEKAN S.A.	3-101-404945	C-141467	JM3200946
20-000398-495-TR	WESLY NELSON CARMONA VALDES	6-408-650	BMS684	JTDBT923981289946
20-000566-495-TR	OSCAR ANDRÉS MUÑOZ SALAS	2-681-168	883090	JS2ZC11S6B5551971
20-000701-495-TR	MARGOTH HURTADO CORREDOR	117001258516	CL-275819	LJ11PBBC5E6000529

JUZGADO DE TRÁNSITO DE SAN RAMÓN

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000321-495-TR	ROGELIO CARRANZA SALAZAR	2-336-264	331488	JB7FJ43E9KJ012084
20-000528-495-TR	SONIA RODRIGUEZ ESQUIVEL	1-678-031	BJY023	KMHCT41BEGU049037
20-000014-495-TR	ANA MILENA ARICAPA VELAZQUEZ	8-090-011	565005	KMHSB81VP5U799690
20-000554-495-TR	JUAN CARLOS MUÑOZ GONZALEZ	5-263-861	BHF170	K960YP812015
20-000555-495-TR	JUAN CARLOS MUÑOZ GONZALEZ	5-263-861	BHF170	K960YP812015
20-000445-495-TR	ADONAY JIMENEZ MENDEZ	2-451-729	TA-171	JTDBJ21E404008915
20-000725-495-TR	ELIO ANTONIO ZUÑIGA	155823491321	MOT-495263	9F2B8150XFA100161
20-000455-495-TR	MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.	3-101-577518	CL-285013	MPATFR86JGT000015
20-000136-495-TR	JORLEY LOPEZ ZELAYA	7-163-588	CL-294495	KMFGA17CPFC270460
20-000578-495-TR	KAREN SOLANO ARIAS	1-915-269	621958	KMJWWH7BPVU008488
20-000651-495-TR	MARIA ELENA ESQUIVEL ARIAS	2-583-284	BMM662	1NXBR32E25Z520494
20-000744-495-TR	KEVIN MICHAEL WALSH	PASAPORTE: 566015485	BDX533	KMHCG35CX2U183363
20-000547-495-TR	DISLOBOMA S.A.	3-101-065803	CL-240895	JY7016555
20-000458-495-TR	DINYER ALEXANDER GARITA MURILLO	1-1725-596	629902	1N4AB42D4TC503254
20-000406-495-TR	INGRID JIMÉNEZ ZUÑIGA	1-1245-154	614410	JS3TD02V0N4100479
20-000454-495-TR	TRANSPORTES SAN JOSÉ A VENECIA DE SAN CARLOS S.A.	3-101-012570	PB-2159	9BM634011BB732160
20-000524-495-TR	LUIS MADRIGAL ROBLES	6-158-184	CL-213378	JN7012243
20-000717-495-TR	RODRIGO RODRIGUEZ BARBOZA	1-472-375	C-159499	6C161634
20-000434-495-TR	MARIA FERNANDA CAMPOS ARAYA	2-708-621	BLN400	3VWBC21C6XM455766
20-000655-495-TR	JENNIFER VARGAS MORA	1-1783-014	860880	KMHVA21LPSU100993
20-000612-495-TR	3-101-674244 S.A.	3-101-674244	716807	9362EN6AD7B037518
20-000424-495-TR	ALEJANDRO SANCHEZ SOTO	2-797-568	BPK856	2HGFG11877H560959
20-000508-495-TR	LIDIT MAYELA ESPINOZA MONTERO	5-221-227	BKF936	MALC281CAGM045211
20-000381-495-TR	JOSE JAIRO CORRALES CAMPOS	2-654-631	BKR159	KMHJ2813CGU121490
20-000715-495-TR	CLEYRIN MERCADO GONZALEZ	PASAPORTE C01589365	BQG396	JTDBT923671065872
20-000530-495-TR	JORGE ARTURO RAMOS LOPEZ	5-318-435	694306	3VWSA29M3YM010986
20-000526-495-TR	JUNIOR BADILLA RAMÍREZ	5-339-657	787962	SXA100114277
20-000526-495-TR	LUIS ANTONIO OVIEDO ROJAS	2-513-910	CL-291786	MR0KS8CD7H1033617
20-000592-495-TR	MAYRA MAYELA CASTRO UMAÑA	2-473-322	877644	KMHVA21NPSU116832
20-000592-495-TR	PEDRO LUIS SUAREZ ABARCA	2-632-010	856485	EL530011673
20-000567-495-TR	ERIC SOLIS MURILLO	2-453-931	577802	JTDKW113X00226634
20-000531-495-TR	ORLANDO ROJAS MORERA	2-260-849	CL-134513	LN1110002567
20-000492-495-TR	MARCO BERGER SALAZAR	5-279-634	677160	KL1MD61427C190121
20-000360-495-TR	CAVARO S.A.	3-101-663008	C-138057	1FUPCSZB2WL924154
20-000650-495-TR	MARITZA SEGURA MENDOZA	5-291-905	BFP435	3N1BC13E28L395071
20-000629-495-TR	VANESSA ROJAS MOYA	5-311-458	MOT-626948	FR3PCMGD3JA000102
20-000068-495-TR	KEYLOR ANDRES MENDEZ CESPEDES	2-772-632	CL-205494	JS4DA32V564130184
20-000610-495-TR	BLANCO EL PITERB DOS MIL NUEVE SOCIEDAD CIVIL	3-106-748405	C-167870	1XPHD49X59D771802
20-000543-495-TR	LEIDIS MARCELA MARQUINES GONZALEZ	159100090135	718518	KNDUP131826111581

JUZGADO DE TRÁNSITO DE SAN RAMÓN

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000344-495-TR	MARVIN RODRÍGUEZ JENKINS	1-922-022	MRJ019	MA3WB52S4KA602412
20-000590-495-TR	RAMÓN QUIRÓS MONGE	7-036-248	235323	JACCH58E7K7700299
19-001913-495-TR	WAGNER MAYORGA CHAVARRIA	5-319-377	335597	1N4GB22S6KC746141
20-000059-495-TR	HARLAN CESPEDES BARRANTES	2-667-337	C-161619	1FUJAHCG73LK81783
20-000799-495-TR	DANNY ROJAS JIMENEZ	1-875-620	BHC006	JTDBT123310114749
19-001947-495-TR	MANUEL FERNANDO ROJAS VARGAS	1-742-197	757542	SXA110101363
20-000105-495-TR	YOSELIN PATRICIA LOPEZ CAMPOS	2-821-897	538513	KMHNM81WP3U113220
20-000521-495-TR	ANA VIRGINIA ARAYA CORRALES	2-574-228	808521	EL530010235
20-000408-495-TR	EDISON CORRALES MURILLO	2-797-711	SCM239	KMHCT4AE2FU925320
19-002191-495-TR	ADOLFO ARCE VARGAS	2-477-677	613670	1Y1SK5289XZ431859
20-000418-495-TR	DOS NUEVE UNO S.A.	3-101-203711	C-140051	1FUYSSEB8YLB23229
20-000324-495-TR	MONICA QUESADA GOMEZ	1-1317-489	827850	KL1TD62645B279767
20-000480-495-TR	JONATHAN CAMPOS TORRES	2-626-997	730967	KNAFB121715020456
20-000448-495-TR	RAFAEL ANGEL RUIZ GUTIERREZ	6-207-256	BHV822	JTDBJ21E304014995
20-000807-495-TR	QUIROS Y HERRERA S.A.	3-101-147122	372487	EL530384067
20-000681-495-TR	JUAN ANTONIO BOLAÑOS CABEZAS	2-314-527	491298	N/A
20-000514-495-TR	GRUPO DE SERVICIOS Y NEGOCIOS CUSPIDE EMPRESARIAL S.A.	3-101-532519	BKH228	JDAJ210G0G3012535
20-000590-495-TR	AMELIA MORALES MORALES	3-118-320	190880	KMHVF31JPPU729603
20-000708-495-TR	SERVICIOS OCHENTA Y SEIS, NOVENTA Y TRES F Y CH S.R.L	3-102-372414	CL-279003	MR0FZ22G6E1200907

JUZGADO DE TRANSITO DE LIMÓN

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000224-0498-TR	SCOTIA LEASING COSTS RICA S.A.	310113446	BQM424	MA6CG5CD0KT002126
20-000224-0498-TR	BAC SAN JOSE LEADING S.A.	3101083308	BQP770	MMBGYKR30JH007806
20-000225-0498-TR	MAYCA DISTRIBUIDORES S.A.	3101172267	C-167497	JHDFC4JJUHXX19102
20-000226-0498-TR	ELVIRA MURILLO MORALES	05-0184-385	C-134639	1XKADB9X3SJ676934
20-000227-0498-TR	ANC CAR S.A.	3101013775	BPJ097	MR2B29F35J1086287
20-000229-0498-TR	ZUGEILY BRENES ALVAREZ	07-0249-0325	217844	JHMCA5531KC102238
20-000233-0498-TR	YORLENI ALVARADO HERNANDEZ	07-0102-0740	365917	D0NV460TJ00454
20-000233-0498-TR	JOHNICIA HERRON MARTINEZ	01-1514-0832	BDM678	SXA160006011
20-000234-0498-TR	KEVIN VIVEROS MONGE	01-15622-0367	478422	VF1BB10CF26298793
20-000235-0498-TR	REMOLQUES PESADOS DE CARTAGO S.A.	3101365148	C-144962	2FUYDSEB3WA901348
20-000238-0498-TR	DAVIVIENDA LEASING COSTA RICA S.A.	3101692430	CL-315679	MPATFS86JK003326
20-000242-0498-TR	EMPRESAS BERTHIER EBI DE COSTA RICA S.A.	3101215741	C-169944	1M2AV02C88M002348
20-000246-0498-TR	BRAYAN SILES ARROYO	03-0518-0169	C-132308	1XPCDR8X9SN369371
20-000256-0498-TR	SCOTIA LEASING COSTS RICA S.A.	3101134446	BQF181	JTMBD8EV9JJ032120
20-000257-0498-TR	WAYNE MARSHALL DUNCAN	07-0192-0017	LB-926	KNHTS732217026450
20-000258-0498-TR	JORGE ARAYA FONSECA	07-0128-0258	C-149016	1FUYDSEB7SH721121
20-000258-0498-TR	IVETH RAMOS SOLIS	07-0087-0485	C-133476	1FUYDSYB7PH418066

JUZGADO DE TRANSITO DE LIMÓN

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000260-0498-TR	ASOCIACION SOLIDARISTA DE EMPLEADOS DE DISTRIBUIDORA DE CARNES ZAMORA S.A.	3002458054	C-156684	JHDGD1JLUBXX14409
20-000271-0498-TR	TRANSPORTES SABORIO & CASTRO LIMITADA	3102581478	C-156032	J873630
20-000271-0498-TR	LUIS MIRANDA MORERA	02-0527-0668	C-140265	1FUPDSEB6PH432928
20-000274-0498-TR	AUTOTRANSPORTES MEPE S.A.	3101028117	LB-1228	9BWRF82W55R504820
20-000278-0498-TR	JOSE MADRIGAL FLORES	06-0166-0854	168623	RN610016079
20-000278-0498-TR	JOSE SOTO ROJAS	03-0349-0451	BFQ340	JTDBT923571008353

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE MENOR CUANTÍA DE BAGACES, GUANACASTE

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
18-000054-1561-TR	INGRID MARIA AGUILAR GUTIERREZ	108630446	BDC050	JDAJ210G003001873
18-000073-1561-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	CL306492	LEFYECG21HHN39853
18-000073-1561-TR	DAMARIS GARCIA PRADO	502440345	535203	2CNBJ18U9N6918066

JUZGADO DE TRÁNSITO DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE S.J.

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
190028730174-TR	REP LEGAL CRESCENDO FORTE INTERNACIONAL S.A	3101466919	BBS845	KMHCT51CBCU040336
190044130174-TR	REP LEGAL CARNES PEPE S.A	3101100921	CL 253298	KMFZSN7HP5U102574
190044130174-TR	REP CORPORACIÓN DE SERVICIOS COMERCIALES COSECHAS S.A	3101687681	MOT 518917	LWBPCK106G1001907
190050430174-TR	ARIAS CHAVARRIA MAURICIO ALBERTO	109810239	MYM135	JTMZF9EV705007643
190067630489-TR	SOLANO SOLANO ALBEN RODRIGO	702160926	C 156890	2FUYDSEB8WA962470
190071130174-TR	GARITA SOTO MELISSA	114880959	BQP191	MA3FB32S3J0B30263
190080530174-TR	RIVERO MARQUEZ BETTINA ELIZABETH	800970024	BSC685	MALA841CAKM363352
190089530174-TR	REP ASOCIACIÓN SOLIDARISTA DE EMPLEADOS DE DURMAN ESQUIVEL Y AFINES	3002078763	C 162593	JAAN1R71LE7100098
190094830174-TR	MENDEZ MORALES CARLOS LUIS	107880843	BLD001	KMHCG45C03U481041
190094830174-TR	VINDAS MENDEZ RODRIGO	900420288	MOT 453977	LZSPCJLG6F1903064
190109530174-TR	GUTIERREZ VILLALOBOS JUAN VICENTE	600981422	CL 252930	KMFYKS7HP1U015509
190110630174-TR	PORRAS ESQUIVEL MICHAEL JOAQUIN	114530093	MOT 481999	LBMPCML31G1000601
200000231756-TR	ESQUIVEL GARITA ANTONIETA DEL SOCORRO	106900472	BQH753	KMHCS41BAFU870024
200000231756-TR	FALLAS ROJAS DAVID MOISES	113370497	MOT 615307	LKXYCML44J0002131
200006530174-TR	SANCHO CORDOBA SHIRLEY	108100094	305227	JM1BG2244P0640254
200011230174-TR	PEREIRA SEQUEIRA FABIAN ALBERTO	114940910	401632	1FMDU34X3TUD76540
200011930174-TR	VARELA HIDALGO WALTER ALFREDO	900940294	BGD816	MA3ZC62SXEA523136
200012230174-TR	REP LEGAL REPUESTOS MUNDIALES S.A	3101088888	MOT 544198	LWBPCK105G1002174
200012930174-TR	REP LEGAL BAC SAN JOSÉ LEASING S.A	3101083308	SJB 017147	9532G82W0KR905241
200012930174-TR	ALVAREZ MATAMOROS NELSON FRANCISCO	207570086	527501	JHMEG8550PS006558

JUZGADO DE TRÁNSITO DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE S.J.

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
200013130174-TR	GARCIA ZUÑIGA MARIA DE LOS ANGELES	104650408	CL 304316	LJ11PBBC0H6001768
200013630174-TR	VALVERDE UGALDE GUILLERMO	302110369	BGN451	1G1FP87F8GN184706
200013630174-TR	MOYA ROMAN CARLOS ALBERTO	302670130	519846	2T1AE91A7NC188000
200013730174-TR	REP LEGAL AUTOTRANSPORTES RARO S.A	3101081595	SJB 015212	LA9C5ARY0GBJXK047
200013830174-TR	REP LEGAL JHASESORES S.R.L	3102714074	GHB798	VF3CC5FS9FT000718
200013930174-TR	MEDRANO CORRALES PEDRO JOSE	207040393	866588	KMHCG41BPXU008847
200014030174-TR	REP LEGAL EMPRESA GUADALUPE LTDA	3102005183	SJB 012006	9BM3840739B598586
200014730174-TR	ARIAS VILLALOBOS MARILYN YULIANA	113670412	MOT 648093	LZSPCJLG5J1901413
200015530174-TR	SABORIO ROJAS LIGIA FRANCINY	115100354	MOT 520263	9F2A61800GB100453
200015630174-TR	REP LEGAL MICROBUSES RÁPIDOS HEREDIANOS S.A	3101070526	HB 003444	9532L82W5FR429330
200015630174-TR	NG CHUANG SID YEE	800730992	CL 267588	MR0FZ29GX01667102
200015930174-TR	REP LEGAL CSI LEASING DE CENTROAMERICA S.R.L	3102265525	BLW413	KNABX512AHT355630
200016030174-TR	RIVERA RIVERA WILBER DE LA TRINIDAD	204740851	BMQ051	KMHCN4AC6AU500040
200016130174-TR	REP LEGAL PICHUCHA S.N.C DE COSTA RICA S.A	3101703874	BQV533	3C3CFFGE7FT609571
200016130174-TR	REP LEGAL CREDIUNO S.A	3101676338	SJB 17442	LDYCCS2D4H0000004
200016430174-TR	CHAVARRIA CORDERO CARMEN LIDIA	900780407	805630	KMHJM81BAAU135016
200016530174-TR	REP LEGAL DAVIVIENDA LEASING COSTA RICA S.A	3101692430	FMH180	WDCTG4CB5LJ679804
200016930174-TR	VILLEGAS MURILLO ANA MARCELA	702690551	631719	JSAERA31S65250765
200017430174-TR	MIRANDA CALIX BENIGNO DE JESUS	203790611	RHP144	KNAB3512BJT250328
200018030174-TR	REP LEGAL COMERCIALIZADORA QUESADA S.A	3101121616	CL 291638	JAA1KR55HG7100463
200018330174-TR	AGUILAR NUÑEZ ROLANDO JESUS	304470389	BNT766	KMHCN46C88U260847
200018430174-TR	REP LEGAL SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A	3101134446	CL 302987	MPATFR86JHT001781
200018630174-TR	REP LEGAL AUTOBUSES UNIDOS DE CORONADO S.A	3101010075	SJB 015364	93ZK1RMH0F8928722
200018630174-TR	IBARRA RAMIREZ MARIANO ENRIQUE	108120650	MOT 703996	LBMPCML33L1600398
200019230174-TR	REP LEGAL SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A	3101134446	BQS704	WBAYH310XJEA97272
200019330174-TR	REP LEGAL ARRENDADORA CAFSA S.A	3101286181	GVS199	JTHU95BHXL2012638
200019330174-TR	REP LEGAL FOMENTO ELECTRICO S.A	3101120039	C 012465	34500312665309
200019530174-TR	CHÁVES UMAÑA YERLIN MANUEL	PAS C01074833	248274	KMHVF31NPSU048259
200019530174-TR	MORA VEGA JEAN CARLOS	304330916	568815	JA3AY36C1XU034529
200019630174-TR	GUEVARA AGUILAR ROLANDO	113500549	BMT633	KMHCT4AE8DU493992
200020330174-TR	REP LEGAL SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A	3101134446	BSN922	3GNDJ7CE4LL901191
200020930174-TR	REP LEGAL AGENCIA DE SEGURIDAD MILLENIUM S.A	3101250558	BNT039	3N1CN7AP9CL844678

JUZGADO DE TRÁNSITO DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE S.J.

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
200021030174-TR	REP CORPORACIÓN AUTOMOTORA MYR INDEPENDIENTE S.A	3101524177	VYG862	VF7DDNFPBGJ510002
200021130174-TR	REP LEGAL DEMOSLE S.A	3101780682	CL 499611	JLBFE71CBLKU45144
200021230174-TR	RODRIGUEZ VARELA CARLOS ESTEBAN	110340860	737486	JN1BCAC11Z0014273
200022830174-TR	VALVERDE PICADO DENIS ALONSO	111550861	827494	JTMZD33V80D007596
200023530174-TR	REP AUTOTRANSPORTES COLORADO DE ABANGARES S.A	3101095707	GB 002673	LKLR1LSP1DB603524
200023530174-TR	CAMBRONERO ARCE CARLOS RODOLFO	110000657	CL 242955	MNTVCUD40Z0006183
200023730174-TR	TOPPING CAMPOS CARLOS	108670324	C 153998	1FUYDDYB4YDF45736
200023730174-TR	REP LEGAL TROHISA COSTA RICA S.A	3101308886	SJB 016370	LJ166E4E0H2000071
200024230174-TR	CARRILLO ORIAS ALEX ANTONIO	503280377	606344	2S3TC02C1V6407319
200024230174-TR	PICADO AGUIRRE CARLOS ENRIQUE	114290539	BSH602	MALA841CALM373306
200024330174-TR	REP LEGAL MULTISERVICIOS HOSASA FC S.A	3101287116	CL 165209	JAATFR54HX7115488
200024330174-TR	BRENES SOLIS ALEXANDER	402070236	BGJ455	MA3FC31S1FA731426
200024330174-TR	TENORIO SIBAJA MARIA JOSE	116560129	CL 172101	V11909065
200024430174-TR	RETANA JIMENEZ VOLDNNEY FERNANDO	109410352	BJL815	JTMZD33V566009173
200024530174-TR	ARAYA PEREIRA JOSHELYNE DE LOS ANGELES	303460701	TC 000565	MR2B29F38J1101512
200024530174-TR	MENDOZA FERNANDEZ BRAINER GERARDO	114100859	BJM557	KL1MJ6C46FC341336
200024530174-TR	ELIZONDO MARIN RICARDO	602290848	CL 208154	JAACR11E7L7248266
200024630174-TR	REP LEGAL ECI TELECOM COSTA RICA S.A	3101315886	793454	JTDKW923905108915
200025030174-TR	CORDOBA UMAÑA SANDRA LORENA	104410212	BPC069	2T1BURHE9FC426172
200025030174-TR	TATUM DOWNS ED LOGON	800880675	TSJ 005117	JTDBJ41E10J000428
200025230174-TR	VARGAS CASCANTE DAVID ALONSO	115130040	HRH214	KNABX512AGT129821
200025230174-TR	ALVARADO PORTUGUEZ KENNETH ALEJANDRO	115590394	BPX016	KMHCG45C62U327240
200025430174-TR	REP CSS-SECURITAS INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A	3101137163	CL 262789	MR0FZ29G001645657
200025530174-TR	MESEN ROJAS ADINA	900610681	627695	KNJLT05H8T6193726
200025630174-TR	VILLALOBOS RAMIREZ KAROL VIVIANA	702490882	BNL812	MMSVC41S6JR101216
200025730174-TR	REP LEGAL SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A	3101134446	BSF336	WBATX3103KLF54434
200025730174-TR	GOMEZ GODINEZ DENNIS GERARDO	701500152	891360	2HGFG11698H511066
200025830174-TR	JIMENEZ CERROS MARIA CECILIA	900570005	BNJ238	KMHJ3813DHU229323
200025830174-TR	CARDONA VEGA KARLA DANIELA	116020222	DVF329	MA3WB52S2JA326990
200026130489-TR	RODRIGUEZ MORALES JOSE FRANCISCO	104980767	TSJ 1701	JTDBJ21E104011903
200026230174-TR	RODRIGUEZ HERNANDEZ EDWIN	109540415	739371	1NXAE94A4NZ269949
200026430174-TR	CUBERO SANCHEZ MARIA FERNANDA	304590164	755122	JMY0RK9608J000658

JUZGADO DE TRÁNSITO DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE S.J.

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
200026530174-TR	REP LEGAL SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A	3101134446	MSJ144	3KPA341ABKE222570
200026530174-TR	REP LEGAL ARRENDADORA CAFSA S.A	3101286181	CL 295765	JHHUCL1H2HK018172
200026630174-TR	KILBY VELEZ TIMY	RES 117000825224	761797	KMHCG45C42U396573
200027130174-TR	CASCANTE ORTIZ KRISTEN	114010872	BDH808	MA3ZF62S5DA165739
200027430174-TR	VASQUEZ ECHEVERRI VIVIANA	800850959	NYK012	3N8CP5HE2JL464745
200027430174-TR	REP TRANSPORTADORA DE CONTENEDORES DEL ATLÁNTICO S.A	3101195755	C 142251	1FUYSSEB0YLB26187
200027630174-TR	REP LEGAL RINCONCITO DE NOVEDADES LUALJO, S.A	3101597873	455295	2T1AE04B2SC074174
200027930174-TR	FALLAS FALLAS LUIS RAMON	302530529	TSJ 002416	LGWEE2K54JE607462
200028030174-TR	REP LEGAL BAC SAN JOSÉ LEASING S.A	3101083308	BKH524	LS5A3DBE5GA955406
200028030174-TR	REP LEGAL ANC CAR S.A	3101013775	BJG731	MA3ZF62S3GA741753
200028130174-TR	VEGA MURILLO MARVIN	203740643	CL 142878	JM2UF3114H0588291
200028430174-TR	BAKER CASANOVA VIRGINIA MARIA	700710022	BJQ627	LJ12EKP1XG4600639
200028730174-TR	LIZANO JIMENEZ RANDY FRANCISCO	116550309	BTC742	JS2ZC63S3L6105878
200028830174-TR	REP LEGAL SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A	3101134446	FJS005	3KPA241ABJE118327
200029230174-TR	OCONITRILLO BOLAÑOS NATALIA LUCRECIA	111760697	MOT 409620	MD2A21BZ9EWJ00256
200029730174-TR	REP LEGAL BAC SAN JOSÉ LEASING S.A	3101083308	PRC196	WAUZZZ8R1GA001342
200029830174-TR	REP LEGAL TRANSPORTES TICO WAV S.A	3101793624	C 172731	7N445352
200030030174-TR	RODRIGUEZ RODRIGUEZ RAQUEL CRISTINA	111430631	FVR876	3C3CFFGE7FT609571
200030030174-TR	LUNA MARTINEZ ERLING JOSE	PAS C01389064	MOT 163703	LF3PCMG047D000039
200030930174-TR	REP INVERSIONES DE TRANSPORTES INTERNACIONALES ANPATT LIMITADA	3102377709	C 145074	2FUYDSEB9WA899573
200031330174-TR	CAMACHO SANCHEZ JULIANA MARIA	402200472	BBN848	MA3FC31S2CA468164
200031330174-TR	GAMBOA UREÑA MARIA DE LOS ANGELES	602690947	TSJ 5034	KMHCL41AP8U212416
20-002422-0174-TR	JEFFREY RODOLFO PANDOLFI GONZALEZ	111100900	BQR701	KMHCT4AE2EU744345
20-002422-0174-TR	COMIDAS CENTROAMERICANAS S.A.	3101016470	MOT 692404	MD2A21BY9JWE48773
20-002602-0174-TR	CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102008555	C 165265	1M2AX18C2GM034881
20-002102-0174-TR	PAUL GUILLERMO SANCHEZ CARVAJAL	111030869	PSC999	KNADN412AH6066864
20-001232-0174-TR	SERGIO FRANCISCO MOLINA BONILLA	107080406	SMB002	JTEBH9FJXE5071993
20-002392-0174-TR	MARIA ELENA BARRANTES JIMENEZ	900250594	333608	JS3TD03V8R4104980
20-002332-0174-TR	CORPORACION AUTOMOTORA M Y R INDEPENDIENTE S.A	3101524177	BBY562	JMYSNCS1ACU000585
20-002512-0174-TR	GREYS MARIA CARVAJAL MOYA	03-0268-0784	502850	KZN1859050232

JUZGADO DE TRÁNSITO DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE S.J.

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-002512-0174-TR	TECNICA DE EXTINGUIDORES LIMITADA	3-102-034606	BFS168	KMJWWH7HP6U741397
20-002812-0174-TR	ALLAN DE LA TRINIDAD PARRALES MENDEZ	502130362	MOT 627852	ME1RG092XH2012021
20-002812-0174-TR	GIOVANNI GERARDO QUIROS ANCHIA	106900173	TSJ 005067	KMHCM41AP6U085988
20-002922-0174-TR	RAQUEL VIVIANA ESTRADA HERNANDEZ	109990647	BHV735	JTDBT1237Y0028242
20-002832-0174-TR	JENIFFER SEPULVEDA BANOL	117002007808	825352	KMHDN45DX1U219060
20-002832-0174-TR	FRANCISCA ELIZABETH GARCIA	155827097908	CL 257648	VZN905034094
20-001212-0174-TR	BICSA LEASING S.A	3101767212	C 172123	1M2GR3HCXKM001006
20-002732-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A	3101083308	CL 441534	3N6CD33B1JK832129
20-002532-0174-TR	YORLENY MADAHI SANCHEZ PARRALES	117270909	519990	KMHCG45G4YU119661

JUZGADO DE TRANSITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE (DESAMPARADOS)

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-001029-0491-TR-B	SIBAJA MENDIETA JOSE MANRIQUE	LN1110002697	CL 135815	LN1110002697
20-001012-0491-TR-B	AUTOTRANSPORTES LOS GUIDO S. A.	3101100603	SJB 11296	KL5UM52HE8K000085
20-001043-0491-TR-A	GARRO CORDERO JESUS	1-1649-0426	MOT-565409	LWBPCK10XH1000020
20-001032-0491-TR-B	SALAZAR ALFARO ELADIO	501980630	726200	1HGFA16508L500723
20-001032-0491-TR-B	CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA	3101035078	C 161911	1M2AX18C1EM025554
20-001052-0491-TR-B	FERRETO CASTRO RODRIGO ANDRES	114340217	685235	1N4EB31P6NC760975
20-001055-0491-TR-A	REPRESENTANTE LEGAL DE DISTRIBUIDORA SIXTO DE EL LLANO S.A.	3-101-482623	CL-237384	JAANKR66E97100016
20-001051-0491-TR-A	REPRESENTANTE LEGAL DE DISTRIBUIDORA LA FLORIDA S.A.	3-101-295868	C-169187	3HAMMAAR3JL098563
20-001064-0491-TR-D	ACUÑA FONSECA JOSUE ARMANDO	304880364	BQD315	MA6CH5CD4JT001623
20-001092-0491-TR C	AUTOTRANSPORTES LOS GUIDO S. A.	3101100603	SJB 11296	KL5UM52HE8K000085
20-001084-0491-TR C	SALAZAR MONGE ANA LETICIA	104820082	291757	JT2EL46B4M0080821
20-001072-0491-TR C	ACUÑA CERDAS DANIEL ANDRES	304720762	BSK343	KMHDH4AE2GU489186
20-001105-0491-TR-D	ZELEDON HAPPER WENDY YAJAIRA	109960454	377020	JTDBT113X00062858
20-001105-0491-TR-D	PIEDRA CHINCHILLA ERICKA MARIA	604460421	346153	MC774962
20-001076-0491-TR C	ARREND LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101728943	BSQ050	LSGKB54H2KV336338
20-001076-0491-TR C	MORA VARGAS ZAHIRA LORENA DE LA TRINIDAD	107000674	BGH674	JTDAT123620250385
20-001065-0491-TR-A	PORRAS VILLAFUERTE ERIC	6-0230-0746	621172	JN1EB31P3PU239643
20-001078-0491-TR-A	REPRESENTANTE LEGAL DE AUTO TRANSPORTES DESAMPARADOS S.A.	3-101-008737	SJB-9922	9BM384073SB399288
20-001078-0491-TR-A	NARANJO MADRIGAL DELIA	1-0289-0633	TSJ-2746	KMHCM41AABU558914
20-000850-0491-TR-B	CIAMESA SOCIEDAD ANONIMA	3101192302	C 135581	JAAN1R71KJ7100118
20-000850-0491-TR-B	MENDIOLA Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA	3101007716	CL 449536	VF18SRPL4HG451981
20-001109-0491-TR-D	ZELEDON HAPPER WENDY YAJAIRA	109960454	377020	JTDBT113X00062858

JUZGADO LABORAL, CONTRAVENCIONAL, PENSIONES ALIMENTARIAS, TRANSITO Y VIOLENCIA DOMESTICA DE TILARAN

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000029-1571-TR	PROMOTORA CARIBEÑA DE COSTA RICA SOCIEDAD	3101773445	BSR169	MA6CH5CD3LT014351

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTAS PERSONAS, QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE TRÁNSITO N.º 9078, TIENEN DERECHO A COMPARECER AL DESPACHO JUDICIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, A MANIFESTAR SI DESEAN CONSTITUIRSE COMO PARTE O NO DEL PROCESO, CON LA ADVERTENCIA DE QUE DE NO HACERLO, SE ENTENDERÁ QUE RENUNCIAN A ESE DERECHO Y LOS TRÁMITES CONTINUARÁN HASTA SENTENCIA. PUBLIQUESE POR UNA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA.

Lic. Wilbert Kidd Alvarado
Sudirector ejecutivo

1 vez.—Solicitud. N° 206193.—(IN2020467070).